



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, martes 8 de marzo de 2016

número 20

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 379.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 380.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.	34
DECRETO No. 383.- Se designa al C. Juan Manuel Fuentes Medina, como Regidor del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. José Arcadio González Peña, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley y por el tiempo que dure la suspensión de este último.	39
REGLAMENTO Interior del Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila de Zaragoza.	40
REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.	45
REGLAMENTO de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	159
ACUERDO mediante el cual se declara la terminación del cargo de Notario Público Número 09 del Lic. Gustavo Muñoz Domínguez, del Distrito Notarial de Torreón y se designa como Notario Suplente al Lic. Fernando Muñoz Domínguez, titular de la Notaria Pública número 45 del mismo Distrito Notarial, para que concluya únicamente los trámites que hubiesen quedado pendientes de resolver del referido notario fallecido.	178
ACUERDO mediante el cual se declara la terminación del cargo de Notario Público Número 34 del Lic. Raúl Tomás Alton Garza, del Distrito Notarial de Monclova y se designa como Notario Suplente al Lic. Daniel Sadot III Alton Garza, titular de la Notaria Pública número 33 del mismo Distrito Notarial, para que concluya únicamente los trámites que hubiesen quedado pendientes de resolver del referido notario fallecido.	179

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 379.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;

II. Establecer las bases para el diseño del contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género, y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento, basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Proponer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;

VI. Garantizar y vigilar que las autoridades competentes, conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; y

VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:

I. La igualdad formal;

II. La igualdad sustantiva;

III. El interés superior de la niñez;

IV. El libre desarrollo de la personalidad;

V. La no revictimización;

VI. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

VII. La no discriminación;

VIII. La libertad de las mujeres;

IX. La transversalidad de la perspectiva de género;

X. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y

XI. La debida diligencia.

Artículo 4. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

SECCIÓN SEGUNDA CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su sexo, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos;

II. Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;

III. Actualización y profesionalización: La actualización es el proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, construidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y/o técnica de las y los funcionarios, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencia;

IV. Agravio Comparado: Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

V. Androcentrismo: Visión, conceptualización y construcción social y cultural que sitúa al género masculino como el centro de todas las cosas, como la medida y referencia de lo que sucede en el entorno, referenciando a lo femenino como lo que le es ajeno;

VI. Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos;

VII. Centro: El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Condición de víctima: La situación en que se encuentra una mujer que sufra o haya sufrido, algún daño o menoscabo en sus derechos, como consecuencia de la comisión de un acto de violencia en su contra;

IX. Consejo: Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia;

Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

XI. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación federal, estatal, municipal y en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Belem Do Pará” y demás instrumentos internacionales en la materia;

XII. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

XIII. Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIV. Entidades Públicas: Incluye a todas las instituciones que conforman la Administración Pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado y los municipios;

XV. Erradicación de la violencia contra las mujeres: Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XVI. Igualdad formal: Reconocimiento ante la Ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de Gobierno, de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos;

XVII. Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado, debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;

XVIII. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIX. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XX. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XXI. Mujeres en situación de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XXII. Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;

XXIII. Parto humanizado: Modelo de atención a las mujeres durante el parto y el puerperio, basado en el respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad, libertad y toma de decisiones relativas a cómo, dónde y con quien parir. La atención médica otorgada debe estar basada en fundamentos científicos y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, proporcionando condiciones de comodidad y privacidad durante el parto, con lo mejor de la atención desmedicalizada, y garantizando en su caso, la coordinación y los acuerdos interinstitucionales para identificar, atender y resolver de manera oportuna y segura las complicaciones y emergencias obstétricas.

El modelo incluye de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del parto y puerperio, incorporando medidas para erradicar las barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a los servicios de salud, reconociendo la diversidad cultural existente, y los aportes de la partería tradicional y otros aportes clínico terapéuticos de salud no convencionales;

XXIV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XXV. Perspectiva de género: Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo;

XXVI. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva;

XXVII. Presupuestos con perspectiva de género: Son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria;

XXVIII. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;

XXIX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática;

XXX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXI. Redes de apoyo: Conjunto de relaciones interpersonales e institucionales que hacen posible la vinculación de las mujeres con personas del entorno familiar, social o público, con la finalidad de salvaguardar, mantener o mejorar su bienestar integral, seguridad y su calidad de vida;

XXXII. Refugio: Es un espacio secreto y temporal donde se proporciona atención a víctimas de violencia familiar, siendo una opción para salvaguardar su vida, salud e integridad física y emocional;

XXXIII. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia: Acciones que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las mujeres víctimas de violencias, con una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas. Estas acciones se expresan en:

- a) Medidas de rehabilitación: Son los tratamientos médico y psicológico gratuitos que requieren las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
- b) Medidas de satisfacción: Son medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la manifestación pública de mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.

- c) Indemnización compensatoria: Es aquella reparación del daño de carácter monetario que incluye los conceptos siguientes:
- a. Daño moral y psicológico: Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares;
 - b. Daño material: la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico;
 - c. Daño al proyecto de vida: Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.
- d) Garantías de no repetición: Son las medidas generales, que evitan que hechos que motivaron la violación a los derechos humanos de las mujeres vuelvan a ocurrir;
- e) Obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a través de los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad histórica y jurídica: Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XXXIV. Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXVII. Tipos de violencia: Son las formas y/o manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XXXVIII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila;

XXXIX. Mujer Víctima de Violencia: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia;

XL. Víctima indirecta de la violencia de género: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres; y

XLI. Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión, que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, cause daño o sufrimiento a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado;

Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad; así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, judiciales, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.

Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando sus derechos.

Artículo 7. Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- V. Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

VII. Recibir educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera;

XI. A la protección de su identidad y la de su familia;

XII. La reparación integral del daño; y

XIII. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas;

V. Violencia sexual: Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito;

VI. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres de cualquier edad a decidir de manera libre, voluntaria, e informada sobre su sexualidad; acceder a métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia; a una maternidad elegida y segura, al número y espaciamiento de las y los hijos; a servicios de interrupción legal del embarazo en el marco jurídico previsto en la legislación vigente en la Estado; así como, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia;

VII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos. Se caracteriza por:

- a) Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o
- f) Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

VIII. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- e) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;

IX. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Las políticas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño derivado de los tipos de violencia del presente Capítulo, atenderán y garantizarán en todo momento el cumplimiento de los principios del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de las niñas.

Artículo 9. Las modalidades de violencia son:

I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres en cualquier etapa de su vida, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho;

II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;

III. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

IV. Violencia en el ámbito laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el acoso laboral o el hostigamiento laboral.

Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Constituyen violencia escolar todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que dañan la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas; y

V. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 10. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

Artículo 11. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los municipios preverán en sus presupuestos de egresos, los recursos necesarios para promover las políticas, programas y acciones, a favor de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer y el acceso a las mujeres una vida libre de violencia.

Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

I. Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

II. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares;

III. Denunciar conforme a la legislación civil, penal, laboral y administrativa a fin de que se sancionen y reparen los agravios ocasionados a las mujeres que sean objeto de violencia;

IV. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia;

V. Elaborar planes de acción estatal y municipal, para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia e incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales;

VI. Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la Ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

VII. Garantizar, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, que las mujeres víctimas de violencia y sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de sus hijos e hijas, tratamiento, asesoría, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo;

VIII. Consignar en los presupuestos del Estado y de los municipios los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

IX. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que las sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

X. Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector educativo en coordinación con la familia, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

XI. Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

XII. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres en situación de vulnerabilidad;

XIII. Integrar y actualizar un sistema de información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Ley;

XIV. Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Ley;

XV. Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo. El movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

XVI. Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, regional y nacional; y

XVII. Alentar a las organizaciones a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 13. Las acciones que se lleven a cabo con motivo de esta Ley, y demás disposiciones aplicables, tienen por objeto la protección y asistencia a las víctimas, o a aquellas en situación de riesgo de violencia y además promover su desarrollo integral y su participación en los ámbitos de la vida pública y privada.

Artículo 14. Las entidades públicas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en sus obligaciones nacionales e internacionales en materia prevención y erradicación de la violencia en contra de mujeres y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

I. Fomentar la cooperación internacional, nacional, estatal y municipal con miras a definir estrategias para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;

II. Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la violencia contra la mujer;

III. Fomentar entre el sector público, privado y social la coordinación y el intercambio a fin de abordar con eficacia la problemática de la violencia contra la mujer;

IV. Generar, actualizar y analizar información sobre las tendencias y los problemas sociales a fin de realizar diagnósticos, diseñar políticas públicas y examinar las tendencias de la violencia contra la mujer;

V. Alentar la coordinación entre los sectores público, privado y social a fin de integrar el tema de la violencia contra la mujer en los programas y acciones de gobierno, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;

VI. Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Ley; y

VII. Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relacionado con el tema de la violencia contra la mujer.

Artículo 15. Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios, estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:

I. Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para la defensa de los mismos;

II. Proporcionar protección inmediata y efectiva por parte de las entidades públicas orientadas a ese fin;

III. Brindar un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

IV. Otorgar asesoría jurídica gratuita en los asuntos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

V. Proporcionar asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de la consecuencias generadas por la violencia;

VI. Efectuar acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo, en coordinación con las entidades correspondientes, según sea el caso;

VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijos;

VIII. Brindar asesoría y educación sobre la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas agresoras;

IX. Evitar que la atención que reciba la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar;

X. Favorecer la separación provisional de la persona agresora con respecto a la víctima, protegiendo primordialmente a las víctimas y sus hijos e hijas; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Podrán beneficiarse de las medidas establecidas en la presente Ley, además de las víctimas, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela y, en su caso, cualquier otra persona en situación de dependencia de la mujer.

Artículo 16. Todas las acciones que se realicen con motivo de la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberán considerar el idioma, edad, condición social y económica, preferencia sexual, ideología o cualquier otra condición de las mujeres.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 17. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

Artículo 18. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Artículo 19. Las órdenes de protección de emergencia deberán ser implementadas por el Agente del Ministerio Público, en un término no mayor de ocho horas siguientes al conocimiento del hecho que las generen en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia.

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

Artículo 20. Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 21. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. La prohibición a la persona probablemente responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados. Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, el Ministerio Público tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

Para la tramitación de las órdenes de protección de emergencia, se atenderá a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas de protección.

Artículo 23. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Lo anterior, es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 24. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente; y

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Artículo 25. Las órdenes de protección, preventivas y civiles serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Para la tramitación de las órdenes de protección preventivas, se atenderá a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas cautelares.

Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 26. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Respecto de las personas menores de edad se sujetará a los principios establecidos en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 27. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 28. Las autoridades competentes, deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por el Ministerio Público de la Federación, y en caso de que lo amerite, por una jueza o juez federal, por lo que la autoridad del Estado que conozca de la situación que las amerite, canalizará a la víctima con el Ministerio Público de la Federación para su tramitación.

Artículo 29. Las órdenes de protección deberán ser registradas dentro de la información estadística semanal, las solicitudes de medidas de restricción de acuerdo a la terminología empleada en la legislación que rija al Ministerio Público de la Federación, así como las medidas de protección descritas en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Artículo 30. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Artículo 31. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 32. La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 33. La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General.

Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 34. Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.

El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 35. Se crea el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tendrá por objeto implementar los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales, en coordinación con las instancias y entidades federales y municipales, para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado, y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

Artículo 36. Para la consecución de los fines del Sistema Estatal, serán materia de coordinación:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

IV. Participar en la elaboración del Programa Estatal;

V. Fortalecer e impulsar la creación de nuevas instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;

VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa Estatal;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa Estatal;

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

XI. Promover programas de información a la población en la materia;

XII. Impulsar programas reeducativos integrales para personas agresoras;

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX. Impulsar adecuaciones al marco normativo en materia de órdenes de protección y coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la eventual emisión de una alerta por violencia contra las mujeres, en concordancia con la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; y

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XXIII. Crear el banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimar para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Proporcionar de manera periódica la información a que se refiere esta fracción al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y

XXV. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 37. El Sistema Estatal, estará integrado por un Consejo, el cual se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores sociales, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 38. El objeto de éste se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.

Artículo 39. Los recursos humanos, financieros y materiales que conforman al Sistema Estatal serán responsabilidad jurídica y administrativa del Estado, y los municipios a que correspondan y que integran el dicho sistema.

Artículo 40. El Consejo como órgano ejecutor del Sistema Estatal, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 41. El Consejo se conformará por las personas Titulares de las instituciones siguientes:

I. Secretaría de Gobierno, quien ocupará la presidencia del Sistema Estatal;

II. Secretaría de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV. Comisión Estatal de Seguridad Pública;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría del Trabajo;

IX. Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo;

X. Secretaria de Infraestructura;

XI. Secretaría de Medio Ambiente;

XII. Secretaría de Gestión Urbana, Aguas y ordenamiento Territorial;

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. Secretaría de Finanzas;

XV. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

XVI. Secretaría de la Juventud;

XVII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

XVIII. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Artículo 42. Cuando se trate de asuntos de su competencia, puede convocarse al Consejo a:

I. Las entidades federales, estatales y/o municipales, así como los organismos públicos autónomos encargados de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado;

II. A legisladores o legisladoras del Congreso del Estado;

III. A quien ejerza la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o a una persona en su representación, designada por el Consejo de la Judicatura; y

IV. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto, realizar acciones afines a las descritas en la Ley.

Artículo 43. A las sesiones del Consejo, deberá asistir el titular de las dependencias, quien en caso de ausencia, podrá designar a un representante, el cual participará con voz y voto.

El Consejo funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44. Son atribuciones del Consejo:

I. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, llevando a cabo el cumplimiento del Programa Estatal, los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente Ley;

II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;

III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;

V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de las personas que participen en el Sistema Estatal;

VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal, asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, e impulsar el Programa Estatal;

VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo; y

X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45. La Secretaría Técnica del Consejo, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 46. El Programa Estatal, es el instrumento que contiene las acciones, planes y programas que llevarán a cabo las entidades públicas, de manera coordinada para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 47. El Programa Estatal, deberá ser congruente con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con los demás instrumentos y disposiciones aplicables a la materia. Se conformará, por lo menos, conforme a las estrategias y acciones siguientes:

I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres;

III. Impulsar la educación y capacitación con perspectiva de género a todas las instituciones que integran el Sistema Estatal;

IV. Impulsar la educación y capacitación del personal del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;

V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención gratuita y especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

VI. Ofrecer a las víctimas de violencia y a las personas agresoras, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;

VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa; y

X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 48. Para cumplir con el objeto de esta Ley, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las entidades estatales correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones, planes y programas que tengan por objeto garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Coordinar a las entidades públicas en el seguimiento a las acciones en la materia;

III. Planear, formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales;

IV. Vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que tengan como objeto la promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

V. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal, con apoyo de las demás entidades públicas y privadas que intervengan en las acciones de protección a los derechos de las mujeres;

VI. Promover la educación y asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentren en condiciones de marginación o desventaja social y/o económica así como de los pueblos indígenas que habiten en territorio coahuilense, con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

VII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Elaborar y coordinar los programas de educación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres;

IX. Realizar campañas de información sobre los instrumentos, mecanismos y acciones afirmativas en el Estado, que tengan como objeto la promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

X. Celebrar, en el ámbito de su competencia, acuerdos de carácter interinstitucional, convenios de colaboración, coordinación y concertación que permitan la consecución del objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Coadyuvar con las entidades públicas y organismos de la sociedad civil dedicados a la atención de mujeres víctimas;

XII. Realizar acciones, estudios y planes que permitan la detección oportuna de los factores que generan la violencia contra las mujeres en la sociedad, a fin de implementar medidas que permitan la disminución de los mismos;

XIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XIV. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, según lo previsto en el Sistema Estatal; y

XV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal;

IV. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios en el Sistema Estatal;

V. Promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres; y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 50. La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;

IV. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, a la Secretaría de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;

VI. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;

VII. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;

VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendentes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

V. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;

VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;

VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad;

IX. Garantizar, mediante acciones, que se integren programas relativos a la equidad de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación;

X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado, tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación;

XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 53. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;

II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género a través de diplomados, talleres y cursos, para el personal del sector salud, así como vigilar la aplicación de normas oficiales mexicanas vigentes a fin de generar acciones de prevención, promoción, atención y rehabilitación respecto de la violencia contra las mujeres;

III. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres y el impulso de campañas con perspectiva de género;

IV. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:

- a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;
- b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y
- e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

VI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público, aquellos casos que se presuma que una mujer ha sido víctima de violencia, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 54. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres a través de los programas sociales;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y la familia de estas, que se encuentren en situación de exclusión y pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género; y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 55. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- III. Promover la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores;
- IV. Contar con un área especializada para la asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia;
- V. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;
- VI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;
- VII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- VIII. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación;
- IX. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XI. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;
- XII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;
- XIII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres;
- XIV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer;
- XVI. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- XVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncien;
- XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 56. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;
- III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar;

IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo, así como proporcionar atención oportuna e integral, las veinticuatro horas del día a víctimas de violencia garantizando su seguridad;

V. Promover la creación de refugios temporales en los municipios, en donde se brinde atención especial a mujeres víctimas de violencia;

VI. Instalar módulos de información en los municipios, sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;

VII. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;

VIII. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

X. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

XI. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos;

XII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los derechos de las mujeres;

XIII. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 57. Corresponde a los municipios de la Entidad, de conformidad con esta Ley acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para personas agresoras;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 58. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado tendrán, además de las previstas en sus propios ordenamientos, las atribuciones siguientes:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género;

II. Impulsar y elaborar iniciativas de Ley y demás acciones tendientes a transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres;

III. Capacitar en materia de derechos humanos con perspectiva de género a los miembros de la legislatura, al personal del Poder Judicial, así como al personal de sus respectivas adscripciones y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, asistencia, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Participar en el Sistema Estatal, así como en la elaboración e implementación del Programa Estatal; y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 59. Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

I. Promover la defensa, respeto, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en el Orden Jurídico Nacional e Internacional, considerando la diversidad cultural, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos de la Entidad;

II. Incorporar la perspectiva de género en sus políticas de Derechos Humanos de las mujeres tomando como referencia los Tratados y Convenios Internacionales en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres;

III. Atender en forma oportuna y expedita las quejas y recomendaciones relacionadas a los derechos humanos de las mujeres; y

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento, el desarrollo integral de sus potencialidades y el acceso efectivo a sus derechos.

Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 62. La intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia, se regirá por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;

II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; y

V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de cualquier acto que pueda considerarse violencia institucional contra las mujeres.

Artículo 63. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la violencia contra las mujeres, se actuará a partir de un Modelo Único de Atención, elaborado y aprobado por el Sistema Estatal, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades.

Artículo 64. El Modelo Único de Atención, establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Las dependencias y entidades deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la red de información de violencia contra las mujeres mediante la cédula de registro único.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 65. El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto coordinar, articular y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, las acciones, programas y servicios dirigidos a las mujeres víctimas de delito, violencia o de violación de sus derechos, a fin de garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y su acceso a la justicia, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad, a través de los siguientes lineamientos:

I. Brindar, en un mismo espacio, a las mujeres y a sus hijas e hijos, todos los servicios especializados y multidisciplinarios que sean necesarios para que las mujeres tomen decisiones informadas; reduzcan las posibilidades de continuar siendo víctimas de violencia y delitos; y sean capaces de ejercer todos sus derechos, incluido el derecho a las garantías procesales y al acceso a la justicia;

II. Ofrecer servicios de atención integral, con perspectiva de género, en materia de salud, trabajo, educación, información y acceso a la justicia a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas y víctimas indirectas que dependan de la víctima; y

III. Servir como centros comunitarios que no solamente atiendan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, sino que se realizan actividades preventivas para contrarrestar la violencia contra las mujeres que ocurre en una comunidad determinada.

Artículo 66. Los criterios de actuación del Centro son:

I. La atención se proporciona sin discriminación y será expedita;

II. El trato será empático;

III. Con estricto respeto a los derechos humanos;

IV. Conforme a la debida diligencia;

V. Utilizando en todo momento el principio pro persona;

VI. La atención será deontológica;

VII. La actuación se basará en la privacidad y la confidencialidad del caso; y

VIII. La atención será individualizada, gratuita y efectiva.

Artículo 67. Los procedimientos generales de atención que se realizan en el Centro son:

I. Atención telefónica;

II. Atención domiciliaria, hospitalaria o en el lugar en que se encuentre la víctima y este viendo un acto de violencia o tenga un riesgo de sufrirla;

III. Atención presencial en el Centro; y

IV. Atención por canalización de otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 68. Los servicios integrales que se proporcionan en el Centro son:

I. Ruta personalizada de acompañamiento para cada víctima: Se analizará de manera integral el caso y se le ofrecerán todas las opciones interdisciplinarias de atención a la víctima, quien decidirá los servicios a los que desee acceder. Cada víctima tendrá acceso disponible a servicios legales, psicológicos, médicos o de trabajo social;

II. Atención jurídica: Se contará con un grupo de abogadas y abogados víctimas que, brinden servicios especializados de representación a las víctimas desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo;

III. Atención psicológica: Se brindará por personal especializado y en un espacio físico con un entorno cómodo, privado y seguro para la víctima.

Las terapias deberán enfocarse a atender aspectos concretos, como erradicar sentimientos suicidas de la víctima, brindar herramientas para salir del círculo de violencia, lograr la autonomía de la mujer y su familia, construir un proyecto de vida y lograr su empoderamiento;

IV. Servicios médicos: Se brindará atención de primer nivel, y en caso necesario se referirá a la víctima a los servicios de salud específico que requiera.

Los servicios médicos deberán comprender el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; se deberá informar de forma precisa y completa sobre el uso de métodos anticonceptivos y sobre la salud reproductiva; el acceso a métodos anticonceptivos, incluida la píldora de emergencia, sobre todo en casos de violación. Además se deberá aplicar las normas oficiales mexicanas en materia de salud: 005, 010, 040, 045, 046, 173 y 190; y

V. Servicios de Trabajo Social: Se realizarán las siguientes funciones:

- a) Preventivas: El área de trabajo social realizará diagnósticos antropológicos y socioculturales sobre violencia contra las mujeres en territorios determinados, cuyos resultados serán insumo para el diseño de políticas públicas para la prevención preventiva focalizada de este tipo de violencia;
- b) Seguimiento y empoderamiento: A cada trabajadora social se le asignarán casos y expedientes específicos, con el fin de generar un esquema de apoyo y acceso a los servicios sociales que la mujer y sus hijas e hijos requieran;
- c) Canalización, apoyo y acompañamiento a la víctima a los refugios: Se deberá informar a las mujeres sobre la opción y requisitos de ingreso y permanencia en los refugios y dar puntual seguimiento a los casos canalizados;
- d) Coordinación del área de voluntariado;
- e) Difusión comunitaria sobre los servicios que ofrece el Centro;
- f) Gestión de apoyos y donaciones: Las cuales pueden incluir comida, ropa, donativos de dinero o en especie, entre otros;
- g) Canalización, acompañamiento y seguimiento a las mujeres en casos especiales que impliquen atención de largo plazo;
- h) Gestión de otro tipo de apoyos no previstos por el Centro;
- i) Gestión de todos los servicios escolares para las y los hijos de la víctima;
- j) Fungir como peritos en trabajo social;
- k) Realizar trámites ante el registro civil para la obtención de documentos; y
- l) Ayudar a las mujeres a su retorno al lugar de origen cuando así lo deseen.

Artículo 69. El Centro contará con protocolos de actuación y atención, así como con la infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos para su operación. La Secretaría de las Mujeres, es la instancia encargada de la supervisión de dicho Centro.

SECCIÓN TERCERA LA ATENCIÓN VÍA TELEFÓNICA

Artículo 70. La Secretaría de las Mujeres será la entidad responsable de brindar atención vía telefónica a las víctimas de violencia con perspectiva de género. Además se encargará de elaborar el manual operativo de este tipo de atención, el cual deberá ser sometido a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

El servicio de atención telefónica a las víctimas tendrá cobertura en todo el Estado, para lo cual, se deberán implementar las acciones y mecanismos que la garanticen.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REFUGIOS

Artículo 71. Los refugios, son espacios confidenciales, seguros y gratuitos que ofrecen servicios de seguridad y protección, así como de atención integral especializada para las mujeres, hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia. Lo anterior con el fin de salvaguardar su integridad física y emocional, contribuyendo a superar la situación de violencia y facilitar su proceso de autonomía y empoderamiento.

Los refugios deberán regularse y acatar en todo momento a la normatividad vigente sobre la materia y el Programa Estatal.

Artículo 72. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad personal;
- II. Hospedaje;
- III. Alimentación;
- IV. Vestido y calzado;
- V. Servicio médico, de enfermería y gestiones para los servicios especializados de salud;
- VI. Acompañamiento, asesoramiento y representación jurídica;
- VII. Atención psicológica especializada para mujeres;
- VIII. Atención psicológica y educativa para niñas y niños;
- IX. Servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres y sus hijas e hijos;
- X. Programas educativos e información suficiente para que tomen libremente decisiones sobre su proyecto de vida;
- XI. Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada; y
- XII. Gestiones para obtener créditos para vivienda en corresponsabilidad con los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 73. La permanencia de las víctimas en los refugios dependerá de su estabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, hasta por un lapso de tres meses.

Artículo 74. En los refugios, se otorgarán todos los servicios sin discriminación alguna y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I. El ingreso de las víctimas será voluntario previa firma del consentimiento informado;
- II. En caso de mujeres menores de edad, cuya vida se encuentre en riesgo por cualquier tipo de violencia, podrán ingresar previa solicitud firmada de la madre, padre o tutor legalmente designado o por quien ejerza la patria potestad, o bien de la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia o del juez o jueza competente, o en su caso, a petición del Ministerio Público como una medida precautoria;
- III. Cuando se identifique a una víctima con una problemática severa de enfermedad física, trastorno psiquiátrico y o adicción, deberá ser valorada su estancia en el refugio y en su caso ser canalizadas a las instancias correspondientes clínicas, hospitales psiquiátricos y centros de desintoxicación entre otros, por un periodo previo a su ingreso en el refugio, siendo obligatorio para la Secretaría de Salud, brindar la atención médica integral especializada y asegurar el acceso gratuito a los servicios de salud para cada una de las víctimas; y
- IV. El ingreso al refugio deberá ser por referencia escrita o canalización de cualquier Centro de Atención Externa, o del Centro o de cualquier instancia especializada en violencia contra las mujeres previa valoración integral del caso concreto.

Artículo 75. Para garantizar la seguridad de las víctimas y del personal que las atiende, los refugios deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. La ubicación del refugio será absolutamente confidencial;
- II. Ninguna persona o servidora o servidor público que tenga conocimiento sobre la ubicación de los refugios, podrá proporcionar información alguna a terceros y mucho menos sobre las personas beneficiarias de sus servicios, por ello, deberán abstenerse de enviar cualquier tipo de notificación al domicilio del refugio;
- III. Toda persona que colabore en los refugios y Centros de Atención Externa, ya sean privados o públicos, deberá mantener el anonimato y secrecía de la dirección del refugio, así como la identidad y los datos personales de las víctimas; en caso de requerir fotografías, éstas deberán proteger el rostro de las víctimas;
- IV. Resguardar toda la información personal e información sensible de las mujeres que reciban los servicios, así como la de sus hijas e hijos de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila de Zaragoza así como lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y

V. Las servidoras o servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sancionados conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 76. Los refugios funcionarán:

I. Los trescientos sesenta y cinco días del año y las veinticuatro horas del día;

II. Con financiamiento anual, asignado en el Presupuesto de Egresos del Estado, específico para la sustentabilidad y permanencia de los mismos; y

III. De conformidad con la normatividad vigente en la materia y adecuándose a los estándares internacionales sobre protección de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 77. Los refugios contarán las instalaciones necesarias para poder brindar los servicios de una manera adecuada, profesional y digna para las mujeres que acudan a ellos, procurando tener acondicionamientos de privacidad y seguridad que garanticen una atención integral con perspectiva de género.

Artículo 78. El egreso de las víctimas, deberá de realizarse con apego a la normatividad vigente y de acuerdo con un plan personalizado de egreso para cada caso, por lo que deberá realizarse previamente un análisis de riesgos y de vulnerabilidad que prevalece antes de poder acordar los egresos correspondientes.

Artículo 79. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 80. El personal que labore en los refugios y en los Centros de Atención Externa deberá contar con:

I. Actualización y profesionalización en atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y protocolos de protección y seguridad; y

II. Experiencia en la atención de víctimas, y deberá cumplir con los requisitos legales para el ejercicio de su respectiva profesión.

Artículo 81. La Secretaría de las Mujeres, podrá monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, para lo cual considerará la participación de las organizaciones y personas de la sociedad civil, en la supervisión de las actividades y los servicios que se brindan en los refugios.

Artículo 82. La administración pública del Estado y de los municipios, podrán de forma coordinada:

I. Destinar los recursos financieros para apoyar la sustentabilidad y permanencia de los refugios, siempre y cuando no hayan recibido recurso federal;

II. Gestionar y facilitar los bienes inmuebles para ser operados como refugios, manteniendo la seguridad y confidencialidad de los mismos; y

III. Asegurar la operatividad y funcionamiento de los refugios en el marco de las disposiciones legales aplicables.

El Estado, deberá contar con al menos un refugio por cada una de las regiones de la Entidad, cuya financiamiento principal provenga de recursos públicos.

Artículo 83. Las entidades públicas, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios a los refugios, a fin de que éstos cumplan con su objeto.

SECCIÓN QUINTA LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA PERSONAS AGRESORAS

Artículo 84. El Estado, podrá establecer, en coordinación con los municipios y los sectores social y privado, centros de rehabilitación para personas agresoras, los cuales proporcionarán atención gratuita y especializada.

Artículo 85. Las personas agresores deberán recibir rehabilitación en estos centros, sin perjuicio de las medidas y acciones que deban cumplir, derivadas de mandato de la autoridad competente.

Artículo 86. Los centros de rehabilitación para personas agresoras llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Aplicar y participar, en lo conducente, el Programa Estatal;

II. Proporcionar a las personas agresoras la atención médica, rehabilitación, asesoría y educación que coadyuve a su reinserción en la vida social;

III. Proporcionar talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de las personas agresoras, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; y

IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

Artículo 87. Los centros de rehabilitación para personas agresoras podrán brindar los siguientes servicios:

I. Tratamiento psicológico;

II. Hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera;

III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; y

IV. Servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES POLICIALES, MINISTERIALES, JUDICIALES Y MUNICIPALES PARA ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.

Así mismo tienen prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora y deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.

Artículo 89. En los casos que la mujer o niña en situación de violencia, acuda a solicitar auxilio, se deberá de proteger y garantizar su vida, integridad y seguridad.

Artículo 90. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.

Artículo 91. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:

I. La actuación en todo momento, conforme a la debida diligencia;

II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;

III. Facilitar el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y la sanción a las personas responsables;

IV. La separación física de la persona agresora respecto de la mujer o niña en situación de violencia, desde el primer momento que tengan conocimiento del hecho;

V. Los servicios de defensoría profesional con conocimientos en materia de derechos humanos de las mujeres, que brinde información sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho. Tratándose de niñas, los servicios de defensoría profesional deberán también tener conocimientos sobre los de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y determinación de los principios de interés superior de la niñez y participación, garantizando el derecho a emitir su opinión en los procesos que sean de su incumbencia. Dicha opinión será valorada conforme al desarrollo evolutivo y cognitivo de la niña;

VI. Las declaraciones de mujeres o niñas víctimas de violencia, así como el testimonio de las personas en calidad de testigos, se realizarán libre de intimidación o temor por su seguridad y su vida o las de sus familiares;

VII. Los servicios de intérprete y traducción especializada, ajustes y medidas de accesibilidad, que permitan que la víctima conozca sus derechos y comprenda el procedimiento en su idioma o forma de comunicación de acuerdo con su nacionalidad, origen étnico o discapacidad;

VIII. La copia simple, de forma gratuita e inmediata, de las diligencias en la que intervenga;

IX. La implementación de mecanismos judiciales y administrativos, que permitan obtener reparación integral del daño mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles; así como toda la información sobre sus derechos para obtener dicha reparación mediante estos mecanismos.

X. La información veraz, suficiente, clara, accesible, oportuna y exhaustiva a la víctima, sobre los programas de protección, asistencia, beneficios a los que tiene derecho en su calidad de víctima que le permitan garantizar sus derechos y el acceso a la justicia; y

XI. Todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad, así como todos los derechos humanos que pudieran verse afectados y la reparación integral del daño.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LA POLICÍA PARA ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 92. El personal policial del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberá:

I. Responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones;

II. Acudir de manera inmediata ante una denuncia o solicitud de asistencia, aun cuando quien haga del conocimiento el hecho de violencia, no sea la víctima;

III. Coadyuvar en el estricto cumplimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares dictadas a favor de víctimas de violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables,

IV. Informar a la víctima de sus derechos, en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

V. Realizar y presentar su informe policial de manera objetiva, exhaustiva y detallada, sobre los hechos de violencia y su actuación.

Artículo 93. Al atender las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, el personal policial, del Estado y los Municipios, deberá abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima.

El personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

Artículo 94. En los ámbitos estatal y municipal se deberá contar con una unidad especializada policial para la atención de casos de violencia contra las mujeres.

A esta unidad especializada se le deberá asignar el presupuesto necesario para el funcionamiento de sus respectivas competencias, así como para realizar la intervención directa en los casos de violencia contra las mujeres, derivada de la atención de los servicios telefónicos de emergencia de la localidad o de la entidad federativa respectivamente. Su actuación estará guiada de acuerdo con los protocolos especializados establecidos.

A esta unidad especializada le corresponde salvaguardar la integridad y el cuidado de la víctima tanto en el domicilio donde cubre la emergencia como en su traslado. Igualmente, le corresponde, en caso de que proceda, arrestar a la persona agresora y trasladarla a la agencia del Ministerio Público correspondiente.

Pudiendo realizar actividades de acompañamiento y de traslado a favor de la víctima para garantizar su seguridad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 95. La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas, con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.

Artículo 96. La Procuraduría General de Justicia del Estado, está obligada a garantizar el derecho a interponer denuncias de las mujeres víctimas de violencia, sin restringirlo o negarlo por requisitos de carácter formal.

Artículo 97. En la denuncia que recabe el Ministerio Público del Estado, además de contemplar los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, tratándose de hechos de violencia contra mujeres y niñas se procurará, conforme al principio de la debida diligencia, lo siguiente:

- I. Respetar la forma espontánea en que la víctima realice su declaración;
- II. Establecer las circunstancias de los hechos que se denuncian incorporando la perspectiva de género;
- III. Incluir, en su caso, la descripción de los antecedentes de violencia, y si éstos fueron o no denunciados;
- IV. Incorporar los datos generales de la persona agresora y de la víctima. En cuanto al domicilio de la víctima, éste deberá ser clasificado como reservado;
- V. Identificar los tipos y modalidades de la violencia; y
- VI. Asentar en su caso, la existencia de personas a quienes les consten los hechos de violencia. Esta información deberá ser remitida a las áreas de estadística correspondientes.

El Ministerio Público, deberá informar a las víctimas acerca de los servicios y apoyos económicos a los que puede acceder de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y las instancias que los otorgan.

Artículo 98. Desde el primer momento, se procurará realizar las diligencias básicas que permitan corroborar la declaración de la víctima, como lo son:

- I. La toma de fotografías, con la finalidad de identificar lesiones, heridas, agresiones, lugares de violencia. Salvaguardando en todo momento la identidad de la víctima;
- II. Dictámenes médicos, psicológicos y de otras periciales que tengan como finalidad identificar el tipo de lesiones, agresiones, contexto, tipos de violencia; así como determinar las consecuencias;
- III. Obtener el informe policial homologado; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 99 En la declaración de la víctima, así como en la declaración a cualquier testigo del hecho, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Abstenerse de poner en duda el relato de la víctima y responsabilizarla por los hechos;
- II. Contar con capacitación y actualización en violencia de género, perspectiva de género y el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- III. Generar condiciones que garanticen la privacidad de las personas involucradas; y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 100. En caso de que la mujer en situación de violencia, se encontrase herida o con lesiones que pongan en riesgo su vida o integridad, el personal que conozca de la denuncia, deberá asegurar que reciba atención inmediata de los servicios de salud.

Corresponde a las instituciones de la Secretaría de Salud, brindar a las víctimas servicios de atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria, que sea especializada y garantice su atención con perspectiva de género.

Artículo 101. Cuando la o las víctimas sean referidas o atendidas por alguna institución de salud, pública o privada, se procederá a solicitar copia del expediente del caso, datos de la institución que refiere, y demás elementos que aporten información para la investigación.

Estas actuaciones pueden ser requeridas vía telefónica por su urgencia y entregadas por algún medio electrónico que facilite su acceso, debiendo quedar constancia de la misma para los efectos legales correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 102. Las y los servidores públicos que intervengan en procesos judiciales en casos de violencia contra las mujeres, además de las obligaciones contenidas en otras disposiciones legales, deberán:

- I. Contar con protocolos especializados de atención con perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos humanos, que atiendan los diferentes niveles de discriminación múltiple que afectan a las mujeres víctimas de delitos;
- II. Garantizar la participación oportuna, efectiva y adecuada de las víctimas en el proceso, con respeto a su dignidad y velando por la protección de su integridad y privacidad;
- III. Asegurar que los interrogatorios, comparecencias y demás diligencias participen servidoras y servidores públicos capacitados en perspectiva de género, interés superior de la niñez y en derechos humanos
- IV. Informar a las víctimas en un lenguaje sencillo y claro sobre sus derechos en el marco de los procesos judiciales;
- V. Abstenerse de sugerir como solución al proceso mecanismos de conciliación, mediación o soluciones alternativas de conflicto; y
- VI. Actuar de manera coordinada con las demás instituciones vinculadas al proceso.

Artículo 103. Tratándose de los procesos judiciales relacionados con violencia contra mujeres y niñas, la jueza o el juez deberán vigilar que durante el proceso se tenga la información relacionada con los hechos de violencia y el contexto en que se desarrollaron, particularmente:

- I. Se cuenten con todos los antecedentes relativos a todo hecho de violencia anterior, estableciéndose la relación de la violencia contra las mujeres y las niñas en la que se haya visto involucrada la víctima o la persona agresora;
- II. Requerir a diversas instancias información sobre la atención que haya recibido la víctima.
- III. Facilitar la presentación y desahogo de cualquier tipo de peritajes que puedan ayudar a acreditar los hechos, los cuales deberán ser tramitados de manera inmediata.

Artículo 104. Cuando la mujer víctima de violencia manifieste su intención de desistirse durante el proceso, las autoridades encargadas deberán:

- I. Indagar sobre las razones de dicho desistimiento;
- II. Evaluar si éste es realizado de manera libre y voluntaria;
- III. Procurar que la manifestación de la víctima de su intención de desistirse no implique la inmediata terminación del proceso;
- IV. Dejarlo asentado en el expediente del caso; y
- V. Tratándose de niñas víctimas de violencia, ante el desistimiento que presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia, la autoridad judicial deberá garantizar en todo momento su interés superior, particularmente de aquellas que se encuentran en la primera infancia o no puedan expresar su opinión sobre el desistimiento. Tratándose de niñas y adolescentes que puedan expresar su opinión sobre el desistimiento, se deberá garantizar previamente, a tomar una determinación, el ser escuchadas. Dichas opiniones se valoraran conforme a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

Artículo 105. Las mujeres víctimas de delitos relacionados con hechos de violencia de género, además de lo establecido en otras disposiciones legales, tendrán derecho a la reparación integral del daño causado, el cual considerará:

- I. La indemnización material por el daño sufrido;
- II. El acceso a tratamientos médicos para la rehabilitación de la víctima o víctimas indirectas;
- III. El reconocimiento de la violencia ejercida contra esa mujer, o niña, como una violación a los derechos humanos que no será tolerada por las instancias del Estado; y
- IV. Las demás disposiciones de esta Ley sobre reparación integral del daño a las víctimas.

Artículo 106. Como parte de la resolución judicial en sentencias condenatorias en los delitos relacionados con hechos de violencia contra mujeres y niñas, podrá establecerse como parte de la sanción que la persona sentenciada deberá participar en los programas de reeducación integral.

Artículo 107. Concluido el proceso judicial, en caso de que la víctima enfrente una situación de riesgo, deberán establecerse las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad y seguridad personales, mismas que serán otorgadas de acuerdo a los estándares de mayor protección a la víctima y garantizando que su temporalidad no sea una limitante en la protección.

Artículo 108. El órgano judicial que conozcan del proceso judicial, relacionado con hechos de violencia contra mujeres y niñas, dará seguimiento a las medidas de seguridad o de protección que se hayan determinado. Para su mejor cumplimiento deberán coordinarse con las instancias correspondientes dentro del Poder Ejecutivo para garantizar su adecuada aplicación.

Artículo 109. En caso de ser necesario se deberá remitir a la víctima a los servicios de salud, para recibir asistencia médica y psicológica de urgencia, así como tratamiento especializado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. En los casos que la víctima lo requiera, se le deberá trasladar en su caso con sus hijas e hijos o personas a su cargo o cuidado a un refugio o albergue en términos de lo previsto por esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 111. Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, deberá resguardar y proteger a la víctima, así como a las víctimas indirectas y dar aviso al Ministerio Público más cercano.

Artículo 112. Cuando se le requiera a la autoridad municipal competente, deberá coadyuvar con el Ministerio Público, y con las autoridades policiales en la implementación de las órdenes de protección.

CAPITULO X DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 113. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley General.

Artículo 114. Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión del ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;

II. Solicitar al juez competente el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer efectiva dicha reparación; y

III. Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO XI DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 115. Los titulares de las dependencias que integran el Consejo, se reunirán de manera periódica con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos esta Ley.

Artículo 116. Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de políticas públicas coordinadas, las dependencias del Sistema Estatal podrán conformarse en Comités de trabajo, por materia, que serán los siguientes:

I. De prevención, que será coordinado por la Secretaría de Gobierno;

II. De atención, que será coordinado por la Secretaría de las Mujeres; y

III. De acceso a la justicia, el cual será coordinado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 117. El Reglamento de la presente Ley establecerá el funcionamiento del Consejo en cuanto al seguimiento y evaluación de la presente Ley.

**CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 118. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Artículo 119. Nada de lo enunciado en la presente Ley, afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación federal o estatal o de cualquier otra naturaleza vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y resulte más protector para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 120. La violencia ejercida contra las mujeres será sancionada en los términos de la legislación civil, penal, administrativa, laboral y demás aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido dentro de los 180 días naturales posteriores a su publicación.

TERCERO. Las dependencias, entidades y municipios del Estado, encargadas del cumplimiento del objeto de la presente Ley, deberán requerir como prioritarios, en su Presupuesto Operativo Anual, las partidas y recursos necesarios para su cumplimiento.

CUARTO. El Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual, deberá incluir como prioritarios, con base en los presupuestos operativos anuales enviados por las dependencias, las partidas y recursos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia, deberá integrar en su presupuesto los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley.

QUINTO. Se deroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza del 11 de julio de 2008 y su Reglamento.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 380.-

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICAN el párrafo segundo del artículo 55, la fracción VI del artículo 56, el artículo 57, el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 59, los artículos 60 y 61, las fracciones III y IV del artículo 65, el artículo 66, las fracciones I, V y VI y los párrafos segundo y tercero del artículo 67, el artículo 68, los párrafos segundo y tercero del artículo 71, la fracción II del artículo 76, el artículo 78, el artículo 82, los párrafos primero y segundo y las fracciones I, IV y V del artículo 82 BIS; **SE ADICIONAN** la fracción VIII y un último párrafo al artículo 56, las fracciones V y VI al artículo 59, los artículos 61 BIS, 61 BIS 1, 61 BIS 2, 61 BIS 3, 61 BIS 4 y 61 BIS 5; un último párrafo al artículo 82 BIS y **SE DEROGA** la fracción III del artículo 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.-...

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas comprendidas dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 56.-...

I.- a V.- ...

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y ganaderos, mediante el mantenimiento de la funcionalidad de ecosistemas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

VII.- ...

VIII.- Recuperar los ecosistemas y sus elementos biológicos en áreas degradadas debido a factores naturales o antropogénicos.

Los planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales, de ordenamiento territorial y ordenamiento ecológico y demás instrumentos que tengan por objeto imponer modalidades de uso de suelo y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales, deberán observar lo previsto en las declaratorias de áreas naturales protegidas y zonas de restauración que se ubiquen dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 57.-...

I.- ...

- a) Las reservas naturales;
- b) Los parques estatales;
- c) Los entornos de conservación;
- d) Los sitios de protección de usos primarios;
- e) Las reservas naturales voluntarias; y
- f) Los monumentos naturales estatales.

II.- ...

- a) Las zonas de conservación ecológica municipal; y
- b) Los parques urbanos municipales.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, el Ejecutivo del Estado, en los términos que prevenga la presente ley, podrá establecer áreas naturales protegidas en sitios relevantes a nivel Estatal, siempre y cuando reúnan las características señaladas en esta ley. Dichas áreas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de áreas de protección de recursos naturales. En caso de que se emita una declaratoria sobre un área previamente declarada de protección de recursos naturales, deberá existir una coordinación entre el Estado y la Federación, respecto a las acciones a llevar a cabo y a los contenidos de los programas de manejo que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 59.- En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- ...

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos o los cauces y cuerpos de agua naturales;

III.- Se deroga;

IV.- Llevar a cabo acciones que tengan como resultado la afectación o alteración del paisaje, de los recursos naturales y de los procesos biológicos;

V.- Llevar a cabo la fundación de nuevos centros de población, fraccionamientos, acciones de lotificación, subdivisión o cualquier otra actividad que pudiera poner en riesgo el equilibrio de los elementos que conforman el área; y

VI.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, así como aquellas prohibiciones que expresamente establezca la declaratoria respectiva, los planes de manejo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- Las reservas naturales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser conservados y restaurados, por los servicios ambientales que pudieran proveer y en las cuales habiten especies endémicas, amenazadas, de protección especial o en peligro de extinción.

En ellas podrán realizarse actividades de protección, manejo, conservación y recuperación de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna nativa, y autorizarse actividades relativas a la investigación científica, recreación, turismo de naturaleza sustentable, educación y cultura ambiental, de conformidad con lo que disponga la declaratoria respectiva, su programa de manejo y las demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales que no alteren los ecosistemas presentes y no afecten los propósitos de conservación, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, programas de ordenamiento territorial, ecológico y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

ARTÍCULO 61.- Los parques estatales podrán ser ubicados dentro y fuera de las manchas urbanas y se constituirán de uno o más sitios valorados por su belleza escénica, valor científico, de recreo, histórico, de servicios ambientales, por la existencia de flora y fauna, y que además tengan aptitud para el desarrollo de actividades de educación y cultura ambiental, recreativas, de esparcimiento y otras actividades análogas.

En los parques estatales podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección y recuperación de recursos naturales y servicios ambientales, así como con la investigación, recreación, turismo de naturaleza sustentable, educación y cultura ambiental y, en general aquellas actividades que promuevan el bienestar social, el desarrollo sustentable, sin que pongan en riesgo las condiciones ambientales del sitio.

ARTÍCULO 61 BIS.- Los entornos de conservación se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico, cultural, antropológico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de conservación, cuyo objeto sea el de proteger los bienes naturales, históricos, culturales, de infraestructura, de usos y costumbres y demás características de naturaleza análoga.

En los entornos de conservación pueden realizarse actividades de carácter doméstico, comercial, económico, recreativo, social, educativo, cultural, de usos y costumbres y cualquier otra relacionada con el desarrollo social de las comunidades presentes en el sitio. Así mismo, se promoverán las actividades relacionadas a la conservación y recuperación de los recursos naturales, investigación científica, recreación, turismo de naturaleza sustentable, actividades de educación y cultura ambiental y demás de naturaleza análoga. Las actividades que se lleven a cabo, deberán observar lo previsto en la propia declaratoria, los planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales, de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 61 BIS 1.- Los sitios de protección de usos primarios se constituirán en aquellas zonas en las que se lleven a cabo actividades de carácter primario, tales como la ganadería extensiva, agricultura tradicional, aprovechamiento de recursos forestales y actividades cinegéticas relacionadas a valores ambientales, culturales, tradicionales o históricos, en las que se aprovechen recursos naturales de manera sustentable y continua, sin ocasionar alteraciones en los ecosistemas presentes.

En los sitios de protección de usos primarios, se promoverá la continuidad de las actividades primarias que se lleven a cabo dentro de la misma, siempre y cuando sean esenciales para el desarrollo social, se promueva la permanencia de las prácticas tradicionales, culturales e históricas, además de que se lleven a cabo sin deteriorar los ecosistemas, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que los conforman.

ARTÍCULO 61 BIS 2.- Las reservas naturales voluntarias se constituirán en aquellas zonas en las que los propietarios promuevan esquemas de manejo, conservación y recuperación de los recursos naturales presentes.

Los interesados en constituir una reserva natural voluntaria, deberán presentar ante la Secretaría, una solicitud por escrito que contenga:

- I. Nombre del propietario;
- II. Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- III. La resolución, en su caso, de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar los predios a conservación; y
- IV. Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área.

En las reservas naturales voluntarias podrá autorizarse, en coordinación con los propietarios, la realización de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, la protección, manejo, preservación y recuperación de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna nativa, así como la investigación científica, recreación, turismo de naturaleza sustentable, educación y cultura ambiental, de conformidad con lo que disponga la declaratoria respectiva, su programa de manejo y las demás disposiciones aplicables.

Podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales que no alteren los ecosistemas presentes y no afecten los propósitos de conservación, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, programas de ordenamiento territorial, ecológico y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Se permitirá delimitar dentro de estas áreas, zonas de sacrificio en donde se desarrollen actividades extractivas o de uso de alto impacto.

ARTÍCULO 61 BIS 3.- Los monumentos naturales estatales, se constituyen por uno o varios elementos naturales de singular valor paisajístico, histórico o geológico, que representen un símbolo de identidad o se considere emblemático para el Estado, razones por las cuales se resuelva incorporarlos a un régimen de protección especial.

En los monumentos naturales estatales, podrán permitirse acciones de investigación, conservación, recuperación, recreación y turismo de naturaleza sustentable, en los casos que así se determine dentro del programa de manejo correspondiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61 BIS 4.- Las zonas de conservación ecológica municipal, se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel municipal, fuera de las áreas urbanas, representativas de uno o más ecosistemas que requieran ser conservados y restaurados, por los servicios ambientales que pudieran proveer y en las cuales habiten especies de flora y fauna nativa de interés para la región.

En ellas podrán realizarse las actividades que para tal efecto determinen las disposiciones de carácter local.

ARTÍCULO 61 BIS 5.- Los parques urbanos municipales se ubicarán dentro de las manchas urbanas y se constituirán de uno o más sitios valorados por su belleza escénica, valor científico, de recreo, histórico, de servicios ambientales, por la existencia de flora y fauna, y que además tengan aptitud para el desarrollo de actividades de educación y cultura ambiental, recreativas, de esparcimiento y otras actividades análogas.

En los parques urbanos municipales podrán realizarse las actividades que para tal efecto determinen las disposiciones de carácter local.

ARTÍCULO 65.-...

I.- y II.- ...

III.- Organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas que tengan por objeto la conservación o el manejo de las áreas naturales protegidas; y

IV.- Universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 66.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Ejecutivo del Estado, el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad bajo el esquema de reservas naturales voluntarias, en los términos del artículo 61 BIS 2. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha Secretaría conforme a sus atribuciones.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de conservación de los ecosistemas. Para tal efecto, podrán solicitar al Ejecutivo del Estado el reconocimiento respectivo. La declaratoria que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 67.-...

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación y, en su caso zonificación;

II.- a IV.-...

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la elaboración del programa de manejo del área y, en su caso, la creación de fondos o fideicomisos; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, otras leyes y reglamentos aplicables.

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se estará a lo dispuesto por esta Ley, así como por lo establecido en la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables.

Las medidas que el Ejecutivo estatal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, en la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las Leyes Forestal Federal, de Aguas Nacionales, de Pesca, de Vida Silvestre, y las demás que resulten aplicables.

...

ARTÍCULO 68.- Las declaratorias de las áreas naturales protegidas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y deberán observarse los siguientes lineamientos:

- I. Tratándose de reservas estatales, deberá notificarse, previamente a la publicación de la declaratoria, un aviso a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, este aviso deberá publicarse además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de desconocerse el domicilio de los propietarios o poseedores, se hará una segunda publicación del aviso, la que surtirá efectos de notificación personal;
- II. Tratándose de parques estatales, sitios de protección de usos primarios, reservas naturales voluntarias y monumentos naturales estatales, deberá contarse previo a la publicación de la declaratoria con el consentimiento expreso de los propietarios o de aquellos que tengan derechos sobre el sitio;
- III. Tratándose de entornos de conservación, deberá enviarse a los municipios donde se ubique el sitio, a fin de que de manera coordinada se emitan de manera previa a la publicación de la declaratoria, los avisos a la ciudadanía e interesados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la gaceta municipal correspondiente, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la región que corresponda, con el fin de que los propietarios, poseedores y quienes tengan derecho sobre bienes ubicados en el sitio susceptible de protección, manifiesten, en su caso, su inconformidad con la declaratoria, en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la publicación; y
- IV. En el caso de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se deberán observar las disposiciones locales que para tal efecto se emitan.

Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público que correspondan.

ARTÍCULO 71.-...

Los interesados en estos aprovechamientos deberán, en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico, ni afectar las condiciones ambientales, paisajísticas y los procesos evolutivos. En caso de afectarse el paisaje o el entorno natural deberá implementar un programa de restauración, el cual se someterá a aprobación de la Secretaría y demás autoridades que procedan.

El Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades ambientales correspondientes y los municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, o pudieran afectar las condiciones ambientales, paisajísticas y los procesos evolutivos del área.

ARTÍCULO 76.-...

I.- ...

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y su Programa Sectorial de Medio Ambiente que se encuentren vigentes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación, educación y cultura ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; para el desarrollo de actividades recreativas, turismo de naturaleza sustentable, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- a VII.-...

...

ARTÍCULO 78.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro, los datos de la inscripción de los decretos respectivos en las oficinas del Registro Público que correspondan.

...

ARTÍCULO 82.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y en su caso, en coordinación con municipios, universidades y sociedad civil, podrá emitir la declaratoria de Zona de Restauración, en aquellas áreas en las que:

- I. Se presenten procesos acelerados de degradación o desertificación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento;
- II. Tengan afectaciones graves a los ecosistemas o sus elementos;
- III. Se presenten daños ambientales severos o graves desequilibrios ecológicos debido a eventos meteorológicos o catastróficos por causas naturales o antropogénicas; y
- IV. Se presente cualquier otra actividad que implique una afectación grave a los ecosistemas presentes en el área.

La declaratoria de las zonas de restauración, se emitirá con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, y provean de servicios ambientales.

ARTÍCULO 82 BIS.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración, debiendo elaborar previamente los estudios que justifiquen dicha solicitud.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Así mismo, deberán ser inscritas, en el Registro Público que corresponda.

...

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración, precisando superficie y ubicación;

II. y III. ...

- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración respectivo.

Para el establecimiento de zonas de restauración deberán observarse lo previsto en los artículos 64, 65, 67, 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, mediante decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia estatal previstas en este decreto.

TERCERO.- Los municipios, mediante el instrumento legal que para tal efecto determinen, deberán solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y publicar en la Gaceta municipal correspondiente, la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia municipal previstas en este decreto.

CUARTO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 383.-

PRIMERO.- Se designa al C. Juan Manuel Fuentes Medina, como Regidor del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. José Arcadio González Peña, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley y por el tiempo que dure la suspensión de este último.

SEGUNDO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Arteaga, la designación del C. Juan Manuel Fuentes Medina, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA

YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 6 y 9 inciso A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que para lograr un crecimiento económico sostenido y el progreso social, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario desarrollar una planeación democrática.

Que esta planeación democrática se construye mediante la participación ciudadana para definir los objetivos, estrategias y metas necesarios para lograr un desarrollo sostenido y con rumbo hacia un mayor bienestar para todos los coahuilenses.

Que a fin de consolidar las tareas de planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza bajo esquemas democráticos de participación y corresponsabilidad es que el 16 de mayo de 2012 instalamos el Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que este Consejo opera los mecanismos de participación, coordinación y concertación del gobierno del Estado con la ciudadanía, los grupos y organizaciones sociales y privados, así como con el gobierno federal, con otras entidades federativas y los municipios para asegurar el eficaz cumplimiento de las acciones y programas de gobierno.

Que con el fin de optimizar la organización y funcionamiento de este Consejo, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila de Zaragoza es un órgano permanente, plural, de asesoría y consulta del Ejecutivo Estatal en materia de planeación y desarrollo.

Para los efectos de este reglamento al Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila de Zaragoza se le denominará COPEEC.

ARTÍCULO 2. El COPEEC tendrá por objeto:

- I. Fungir como órgano de asesoría y de consulta del Ejecutivo Estatal en lo concerniente a las políticas de planeación y desarrollo equitativo, integral y sustentable en la entidad;
- II. Operar los mecanismos de participación, coordinación y concertación del sector gubernamental estatal con la ciudadanía, los grupos y organizaciones sociales y privados, así como el gobierno federal, otras entidades federativas y los municipios;
- III. Orientar y proponer políticas para el desarrollo equitativo, integral sustentable en la entidad, en atención a los planes y programas nacionales, estatales y regionales correspondientes; y
- IV. Evaluar el desempeño del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, el COPEEC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y consolidar la participación ciudadana en la formulación y difusión del Plan Estatal y los programas que de éste se deriven;
- II. Participar en la integración del Plan Estatal mediante la formulación de propuestas;
- III. Proponer modificaciones al Plan Estatal de conformidad con la situación social, económica y política del Estado;
- IV. Proponer las metodologías e instrumentos de evaluación del desempeño del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- V. Crear comisiones o grupos técnico-temáticos para el estudio y propuesta de mejora en temas específicos. Para ello, podrá apoyarse en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en expertos en la materia de que se trate;
- VI. Evaluar en corresponsabilidad con la sociedad el desempeño del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- VII. Elaborar su reglamento interior, y
- VIII. Las demás que le señale este reglamento y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL COPEEC****SECCIÓN PRIMERA
LA ESTRUCTURA DEL COPEEC**

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de su objeto, el COPEEC estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del ejecutivo;
- II. Un Coordinador General, quién será designado por el titular del ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico, quién será el titular de la Secretaría Técnica y de Planeación, y

- IV. Cinco consejeros ciudadanos, distinguidos y expertos vinculados a universidades, cámaras empresariales, industriales y de servicios, así como de las áreas de planeación estratégica, seguridad, desarrollo urbano, económico, laboral, social y político, quienes serán designados por el titular del ejecutivo.

Por cada integrante propietario del COPEEC habrá un suplente; el cual será designado por el mismo propietario a fin de que lo sustituya en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 5. Los cargos como miembro del COPEEC son de carácter honorario y en consecuencia no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6. El Coordinador General y los consejeros ciudadanos, durarán en su cargo tres años, y pueden ser designados por otro periodo igual.

ARTÍCULO 7. Es causa de separación del cargo del Coordinador General y de los consejeros ciudadanos integrantes del COPEEC:

- I. La falta injustificada a más de tres sesiones consecutivas del COPEEC, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- II. El retiro voluntario del integrante.

Cualquiera que sea la causa de separación, el titular del Ejecutivo hará una nueva designación.

ARTÍCULO 8. Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Asistir a las sesiones del COPEEC, con voz y voto;
- II. Instruir al Secretario Técnico para realizar las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias a los consejeros o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal o aquellas personas que estime necesario;
- III. Dirigir las sesiones del COPEEC de acuerdo al orden del día;
- IV. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- V. Suscribir, en unión del Secretario Técnico y de los consejeros asistentes a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas;
- VI. Cumplir, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del COPEEC;
- VII. Resolver aquellos asuntos de los que deba conocer el COPEEC, que atiendan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, el COPEEC deberá reunirse cuanto antes, para adoptar las medidas procedentes; y
- VIII. Las demás que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. Son facultades y obligaciones del Coordinador General:

- I. Asistir a las sesiones del COPEEC, con voz y voto;
- II. Proponer el programa anual de trabajo del COPEEC, así como las fechas y sedes de las reuniones;
- III. Gestionar el presupuesto para la operación y funcionamiento del COPEEC;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones y remitirlo al Secretario Técnico para su difusión;
- V. Elaborar el calendario de sesiones y actividades del COPEEC y turnarlo al Presidente para su autorización;
- VI. Leer el acta de la sesión anterior, cuando corresponda;
- VII. Suscribir, las actas de las sesiones que se levanten de las mismas;
- VIII. Sugerir a los integrantes del COPEEC propuestas o asuntos que deban ser tratados en las sesiones;
- IX. Organizar los foros o eventos de participación ciudadana;

- X. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información para el cumplimiento del objeto del COPEEC; y
- XI. Las demás que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones del Secretario técnico:

- I. Asistir a las sesiones del COPEEC, con voz pero sin voto;
- II. Convocar a solicitud del Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Levantar las actas de las sesiones que celebre el COPEEC;
- IV. Verificar el quórum en las sesiones;
- V. Llevar a cabo el escrutinio de las sesiones;
- VI. Circular oportunamente entre los integrantes del COPEEC, los documentos, propuestas y dictámenes que deban tratarse en la sesión;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del COPEEC e informar periódicamente al Presidente el estado que guardan los mismos;
- VIII. Suscribir en unión del Presidente y de los miembros del COPEEC que hubieren asistido a ellas, las actas levantadas;
- IX. Llevar y resguardar el libro de actas y acuerdos de las sesiones del COPEEC; y
- X. Las demás que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades y obligaciones de los consejeros ciudadanos:

- I. Asistir a las sesiones del COPEEC, con voz y voto;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el COPEEC;
- III. Integrar los grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas;
- IV. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren;
- V. Participar en los foros, consultas o eventos que se organicen para cumplir con los objetivos del COPEEC;
- VI. Sugerir al interior del COPEEC propuestas o asuntos que deban ser tratados en las sesiones; y
- VII. Las demás que les confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DEL COPEEC

ARTÍCULO 12. El COPEEC sesionará ordinariamente dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 13. La convocatoria a las sesiones de carácter ordinario o extraordinario se realizará por el Secretario Técnico, a solicitud del Presidente.

La convocatoria a reuniones ordinarias se emitirá cuando menos con cinco días de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término anterior, pero sólo se llevarán a cabo si existe constancia fehaciente de que la fecha de la sesión fue hecha del conocimiento de los integrantes del COPEEC con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de ésta.

Las convocatorias, deberán incluir el lugar, la fecha y hora en que se celebrará la sesión, indicándose si es ordinaria o extraordinaria, además el orden del día y la minuta de la sesión anterior, cuando corresponda.

ARTÍCULO 14. La sesión se iniciará con el pase de lista de asistencia y una vez verificado el quórum se declarará válidamente instalada.

Para que una sesión sea válida, deberá estar presente, por lo menos el Presidente o quien legalmente deba sustituirlo y la mitad del resto de sus integrantes. En caso contrario se convocará a nueva sesión en un término no mayor a cinco días de la reunión suspendida, en cuyo caso está se celebrará válidamente con el número de consejeros presentes.

ARTÍCULO 15. Los acuerdos y decisiones de la sesión se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 16. Las votaciones de las sesiones de COPEEC podrán realizarse:

- I. En forma económica, que consiste en levantar la mano;
- II. En forma nominal, que consiste en preguntar a cada asistente a la sesión, si aprueba o no la propuesta; y
- III. En forma secreta, mediante opinión en papeleta cuando así lo determinen los integrantes del COPEEC.

ARTÍCULO 17. El Secretario Técnico del COPEEC podrá invitar a petición del Presidente, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal o aquellas personas que estime necesario para presentar las opiniones con relación a los puntos contenidos en el orden del día o situaciones importantes de los asuntos a tratar. En este caso, los invitados a la sesión participan solamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 18. De las sesiones ordinarias o extraordinarias, se levantará acta.

Las actas de las sesiones deberán ser levantadas por el Secretario Técnico y firmadas por todos los integrantes del COPEEC que hayan asistido a la sesión; dichas actas se asentarán en el libro correspondiente, el cual deberá ser autorizado por Presidente COPEEC

La custodia de las actas corresponde al Secretario Técnico.

CAPÍTULO III DE LOS FOROS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19. El COPEEC organizará foros de participación social a fin de integrar a la sociedad en el proceso de conformación y adopción de las decisiones de gobierno.

Estos mecanismos de comunicación podrán realizarse en el orden municipal, regional o estatal. También podrán organizarse foros sobre temas específicos.

ARTÍCULO 20. El Coordinador General organizará los foros de participación social en cualquier tiempo, siempre que tenga por objeto contribuir a mejorar la política y la gestión de los asuntos públicos para el desarrollo equitativo, integral y sustentable de la entidad.

ARTÍCULO 21. El Coordinador General convocará a la sociedad, instituciones u organizaciones a participar, mediante invitación pública en diversos medios de comunicación o bien mediante invitación directa a la sociedad u organizaciones sociales públicas y privadas.

La convocatoria deberá realizarse con al menos 5 días de anticipación a la celebración del foro, en la que señale fecha, hora y lugar de celebración.

ARTÍCULO 22. Las propuestas, recomendaciones y sugerencias obtenidas en los foros de participación social serán recogidas por el Coordinador General y turnadas al Secretario Técnico del COPEEC a fin de que sean analizadas y acordadas en sesión para su atención, seguimiento e incorporación en los planes y programas de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de febrero de 2016.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 9 apartado "A", fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

Que en concordancia con el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado de la reforma a la misma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza del 22 de enero de 2016 y a fin de cumplir con el artículo 6º Transitorio del decreto de reforma, se hace necesaria la emisión de un nuevo reglamento de la referida Ley, pues sustancialmente la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado cambió, así como las atribuciones de las unidades administrativas que la conforman.

Que la referida reforma toma como base el Objetivo 4.10 del Plan Estatal de Desarrollo, consistente en "Proporcionar a la ciudadanía coahuilense servicios de procuración de justicia de excelencia", por lo que a lo largo de cuatro años de administración pública estatal, se han instrumentado diversas acciones para disminuir los niveles de delincuencia en el Estado y eficientar la procuración y administración de justicia, logrando que hoy por hoy, Coahuila sea un referente nacional en la baja de los índices delictivos.

Que en el referido Plan Estatal de Desarrollo, se propuso como Estrategia, adecuar el marco jurídico estatal para que responda a las necesidades actuales, y permita la investigación de las conductas delictivas de carácter penal que lesionan o ponen en peligro los intereses y bienes de la sociedad; así como propiciar su sanción garantizando con ello la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, por lo que a fin de cumplir con la citada estrategia, ha sido necesario implementar una reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que dicha reestructuración a fin de que sea materialmente posible requiere la emisión de una nueva normatividad acorde a las expectativas que se plantearon en la reforma legal en cita; por lo que en esta normatividad entre otras cosas se prevé dotar a las Subprocuradurías y sus unidades administrativas, así como a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, de las facultades relativas al análisis de la incidencia delictiva para la elaboración de planes y políticas públicas para la prevención y/o combate de los hechos considerados como delito, para que éstas dada la especialización con la que cuentan y la experiencia acumulada sean las encargadas del análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito en nuestro Estado, tarea que en la actualidad ya se encontraban realizando y solo hacía falta dotarlas del marco jurídico que diera sustento directo a las acciones que se realizan.

Que a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos vigentes en el estado y a nivel nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales se formalizó con la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la adscripción al despacho del Procurador, de la Unidad de Transparencia, misma que ya había sido incorporada mediante acuerdo del Procurador publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha el 17 de junio de 2015, por lo que en el presente reglamento se especifican sus facultades, estructura y mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría a fin de cumplir con la normatividad de la materia.

Que dentro de la estructura se focaliza un apartado relativo a los órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se adscriben al despacho del Procurador dentro de éste apartado, a fin de permear la independencia de sus determinaciones, la Dirección General de Responsabilidades y la Dirección General de Servicios Periciales, que antes dependía jerárquicamente del Subprocurador Ministerial; además del Centro de Profesionalización Certificación, Acreditación y Carrera, que desde la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de noviembre de 2014, se había adscrito al Despacho del Procurador, como un órgano desconcentrado; especificándose por ende sus facultades y estructura que permitirán el cumplimiento de las funciones encomendadas en garantía de la profesionalización, especialización y eficacia de los servidores públicos de la Procuraduría.

Que dentro de la estructura de la Institución, en el despacho del Procurador, se incorpora un apartado relativo a las Fiscalías Especializadas, a fin de precisar en el organigrama aquellas áreas creadas para la investigación de un delito en particular, tales como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (que antes tenía calidad de Subprocuraduría) y la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por agentes del Estado, la cual tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estableciéndose por ende en el presente las atribuciones de dichas fiscalías así como de las unidades administrativas que los componen, marco mínimo requerido para garantizar su actuación especializada.

Que en este reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se prevé la transformación de las unidades administrativas encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los hechos que motivaron la desaparición así como los delitos conexos, a fin de contar con los mejores mecanismos de investigación para ubicar a personas reportadas como no localizadas y atender a sus familias, así como para fortalecer la atención integral a las personas que han sido víctimas u ofendidas del delito; hoy por hoy el arduo trabajo que se ha desarrollado en los últimos años en esta materia ha arrojado importantes resultados no solo en la investigación y localización de personas desaparecidas sino de trascendencia local, nacional e internacional, mereciendo a Coahuila el reconocimiento de ser uno de los Estados más comprometidos con tan lamentable problemática social.

Que en esta tesitura, se incorpora al despacho del Procurador la actual Unidad de Búsqueda Inmediata dependiente de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, bajo la denominación de Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la cual será dotada en la legislación secundaria con las facultades de búsqueda inmediata y larga data que se requieren para agilizar y profesionalizar la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Que con la finalidad de eficientar las áreas especializadas y en atención a las modificaciones estructurales que se realizaron con motivo de la reforma a la Ley orgánica, a las Subprocuradurías y otras Direcciones Generales, se actualiza mediante el presente reglamento las funciones y los mecanismos de coordinación y colaboración de las unidades administrativas que las conforman.

Por lo expuesto he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. DEL OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las atribuciones, facultades y competencias de las unidades administrativas que integran la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, previstas en la ley.

Así mismo, se regula el sistema de suplencias, responsabilidades, procedimientos de operación, además de establecer los requisitos de ingreso, permanencia, promoción e indemnización, señalados en el Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 2. OBLIGATORIEDAD. La observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son obligatorias en el ámbito de sus atribuciones y de su empleo, para todos los servidores públicos que laboren en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3. GLOSARIO. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Agente del Ministerio Público.** El servidor público cuya función es la **investigación** y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos.
- II. Código de Procedimientos Penales.** Al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo al esquema de gradualidad de implementación del Sistema Acusatorio Adversarial.
- III. Código Penal.** Al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Consejo Interior.** El Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.
- V. Constitución General.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Constitución del Estado.** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Centro de Profesionalización.** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.
- VIII. Delegado.** El Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región respectiva.
- IX. Estado.** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. Facilitador Penal.** El servidor público que funja como mediador o conciliador, en la aplicación de los procedimientos alternos de solución de conflictos en materia penal y de justicia para adolescentes.
- XI. Fiscales o Fiscalías Especializadas.** Los Fiscales o Fiscalías Especializadas para la atención de Delitos Electorales y la de Investigación de Delitos cometidos por agentes del Estado, y cualquier otra que con posterioridad se cree por acuerdo del Procurador.
- XII. Gobernador.** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. Ley de Responsabilidades.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. Ley de la Administración Pública.** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XV. Ley de Procuración.** La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. Ley General.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XVII. Ley del Sistema Estatal.** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Ley.** A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Ministerio Público.** La institución encargada de la investigación y persecución de los delitos.
- XX. Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos.** La Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XXI. Policía.** La Policía Investigadora o los agentes que forman parte de ella.
- XXII. Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIII. Procurador.** El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. Reglamento.** El presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.
- XXV. Subprocuradores.** Quienes ocupan la titularidad de las Subprocuradurías Ministerial; de Control de Juicios y Constitucionalidad; de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección de Víctimas y Testigos; y de Personas Desaparecidas, y cualquier otra que con posterioridad se cree por acuerdo del Procurador.
- XXVI. Servicios Periciales.** El órgano desconcentrado de la Procuraduría que tiene a su cargo lo relativo a los servicios periciales.
- XXVII. Servicio Profesional de Carrera.** El servicio profesional de carrera de la Procuraduría.

ARTÍCULO 4. CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCURADOR, SUBPROCURADORES, FISCALES ESPECIALIZADOS, DIRECTORES GENERALES, REGIONALES Y DE ÁREA, SUBDIRECTORES, JEFES DE ÁREA Y COORDINADORES. Para todos los efectos legales y procesales, tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, el Procurador, los Subprocuradores, los Fiscales Especializados; los Directores Generales, Regionales y de área, los subdirectores y coordinadores de las subprocuradurías antes mencionadas, los delegados regionales y demás servidores públicos señalados en este reglamento, que desempeñen funciones de investigación y persecución de delitos o tengan facultades de supervisión de las mismas, con excepción de las áreas de servicios periciales y de la policía.

ARTÍCULO 5. FUENTES NORMATIVAS. Para todos los efectos legales, rigen en forma enunciativa las actividades de la Procuraduría, la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, la Ley de Procuración, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Serán también de observancia obligatoria para todo el personal de la Procuraduría, como Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y personal operativo, los manuales, acuerdos, circulares, minutas y demás instrumentos de apoyo operativo y administrativo, expedidos por el Procurador; así como, la Ley de Responsabilidades y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría.

Los acuerdos de creación o de supresión de subprocuradurías especiales o especializadas, unidades administrativas, centros, direcciones generales, jefaturas, y en general cualquiera que sea su denominación, oficinas especiales, previstas o no en este reglamento, serán hechos por el Procurador, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 6. DE LA FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA. La Procuraduría en el ejercicio de su autonomía constitucional está facultada para:

- I.** Presentar iniciativas para crear o modificar leyes en materia de procuración de justicia, política criminal y seguridad pública;
- II.** Formular, emitir, modificar, revocar y aplicar los reglamentos de las leyes que la rijan;
- III.** Formular, emitir y aplicar los planes, proyectos, programas, manuales, circulares y protocolos de aplicación general en materia de procuración de justicia y prevención del delito;
- IV.** Establecer y operar las políticas públicas de procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyen la prevención, detección, disuasión, investigación y persecución de la delincuencia;
- V.** Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI.** Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia;
- VII.** Profesionalizar los servicios públicos de procuración de justicia, atendiendo a los estándares internacionales a fin de garantizar que la investigación y persecución de los delitos y la búsqueda de personas desaparecidas se realice con estricto respeto a los derechos humanos;
- VIII.** La búsqueda de personas desaparecidas, el esclarecimiento de los hechos que motivaron su desaparición, así como el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables;
- IX.** Llevar a cabo las pericias necesarias con rigor científico para la investigación y persecución de los delitos y la búsqueda de personas, a través de los servicios periciales

- X. Instaurar y aplicar el régimen de responsabilidades y procedimientos administrativos; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA. La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo, con la estructura orgánica siguiente:

1. Despacho del Procurador:

- 1.1 Jefe del Despacho del Procurador.
- 1.2 Dirección General Administrativa.
- 1.3 Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- 1.4 Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
- 1.5 Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.
- 1.6 Unidad de Transparencia.
- 1.7 Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- 1.8 Órganos Desconcentrados.
 - 1.8.1 Dirección General de Responsabilidades.
 - 1.8.2 Dirección General de Servicios Periciales.
 - 1.8.3 Centro de Profesionalización.
- 1.9 Fiscalías Especializadas
 - 1.9.1 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - 1.9.2 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.

2. Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.

3. Subprocuradurías.

- 3.1 Subprocuraduría Ministerial.
 - 3.1.1 Dirección General de Unidades de Investigación.
 - 3.1.2 Dirección General de la Policía Investigadora.
 - 3.1.3 Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
 - 3.1.4 Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas.
 - 3.1.5 Unidad de Control Vehicular.
 - 3.1.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.2 Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad.
 - 3.2.1 Dirección General de Control de Juicios.
 - 3.2.2 Dirección General de Control de Procesos.
 - 3.2.3 Dirección General de Control de Constitucionalidad.
 - 3.2.4 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.3 Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
 - 3.3.1 Dirección General de Investigaciones Especializadas.
 - 3.3.2 Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes.
 - 3.3.3 Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
 - 3.3.4 Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal.
 - 3.3.5 Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
 - 3.3.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.4 Subprocuraduría de Personas Desaparecidas.
 - 3.4.1 Dirección General de Personas Desaparecidas.
 - 3.4.2 Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones.
 - 3.4.3 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.5 Aquellas Subprocuradurías especiales o especializadas previstas en las leyes.

4. Delegaciones Regionales.

5. Unidades Especiales o Especializadas según lo ameriten las necesidades del servicio de procuración de justicia.

El Procurador, podrá crear, modificar o suprimir subprocuradurías especiales o especializadas, unidades administrativas, centros, direcciones generales, jefaturas y en general cualquiera que sea su denominación, conforme lo permitan las partidas presupuestales respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 8. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR. Al frente del Despacho de la Procuraduría, estará el Procurador, quien será el Jefe del Ministerio Público, titular, rector y representante legal de la Procuraduría, con las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley, la Ley de Procuración, Ley de la Administración Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Su autoridad se extiende sobre todos los servidores públicos que integran la Procuraduría y ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de las distintas unidades administrativas que la integran de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Procurador determinará la organización y funcionamiento de la Procuraduría; las circunscripciones territoriales; la adscripción de las unidades administrativas y órganos desconcentrados; las atribuciones de las áreas de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, atendiendo a las necesidades del servicio.

El Procurador podrá fijar o delegar facultades en los servidores públicos de la Institución, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que la ley o el presente Reglamento señalen como indelegables.

El Procurador expedirá acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución y, en su caso, ordenará su publicación.

ARTÍCULO 10. INVESTIGACIONES EXCEPCIONALES. El Procurador podrá asumir de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública, la búsqueda de personas desaparecidas y la protección de las víctimas, ofendidos, testigos o terceros involucrados en el proceso penal, cuando lo estime necesario, atendiendo a la naturaleza de los hechos o a las personas intervinientes.

En estos casos también podrá designar a los Subprocuradores, Fiscales Especializados, los Agentes del Ministerio Público especial o los delegados regionales pertinentes para que realicen las tareas aludidas en el párrafo anterior cuando el hecho delictivo lo hiciere necesario por su gravedad y la complejidad de la investigación así lo ameriten.

ARTÍCULO 11. INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO DE PROCURADOR. El cargo de Procurador, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio del gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas; así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCURADOR. Para ser procesado penalmente deberá agotarse, previamente, el requisito de procedencia establecido en el artículo 165 de la Constitución del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13. SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL PROCURADOR. En tanto se designe al Procurador, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el Subprocurador que, conforme a la Ley, deba cubrir su ausencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 14. DE LOS REQUISITOS PARA SER SUBPROCURADOR. Para ser nombrado Subprocurador, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 15. DE LAS FACULTADES DE LOS SUBPROCURADORES. Los Subprocuradores tendrán los deberes y atribuciones que les confieran la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, la Ley de Procuración, este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. DE LA COLABORACIÓN DE LAS SUBPROCURADURÍAS. Con independencia de la competencia específica de cada Subprocuraduría, deberá de existir una estrecha colaboración entre sus titulares y el personal adscrito a cada una de ellas, sobre todo tratándose de acontecimientos de impacto y trascendencia social, a fin de garantizar un proceso de excelencia en la investigación y persecución de los delitos.

De igual forma deberán de colaborar con las demás Fiscalías Especializadas, Dirección Generales y unidades administrativas de la

Procuraduría a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones y la consecución de los objetivos, metas, planes y programas de la Procuraduría.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS Y DIRECTORES GENERALES

ARTÍCULO 17. DE LOS REQUISITOS PARA SER FISCAL ESPECIALIZADO Y DIRECTOR GENERAL. Los fiscales especializados y directores generales serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador; para ser nombrado director general, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- II. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial a fin a la unidad administrativa que dirigirá, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente; con experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal;
- V. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares o cualquier otra prohibida por las leyes, ni padecer alcoholismo;
- VI. No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas aplicables; y
- VII. Las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18. DE LAS FACULTADES COMUNES DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS Y DIRECTORES GENERALES. Todos los servidores públicos que desempeñen funciones de dirección, administración, coordinación, mando o fiscalización, cualquiera que sea su denominación, sin menoscabo de las obligaciones y atribuciones específicas que obren en la Ley, la Ley de Procuración, este reglamento, o en otras leyes y reglamentos aplicables, tendrán los siguientes deberes y facultades de carácter general:

- I. Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones encomendadas por su superior jerárquico e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- III. Someter a la aprobación de sus superiores jerárquicos los estudios y proyectos que se elaboren en la unidad administrativa bajo su responsabilidad y que así lo ameriten;
- IV. Suplir a su superior inmediato en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- V. Auxiliar a sus superiores jerárquicos en el ejercicio de las facultades y obligaciones;
- VI. Dictaminar los asuntos que sus superiores jerárquicos les turnen;
- VII. Supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones del personal de las unidades administrativas sujetas a su adscripción;
- VIII. Recibir en acuerdo ordinario al personal a cargo de los asuntos de su ramo;
- IX. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público;
- X. Conceder audiencia y atender al público;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remita el personal a su cargo y los otros titulares;
- XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- XIV. Proporcionar la información o cooperación técnica que le sea requerida por su superior inmediato;
- XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y disposiciones que resulten aplicables;
- XVI. Proponer a su superior inmediato la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;
- XVII. Coordinar, con las demás unidades administrativas los asuntos de su competencia;
- XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo;
- XIX. Proponer a su superior inmediato, cuando sea procedente, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo;
- XX. Notificar las circulares, resoluciones o acuerdos emitidos por su superior inmediato y cuidar que se cumplan;
- XXI. Llevar la información estadística de su unidad administrativa;
- XXII. Solicitar al personal de su ramo los informes pertinentes;
- XXIII. Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción, la carga de trabajo de acuerdo a los planes y programas establecidos y las necesidades del servicio;
- XXIV. Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo o cualquier otro servidor público de la

Procuraduría del que tenga noticia;

- XXV.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, que estén bajo su mando;
- XXVI.** Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXVII.** Para el cumplimiento de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, autorizar vía oficio las comisiones que confiera a los servidores públicos adscritos a su unidad;
- XXVIII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXIX.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXX.** Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que les encomienden el Procurador y los Subprocuradores.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 19. RELACIÓN DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERALES. Todos los servidores públicos de la Procuraduría, sin menoscabo de las obligaciones y atribuciones específicas que obren en la Ley, la Ley de Procuración, este reglamento o en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; tendrán los siguientes deberes y facultades de carácter general:

- I.** Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos de su competencia;
- II.** Desempeñar las funciones y comisiones encomendadas por su superior jerárquico, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- III.** Someter a la aprobación de sus superiores jerárquicos los estudios y proyectos que se elaboren en la dependencia bajo su responsabilidad y que así lo ameriten;
- IV.** Suplir a su superior jerárquico en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- V.** Auxiliar a sus superiores jerárquicos en el ejercicio de las facultades y obligaciones;
- VI.** Dictaminar los asuntos que sus superiores jerárquicos les turnen;
- VII.** Supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones del personal de las dependencias sujetas a su adscripción;
- VIII.** Recibir en acuerdo ordinario al personal a cargo de los asuntos de su ramo;
- IX.** Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público;
- X.** Conceder audiencia y atender al público;
- XI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII.** Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remita el personal a su cargo y los otros titulares;
- XIII.** Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- XIV.** Proporcionar la información o cooperación técnica que le sea requerida por su superior jerárquico;
- XV.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XVI.** Proponer a su superior jerárquico la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;
- XVII.** Coordinar, con las demás dependencias los asuntos de su competencia;
- XVIII.** Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo;
- XIX.** Proponer a su superior jerárquico, cuando sea procedente, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo;
- XX.** Notificar las circulares, resoluciones o acuerdos emitidos por su superior jerárquico y cuidar que se cumplan;
- XXI.** Llevar la información estadística de su dependencia;
- XXII.** Solicitar al personal de su ramo los informes pertinentes;
- XXIII.** Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción, la carga de trabajo de acuerdo a los planes y programas establecidos y las necesidades del servicio;
- XXIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXV.** Notificar por escrito al órgano competente las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo; y
- XXVI.** Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que les encomienden sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO SEXTO

ARTÍCULO 20. DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN. El despacho del Procurador, las Subprocuradurías, las Fiscalías Especializadas y los órganos desconcentrados de la Procuraduría, podrán contar con una unidad de gestión, cuyo responsable se encargará de mejorar continuamente los procesos definidos en la unidad administrativa que corresponda, en seguimiento y cumplimiento de los objetivos, metas, estándares e indicadores de medición de desempeño, acuerdos y colaboraciones establecidos a fin de dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales que de éste deriven; así como, de establecer acciones preventivas y correctivas.

Son facultades y obligaciones del Responsable de Control de Gestión:

- I. Establecer indicadores confiables que permitan medir el cumplimiento de los objetivos establecidos;
- II. Elaborar y someter a la aprobación de su superior inmediato el plan de trabajo de la Unidad Administrativa a la que esté adscrito;
- III. Implementar instrumentos de medición para evaluar y realizar seguimiento a los avances del Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales;
- IV. Facilitar y proporcionar al superior inmediato, los elementos, estudios y asesoría especializada, necesaria para desarrollar sus funciones;
- V. Generar propuestas, a fin de asegurar la constante y oportuna medición y automatización de los procesos operativos;
- VI. Suministrar información estadística para la evaluación permanente de los resultados obtenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales, así como apoyar en la formulación de nuevas propuestas;
- VII. Monitorear el desarrollo y ejecución de proyectos de mejora continua, para el desarrollo institucional;
- VIII. Vigilar que los resultados de la operación obtenidos en las unidades administrativas correspondientes, se realicen con base en los estándares establecidos;
- IX. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- X. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos que se elaboren en la unidad administrativa a su cargo;
- XI. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo la responsabilidad de su superior inmediato;
- XII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas a cargo de su superior jerárquico;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de la eficiente coordinación que debe existir en todas las unidades administrativas a cargo de su superior inmediato, para el buen funcionamiento y organización;
- XIV. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la unidad administrativa;
- XV. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia; Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal, en coordinación con la unidad administrativa responsable de ello;
- XVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVII. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a consideración de su superior inmediato; y
- XVIII. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO PRIMERO DEL DESPACHO DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 21. DE LA INTEGRACIÓN DEL DESPACHO DEL PROCURADOR. Para el despacho y mejor organización de los asuntos a su cargo, el Procurador cuenta con las siguientes oficinas:

- I. Jefe del Despacho del Procurador.
- II. Dirección General Administrativa.
- III. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- IV. Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
- V. Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.
- VI. Unidad de Transparencia.
- VII. Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- VIII. Órganos Desconcentrados.
 - a) Dirección General de Responsabilidades.

- b) Dirección General de Servicios Periciales.
- c) Centro de Profesionalización

- IX.** Fiscalías Especializadas
- a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - b) Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.

SECCIÓN I DEL JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 22. DEL JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR. El Jefe del Despacho del Procurador deberá contar con estudios profesionales concluidos y será el único servidor público responsable de la elaboración y planeación de la agenda del Procurador, reservándose la difusión del contenido de la misma.

ARTÍCULO 23. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR. Compete al Jefe del Despacho del Procurador el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Elaborar y planear la agenda del Procurador;
- II.** Supervisar el funcionamiento coordinado y eficiente del despacho del Procurador;
- III.** Dirigir y organizar los recursos humanos, y administrar los recursos materiales y financieros destinados al Despacho del Procurador;
- IV.** Organizar las visitas y eventos especiales que le sean encomendados y a los que tenga que asistir o participar el Procurador;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador con el Gobernador, con los titulares de las Subprocuradurías, Fiscalías Especializadas, Direcciones Generales de la Procuraduría; así como con los titulares de las demás unidades administrativas municipales, estatales y federales;
- VI.** Deberá dar seguimiento a través del Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Procurador, a las averiguaciones previas, investigaciones y procesos; así como la búsqueda de personas que el Procurador le encomiende;
- VII.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador
- VIII.** Planear las actividades del Procurador relacionadas con la Dirección de Comunicación Social; Diseñar y operar el procedimiento para el acuerdo del Procurador con los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- IX.** Planear la realización y presentación de las reuniones del Procurador con los titulares de las unidades administrativas que integran la Procuraduría;
- X.** Acordar con el Procurador la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- XI.** Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todo el personal de la Procuraduría;
- XII.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo del personal a su cargo;
- XIII.** Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del Despacho del Procurador;
- XIV.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a consideración del Procurador;
- XV.** Atender diligentemente a las personas que soliciten audiencia con el Procurador;
- XVI.** Dar cuenta al Procurador de la correspondencia y de los oficios que se dirijan al mismo, para que determine lo que en derecho corresponda;
- XVII.** Clasificar la información recibida en el Despacho del Procurador y remitirla a las unidades administrativas correspondientes para su trámite y seguimiento;
- XVIII.** Transmitir las instrucciones del Procurador a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría e implementar los controles necesarios para verificar su cumplimiento;
- XIX.** Coordinar las acciones de logística en las comparecencias, audiencias o eventos públicos y privados, en los que participe el Procurador y llevar a cabo el seguimiento de los asuntos que al respecto se planteen;
- XX.** Autorizar, en ausencia del Procurador, los gastos y viáticos que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría;
- XXI.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXII.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXIII.** Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

ARTÍCULO 24. DEL PERSONAL ADSCRITO AL JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR. Para el desempeño de su encomienda, el Jefe del Despacho del Procurador contará con la Dirección de Comunicación Social, la Unidad de Seguimiento de Acuerdos, los agentes del Ministerio Público y el personal administrativo necesario, conforme lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 25. DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Es la unidad administrativa dependiente del Jefe del Despacho del Procurador, encargada de divulgar a la sociedad y medios de comunicación las acciones, planes, programas, campañas y actividades de la Procuraduría; contará con un Director, quien deberá tener título profesional afín a las ciencias de la comunicación además del personal técnico y de apoyo que permita el presupuesto.

El Director de Comunicación Social tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Realizar las tareas necesarias con el propósito de que la sociedad esté informada de las acciones, planes, programas, campañas y actividades de la Procuraduría;
- II. Elaborar y mantener actualizado un programa de comunicación social, en donde se establezcan las políticas y los lineamientos para garantizar, tanto la recepción fluida de la opinión pública, como la emisión y proyección de la información de la Procuraduría;
- III. Planear, diseñar y realizar campañas publicitarias, por los medios de comunicación masiva aprobadas por el Procurador;
- IV. Elaborar, compaginar y distribuir diariamente a las unidades administrativas de la Procuraduría, una síntesis informativa de los medios impresos y electrónicos en el estado;
- V. Organizar el material informativo para la difusión en los medios de comunicación;
- VI. Fomentar las relaciones entre la Procuraduría y los medios de comunicación y emitir comunicados de prensa conforme a los lineamientos que establezca el Procurador;
- VII. Solicitar a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, la agenda de actividades a realizarse que requieran ser publicitadas, a fin de que se pueda dar a conocer de manera oportuna las mismas a los medios de comunicación, y a la ciudadanía en general;
- VIII. Capturar, sistematizar, analizar y evaluar la información que se genere en los medios masivos de comunicación y de difusión, respecto a las actividades de la Procuraduría;
- IX. Capturar de los diferentes medios de comunicación, las demandas del público y turnarlas para su atención a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría;
- X. Asesorar a los servidores públicos de la Procuraduría en toda entrevista concedida a los medios de comunicación, grabarla y resguardarla;
- XI. Recopilar la información en medios electrónicos relacionada con las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría;
- XII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIII. La organización y realización, en conjunto con las unidades relevantes y en su caso con las víctimas y con organizaciones de la sociedad civil y el auxilio de personas expertas, de campañas de difusión pública sobre búsqueda de personas desaparecidas, y las que sean relevantes para la investigación y persecución de los delitos;
- XIV. Dar seguimiento a la página web y redes sociales oficiales de la Procuraduría; y
- XV. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador, y el Jefe del Despacho.

ARTÍCULO 26. DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS. Es una unidad administrativa de apoyo directo del Jefe de Despacho del Procurador, la cual fungirá como enlace técnico entre éste y las demás unidades administrativas de la Procuraduría, cuyo responsable deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho o carrera a fin, y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Facilitar y proporcionar al Procurador y al Jefe del Despacho, los elementos, estudios y asesoría especializada, necesaria para desarrollar sus funciones;
- II. Someter a la aprobación del Jefe del Despacho del Procurador los estudios, planes, programas y proyectos que se elaboren bajo su responsabilidad, así como de aquéllos que le sean presentados por otras unidades administrativas de la Procuraduría;
- III. Informar al Jefe del Despacho del Procurador de los expedientes, promociones, denuncias o querellas, dirigidos a la oficina del Procurador;
- IV. Auxiliar al Procurador y Jefe del Despacho con las audiencias al público, informándole sobre el resultado de esta encomienda;
- V. Acordar con el Jefe del Despacho del Procurador la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- VI. Vigilar el cumplimiento de la eficiente coordinación que debe existir en todas las unidades administrativas de la Procuraduría, para el buen funcionamiento y organización;
- VII. Coordinar las relaciones del Procurador con los poderes públicos de la federación, con otras entidades federativas y municipales de la entidad, y con otros poderes del Estado, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;
- VIII. Fomentar la coordinación interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, a fin de proyectar la armónica relación de sus integrantes;
- IX. Coordinar la elaboración y edición de los análisis, resúmenes, compilaciones audiovisuales y gráficos relativos a las diversas acciones desarrolladas en materia de procuración de justicia;
- X. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por el Procurador y el Jefe del Despacho.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 27. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA. Al frente de la Dirección General Administrativa, estará un Director, el cual deberá contar con Licenciatura en Administración o a fin, y se encargará de optimizar los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento de la Procuraduría; y contará con las

siguientes unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección de Recursos Financieros.
- II. Dirección de Recursos Humanos.
- III. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- IV. Dirección de Mantenimiento y Control Vehicular.
- V. Dirección de Administración Documental.
- VI. Dirección de Bienes Asegurados.

ARTÍCULO 28. DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO. Son atribuciones del Director General Administrativo:

- I. Acordar con el Procurador todos los asuntos relacionados con la unidad administrativa a su cargo;
- II. Realizar la correcta aplicación de los recursos provenientes del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia;
- III. Recibir los nombramientos, ascensos, renunciaciones, cambios de adscripción y licencias para el trámite correspondiente ante la Secretaría de Finanzas;
- IV. Llevar el control de asistencias, inasistencias, incapacidades, licencias, permisos, vacaciones, pensiones y jubilaciones, de todo el personal adscrito a la Procuraduría, para salvaguardar la aplicación y observancia de las normas que regulan las relaciones laborales y administrativas;
- V. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;
- VI. Establecer las normas y procedimientos para el proceso interno de programación presupuestal e integración del anteproyecto de presupuesto anual, en donde se relacionen objetivos, metas y recursos, que garanticen el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales que deriven; las funciones de la Procuraduría y el respeto a los derechos humanos
- VII. Vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de la Procuraduría, en atención a la efectividad de los objetivos y metas en materia de búsqueda de personas, investigación y persecución de los delitos;
- VIII. Ser el enlace de la Procuraduría con las demás unidades administrativas y entidades del Gobierno del Estado competentes para la definición de procedimientos y técnicas administrativas;
- IX. Brindar la asesoría respecto de procedimientos y técnicas administrativas a las unidades administrativas de la Procuraduría que así lo requieran;
- X. Estudiar y analizar permanentemente las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la Procuraduría;
- XI. Vigilar que las unidades administrativas cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que emitan las unidades correspondientes del Gobierno del Estado o el Procurador;
- XII. Aplicar las políticas relativas al análisis de puestos, tabuladores de sueldo e incentivos de personal en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- XIII. Supervisar los trámites administrativos relacionados con los nombramientos, contrataciones, promociones, ascensos, servicio profesional de carrera, renunciaciones, remociones, cambio de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, liquidaciones y pagos de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría, ante las instancias competentes del Gobierno del Estado;
- XIV. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos, circulares y demás comunicados oficiales relativos a cuestiones administrativas y laborales;
- XV. Proveer oportunamente los recursos humanos, materiales y financieros que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría, para su buen funcionamiento;
- XVI. Gestionar la adquisición y provisión de los recursos materiales y la prestación de los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría, previo acuerdo con el Procurador;
- XVII. Procurar la conservación y mantenimiento de los bienes destinados al uso y servicio de la Procuraduría, en coordinación con la Dirección General de Patrimonio del Gobierno del Estado;
- XVIII. Gestionar la adquisición de los bienes inmuebles que se adquieran y supervisar que sean registrados en el inventario y contabilidad de la Procuraduría;
- XIX. Vigilar la guarda y conservación de los bienes de las unidades administrativas a su cargo; así como, verificar anualmente los inventarios respectivos;
- XX. Establecer los lineamientos para regular la asignación, uso y control del parque vehicular de la Procuraduría, para su adecuada administración y aprovechamiento.
- XXI. Establecer en coordinación con el encargado del área de combustible los procedimientos, políticas y lineamientos para el manejo y abastecimiento de combustible;
- XXII. Supervisar el registro de bitácoras y documentos que comprueben y avalen el gasto de combustible;
- XXIII. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección General Administrativa, en especial con los Delegados Regionales y las coordinaciones administrativas de las delegaciones;
- XXIV. Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal en coordinación con la unidad administrativa responsable para ello;
- XXV. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a la aprobación del Procurador;

- XXVI.** Velar en coordinación con la Dirección de Administración Documental, por el cumplimiento de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos, en todo lo relativo a la administración de documentos de trámite e histórico que se genere en la Procuraduría o en la prestación del servicio;
- XXVII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXVIII.** Coordinar con la Unidad de que le sean entregadas, para garantizar su preservación, y
- XIX.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador.

ARTÍCULO 29. DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. Al frente de la Dirección de Recursos Financieros estará un Director, encargado de optimizar los recursos financieros para el buen funcionamiento de la Procuraduría, quien tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el titular de la Dirección General Administrativa todos los asuntos relacionados con la dirección a su cargo;
- II.** Gestionar de manera formal la suficiencia presupuestal;
- III.** Aplicar el presupuesto anual de la Procuraduría, de acuerdo a los programas, planes y prioridades previamente autorizadas por el Procurador;
- IV.** Llevar la contabilidad general de la Procuraduría, gestionar las erogaciones y verificar que se realicen todos los trámites correspondientes del Fondo Revolvente y del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, para sufragar los gastos que puedan generar las unidades administrativas de la Procuraduría;
- V.** Mantener un registro actualizado del sistema de contabilidad;
- VI.** Gestionar las órdenes de compra en conjunto con el titular de la Dirección General Administrativa y con el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- VII.** Vigilar que los recursos financieros asignados a las unidades administrativas de la Procuraduría, sean distribuidos en función a los requerimientos, tomando en consideración los objetivos y prioridades de los planes y programas instrumentados por la Procuraduría;
- VIII.** Acordar con el Director General Administrativo la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- IX.** Someter a la aprobación del titular de la Dirección General Administrativa, los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- X.** Establecer las normas, políticas y procedimientos, para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- XI.** Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección de Recursos Financieros, en especial con los Delegados Regionales y las coordinaciones administrativas de las delegaciones;
- XII.** Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal en coordinación con la unidad administrativa responsable para ello;
- XIII.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a la aprobación del titular de la Dirección General Administrativa;
- XIV.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XV.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XVI.** Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador, los Subprocuradores y el titular de la Dirección General Administrativa de la Procuraduría.

ARTÍCULO 30. DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Al frente de la Dirección de Recursos Humanos, estará un Director, quien tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el titular de la Dirección General Administrativa todos los asuntos relacionados con la dirección a su cargo;
- II.** Definir los puestos y establecer en coordinación con el Director del Servicio Profesional de Carrera, los perfiles de los mismos;
- III.** Garantizar los recursos humanos necesarios para la Procuraduría, a través de los procesos de reclutamiento y selección definidos, elaborados por la Dirección del Servicio Profesional de Carrera;
- IV.** Gestionar la contratación de los recursos humanos requeridos por las unidades administrativas de la Procuraduría;
- V.** Planear y programar, en coordinación con los titulares de cada unidad administrativa la asistencia, licencias, permisos y vacaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, y llevar su registro;
- VI.** Llevar un registro de los movimientos e incidencias del personal adscrito a la Procuraduría, con la finalidad de aplicar correctamente los descuentos y pagos correspondientes;
- VII.** Mantener actualizada la relación nominal de los servidores públicos de la Procuraduría, así como, sus respectivos expedientes;
- VIII.** Actualizar continuamente la plantilla de la Procuraduría, con la finalidad de no incurrir en alguna responsabilidad

- administrativa;
- IX. Remitir a la Dirección Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, la documentación relacionada con las demandas o juicios de carácter administrativo, civil, mercantil, familiar o de cualquier índole que son instaurados en contra de la Procuraduría y proporcionar los elementos probatorios que se requieran para su atención;
 - X. Atender por conducto de la Subdirección de lo Contencioso Laboral las demandas o juicios de carácter laboral instaurados en contra de la Procuraduría y proporcionar los elementos probatorios que se requieran para su atención;
 - XI. Consultar en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en los Registros Estatales, los antecedentes de cualquier aspirante, cuya información se tomará en cuenta para autorizar o rechazar su ingreso;
 - XII. Someter a la aprobación del Director General Administrativa, los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
 - XIII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
 - XIV. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección de Recurso Humanos;
 - XV. Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal en coordinación con la unidad administrativa responsable;
 - XVI. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de la unidad administrativa para someterlo al Director General Administrativo;
 - XVII. Hacer del conocimiento de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, así como, de la Dirección General de Responsabilidades según corresponda, los conflictos que surjan entre la Procuraduría y el personal adscrito a la misma;
 - XVIII. Dar información a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, sobre ingresos, reingresos, movimientos de promociones, ascensos, licencias, faltas, indisciplinas, nivel salarial, bajas y toda aquella necesaria, para dar seguimiento al servicio profesional de carrera;
 - XIX. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
 - XX. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
 - XXI. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especializados y Directores Generales de la Procuraduría.

ARTÍCULO 31. DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO LABORAL. La Dirección de Recursos Humanos, contará con una Subdirección de lo Contencioso Laboral, la cual estará a cargo de un Subdirector, quien deberá contar con título oficial de Licenciado en Derecho, y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar la contestación a las demandas laborales instauradas por los servidores públicos en contra de la Procuraduría
- II. Dar el seguimiento a los juicios laborales en que la Procuraduría sea parte.
- III. Dar audiencia y consulta jurídica al público que la solicite;
- IV. Rendir los informes que le sean solicitados por el Director de Recursos Humanos y el Director General Administrativo, en los asuntos de su competencia;
- V. Elaborar los informes previo y justificado, en los que el Director de Recursos Humanos, el Director General Administrativo, o cualquier otro titular de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General Administrativa, sean señalados como autoridades responsables o en su caso hacer lo conducente en aquellos casos en que sean señalados como terceros perjudicados; dando el seguimiento correspondiente hasta su conclusión; y
- VI. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquellas que le encomienden el Director de Recursos Humanos y el Director General Administrativo.

ARTÍCULO 32. DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES. Al frente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, estará un Director, que se encargará de administrar los recursos materiales de la Procuraduría y procesar las solicitudes de compra que generen las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, las cuales deberán cumplir siempre con la normatividad establecida.

Son facultades y atribuciones del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- I. Acordar con el Director General Administrativo, todo lo relacionado con la dirección a su cargo;
- II. Planear, verificar, autorizar, supervisar y controlar los recursos materiales asignados a la Procuraduría, así como verificar que se encuentren asegurados contra siniestros los inmuebles y el patrimonio de la Procuraduría en general;
- III. Supervisar que los activos de la Procuraduría cuenten con los resguardos correspondientes, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos, controlando además su asignación de acuerdo a las necesidades y disponibilidad de los bienes;
- IV. Planear, programar y controlar la adquisición de los activos y servicios generales para la Procuraduría;
- V. Verificar y supervisar el seguimiento de los trámites que ante la autoridad competente y sus unidades administrativas haya realizado el Director General Administrativo, para las erogaciones con cargo al presupuesto de la Procuraduría;

- VI. Supervisar que las adquisiciones en general sean efectuadas de acuerdo a los importes financieros aprobados, y que las mismas cuenten con la autorización expresa del Director General Administrativo;
- VII. Observar los lineamientos de adquisiciones de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes;
- VIII. Mantener actualizado el control de inventarios de todos los activos, materiales y suministros adquiridos por la Procuraduría; así como, informar oportunamente a la Dirección General de Responsabilidades, de su pérdida, deterioro o menoscabo por parte del personal que lo tenga en resguardo, a fin de que se realicen las acciones correspondientes;
- IX. Proveer a las Delegaciones Regionales y demás unidades administrativas de la Procuraduría, los bienes materiales y servicios generales de acuerdo a las necesidades, programas y objetivos establecidos, de conformidad con la disponibilidad del presupuesto asignado;
- X. Administrar los servicios generales que le sean solicitados e iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad competente, así como también ser la responsable de manera conjunta con el usuario de su trámite y conclusión;
- XI. Tener actualizado el inventario de los recursos materiales, llevar el control y vigilancia de bodegas, depósitos y almacenes de la Procuraduría;
- XII. Ejercer los controles administrativos de las armas de fuego y cartuchos hábiles y su almacenamiento en lo que respecta a la Licencia Oficial Colectiva de uso de armas de fuego correspondiente;
- XIII. Vigilar y controlar el servicio de fotocopiadoras e intendencia de la Procuraduría, al igual que todo lo que sea licitado por la Secretaría de Finanzas en materia de servicios que sean proporcionados a la Procuraduría;
- XIV. Elaborar normas, manuales de operación y de calidad para el mejoramiento de la unidad administrativa, previa revisión del Director General Administrativo y autorización del Procurador;
- XV. Proponer al Director General Administrativo los sistemas que sean necesarios para prevenir la eventual pérdida por siniestro de los bienes de la Procuraduría;
- XVI. Verificar que el control presupuestal relativo a las compras que se realicen para la Procuraduría, en coordinación con la Dirección de Recursos Financieros, a fin de optimizar el trámite de pago a proveedores;
- XVII. Respecto de los bienes inmuebles asignados a la Procuraduría, deberá proveer su mantenimiento y el de sus instalaciones, de acuerdo al presupuesto asignado;
- XVIII. Mantener el buen funcionamiento operativo de los cajeros automáticos para cobro de multas, instalados en las delegaciones de la Procuraduría;
- XIX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en especial con los Delegados Regionales y las coordinaciones administrativas de las delegaciones;
- XX. Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal en coordinación con la unidad administrativa responsable;
- XXI. Realizar visitas periódicas a las unidades administrativas de la Procuraduría para verificar la existencia y estado de los equipos, mobiliario, materiales e infraestructura, de la misma;
- XXII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXIII. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXIV. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador, los Subprocuradores o el Director General Administrativo.

ARTÍCULO 33. DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONTROL VEHICULAR. Al frente de la Dirección de Mantenimiento y Control Vehicular, estará un Director, que tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Recibir o generar las requisiciones de servicios vehiculares de las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, a los vehículos patrimonio de la misma;
- II. Enviar a la Dirección General de Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas las requisiciones generadas para su autorización y trámite, previo acuerdo y autorización del Director General Administrativo;
- III. Dar seguimiento a las liberaciones de los vehículos asignados a la Procuraduría que hayan participado en algún siniestro como afectados o responsables;
- IV. Actualizar el padrón de las unidades de la Procuraduría;
- V. Supervisar que los talleres asignados para las reparaciones de las unidades, cumplan con los servicios requeridos;
- VI. Solicitar a través de la Dirección General Administrativa, el material necesario para el taller interno, a la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas;
- VII. Someter a la aprobación del Director General Administrativo los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- VIII. Establecer las normas, políticas y procedimientos, para el resguardo y control de los vehículos oficiales asignados a la Procuraduría; así como para el control de combustible, en base a los planes, programas y objetivos previamente establecidos por el Procurador;
- IX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección de Mantenimiento y Control Vehicular, en especial con los Delegados Regionales y las coordinaciones administrativas de las delegaciones;
- X. Realizar visitas periódicas a las unidades administrativas de la Procuraduría para verificar la existencia y estado de los

vehículos asignados;

- XI.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XII.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador, los Subprocuradores o el Director General Administrativo.

ARTÍCULO 34. DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL. Tendrá a su cargo la responsabilidad de velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos, en todo lo relativo a la administración de documentos de trámite e histórico que se generen en la Procuraduría o en la prestación del servicio.

La Dirección de Administración Documental, será la Unidad Central y coordinará a las unidades documentales regionales que formarán parte del Sistema Estatal de Documentación.

Al frente de la Dirección de Administración Documental estará un Director, que deberá ser preferentemente Licenciado en Archivonomía o en carrera afín al puesto, que se auxiliará del personal técnico y de apoyo que sea necesario; y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el Director General Administrativo, los asuntos de su competencia;
- II.** Planear, dirigir y evaluar técnica y administrativamente las actividades que realice su unidad para el cumplimiento de las funciones que le competen;
- III.** Coordinar, vigilar y apoyar profesionalmente a las unidades regionales;
- IV.** Dictar las políticas y directrices para la clasificación, catalogación, restauración, administración, reproducción, resguardo y depuración de documentos;
- V.** Proponer al Procurador, por conducto del Director General Administrativo, la celebración de convenios y toda clase de actividades inherentes al ámbito de competencia de la Dirección de Administración Documental;
- VI.** Ser el representante de la Procuraduría ante el Comité Técnico de Documentación del Sistema Estatal de Documentación, en los términos que prevenga la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII.** Sistematizar la información administrativa y jurídica documental y proporcionar servicio de consulta a los servidores públicos de la Procuraduría;
- VIII.** Someter al Procurador, por conducto del Director General Administrativo, el plan de consulta y préstamo de documentos;
- IX.** Establecer mecanismos de coordinación con las diversas instituciones públicas y privadas que tengan órganos de divulgación, para obtener suscripciones de sus publicaciones;
- X.** Elaborar y presentar oportunamente al Director General Administrativo, el programa anual de actividades de la Dirección;
- XI.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección de Administración Documental;
- XII.** Proponer las normas, políticas y procedimiento en materia de administración documental, e implementarlas en la Procuraduría;
- XIII.** Proponer las normas y procedimientos de valoración documental conforme a lo estipulado por la ley de la materia, e implementarlas en la Procuraduría;
- XIV.** Trasladarse periódicamente a las Delegaciones Regionales de la Procuraduría, para supervisar la organización y funcionamiento de sus archivos y en su caso brindarles la asesoría necesaria;
- XV.** Proteger la memoria jurídica, mediante la utilización de técnicas archivísticas vanguardistas;
- XVI.** Procurar un amplio programa de difusión de los documentos de valor histórico del archivo de la Procuraduría, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- XVII.** Implementar las normas de clasificación documental más convenientes para la buena operación de los archivos de trámite;
- XVIII.** Atender eficientemente las consultas del material documental realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría y las solicitudes de información realizadas por medio de la Unidad de Transparencia;
- XIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XX.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXI.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Director General Administrativo.

Las Coordinaciones Regionales de Administración Documental estarán a cargo del servidor público que designe el Procurador, quien fungirá como Coordinador de Administración Documental adscrito a la Delegación Regional respectiva.

ARTÍCULO 35. DEL ACERVO DOCUMENTAL. El acervo documental de la Procuraduría se distribuirá en:

- I.** Archivos de Gestión y Trámite.
- II.** Archivos de Transferencia y Concentración.
- III.** Archivo Histórico.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS. Compete a la Dirección de Bienes Asegurados, por conducto de su titular, gestionar el registro y custodia de todos los bienes que se encuentran relacionados con las averiguaciones previas o las carpetas de investigación radicados en la Procuraduría, así como el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Son facultades y atribuciones del Director de Bienes Asegurados:

- I. Acordar con el Director General Administrativo la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- II. Realizar investigaciones en materia de aseguramiento de bienes, su custodia y resguardo;
- III. Proporcionar a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, un informe periódico de los bienes asegurados que se encuentren bajo su administración, previo acuerdo con el Director General Administrativo y el Procurador;
- IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el inventario de bienes asegurados de la Procuraduría;
- V. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otras unidades administrativas de la Procuraduría;
- VI. Verificar que se inscriban en el Registro Público del Estado, las medidas de aseguramiento ordenadas por el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas o las carpetas de investigación, respecto de los bienes inmuebles, derechos reales, acciones de sociedades mercantiles o cualquier otro derecho susceptible de registro;
- VII. Determinar el lugar en que deban ser custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a sus características y tiempo de duración de los depósitos autorizados por la Procuraduría;
- VIII. Someter a la aprobación del Director General Administrativo los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- IX. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- X. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;
- XI. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección de Bienes Asegurados;
- XII. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- XIII. Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal, en coordinación con la unidad administrativa responsable de ello;
- XIV. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a consideración del Subprocurador Ministerial;
- XV. Proceder, previa autorización del Agente del Ministerio Público, a poner a disposición de la autoridad correspondiente o, a devolver a quien acredite legalmente la propiedad del bien asegurado, en los términos de ley; y en su caso, proceder al decomiso, venta o adjudicación de los bienes asegurados no reclamados en los términos de la legislación aplicable;
- XVI. Autorizar con su firma los certificados de depósito y entrega que se expidan;
- XVII. Llevar los registros de los bienes, mediante las secciones de bienes muebles, inmuebles, vehículos, así como de dinero, valores, joyas y obras de arte;
- XVIII. Llevar los registros correspondientes a cada una de las secciones señaladas en la fracción anterior, en los cuales se asentará el historial del bien, hasta su destino final;
- XIX. Verificar que los Agentes del Ministerio Público, pongan inmediatamente a disposición de la Dirección de Bienes Asegurados, los bienes muebles, tales como vehículos, valores, joyas, obras de arte, a fin de levantar el inventario correspondiente;
- XX. Verificar que los Agentes del Ministerio Público, depositen en la cuenta que para tal efecto se indique del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, las sumas de dinero aseguradas; las cuales, al no ser reclamadas en los términos de la legislación aplicable, pasarán a formar parte del Fondo de Procuración de Justicia;
- XXI. Administrar, de conformidad a su destino, los inmuebles y objetos propios de actividades agropecuarias, así como los semovientes;
- XXII. Observar lo dispuesto por la legislación federal de la materia, en lo relativo a las armas de fuego y explosivos;
- XXIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXIV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXV. Las demás que le confieran el reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquellas que le sean encomendadas por el Director General Administrativo.

ARTÍCULO 37. ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS. La Dirección de Bienes Asegurados contará para el cumplimiento de sus funciones con el personal técnico y de apoyo necesario que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 38. DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES.

A la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones estarán adscritas las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Sistemas y Telecomunicaciones.
- II. Subdirección de Desarrollo y Tecnología.
- III. Subdirección de Informática.
- IV. Subdirección de Proyectos.

Además, contará con el personal técnico y de apoyo que sea necesario, que el presupuesto permita; con las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones que asigne el Director General de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 39. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES. Al frente de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones, estará un Director General, quien deberá tener título profesional de Licenciado o Ingeniero en Informática o Sistemas, y estará encargado de la planeación, análisis, revisión, desarrollo, promoción y vigilancia de los servicios de informática, estadística, telecomunicaciones, infraestructura electrónica y de plataforma tecnológica requerida por la Procuraduría; así como, del desarrollo de programas que simplifiquen su función.

El Director General de Informática y Telecomunicaciones tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador la definición de las políticas referidas a la administración de los recursos informáticos y telemáticos disponibles en la Procuraduría;
- II. Recabar y procesar toda la información necesaria relativa a las distintas unidades administrativas que comprende la Procuraduría y llevar un control riguroso y sistemático de las estadísticas;
- III. Elaborar conjuntamente con los usuarios, los procesos y procedimientos que soportan los sistemas de información y estandarizar todos los requerimientos de información que la Procuraduría demanda en cumplimiento de sus funciones;
- IV. Diseñar e implementar mecanismos de aseguramiento de la calidad de los sistemas de información y de protección a la información que generan y operan las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;
- V. Revisar y recomendar las características técnicas de los equipos de nueva adquisición que cumplan con los requisitos mínimos suficientes para el correcto funcionamiento en la intranet de la Procuraduría;
- VI. Administrar los recursos informáticos y telemáticos de la Procuraduría y establecer políticas que aseguren el uso correcto de los equipos durante el desempeño de las funciones del personal;
- VII. Valorar, proponer y en su caso ejecutar proyectos para la protección de la información de la Procuraduría;
- VIII. Llevar el control, supervisión y administración del Sistema Estratégico de Procuración de Justicia; así como, de las bases de datos y estadísticas que genere el mismo;
- IX. Establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información por parte de los Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora, servicios periciales y demás unidades administrativas que lo soliciten;
- X. Llevar el control, supervisión y administración del Sistema Integral de Gestión Institucional (SIGI); así como, de las bases de datos y estadísticas que genere el mismo;
- XI. Proponer programas que optimicen las funciones de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Procuraduría, así como llevar a cabo la asesoría y la capacitación que corresponda respecto de la implementación de esos programas;
- XII. Realizar revisiones periódicas físicas y administrativas sobre el uso adecuado de los sistemas y equipos asignados al personal, y dar vista a la Dirección General de Responsabilidades o al Agente del Ministerio Público que corresponda cuando se detecten hackers o equipo ajeno a la Procuraduría que provoque algún desperfecto o anomalía que vulnere la seguridad e integridad de los sistemas, bases de datos o la red estatal de la Procuraduría;
- XIII. Elaborar los planes de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y del sistema con que cuenta la Procuraduría, y reportar en forma inmediata, a la empresa contratada, las fallas que correspondan a la conectividad del sistema y vigilar su debida reparación o reposición en los tiempos establecidos;
- XIV. Desarrollar, implementar y administrar la infraestructura de los recursos de la red de microondas de seguridad pública y procuración de justicia en coordinación con el personal del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4) de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para asegurar su buen funcionamiento.
- XV. Planear y proponer el crecimiento de las redes internas de la Procuraduría;
- XVI. Diagnosticar o gestionar la corrección de los problemas de conectividad que afecten la comunicación de los equipos de cómputo;
- XVII. Colaborar con el Centro de Profesionalización en los programas de capacitación y adiestramiento, cursos, conferencias y seminarios de actualización técnica para el personal de Procuraduría;
- XVIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIX. Evaluar, asistir y coordinar con las diferentes unidades administrativas de los tres órdenes de gobierno, proyectos y convenios de cooperación interinstitucional que en materia de informática proponga la Procuraduría e implementar los mecanismos de intercambio de información que se requiera; y
- XX. Las demás facultades y atribuciones que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Procurador.

ARTÍCULO 40. DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES. Al frente de la Dirección de Sistemas y Telecomunicaciones, estará un Director, quien deberá tener título profesional de Licenciado o Ingeniero en Informática o Sistemas, y estará encargado del análisis, planeación e implementación de tecnologías de la información, telecomunicaciones, infraestructura tecnológica y de seguridad informática, así como la administración, monitoreo y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de Procuraduría; quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Proponer las características técnicas de los equipos informáticos de nueva adquisición, estableciendo los requerimientos técnicos mínimos necesarios para su funcionamiento dentro de la intranet de la Procuraduría;
- II. Establecer y revisar el cumplimiento de las políticas de buen uso de los equipos de cómputo;
- III. Brindar soporte técnico a los usuarios auxiliándolos en la resolución de fallas del equipo, elaboración de respaldos, instalación de aplicaciones, reinstalación del sistema operativo, y demás actividades;
- IV. Elaborar y ejecutar planes de mantenimiento preventivo para los equipos de cómputo;
- V. Establecer, implementar y administrar las políticas de seguridad informática a establecer tanto en conexiones de redes locales como en conexiones hacia enlaces externos;
- VI. Valorar, proponer y en su caso ejecutar proyectos que garanticen la integridad de la información almacenada en las diferentes bases de datos y equipos de cómputo de la Procuraduría;
- VII. Determinar y proponer tanto equipos como programas informáticos para prevenir y controlar la proliferación, de virus, gusanos y software malintencionado en la intranet de la Procuraduría;
- VIII. Establecer las políticas de uso de internet;
- IX. Implementar, configurar y administrar filtros de contenido y políticas de navegación que permitan el buen uso y aprovechamiento del ancho de banda disponible;
- X. Mantener en operación las redes de cómputo locales, efectuando todas las acciones necesarias tanto de instalación, mantenimiento y administración para su buen funcionamiento;
- XI. Planear y proponer los lineamientos que deberán seguir los crecimientos que tengan cada una de las redes locales instaladas en la Procuraduría;
- XII. Desarrollar, implementar y administrar la red de telecomunicaciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- XIII. Establecer las políticas de configuración, seguridad y conectividad que regirán en dicha red, para garantizar su buen funcionamiento, interoperabilidad entre redes locales y tránsito de tráfico de voz, datos y video;
- XIV. En coordinación con personal del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4) de la Comisión Estatal de Seguridad, mantener un monitoreo constante de la red de telecomunicaciones para asegurar su buen funcionamiento;
- XV. Elaborar y ejecutar planes de mantenimiento preventivo a equipos de cómputo y sus periféricos, conmutadores, teléfonos, switches y ruteadores;
- XVI. Desarrollar, implementar y administrar la red de voz de la Procuraduría;
- XVII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVII. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XVIII. Las demás facultades y atribuciones que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Director General de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 41. DE LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO Y TECNOLOGÍA. Al frente de la Subdirección de Desarrollo y Tecnología, estará un Subdirector, quien deberá tener título profesional de Licenciado o Ingeniero en Informática o Sistemas, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Apoyar a la Dirección General de Responsabilidades con la administración de la base de datos de portes de armas, la cual incluye información de usuarios, armas y asignación de las mismas;
- II. Colaborar con la Dirección de Recursos Humanos con la administración de información, impresión y diseño de gafetes de personal;
- III. Colaborar en el manejo de los sistemas de asistencia de personal y mantenimiento del reloj checador, así como apoyar a las diferentes delegaciones en el manejo de los mismos;
- IV. Diseñar, administrar y dar mantenimiento a los sistemas de Portes de Armas y Credenciales;
- V. Soporte técnico al sistema de exhortos que maneja la Dirección General de Unidades de Investigación;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Desarrollar programas para optimizar el manejo de información de las distintas áreas de la Procuraduría, y
- VIII. Las demás facultades y atribuciones que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Director General de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 42. DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA. Al frente de la Subdirección de Informática, estará un Subdirector, quien deberá tener título profesional de Licenciado o Ingeniero en Informática o Sistemas y quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar, corregir, validar y concentrar en los diferentes formatos estadísticos semanales, mensuales y anuales la información que generan las diferentes áreas que comprenden a la Procuraduría;

- II. Llevar un control riguroso y sistemático de las estadísticas de la Procuraduría, citada en la fracción anterior;
- III. Cumplir oportuna y eficazmente con el procesamiento de la información y envío de la misma;
- IV. Elaborar indicadores delictivos para la generación de reportes concentrados;
- V. Elaborar el contenido del anexo estadístico del Informe de Gobierno y de la Comparecencia del Procurador;
- VI. Preservar la información estadística que se recabe guardando la discreción correspondiente;
- VII. Proporcionar toda aquella información y estadísticas que soliciten internamente las áreas que conforman la Procuraduría, dependencias y entidades estatales, así como las federales, cuando sea necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones contando previamente con la autorización del área a la que compete la información;
- VIII. Dar contestación a solicitudes de acceso a la información cuando es solicitada mediante los mecanismos establecidos por la Ley;
- IX. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- X. Apoyar a la Unidad de Transparencia en la actualización de la Información Pública de Oficio de la Procuraduría, dentro del portal destinado para ello, y
- XI. Las demás facultades y atribuciones que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Director General de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 43. DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS. Al frente de la Subdirección de Proyectos, estará un Subdirector, quien deberá tener título profesional de Licenciado o Ingeniero en Informática o Sistemas, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Analizar, desarrollar, Implementar y dar soporte a nuevos proyectos solicitados por las distintas unidades administrativas que componen la Procuraduría;
- II. Alinear los nuevos proyectos de desarrollo con la estrategia institucional;
- III. Planear los recursos físicos, financieros, humanos, de equipamiento y de software para nuevos proyectos de desarrollo;
- IV. Administrar la calidad de los proyectos desarrollados según los estándares de desempeño definidos por la unidad administrativa, orientados a la implementación de un modelo de ITIL simplificado;
- V. Verificar que las tres restricciones (calidad, costo y tiempo) a que se enfrentan los nuevos proyectos se gestionen adecuadamente;
- VI. Participar en la integración del equipo humano que participa en los nuevos proyectos definiendo las competencias y los perfiles requeridos;
- VII. Garantizar que el personal adscrito a la Subdirección de Proyectos reciba toda la formación necesaria para cumplir con las actividades asignadas;
- VIII. Analizar y elaborar planes de riesgos en base a los desarrollos implementados;
- IX. Manejar las herramientas, los métodos, las métricas y los cronogramas maestros de los proyectos administrados;
- X. Hacer seguimiento y control oportuno de los proyectos de software implementados;
- XI. Administrar los problemas y los cambios que los proyectos implementados exijan sobre la marcha;
- XII. Identificar en base al análisis de nuevos proyectos la arquitectura de software a utilizar;
- XIII. Desarrollar sistemas hechos a la medida en base a los estándares de programación que exige la unidad administrativa;
- XIV. Elaborar diagramas entidad-relación de todas las bases de datos administradas por la unidad administrativa;
- XV. Configurar y administrar servidores de Base de datos para los desarrollos implementados;
- XVI. Participar activamente en la retroalimentación del equipo de desarrollo en base a la metodología de pruebas de software;
- XVII. Elaborar el diagnóstico de las necesidades de capacitación de los sistemas desarrollados;
- XVIII. Crear y administrar la base de datos del personal capacitado;
- XIX. Innovar en las Técnicas de capacitación;
- XX. Monitorear y evaluar periódicamente el desarrollo de los cursos impartidos;
- XXI. Dar soporte a los sistemas implementados;
- XXII. Extraer, Transformar, cargar y mostrar información para la toma de decisiones de los sistemas implementados;
- XXIII. Analizar, desarrollar y configurar herramientas de cartografía para la elaboración de mapas delictivos;
- XXIV. Monitorear la implementación de Sistema Informático de Gestión Integral SIGI en el Estado;
- XXV. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXVI. Dar soporte al Sistema Estratégico de Procuración de Justicia, y
- XXVII. Las demás facultades y atribuciones que le confiera este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Director General de Informática y Telecomunicaciones.

SECCIÓN IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA

ARTÍCULO 44. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA. Estará a cargo de un Director General, quien deberá tener título profesional de Licenciado en Derecho y contará para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección de Derechos Humanos y Consultiva.
- II. Coordinación Jurídica.

III. Los coordinadores, Agentes del Ministerio Público y demás personal que se requiera y que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 45. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA. Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva el ejercicio a través de su titular, de las facultades siguientes:

- I.** Acordar e informar al Procurador los asuntos de su competencia;
- II.** Representar, al Procurador y a la Procuraduría, en toda controversia que se tramite ante los tribunales de la entidad, de la federación, de otros estados o del Distrito Federal, en calidad de actor, demandado o tercería, según corresponda y siempre que otras disposiciones jurídicas no establezcan lo contrario, en ausencia temporal del Procurador;
- III.** Representar a la Procuraduría en los asuntos que le sean encomendados, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa del Estado, de la Federación, de otros Estados y del Distrito Federal, así como ante las Comisiones de los Derechos Humanos Nacional y del Estado y Organismos no gubernamentales relacionados con los mismos, al igual que ante los institutos públicos y privados de asistencia de la mujer y defensa de sus derechos, en ausencia temporal del Procurador;
- IV.** Formular querrelas o denuncias, así como representar jurídicamente al Procurador y a la Procuraduría, ante las autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y militares, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir, sobre todo aquellos relacionados con el patrimonio afecto a la Procuraduría, previa autorización; en ausencia temporal del Procurador;
- V.** Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría, la información y documentos que considere necesarios para dar contestación a las solicitudes relacionadas con las colaboraciones, quejas, convenios de conciliación y recomendaciones provenientes de las comisiones nacional y estatal de derechos humanos y otros organismos internacionales de protección y promoción de derechos humanos;
- VI.** Supervisar que los delegados regionales notifiquen inmediatamente las demandas en materia civil, mercantil y administrativa, que se instauren en contra de la Procuraduría o de los servidores públicos de la misma con motivo de sus funciones, a efecto de dar contestación en los términos de ley;
- VII.** Formular toda clase de proyectos que le sean encomendados por el Procurador, respecto de ordenamientos y disposiciones jurídicas y sus reformas, de manuales, protocolos y de políticas generales para la mejora de los servicios que presta la Procuraduría;
- VIII.** Formular los pedimentos correspondientes a las demandas de Acción de Inconstitucionalidad local y Controversias Constitucionales, en los casos en que se le de vista al Procurador;
- IX.** Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones correspondientes a los recursos de revisión que le sean turnados por el Procurador;
- X.** Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las disposiciones que deben regir el actuar de la Procuraduría; así como, de todos aquellos documentos que por disposición legal deban publicarse o se estime deban difundirse en el mismo;
- XI.** Atender las consultas de las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
- XII.** Dar audiencia y consulta jurídica al público que la solicite;
- XIII.** Supervisar los diversos expedientes judiciales y administrativos que se lleven en la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva y rendir los informes que le solicite el Procurador;
- XIV.** Llevar a cabo el trámite de amparos en los cuales sea señalado como autoridad responsable el Procurador o el titular de la Dirección, o como tercero perjudicado, así como los que se interpongan por éstos;
- XV.** Elaborar los nombramientos iniciales y definitivos del personal ministerial, pericial y policial de carrera;
- XVI.** Vigilar, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Consultiva, que los Subprocuradores, delegados regionales y demás unidades administrativas informen inmediatamente sobre las quejas y recomendaciones que, por presuntas violaciones a los derechos humanos, se presenten en cualquier organismo de protección y promoción de los derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría; así como del seguimiento dado a las mismas.
- XVII.** Verificar que la Dirección de Derechos Humanos y Consultiva, atienda las quejas, recomendaciones y resoluciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos o de cualquier otro organismos internacional de protección y promoción de los Derechos Humanos proponiendo, cuando sea conveniente, la conciliación en aquellos asuntos en que sea factible; así como el seguimiento dado a las mismas por parte de los Servidores Públicos involucrados;
- XVIII.** Asesorar por sí o por conducto de la Dirección de Derechos Humanos y Consultiva a las unidades administrativas, respecto de la emisión de informes o seguimiento de quejas, recomendaciones y resoluciones emitidas por los organismos de protección y promoción de derechos humanos, cuando así lo requieran o por la trascendencia del asunto se estime procedente la intervención de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- XIX.** Asesorar y procurar asistencia jurídica adecuada a los servidores públicos de la Procuraduría en los juicios que se promuevan en su contra derivados de actos en el servicio;
- XX.** Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Consultiva, en coordinación con la Dirección General del Centro de Profesionalización y otras unidades administrativas e instituciones, públicas o privadas, una cultura de respeto a los derechos humanos y equidad de género por medio de programas de capacitación, orientación y difusión;
- XXI.** Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, e informar el curso y resultado de los mismos, al Procurador;

- XXII.** Supervisar y presentar para aprobación del Procurador, las iniciativas de convenios, contratos o acuerdos de colaboración o coordinación que celebre la Procuraduría con entidades públicas o privadas;
- XXIII.** Supervisar que las bajas, incapacidades médicas, licencias o permisos, así como los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Procuraduría, estén ajustadas a derecho y sean debidamente notificadas; elaborando para tal efecto la documentación que deba ser suscrita por el Procurador;
- XXIV.** Realizar todos los trámites administrativos de la Procuraduría, con otras instancias municipales, estatales y federales;
- XXV.** Fungir como enlace de la Procuraduría, con los organismos municipales, estatales y federales, así como organismos no gubernamentales ante los que se requiera su intervención con motivo de la función propia de la Procuraduría;
- XXVI.** Fungir como enlace de la Procuraduría ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; así como, ante los organismos no gubernamentales de defensa de derechos humanos legalmente reconocidos, ante los institutos públicos y privados de asistencia de la mujer y defensa de sus derechos;
- XXVII.** Supervisar y aprobar los proyectos de opiniones y alegatos que debe emitir el Procurador, en cualquiera de los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte la Procuraduría;
- XXVIII.** Realizar los trámites de baja y exclusión del armamento que pertenezca a la licencia oficial colectiva de la Procuraduría, en coordinación con la Dirección General de Policía Investigadora y la Dirección General de Responsabilidades;
- XXIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXX.** Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo o cualquier otro servidor público de la Procuraduría del que tenga noticia;
- XXXI.** Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad o investigaciones penales iniciadas en la Procuraduría por violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la misma;
- XXXII.** Solicitar a la Dirección General de Responsabilidades, instruya los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos que incumplan con las disposiciones en materia de acceso a la información y derechos humanos; y
- XXXIII.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Procurador.

ARTÍCULO 46. DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA. Al frente de la Dirección de Derechos Humanos y Consultiva, habrá un Director quien deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho y se auxiliará para el debido cumplimiento de sus obligaciones y facultades de coordinadores, Agentes del Ministerio Público, personal profesional, técnico y de apoyo necesario que el presupuesto permita.

El Director de Derechos Humanos y Consultivo tendrá las facultades y atribuciones que enseguida se indican, los cuales ejercerá siempre bajo las directrices y el acuerdo previo del Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo:

- I.** Acordar con el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia, así como cumplir con los lineamientos asignados;
- II.** Integrar la información jurídica en los asuntos de su competencia, de acuerdo a estrategias establecidas por el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo;
- III.** Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, a las unidades administrativas de la Procuraduría que lo requieran;
- IV.** Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otra unidad administrativa de la Procuraduría;
- V.** Desempeñar dentro de sus atribuciones, las funciones y comisiones que el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, le encomienden e informarles sobre el desarrollo de las mismas;
- VI.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual;
- VII.** Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás conferencias de zona e internacionales en materia de procuración de justicia, e informar el curso y resultado de los mismos, al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo;
- VIII.** Mantener actualizado el acervo jurídico de la Procuraduría y remitir a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación que sean de relevancia para su función;
- IX.** Supervisar el trámite de baja y exclusión del armamento que pertenezca a la licencia oficial colectiva de la Procuraduría, en coordinación con la Dirección General de la Policía Investigadora, para la debida firma del Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo;
- X.** Recibir de los delegados regionales las quejas relativas a los derechos humanos que se instauran en contra de la Procuraduría, o de los servidores públicos con motivo de sus funciones ante cualquier organismo de protección y promoción de derechos humanos, a efecto de dar el trámite que corresponda, de conformidad con la ley respectiva;
- XI.** Proponer al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, las diferentes vías alternas aplicables para la solución conciliada de las quejas presentadas en contra de la Procuraduría, o de los servidores públicos de la misma ante cualquier organismo de protección y promoción de derechos humanos;
- XII.** Verificar que las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, soliciten la apertura del procedimiento de conciliación de quejas en materia de derechos humanos, en aquellos asuntos, en los que sea factible; así como el seguimiento dado a los mismos por parte de los servidores públicos involucrados;

- XIII.** Proponer al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, las acciones y estrategias necesarias para la inclusión, prevención, atención, asistencia y profesionalización en el ámbito de la transversalidad de la perspectiva de género;
- XIV.** Dar vista al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, de los casos en que los servidores públicos de la Procuraduría, retarden u omitan el envío de la información, que les haya sido requerida, en los términos y plazos solicitados y que ameriten dar inicio a un procedimiento administrativo ante la Dirección General de Responsabilidades;
- XV.** Intervenir en los procedimientos establecidos en las leyes e instrumentos estatales, nacionales e internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, en defensa de los intereses de la Procuraduría, de conformidad a lo acordado con el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, para lo cual solicitará los informes y demás pruebas que se requieran de quienes aparezcan como posibles responsables o de sus superiores;
- XVI.** Fungir como enlace de la Procuraduría, ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; así como, ante los Organismos Internacionales de protección y promoción de derechos humanos legalmente reconocidos, al igual que ante los Organismos de asistencia de la mujer y defensa de sus derechos;
- XVII.** Proponer y apoyar al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo en las acciones relativas a fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, en coordinación con la Dirección General del Centro de Profesionalización, y otras instituciones, públicas o privadas, una cultura de respeto a los derechos humanos y equidad de género, a través de programas de capacitación, orientación y difusión;
- XVIII.** Atender y dar seguimiento a las quejas, propuestas de conciliación, recomendaciones y resoluciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y otros organismos de protección y defensa de derechos humanos, conforme a las normas aplicables, proponiendo al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, el trámite correspondiente para su atención;
- XIX.** Participar previo acuerdo del Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, cuando así lo soliciten los organismos de derechos humanos y de defensa de los derechos de las mujeres, en foros, seminarios, talleres, visitas, u otros;
- XX.** Supervisar a los Coordinadores Regionales en Derechos Humanos que se designen, a efecto de que cumplan con las funciones que les correspondan;
- XXI.** Solicitar a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, informes y documentos relacionados con las quejas, convenios de conciliación, recomendaciones y resoluciones provenientes de los diversos organismos de protección y promoción de derechos humanos, nacionales e internacionales;
- XXII.** Mantener un registro actualizado de quejas, recomendaciones y convenios de conciliación y rendir los informes que se soliciten;
- XXIII.** Practicar visitas de seguimiento a las quejas, recomendaciones y resoluciones emitidas por los organismos de protección y promoción de derechos humanos, a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;
- XXIV.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXV.** Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad o investigaciones penales iniciadas en la Procuraduría por violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la misma;
- XXVI.** Formular los pedimentos correspondientes a las demandas de Acción de Inconstitucionalidad local y Controversias Constitucionales, en los casos en que se le de vista al Procurador General de Justicia del Estado; y
- XXVII.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables, o le encomienden el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo.

ARTÍCULO 47. DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA. Estará a cargo de un coordinador, quien deberá contar con título oficial de Licenciado en Derecho, y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Apoyar al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo en la elaboración de dictámenes, opiniones e informes propios de su competencia;
- II.** Supervisar el debido trámite de los diversos expedientes ministeriales o de investigación, judiciales y administrativos que lleve el personal adscrito a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva y rendir los informes que le solicite el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo;
- III.** Elaborar las denuncias y querellas que deban de presentarse ante los Agentes del Ministerio Público del fuero federal, militar o común, en virtud de afectación de intereses de la Procuraduría;
- IV.** Supervisar y revisar las diversas demandas, contestaciones y demás actuaciones ministeriales o en los juicios en que sea parte la Procuraduría, proponiendo, en su caso, las soluciones alternas o interponiendo los recursos y juicios de amparo cuando sean procedentes;
- V.** Elaborar los nombramientos iniciales y definitivos del personal ministerial, pericial y policial de carrera;
- VI.** Formular toda clase de proyectos que le sean encomendados, respecto de ordenamientos y disposiciones jurídicas y sus reformas, manuales y de políticas generales para la mejor prestación de los servicios de la Procuraduría;
- VII.** Elaborar los proyectos de convenios, contratos o acuerdos de colaboración o coordinación que celebre la Procuraduría con entidades públicas o privadas;
- VIII.** Supervisar que las bajas, incapacidades médicas, licencias o permisos, así como los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Procuraduría, estén ajustadas a derecho y sean debidamente notificadas; elaborando para tal efecto la documentación que deba ser suscrita por el Procurador;

- IX.** Supervisar y en su caso realizar todos los trámites administrativos de la Procuraduría, con otras instancias municipales, estatales y federales;
- X.** Dar contestación a las demandas que en materia civil y mercantil se instauren en contra de la Procuraduría;
- XI.** Dar el seguimiento a los juicios civiles y mercantiles en que la Procuraduría sea parte, o aquellos de naturaleza familiar en los que se realice algún requerimiento a la Institución;
- XII.** Elaborar los informes previo y justificado, en los que el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, el Director de Derechos Humanos y Consultivo, sean señalados como autoridades responsables o terceros perjudicados; así como dar el seguimiento a los mismos hasta su conclusión;
- XIII.** Asesorar a los servidores públicos de la Procuraduría, en los procedimientos y juicios que se promuevan en su contra derivados de actos en el servicio;
- XIV.** Rendir los informes que le sean solicitados por cualquier otro superior jerárquico;
- XV.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVI.** Elaborar los proyectos de oficios, acuerdos y resolución correspondientes a los recursos de revisión que sean turnados a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva; y
- XVII.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo.

SECCIÓN V DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

ARTÍCULO 48. DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA. La Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, estará bajo el mando directo e inmediato del Procurador, y estará a cargo de un Coordinador General.

Para el ejercicio de sus funciones la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica contará con la estructura siguiente:

- I.** Unidad Jurídica.
- II.** Unidad Operativa.
- III.** Unidad de Policía Cibernética.
- IV.** Unidad de Análisis de Información.
- V.** Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.
- VI.** El demás personal técnico y de apoyo que sea necesario y que el presupuesto permita.

La Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica contará con los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora, Peritos, Analistas de información patrimonial y económica, y demás personal administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones y que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 49. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA. El Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Formular, desarrollar y evaluar estudios y acciones que sirvan de base para analizar e investigar la comisión de delitos para combatir el fenómeno delictivo en el Estado;
- II.** Planear, organizar y coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información del fenómeno delictivo en el Estado que coadyuven al combate de la delincuencia;
- III.** Administrar la plataforma del sistema integral de información para la prevención e investigación del delito;
- IV.** Analizar y procesar a través de las unidades administrativas a su cargo, la información relativa a las bases de datos existentes en la Procuraduría a nivel local, las de intercambio de información con la federación, y de aquellas que se implementen derivado de las necesidades del servicio de procuración de justicia;
- V.** Coordinar sus actividades con otras instancias competentes en la materia, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VI.** Analizar a través de las unidades administrativas a su cargo, la información generada en la Procuraduría a fin de instaurar bases de datos;
- VII.** Brindar apoyo a través de las unidades administrativas a su cargo, sobre estudios y análisis de información delictiva;
- VIII.** Realizar estudios sobre incidencia delictiva en el estado, así como, los diversos análisis comparativos en las entidades federativas;
- IX.** Realizar estudios victimológicos, de fenómenos delictivos y otros que coadyuven a la prevención del delito;
- X.** Realizar propuestas al Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especializados y Delegados, de programas y acciones que coadyuven a la prevención del delito;
- XI.** Analizar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos constitutivos de delito;
- XII.** Establecer estrategias y aplicar acciones dirigidas a la investigar vínculos de las redes de la delincuencia, así como diseñar sistemas de contrainteligencia;

- XIII.** Diseñar e implementar mecanismos que permitan un intercambio de información de probables hechos delictivos y modos de operación de la delincuencia con instituciones y organismos nacionales e internacionales;
- XIV.** Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas y análisis de información para que pueda ser utilizada por el Procurador, los Subprocuradores, Fiscales Especializados, Delegados y Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución del delito;
- XV.** Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos relativos a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría, así como del sistema financiero, fiscal y patrimonial que resulte útil para el ejercicio de sus funciones;
- XVI.** Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, municipios y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas, para el intercambio de información y el establecimiento de sistemas de coordinación en los asuntos de su competencia;
- XVII.** Proponer al Procurador la celebración e implementación de acuerdos en materia de intercambio de información y colaboración sobre inteligencia patrimonial y económica;
- XVIII.** Intercambiar información con las instancias competentes de la Procuraduría General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, en asuntos materia de su competencia;
- XIX.** Proponer al Procurador la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, notaría y corredurías públicas y demás agentes económicos, para el intercambio de información que contribuya en la investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y otros delitos;
- XX.** Solicitar información y documentación sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal al Servicio de Administración Tributaria y las demás instancias que resulten competentes, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXI.** Solicitar información y documentación de carácter patrimonial y sobre bienes asegurados al Registro Público de la Propiedad, Dirección de Notarías, Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, dependencias de la Administración Pública del Estado, instancias municipales y todas aquellas otras, públicas o privadas, que puedan proporcionar información útil para la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- XXII.** Desarrollar los criterios y metodologías para el requerimiento de la información relacionada con los reportes sobre operaciones financieras, fiscales y patrimoniales, susceptibles de estar vinculadas con hechos constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y para la investigación de cualquier otro delito;
- XXIII.** Investigar los hechos constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica;
- XXIV.** Dirigir, coordinar, vigilar y supervisar las funciones de los Agentes Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica;
- XXV.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera, fiscal y patrimonial, para que pueda ser utilizada por los Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cualquier otro delito;
- XXVI.** Coadyuvar con los Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución de los delitos, en el desarrollo de herramientas de inteligencia y en la medición del riesgo regional y sectorial de dichas conductas;
- XXVII.** En los casos en que así lo designe el Procurador, llevar a cabo las tareas de inteligencia e investigación de cualquier delito;
- XXVIII.** Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito;
- XXIX.** Elaborar diagnósticos en materia de análisis financiero, fiscal o patrimonial con la información que recabe en el ejercicio de sus facultades, para la investigación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cualquier otro delito;
- XXX.** Organizar de forma coordinada con las unidades administrativas competentes de la Institución, su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones nacionales e internacionales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas de inteligencia, planes, programas, estrategias, acciones y resultados de la Institución, en la prevención e investigación del delito;
- XXXI.** Realizar a través de las unidades administrativas a su cargo, investigaciones de campo por medio de las técnicas y mecanismos que para tal efecto se determinen;
- XXXII.** Realizar consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita y de cualquier otro delito;
- XXXIII.** Orientar y asesorar, a los Agentes del Ministerio Público que intervengan en procedimientos penales, para que impongan la medida cautelar de aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto del delito; soliciten la ratificación de las medidas cautelares y providencias precautorias a la autoridad jurisdiccional; promuevan la declaratoria judicial de abandono de bienes en términos del Código de Procedimientos Penales o la Ley de Procuración, y requieran la aplicación de la pena de decomiso, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIV.** Coordinar las tareas de investigación de delitos cometidos a través de sistemas informáticos y cibernéticos;
- XXXV.** Investigar por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados, Agentes de la Policía Investigadora, Analistas de Información y Peritos, en coordinación con las Subprocuradurías, los hechos constitutivos de delitos de pornografía infantil y trata de personas vía internet, e identificar bandas o personas que utilizan la internet para la

- ejecución o promoción de algún delito;
- XXXVI.** Analizar la información relativa a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría a nivel local como federal, relativas a personas desaparecidas generada por la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XXXVII.** Dictar las medidas que apoyen la investigación y descubrimiento de organizaciones criminales relacionadas con la desaparición de personas;
- XXXVIII.** Procesar datos recibidos de delitos en proceso de investigación, para hacerlos utilizables y disponibles para los Agentes de la Policía Investigadora y los Agentes del Ministerio Público, que contribuyan a abrir líneas de investigación y de búsqueda de personas desaparecidas en coordinación con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXIX.** Ofrecer servicios de análisis de información específicamente orientados a la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición a manos de particulares, incluyendo información relevante sobre criminalidad, grupos del crimen organizado, modus operandi, redes de relaciones, patrones de desapariciones de acuerdo a contextos espaciales y temporales y cualquier otra información relevante para la investigación de los delitos de desaparición de personas;
- XL.** Participar, a través de las unidades administrativas a su cargo, activamente en las acciones de Búsqueda y de Investigación y Persecución de los delitos de desaparición de personas y delitos conexos;
- XLI.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XLII.** Apoyar a las unidades administrativas correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los hechos motivo de la desaparición;
- XLIII.** Coordinar y supervisar que se mantenga actualizada la página de internet de la Procuraduría; y
- XLIV.** Las demás que le instruya el Procurador y le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 50. DE LA UNIDAD JURÍDICA. El titular de la Unidad Jurídica de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, deberá contar con título oficial de Licenciado en Derecho y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

Brindar apoyo y asesoría jurídica a las Unidades Administrativas de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica;

- I.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- II.** Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos constitutivos de delitos;
- III.** Proponer al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica la celebración e implementación de acuerdos en materia de intercambio de información y colaboración sobre inteligencia patrimonial y económica;
- IV.** Proponer al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, notarías y correderías públicas y demás agentes económicos, que contribuyan en la investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y otros delitos;
- V.** Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, sobre los asuntos encomendados;
- VI.** Apoyar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica en la elaboración de consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita y de cualquier otro delito;
- VII.** Orientar y asesorar, a los Agentes del Ministerio Público que intervengan en procedimientos penales, para que impongan la medida cautelar de aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto del delito; soliciten la ratificación de las medidas cautelares y providencias precautorias a la autoridad jurisdiccional; promuevan la declaratoria judicial de abandono de bienes en términos del Código de Procedimientos Penales o la Ley de Procuración, y requieran la aplicación de la pena de decomiso, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, con base en los análisis de la información financiera, fiscal y patrimonial que sea de su conocimiento;
- IX.** Participar, en coordinación con las autoridades administrativas, en la práctica de actos de fiscalización y verificación correspondientes al ámbito de sus respectivas competencias, que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- X.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XI.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría, y
- XII.** Las demás que le encomiende el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 51. DE LA UNIDAD OPERATIVA. El titular de la Unidad Operativa tendrá las facultades y atribuciones

siguientes:

- I. Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos relativos a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría, así como del sistema financiero, fiscal y patrimonial que resulte útil para el ejercicio de sus funciones;
- II. Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de algún delito, allegándose los elementos probatorios del caso;
- III. Coadyuvar con los Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución de los delitos, en el desarrollo de herramientas de inteligencia y en la medición del riesgo regional y sectorial de dichas conductas;
- IV. Llevar a cabo las tareas de inteligencia en la investigación de cualquier delito;
- V. Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, sobre los asuntos encomendados a la Unidad Operativa;
- VI. Realizar a través de los agentes de la policía investigadora a su cargo, investigaciones de campo por medio de las técnicas y mecanismos que para tal efecto se determinen;
- VII. Programar estrategias que permitan llevar a cabo acciones de investigación de campo por parte de los agentes de la policía investigadora a su cargo;
- VIII. Instruir a los agentes de la policía investigadora a su cargo, sobre la recolección, clasificación, registro y evaluación de información policial que oriente la toma de decisiones, elaboración de programas y conducción de operativos;
- IX. Establecer medios de investigación que permitan auxiliar de manera eficaz, eficiente y oportuna al Ministerio Público, en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito;
- X. Coordinar la realización de operaciones encubiertas, entregas vigiladas y demás técnicas de investigación conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Planear y dirigir operaciones encubiertas, de vigilancia y seguimiento encomendadas a los agentes de la policía investigadora a su cargo;
- XII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIII. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 52. DE LA UNIDAD DE LA POLICÍA CIBERNÉTICA. El titular de la Unidad de la Policía Cibernética tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos relativos a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría, así como del sistema financiero, fiscal y patrimonial que resulte útil para el ejercicio de sus funciones;
- II. Investigar los hechos constitutivos de delitos de pornografía infantil y trata de personas vía internet, e identificar bandas o personas que utilizan la internet para la ejecución o promoción de algún delito;
- III. Realizar revisiones en la web para identificar programas prohibidos;
- IV. Auxiliar en la prevención de la comisión de delitos que se cometan en y a través de una computadora, principalmente aquellos que atentan contra las instituciones y población en estado de vulnerabilidad;
- V. Realizar acciones para combatir el terrorismo virtual;
- VI. Operar tecnologías de información tendientes a la identificación de redes de trata de personas, pornografía infantil y otros delitos cometidos a través de medios electrónicos;
- VII. Patrullar la internet con el objeto de detectar y prevenir aquellos delitos que se cometan a través de dicho medio, de manera particular aquellos que afectan a las instituciones o a los sectores más vulnerables de la población;
- VIII. Atender las denuncias que sean formuladas de manera personal o anónima, cuando exista la presunción de la comisión de algún ilícito, mediante el uso del internet;
- IX. Recopilar la información obtenida de páginas de internet que se vincule con conductas delictivas, con la finalidad de ubicar los domicilios de donde se pudieran cometer estos delitos, o bien, a las personas que se pretende dañar;
- X. Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría que lo soliciten en la obtención y depuración de detalles de llamadas telefónicas y mensajes investigados;
- XI. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría;
- XII. Apoyar a las unidades administrativas correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los hechos motivo de la desaparición;
- XIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica y.

ARTÍCULO 53. DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN. El titular de la Unidad de Análisis de Información tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Analizar y procesar la información relativa a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría a nivel local como federal;
- II. Coordinar la recopilación, procesamiento, análisis y clasificación de la información que se genera por las distintas unidades administrativas de la Procuraduría a fin de contar con elementos para la toma de decisiones;
- III. Dictar las medidas que apoyen la investigación y descubrimiento de organizaciones criminales;
- IV. Procesar datos recibidos de delitos en proceso de investigación, para hacerlos utilizables y disponibles para los Agentes de la Policía Investigadora, o en su caso que contribuyan a abrir líneas de investigación para los Agentes del Ministerio Público;
- V. Realizar estudios sobre incidencia delictiva en el estado; así como, los diversos análisis comparativos en las entidades federativas;
- VI. Realizar estudios victimológicos, de fenómenos delictivos y otros que coadyuven a la prevención e investigación del delito y colaboren en la búsqueda de personas desaparecidas;
- VII. Realizar propuestas al Procurador, Subprocuradores y Delegados, de programas y acciones que coadyuven a la prevención e investigación del delito y la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que sean autorizados por el Procurador;
- VIII. Analizar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos constitutivos de delito y con la desaparición de personas;
- IX. Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas y análisis de información para que pueda ser utilizada por el Procurador, los Subprocuradores, Delegados y Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución del delito, así como en la búsqueda de personas;
- X. Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos relativos a las bases de datos que se instruyan en la Procuraduría, así como del sistema financiero, fiscal y patrimonial que resulte útil para el ejercicio de sus funciones;
- XI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información para que pueda ser utilizada por los Agentes del Ministerio Público competentes en la investigación y persecución de los delitos, así como en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XII. Derivado de las bases de datos, analizar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos constitutivos de delito, a fin de generar estadística que contribuya en la planeación y desarrollo de acciones tendientes a la prevención e investigación de hechos considerados por la ley como delitos;
- XIII. Elaborar diagnósticos en materia de análisis de información que recabe en el ejercicio de sus facultades, y proporcionarlos a los Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución del delito o a la unidad administrativa que corresponda;
- XIV. Elaborar carpetas de vínculos entre grupos delictivos para unir nexos entre organizaciones del crimen organizado; que permita articular acciones para la prevención y persecución de hechos considerados como delitos, o en su caso, en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XV. Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, sobre los asuntos encomendados a la Unidad de Análisis de Información;
- XVI. Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas que pueda ser utilizada por los Agentes del Ministerio Público competente en la investigación y persecución del delito, o por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVII. Establecer criterios para el desarrollo de sistemas que garanticen la seguridad de la información y procesos de análisis de la misma;
- XVIII. Coordinar y supervisar que se mantenga actualizada la página de internet de la Procuraduría;
- XIX. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XX. Apoyar a las unidades administrativas correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los hechos motivo de la desaparición, a través de los mecanismos y herramientas del análisis de información y de inteligencia; Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría,
- XXI. Apoyar a las unidades administrativas correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los hechos motivo de la desaparición; y
- XXII. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 54. DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA. El titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar los criterios y metodologías para el requerimiento de la información relacionada con los reportes sobre operaciones financieras, fiscales y patrimoniales, susceptibles de estar vinculadas con hechos constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia;

- II. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera, fiscal y patrimonial, en la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- III. Investigar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica;
- IV. Analizar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- V. Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose los elementos probatorios del caso;
- VI. Llevar a cabo las tareas de inteligencia de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VII. Elaborar diagnósticos en materia de análisis financiero, fiscal o patrimonial con la información que recabe en el ejercicio de sus facultades, por conducto de Analistas de Información y Peritos, y proporcionarlos a los Agentes del Ministerio Público Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica, respecto de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Coordinar y orientar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica, en el planteamiento de las solicitudes información y documentación sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal al Servicio de Administración Tributaria y las demás instancias que resulten competentes, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar y orientar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica, en el planteamiento de las solicitudes de información y documentación de carácter patrimonial y sobre bienes asegurados al Registro Público de la Propiedad, Dirección de Notarías, Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, dependencias de la Administración Pública del Estado, instancias municipales y todas aquellas otras, públicas o privadas, que puedan proporcionar información útil para la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- X. Proponer al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica la celebración e implementación de acuerdos en materia de intercambio de información y colaboración sobre inteligencia financiera, fiscal y patrimonial;
- XI. Informar al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, sobre los asuntos encomendados a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- XII. Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas para que pueda ser utilizada por los Agentes del Ministerio Público especializados en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica;
- XIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le encomiende el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 55. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA. Por lo que hace a los agentes del Ministerio Público especializados en Delitos Cibernéticos o en las investigaciones de inteligencia patrimonial y económica adscritos a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, tendrán los deberes y atribuciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, la Ley, la Ley de Procuración de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 56. DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Corresponde a la Unidad de Transparencia, de las facultades siguientes:

- I. Acordar e informar al Procurador los asuntos de su competencia;
- II. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría, la información y documentos que considere necesarios para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Atender las consultas de las demás unidades administrativas en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales de la Procuraduría;
- IV. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y cumplir las obligaciones de transparencia a que se refiere la legislación de la materia;
- V. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales disponga;

- VI. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;
- VII. Formular un plan de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia unidad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- X. Operar, dentro de la Procuraduría, los sistemas que integren la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XI. Registrar las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- XII. Realizar los trámites internos de cada unidad administrativa, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XIII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;
- XIV. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante;
- XV. Poner a consideración del Comité de Transparencia, los expedientes que se formen para la clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia de información en los archivos de la Procuraduría, cuando haya sido documentado por las unidades administrativas;
- XVI. Fungir como miembro del Comité de Transparencia, y colaborar en los asuntos que se sometan a su conocimiento y aprobación;
- XVII. Instrumentar las políticas públicas de gobierno abierto dentro de la Procuraduría;
- XVIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIX. Rendir al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, todos aquellos informes, oficios, promociones y requerimientos que le solicite y aquellos que estime convenientes para garantizar el acceso a la información pública; y
- XX. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Procurador.

ARTÍCULO 57. DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Estará a cargo de un coordinador, quien deberá contar con título oficial de Licenciado en Derecho y se auxiliará del personal técnico y de apoyo que sea necesario y ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Titular de la Unidad de Transparencia, los asuntos de su competencia;
- II. Recibir, tramitar y formular los proyectos de respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública o para la protección de datos personales, efectuadas a la Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;
- III. Dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública o para la protección de datos personales, efectuadas a la Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, hasta su conclusión, así como a los recursos de revisión que se generen con motivo de las respuestas otorgadas a las mismas.
- IV. Registrar las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema solicitudes de acceso a la información;
- V. Recabar, publicar y actualizar en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría, la información pública de oficio y cumplir las obligaciones de transparencia a que se refiere la legislación de la materia;
- VI. Organizar y coordinar los recursos humanos y materiales proporcionados, para las actividades en materia de acceso a la información, estableciendo procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales;
- VII. Administrar y sistematizar en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría, la información clasificada como reservada y confidencial;
- VIII. Administrar sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales disponga;
- IX. Promover la actualización periódica de la información que genere la Procuraduría y no tenga el carácter de reservada;
- X. Auxiliar a los usuarios en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quién deban dirigirlas;
- XI. Operar, dentro de la Procuraduría, los sistemas que integren la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XII. Realizar los trámites y gestiones en la Procuraduría, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes, previo acuerdo del Titular de la Unidad de Transparencia;
- XIII. Promover al Titular de la Unidad de Transparencia la capacitación, actualización en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, a fin de que se acuerde lo conducente con la Dirección General del Centro de Profesionalización; debiendo elaborar para ello un programa de capacitación;
- XIV. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones;
- XV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría, la información que considere necesaria para cumplir con las

obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, previo acuerdo del Titular de la Unidad de Transparencia;

- XVI. Establecer los procedimientos para asegurarse que en el caso de datos personales éstos se entreguen solo a su titular o su representante;
- XVII. Rendir al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, todos aquellos informes, oficios, promociones y requerimientos que le solicite y aquellos que estime convenientes para garantizar el acceso a la información pública; y
- XVIII. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables, o le encomienden el Titular de la Unidad de Transparencia.

SECCIÓN VII DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 58. DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. El titular de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Realizar de manera eficaz y urgente todas las acciones necesarias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, dentro de las 96 horas siguientes al suceso de la desaparición y aquellas que se requieran a larga data, en los casos en los que no se haya localizado a la persona desaparecida en dicho término;
- II. Iniciar de forma inmediata la búsqueda de cualquier persona que pudiera encontrarse desaparecida al recibir cualquier denuncia, reporte o información, por cualquier medio, de que una persona haya podido desaparecer;
- III. Iniciar, dirigir, coordinar, supervisar e impulsar la búsqueda de cualquier persona que pudiera estar desaparecida, realizando para ello todas las acciones y diligencias necesarias, incluyendo las diligencias ministeriales y policiales necesarias, éstas en coordinación con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- IV. Solicitar la colaboración de cualquier autoridad y de personas e instituciones privadas, para la realización de las acciones de búsqueda;
- V. Entrevistar a los familiares, amigos u otras personas, en coordinación con la Subprocuraduría de personas desaparecidas, para evitar que haya una pérdida de información y evitando la revictimización de las familias. La Unidad podrá contar con el apoyo de organizaciones públicas y privadas para la recogida de información;
- VI. La elaboración de procedimientos de notificación e información a las familias, en línea con lo indicado en el documento de noviembre y los lineamientos del Comité Internacional de Cruz Roja;
- VII. El levantamiento de la información necesaria para la búsqueda y su incorporación a los sistemas de información y expedientes necesarios;
- VIII. Promover ante el Centro de Profesionalización, la capacitación al personal a su cargo, de acuerdo a los estándares internacionales que respecto de la materia existan;
- IX. En colaboración con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas solicitar el traslado de personas encarceladas de centro de internamiento, siempre sin menoscabo de los derechos de la persona responsable o presuntamente responsable, a fin de que contribuya con la búsqueda o la investigación;
- X. En el marco de la normativa vigente en tema de datos personales y confidencialidad, difundir por todos los medios necesarios en función de cada caso particular la información pública para facilitar la colaboración ciudadana en la búsqueda, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social o de otras entidades públicas o privadas que pudieran colaborar;
- XI. Compartir información y solicitar información con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, con la Dirección General de Servicios Periciales y con la Coordinación General de Análisis de Información, así como con sus homólogos a nivel federal y en otras entidades federativas, y de cualquier otra autoridad competente;
- XII. Requerir con carácter urgente de las áreas de investigación policial, tecnológica y pericial, de la Procuraduría o de otras instancias, toda la información que sea necesaria para la búsqueda y localización de la persona desaparecida en coordinación con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XIII. Asumir las acciones sustantivas de búsqueda de personas, incluso aunque se determine su incompetencia, en tanto que la autoridad competente no asuma de forma efectiva la búsqueda y se transmita a aquella toda la información recopilada;
- XIV. Brindar atención e información a los familiares de las personas desaparecidas de las acciones dirigidas a la localización de las personas desaparecidas, en coordinación con las entidades públicas o privadas que pudieran colaborar;
- XV. Dictar las medidas idóneas para que las acciones de búsqueda y localización se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XVI. Realizar la búsqueda y localización de personas desaparecidas bajo métodos científicos que garanticen el aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y tecnológicos;
- XVII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con la Procuraduría General de la República, las Fuerzas Armadas, y con las Procuradurías o Fiscalías de las demás entidades federativas, así como con organismos e instituciones públicas y privadas federales, estatales y municipales en términos de los convenios de colaboración celebrados con la Institución, para el intercambio de información y a fin de coadyuvar en las acciones de búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- XVIII. Implementar mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, con el propósito de hacer más eficiente la investigación para la localización de personas desaparecidas;
- XIX. Promover la creación de órganos técnicos de consulta, integrados por autoridades estatales, federales y con la

- participación ciudadana, que cuenten con experiencia y capacidades técnicas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, que emitan recomendaciones o lineamientos que contribuyan a garantizar el cumplimiento eficiente de las funciones de la Procuraduría;
- XX.** Proponer al Procurador los protocolos de actuación necesarios para el eficaz desempeño de su función, observando los estándares nacionales e internacionales, o en su caso cumplir con los protocolos homologados que se implementen a nivel nacional e internacional;
- XXI.** En caso de que se localice a una persona desaparecida, realizará las acciones necesarias para proceder a confirmar su identidad, comunicándolo a las autoridades competentes y en su caso, a la persona que solicitó la búsqueda o a sus familias o a quien la persona desaparecida designe que se ha localizado a la persona;
- XXII.** En caso de que se identifiquen los restos mortales de una persona que correspondan con los de una persona desaparecida, realizará las acciones necesarias para que los Servicios Periciales procedan al resguardo seguro y en condiciones adecuadas de los mismos, y organizará en coordinación con los Servicios Periciales y cualquier autoridad que resulte competente según el caso la entrega de los restos a las familias;
- XXIII.** En caso de que en otro estado o en otro país se identifiquen los restos mortales de una persona desaparecida en el Estado, o cuya familia reside en el Estado, coordinar junto con los servicios periciales y las autoridades responsables de la identificación de los restos, la comunicación con la familia, así como el traslado y entrega de los restos;
- XXIV.** Brindar a las víctimas y sus familiares, por conducto de los servidores públicos a su cargo o bien conducto de las unidades administrativas correspondientes, todo el apoyo necesario en términos de reparación y acompañamiento en ámbitos legal, psicosocial, médico o de otro tipo, según su situación y necesidades, para garantizar su integridad física, mental, psicológica y social;
- XXV.** Proponer al Procurador en coordinación con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente;
- XXVI.** Informar a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, los resultados de la búsqueda y localización de personas, a fin de contribuir en la apertura de líneas de investigación para esclarecer los hechos relativos a la desaparición y la sanción de los probables responsables;
- XXVII.** Integrar los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación, impulso, dirección y supervisión de las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en los casos específicos;
- XXVIII.** Supervisar el funcionamiento de los grupos de trabajo, y realizará las acciones necesarias para contribuir a su funcionamiento o los cambios necesarios para lograr su efectividad;
- XXIX.** Informar a las autoridades competentes de la comisión de posibles delitos, así como de la información relevante para la investigación y persecución de posibles delitos;
- XXX.** Solicitar a las autoridades competentes la realización de acciones que pudieran contribuir a la búsqueda de personas desaparecidas, como solicitudes de entrevista con reos, solicitudes de exhumaciones, o cualquier otra que sea necesaria;
- XXXI.** Colaborar con las autoridades competentes para la atención de las víctimas de desaparición y de sus familiares, así como en la garantía de sus derechos;
- XXXII.** Garantizar el resguardo de toda la información obtenida en la búsqueda de personas desaparecidas, sea resguardada, conservada y utilizada con respeto a los protocolos de cadena de custodia de evidencias, así como con respeto a la legislación sobre protección de datos y transparencia;
- XXXIII.** Ofrecer recompensas económicas para la obtención de información relevante para la búsqueda de las personas desaparecidas;
- XXXIV.** Establecer cualquier mecanismo de cooperación con autoridades de federales, estatales, municipales e internacionales, así como con entidades privadas para garantizar la búsqueda de las personas desaparecidas, con el objeto de intercambiar información, solicitar cooperación, capacitar a su personal o cualquier otro que pueda contribuir a la efectividad de las acciones de búsqueda;
- XXXV.** Solicitar a las autoridades judiciales, por conducto de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas las órdenes de cateo para realizar búsquedas en inmuebles particulares;
- XXXVI.** Solicitar a los servicios periciales la información necesaria y la realización de las pruebas que sean necesarias para la identificación de personas desaparecidas;
- XXXVII.** Generar una base de datos de las personas desaparecidas cuya búsqueda se encuentra a su cargo, compartiendo la misma con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XXXVIII.** Diseñar, instrumentar y coordinar el Programa Estatal Búsqueda de Personas Desaparecidas en coordinación con la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XXXIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XL.** Informar al Procurador, sobre los asuntos de su competencia; y
- XLI.** Las demás facultades que le encomiende el Procurador.

SECCIÓN VIII
ORGANOS DESCONCENTRADOS

SUBSECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 59. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES. El régimen de responsabilidades administrativas estará a cargo de la Dirección General de Responsabilidades, que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía de gestión y criterio; el cual contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. La Dirección de Auditoría.
- II. La Dirección de Asuntos Internos.
- III. Las unidades administrativas que se contemplen en otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 60. DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES. Al frente de la Dirección General de Responsabilidades habrá un Director General, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Comisionar por escrito a los servidores públicos adscritos a la dirección general; así como, a los designados por el Procurador, para el auxilio de las labores propias de la Dirección General de Responsabilidades, a fin de que lleven a cabo las actividades relacionadas con el trámite de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad, averiguaciones previas o carpetas de investigación contra servidores públicos y práctica de visitas a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- II. Iniciar de oficio las investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidad cuando tengo conocimiento de que algún servidor público de la procuraduría probablemente haya contravenido la ley;
- III. Aplicar a los servidores públicos de la Procuraduría las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- IV. Autorizar los pliegos de responsabilidades que procedan con relación a las irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones y remitirlos al Procurador, para su conocimiento;
- V. Ordenar visitas de evaluación administrativa y normativa a las unidades administrativas de la Procuraduría y proponer al Director de Auditoría las medidas preventivas o correctivas necesarias;
- VI. Supervisar que los sistemas de control y seguimiento, relativos al manejo eficiente de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos asignados a la Procuraduría, cumplan con las disposiciones y objetivos establecidos;
- VII. Llevar a cabo visitas ordinarias y extraordinarias a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- VIII. Establecer lineamientos generales o específicos para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- IX. Practicar auditorías a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, haciendo del conocimiento al Procurador, de los resultados obtenidos, junto con las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes;
- X. Calificar los impedimentos de los servidores públicos de la Dirección General de Responsabilidades;
- XI. Intervenir para efectos de verificación, en los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XII. Llevar un registro sistematizado de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIII. Generar estadística e indicadores en relación con las funciones a su cargo, así como publicitarla en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado;
- XIV. Recabar información sobre procesos judiciales en materia penal seguidos contra servidores públicos o ex servidores públicos de la Procuraduría por delitos que pudieran estar relacionados con su actuación profesional;
- XV. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVI. Proporcionar apoyo a cualquier unidad administrativa de la Procuraduría cuando estas lo requieran o lo encomiende el Procurador; y
- XVII. Las demás que les confiera el Procurador, la Ley, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los Directores de área desempeñarán los mismos deberes y atribuciones señalados en el presente artículo, siempre bajo la directriz y acuerdo del Director General de Responsabilidades con observancia de lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 61. DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA. Es la unidad administrativa encargada de verificar el correcto manejo de los recursos materiales y financieros, administrados por las unidades administrativas de la Procuraduría; la que estará a cargo de un Director, que tendrá las funciones siguientes:

- I. Integrar el Plan Anual de Auditorías en la Procuraduría y proponerlo para su aprobación al Director General de Responsabilidades;
- II. Practicar por si o a través del personal que se comisione, las visitas de auditoría correspondiente previamente autorizadas por el Director General de Responsabilidades;
- III. Efectuar el seguimiento de los resultados y hallazgos de auditorías aplicadas en la Procuraduría;
- IV. Garantizar la implantación de las normas de control y evaluación administrativa que fije el Procurador;
- V. Dirigir y coordinar la operación de la Dirección de Auditoría en todas las unidades administrativas de la Procuraduría, en las distintas regiones del Estado;
- VI. Informar al Director General de Responsabilidades, las irregularidades y posibles responsabilidades detectadas en los informes de auditoría, de conformidad con los procedimientos establecidos;
- VII. Realizar los informes mensuales y anuales de auditoría; así como, los que solicite el Director General de Responsabilidades;

- VIII.** Acordar con el Director General de Responsabilidades la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de competencia;
- IX.** Proponer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- X.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas a su cargo.
- XI.** Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de su unidad administrativa;
- XII.** Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo;
- XIII.** Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo del personal a su cargo, en coordinación con la unidad administrativa responsable de ello;
- XIV.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a consideración del Director General de Responsabilidades;
- XV.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVI.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XVII.** Las demás facultades y atribuciones que le confieran la Ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62. DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS. Será la unidad administrativa encargada de la vigilancia y supervisión de la sustanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad y de la integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas en contra de servidores públicos; la que estará a cargo de un Director, y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Dar seguimiento a la sustanciación de las investigaciones administrativas, hasta su conclusión y someter el resultado a consideración del Director General de Responsabilidades;
- II.** Dar seguimiento a la sustanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la elaboración del proyecto de resolución y someterlo a consideración del Director General de Responsabilidades;
- III.** Investigar y resolver conforme a las normas, procedimientos establecidos y los ordenamientos legales aplicables, las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley y demás leyes que les sean aplicables a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV.** Supervisar la aplicación a los servidores públicos las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- V.** Formular los pliegos de responsabilidades que procedan con relación a las irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones y remitirlas al Director General de Responsabilidades, para su conocimiento o sanción;
- VI.** Revisar cuando proceda, que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, se haya ajustado a los principios que rigen el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial;
- VII.** Ejecutar los procedimientos necesarios para garantizar que las quejas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, que se presenten en materia de violación a los derechos humanos se atiendan, resuelvan y se determinen las responsabilidades de cada caso;
- VIII.** Atender las quejas que se reciban directamente de las comisiones nacional y estatal de derechos humanos y realizar propuestas de solución al Director General de Responsabilidades, en coordinación con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- IX.** Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- X.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;
- XI.** Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de esa área;
- XII.** Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia; Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa para someterlo a consideración del Director General de Responsabilidades;
- XIII.** Establecer los mecanismos de control y seguimiento para que se cumplan los criterios institucionales de atención y servicio de procuración de justicia;
- XIV.** Acordar con el Director General de Responsabilidades la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- XV.** Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;
- XVI.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría;

- XVII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVIII.** Informar a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría; y
- XIX.** Las demás facultades y atribuciones que le confieran la Ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

SUBSECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 63. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES. La Dirección General de Servicios Periciales como órgano desconcentrado de la Procuraduría, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.** Subdirección General Administrativa;
- II.** Coordinación del Laboratorio de Genética Forense;
- III.** Coordinación del Laboratorio Central de Criminalística de Campo y bóvedas de evidencias;
- IV.** Unidad de Identificación de Personas; y
- V.** Las Subdirecciones y Coordinaciones Regionales de Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense.

ARTÍCULO 64. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES. A cargo de la Dirección General de Servicios Periciales estará a cargo de un Director General que deberá de reunir los requisitos descritos en el artículo 17 del presente Reglamento, además de contar con título y cédula en medicina, odontología, criminología, o cualquier otro especialista de las ciencias forenses. Es competencia del Director General de Servicios Periciales, dirigir y organizar los servicios periciales del estado y vigilar que los dictámenes que se emitan cumplan con los fundamentos técnicos y científicos establecidos.

Son facultades y atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I.** Planear y dirigir el sistema médico legal y los servicios periciales.
- II.** Establecer los lineamientos generales para la ejecución de los procedimientos de servicios periciales y la emisión de informes periciales;
- III.** Garantizar que se auxilie al Ministerio Público y a la Policía Investigadora en el esclarecimiento de los hechos denunciados como delito, a través de la práctica de estudios y análisis según la especialidad que se requiera;
- IV.** Garantizar la disponibilidad en forma inmediata de los peritos que le sean requeridos por los Agentes del Ministerio Público y los Agentes de la Policía Investigadora;
- V.** Garantizar que los peritos cumplan adecuadamente con las funciones previstas en la normatividad correspondiente, y que emitan sus dictámenes con las formalidades técnicas y científicas de su ciencia;
- VI.** Aprobar y dirigir la elaboración de protocolos para presentar a aprobación del procurador los protocolos de actuación de los Servicios Periciales;
- VII.** Proponer al Procurador en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Subprocuraduría Ministerial y la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente;
- VIII.** Desarrollar e implementar el Sistema de Identificación Forense en el Estado;
- IX.** Proponer al Procurador la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas relevantes, para permitir la adquisición de las mejores prácticas en el país y a nivel internacional por medio de intercambios de personal, estancias de formación, capacitaciones o por cualquier otro medio;
- X.** Proponer al Procurador la celebración de convenios con personas o grupos expertos independientes en materia forense o pericial para el análisis genético o de cualquier otro tipo que sea necesario en la búsqueda e identificación de personas o la investigación y persecución de delitos;
- XI.** Establecer y gestionar un banco de información forense (Post Mortem) que centralice toda la información de cuerpos y restos humanos localizados en el Estado y que permita su comparación efectiva con la información Ante Mortem recogida en las bases de datos a nivel estatal y en el Registro único de Personas Desaparecidas para hacer cruces de información que permitan su identificación;
- XII.** Proponer e implementar todo lo que sea necesario para almacenar y custodiar en condiciones de seguridad de las evidencias obtenidas en campo, y de los restos humanos u otros restos relevantes, analizado por los diferentes peritos o pendiente de análisis;
- XIII.** Llevar a cabo la exhumación y/o el levantamiento de cadáveres y restos humanos en coordinación con los Agentes del Ministerio Público, por si o por medio de sus unidades administrativas, en particular la Coordinación General de Identificación forense y atención a familiares de personas desaparecidas.
- XIV.** A través de las unidades a su cargo procesar las evidencias de conformidad con las normas, protocolos y los más altos estándares en la materia;
- XV.** Tratándose de la investigación y búsqueda de una persona desaparecida, establecer, por si o por medio de sus unidades administrativas, en particular la Coordinación General de Identificación forense y atención a familiares de personas

desaparecidas, las medidas necesarias para la preservación y protección de lugares que deban ser preservados a fin de que la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas garanticen la preservación del lugar;

- XVI.** A través de las unidades a su cargo garantizar la realización de todas las actividades necesarias para el tratamiento de los cadáveres o restos humanos a fin de proceder a su identificación, determinar las causas de defunción y ofrecer información útil para la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y muerte de la persona en su caso;
- XVII.** Llevar a cabo a través de las unidades a su cargo, la toma de muestras biológicas para realizar análisis de ADN, tanto a personas familiares de personas desaparecidas, como a los cuerpos y restos encontrados, para proceder a tareas de identificación; así como la toma de muestras y análisis para la obtención de ADN de posibles perpetradores de crímenes, en los casos en los que existan evidencias biológicas que por este medio pudieran contribuir a la identificación de las personas responsables;
- XVIII.** Implementar las acciones necesarias para la identificación de personas fallecidas no identificadas.
- XIX.** Dictar las acciones necesarias a las unidades administrativas a su cargo para optimizar el uso de los recursos asignados;
- XX.** Gestionar la adquisición de tecnología de vanguardia necesaria, para el buen funcionamiento de los laboratorios de servicios periciales ofrecer servicios de calidad a las autoridades y a la sociedad que impliquen respuestas a las dudas planteadas por las investigaciones criminales, la búsqueda de personas desaparecidas u otras funciones.
- XXI.** Planear, coordinar, vigilar y evaluar con autonomía técnica los servicios periciales.
- XXII.** Gestionar que se realicen las acciones necesarias para la certificación por especialización de los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Periciales, efectuada por la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- XXIII.** Gestionar la capacitación, actualización científica y técnica del personal especializado en materia de servicios periciales a la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- XXIV.** Impulsar la investigación científica y actualización permanente bajo principios éticos;
- XXV.** Desarrollar e implementar un sistema de gestión de calidad;
- XXVI.** Garantizar que la prestación de los servicios periciales se realice bajo los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y legalidad;
- XXVII.** Vigilar que se cumpla con la legalidad de las actividades desarrolladas por las unidades administrativas de la Dirección General de Servicios Periciales;
- XXVIII.** Dar vista a la Dirección General de Responsabilidades de las quejas o denuncias iniciadas contra servidores públicos adscritos a las unidades a su cargo u las cometidas por otros servidores de la Procuraduría;
- XXIX.** Acordar con el Procurador la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- XXX.** Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- XXXI.** Proponer al Procurador para su aprobación las normas, políticas, procedimientos, objetivos, metas y programas de trabajo para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- XXXII.** Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento de la Dirección General de Servicios Periciales;
- XXXIII.** Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- XXXIV.** Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual para someterlo a consideración del Procurador; y
- XXXV.** Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables; así como, aquéllas que le sean encomendadas por el Procurador.

ARTÍCULO 65. CARÁCTER DE PERITO DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DE LOS COORDINADORES GENERALES, SUBDIRECTORES Y COORDINADORES REGIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, Y DEMÁS PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO DE LA PROCURADURÍA. Para todos los efectos legales y procesales, tienen el carácter de Peritos, el Director General de Servicios Periciales, los coordinadores generales, subdirectores y coordinadores regionales de la Dirección General de Servicios Periciales, y demás personal de la Procuraduría que desempeñen funciones técnicas especializadas y que tenga la experiencia y conocimientos en el arte, oficio, ciencia o profesión que se requiera para la investigación y persecución de los delitos.

ARTÍCULO 66. DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA. La Subdirección General Administrativa, estará a cargo de un Subdirector, quien tendrá las mismas funciones que le competen al Director General de Servicios Periciales, relacionadas con todas las actividades tendientes al manejo y control de los recursos humanos y materiales que se asignen a la Dirección General de Servicios Periciales y sus unidades administrativas; así como el control de archivo, informes, bases de datos y estadísticas; actuará bajo la directriz y mando inmediato de éste; así mismo tendrá, las facultades y obligaciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales le asigne.

ARTÍCULO 67. DE LAS COORDINACION DE LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE. La Coordinación de Laboratorio de Genética Forense, estará a cargo de un coordinador quien deberá de contar con título profesional en una ciencia afín; dependerá directamente del Director General de Servicios Periciales, y tendrá las mismas facultades y atribuciones que le competen al mismo, relacionadas con todas las actividades tendientes al manejo, control, buena marcha de los recursos humanos y materiales que se asignen a la Coordinación; prestando sus servicios y apoyo a todas las unidades administrativas de la

Procuraduría.

A la Coordinación de Laboratorio Forense, le corresponde, a través del Coordinador y demás servidores públicos adscritos, el desahogo de las siguientes funciones:

- I. La identificación de perfiles genéticos en hueso, sangre, saliva, semen, cabello, tejido o cualquier muestra biológica forenses.
- II. La Identificación de perfiles genéticos de fluidos biológicos proporcionados por familiares.
- III. La coordinación e incorporación de perfiles genéticos a la base de datos.
- IV. La elaboración de protocolos internos de laboratorio, a fin de que sean propuestos por el Director General de Servicios Periciales para su aprobación por el Procurador.
- V. La coordinación, elaboración y verificación de bitácoras de las diferentes áreas.
- VI. La coordinación y selección de indicios y muestras biológicas forenses.
- VII. La coordinación, elaboración, extracción y purificación de **ácido desoxirribonucleico** (ADN) en muestras forenses y de referencia.
- VIII. La Coordinación, elaboración y cuantificación de **ácido desoxirribonucleico** (ADN) en muestras forenses y de referencia.
- IX. La coordinación, elaboración, amplificación de **ácido desoxirribonucleico** (ADN) en muestras forenses y de referencia.
- X. La coordinación, elaboración, secuenciación y purificación de **ácido desoxirribonucleico** (ADN) en muestras forenses y de referencia.
- XI. El análisis e interpretación de los electroferogramas de perfiles genéticos en muestras forenses y de referencia.
- XII. La realización y emisión de dictámenes de genética forense.
- XIII. La realización y emisión de informes de genética forense.
- XIV. La realización y seguimiento de cadena de custodia en indicios biológicos con referencia al laboratorio de genética forense.
- XV. La coordinación, elaboración y validación de las técnicas internas de extracción, cuantificación, amplificación y secuenciación.
- XVI. La coordinación y seguimiento de los protocolos de certificación y acreditación.
- XVII. La coordinación y validación de los Kits de extracción, cuantificación, amplificación y secuenciación.
- XVIII. La elaboración de informes de requisición de material consumible del laboratorio de genética forense.
- XIX. La coordinación y seguimiento de las pólizas de mantenimiento y garantías de los diferentes equipos del laboratorio de genética.
- XX. La coordinación, verificación y comparación de las diferentes bases de datos genéticos de otras instancias estatales.
- XXI. Las demás funciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 68. DE LA COORDINACION DEL LABORATORIO CENTRAL DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y BÓVEDAS DE EVIDENCIAS. La Coordinación del Laboratorio Central de Criminalística de Campo y Bóvedas de Evidencias, estará a cargo de un coordinador quien deberá de contar con título profesional en una ciencia afín; dependerá directamente del Director General de Servicios Periciales, y tendrá las mismas facultades y atribuciones que le competen al mismo, relacionadas con todas las actividades tendientes al manejo, control, buena marcha de los recursos humanos y materiales que se asignen a la Coordinación; prestando sus servicios y apoyo a todas las unidades administrativas de la Procuraduría.

A la Coordinación del Laboratorio Central de Criminalística de Campo y Bóvedas de Evidencias, le corresponde, a través del Coordinador y demás servidores públicos adscritos, el desahogo de las siguientes funciones:

- I. La coordinación de las Bóvedas regionales de Evidencias.
- II. El resguardo, control y conservación de las evidencias, presentadas ante los Servicios Periciales para su examen y dictaminación.
- III. El control de los registros de entrada y salida de evidencias de las Bóvedas regionales.
- IV. El llenado y suscripción de los registros de cadena de custodia cuando las evidencias, se trasladen para su resguardo a las Bóvedas regionales.
- V. La coordinación y seguimiento de las pólizas de mantenimiento y garantías de los diferentes equipos del laboratorio de genética.
- VI. La coordinación, verificación y comparación de las diferentes bases de datos genéticos de otras instancias estatales.
- VII. La coordinación y seguimiento de los protocolos de certificación y acreditación.
- VIII. La elaboración de protocolos internos de laboratorio, manejo, resguardo y control de evidencias, a fin de que sean propuestos por el Director General de Servicios Periciales para su aprobación por el Procurador.
- IX. La coordinación, elaboración y verificación de bitácoras de las diferentes áreas.
- X. Las demás funciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 69. DE LA UNIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. La Unidad de Identificación de Personas, será el área encargada de aplicar las ciencias de genética forense, química analítica, sistemas de identificación, archivo de expedientes, incluidos los de cadáveres no identificados, y demás para la identificación de personas; así mismo tendrá, las facultades y

obligaciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales le asigne. Para el desempeño de sus se funciones contará con el personal pericial y administrativo que se requiera.

ARTÍCULO 70. DE LAS SUBDIRECCIONES O COORDINACIONES REGIONALES DE SERVICIOS PERICIALES Y DEL SERVICIO MEDICO FORENSE. Cada Subdirección o Coordinación Regional de Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense, estará a cargo de un Subdirector o Coordinador, quien dependerá directamente del Director General de Servicios Periciales, y tendrá las mismas facultades y atribuciones que le competen al mismo, relacionadas con todas las actividades tendientes al manejo, control, buena marcha de los recursos humanos y materiales que se asignen a las delegaciones de su adscripción; así como de la coordinación y supervisión del funcionamiento operativo de los servicios periciales que se requieran en las delegaciones correspondientes; así mismo tendrá, las facultades y obligaciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales le asigne.

A las subdirecciones o coordinaciones Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense, le corresponde, a través del Subdirector o Coordinador y demás servidores públicos adscritos, el desahogo de las siguientes funciones:

- I. La coordinación administrativa de los peritos médicos forenses, de criminalística de campo o cualquier rama de la ciencia o arte con los que cuente la Procuraduría.
- II. Asistir a los asuntos médico legales o periciales que se hayan encomendado.
- III. Reportar al superior inmediato eventualidad que represente un riesgo para el buen desempeño del Servicio Médico Forense o de los Servicios Periciales.
- IV. Coordinar la realización de las inspecciones o revisión de personas u objetos para emitir los dictámenes correspondientes.
- V. Supervisar que los peritos médicos de todos los turnos realicen en forma adecuada sus funciones y que brinden un trato digno al usuario.
- VI. Elaborar las estadísticas semanales y mensuales de la productividad del Servicio Médico Forense y de los Servicios Periciales para ser enviados a la Dirección General de Servicios Periciales.
- VII. Revisar los textos de los protocolos de necropsia, certificados de lesiones e integridad físicas, entre otros, para corroborar que están acordes a la normatividad vigente.
- VIII. Estar al pendiente de la actualización de leyes, normas y reglamentos para actualizar al personal médico en sus funciones.
- IX. Responder los oficios que giran las autoridades federales y estatales solicitando información de actividades, en específico del Servicio Médico Forense.
- X. Coordinar sesiones académicas de actualización para los médicos forenses y demás peritos de la región.
- XI. Responder ante los Agentes del Ministerio Público de la actuación solicitada a cualquier perito o médico de la Región.
- XII. Las demás funciones que señalen las diversas disposiciones legales aplicables y las que el Director General de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 71. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PERITOS. Serán atribuciones de los peritos las siguientes:

- I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento del Ministerio Público, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;
- II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;
- IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan la ley, así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar, consignando en los mismos operaciones y experimentos practicados que su ciencia, arte, técnica u oficio les sugirió para llegar a la conclusión motivada y fundamentada que se asiente en el mismo;
- V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en las leyes aplicables;
- VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;
- VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;
- VIII. Solicitar motivadamente la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y
- IX. Las demás que le otorgue la Ley, el presente reglamento y sus superiores jerárquicos.

SUBSECCIÓN III DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 72. DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN. El Centro de Profesionalización, es un órgano desconcentrado del Procurador, mismo que estará a cargo de un Director General y contará con la siguiente estructura:

- I. Director General del Centro de Profesionalización.
 - a) Coordinación Administrativa.
 - b) Coordinaciones Regionales del Centro de Profesionalización.

c) Coordinación de Apoyo Logístico.

- II.** Dirección del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- a) Coordinación de Capacitación para Ministerios Públicos.
 - b) Coordinación de Capacitación para Peritos Oficiales.
 - c) Coordinación de Capacitación de Facilitadores Penales, Personal Administrativo y Desarrollo Humano.
 - d) Coordinación de Capacitación de la Policía Investigadora y Científica.
- III.** Dirección de Servicio Profesional de Carrera.
- a) Subdirector de Servicio Profesional de Carrera.
 - b) Coordinación del Servicio Ministerial y Pericial de Carrera.
 - c) Coordinación del Servicio Policial de Carrera.
 - d) Jefatura de Departamento del Servicio Administrativo de Carrera.
- IV.** El personal técnico y de apoyo que se requiera y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 73. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN. El Director General tendrá las facultades y atribuciones que marca la Ley del Sistema Estatal, la Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, otros ordenamientos aplicables, y las demás que le encomiende el Procurador.

ARTÍCULO 74. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. Estará a cargo de un Coordinador Administrativo quien tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar el proceso de elaboración del presupuesto anual mediante la aplicación de normas y lineamientos de austeridad que se establezcan, para dar cumplimiento a las necesidades de la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- II.** Elaborar los objetivos financieros a lograr por la Dirección General del Centro de Profesionalización y determina los recursos y acciones necesarias para alcanzarlas;
- III.** Administrar los recursos económicos y materiales de la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- IV.** Coordinar el registro y control de bienes de la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- V.** Tramitar, comprobar y controlar los viáticos y recursos que se proporcionen a los servidores públicos que integra la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- VI.** Diseñar y clasificar las partidas a egresos extraordinarios;
- VII.** Tramitar, comprobar y controlar los viáticos y recursos que se proporcionen a los instructores y demás servidores públicos comisionados para realizar alguna actividad encomendada a través del Centro de Profesionalización y unidades administrativas dependientes del mismo;
- VIII.** Controlar las compras, distribución de materiales, registro de proveedores, facturas y órdenes de pago;
- IX.** Asistir y participar en reuniones que impliquen licitaciones, compras, donaciones que requiera la gestión administrativa de bienes, recursos, equipo, material para las actividades que desarrolla la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- X.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- X.** Llevar el control y registro del Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales; y
- XI.** Las demás que le confiera este reglamento, las disposiciones aplicables o las que le encomiende el Director General del Centro de Profesionalización.

ARTÍCULO 75. DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN. Las Coordinaciones Regionales del Centro de Profesionalización, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Implementar los proyectos, planes y programas de estudio de los cursos de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización, dirigidos a los servidores públicos de las Delegaciones Regionales;
- II.** Realizar estudios entre el personal para detectar las necesidades de capacitación;
- III.** Elaborar y someter a autorización, los calendarios de los cursos de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización, dirigidos a los servidores públicos de las Delegaciones Regionales;
- IV.** Apoyar en la aplicación de exámenes y evaluaciones que determine la Dirección General del Centro de Profesionalización, elaborar y mantener actualizado un sistema de registro de información, seguimiento, control y evaluación de las actividades que se desarrollen en materia de profesionalización en las Delegaciones Regionales;
- V.** Proveer a la Coordinación Administrativa, el registro de los servidores públicos, acreditados para recibir constancias de participación, certificados, títulos o cédulas;
- VI.** Informar periódicamente al Dirección General del Centro de Profesionalización, de las actividades que le sean encomendadas;
- VII.** Remitir las constancias de los participantes en los programas de capacitación a la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, para su registro;
- VIII.** Apoyar a la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, en los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, reingreso,

profesionalización, certificación, permanencia, evaluación, reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de carrera; y

- IX.** Las demás que le confiera este reglamento, las disposiciones aplicables o las que le encomiende el Dirección General del Centro de Profesionalización.

ARTÍCULO 76. DE LA COORDINACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO. La Coordinación de Apoyo Logístico, estará a cargo de un coordinador que tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I.** Vincularse directamente con los Coordinadores Regionales de la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- II.** Gestionar y cubrir requerimientos logísticos de las diversas actividades desarrolladas por la Dirección General del Centro de Profesionalización;
- III.** Informar sobre las actividades y acciones desarrolladas por la Dirección General del Centro de Profesionalización al área que corresponda a fin de que se realice la publicidad pertinente en medios de comunicación y redes sociales;
- IV.** Coordinarse con las unidades administrativas de la Dirección General del Centro de Profesionalización, en las acciones que deban desarrollar en forma conjunta;
- V.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VI.** Apoyar a las acciones de servicio profesional de carrera que se lleven a cabo; y
- VII.** Las demás que le encomiende el Director General del Centro de Profesionalización y le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 77. DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PENALES Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Tiene por objeto la formación inicial y continúa de las carreras **ministerial**, pericial, policial y administrativa, estará a cargo de un Director, quien para el desempeño de sus funciones se auxiliará de Subdirecciones, Coordinaciones y demás personal que se requiera y el presupuesto lo permita.

El Director del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el Director del Centro de Profesionalización, los asuntos de su competencia;
- II.** Dirigir, administrar y representar al Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional;
- III.** Coordinar y supervisar las unidades administrativas del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional para el logro de sus objetivos;
- IV.** Formular y presentar al Centro de Profesionalización, los planes y programas de estudio, capacitación y adiestramiento con base al programa rector;
- V.** Promover la investigación y difusión en materia jurídica, disciplinas forenses y administrativas relacionadas con las actividades de la Procuraduría; así como, la publicación de ensayos y estudios relativos;
- VI.** Formular y presentar al Centro de Profesionalización, las propuestas de manuales de organización, disciplina y operación de las diferentes actividades del instituto; así como, los lineamientos generales para la creación y publicación de convocatorias, guías y manuales de estudio;
- VII.** Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional;
- VIII.** Acordar con los servidores públicos de las unidades administrativas respectivas los asuntos de su competencia;
- IX.** Establecer, mantener y promover las relaciones de colaboración e intercambio académico con instituciones homólogas y de educación superior, nacional o extranjeras;
- X.** Elaborar y someter a autorización de la Dirección General del Centro de Profesionalización, el plan de trabajo anual del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional;
- XI.** Aprobar la designación de maestros propuesta por las Coordinaciones de Capacitación Ministerial, Pericial, Policial y Administrativa;
- XII.** Atender las sugerencias realizadas por los titulares de las diversas unidades administrativas de Procuraduría, que contribuyan a mejorar la calidad del servicio;
- XIII.** Proponer las políticas y programas de evaluación y certificación, que se lleven a cabo en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza y la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, para Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía Investigadora, Científica y demás servidores públicos de la Procuraduría;
- XIV.** Proponer la celebración de convenios académicos, que sirvan para el desarrollo y superación de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XV.** Evaluar periódicamente los programas de formación y profesionalización, en materia Ministerial, Pericial, Policial y Administrativa de Carrera;
- XVI.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría;
- XVII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVIII.** Certificar los estudios y otorgar constancias, diplomas o grados académicos a las personas que hayan cursado los planes y programas correspondientes de formación inicial, actualización, capacitación continua y especialización; y
- XIX.** Las demás que le encomiende el Director General del Centro de Profesionalización y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 78. DE LOS COORDINADORES DE CAPACITACIÓN. El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional, contará con Coordinadores de Capacitación en materia Ministerial, Pericial, Policial y Administrativa, quienes tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar proyectos, planes y programas de estudio de los cursos de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización dirigida a cada área de su competencia;
- II. Realizar estudios entre los servidores públicos de la Procuraduría para detectar las necesidades de capacitación;
- III. Elaborar y someter a autorización, los calendarios de los cursos de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización de su área de competencia;
- IV. Elaborar y someter a aprobación los exámenes de conocimientos a aplicarse en los diversos programas de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización de su área de competencia;
- V. Evaluar el desempeño académico de los instructores en los programas de profesionalización de su competencia;
- VI. Verificar la autenticidad de la documentación presentada por el personal aspirante y activo del área, para su incorporación a los programas de formación inicial, capacitación, actualización, especialización, maestrías y doctorados;
- VII. Elaborar y dirigir sistemas de registro de información, seguimiento, control y evaluación de los servidores públicos o personal sujeto a los diversos programas de profesionalización;
- VIII. Proveer a la Coordinación Administrativa, el registro de los servidores públicos acreditados para recibir constancias de participación, certificados, títulos y cédulas;
- IX. Proponer la celebración de convenios educativos con instituciones nacionales, extranjeras, públicas o privadas necesarios para el buen funcionamiento del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional en el área de su competencia;
- X. Establecer y propiciar proyectos de investigación científica en la materia correspondiente;
- XI. Informar periódicamente al Director del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional sobre las áreas de su competencia;
- XII. Participar en la logística respecto a los programas de capacitación;
- XIII. Remitir las constancias de los participantes en los programas de capacitación a la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, para su registro; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Director del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

ARTÍCULO 79. DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. Estará a cargo de un Director, quien para el desempeño de sus funciones se auxiliará de Subdirecciones, Coordinaciones y demás personal que se requiere y el presupuesto lo permita.

El Director de Servicio Profesional de Carrera tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Director General del Centro de Profesionalización, los asuntos de su competencia;
- II. Dirigir, administrar y representar a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera;
- III. Administrar y operar el servicio profesional de carrera;
- IV. Supervisar las acciones realizadas por las Coordinaciones del servicio profesional de carrera, en el cumplimiento de sus funciones;
- V. Formular propuestas de reglamentos, manuales y aquéllos ordenamientos normativos al servicio profesional de carrera;
- VI. Inscribir a los Agentes del Ministerio Público, Peritos Oficiales, Facilitadores Penales, Agentes de la Policía Investigadora, así como al resto de los servidores públicos de la Procuraduría, en el Servicio Profesional de Carrera, cuando cumplan las condiciones para tal efecto, de acuerdo al presente reglamento y ordenamientos aplicables;
- VII. Registrar y mantener actualizada la información de servidores públicos de la Procuraduría, en la plataforma de servicio profesional de carrera, en materia académica, laboral, disciplinaria y aquella necesaria que sirva como base para la creación de fichas técnicas y el monitoreo de desarrollo del personal;
- VIII. Operar con base a la normatividad vigente, los manuales de Organización y procedimientos para el ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera de los servidores públicos de la Procuraduría;
- IX. Dar seguimiento a los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, evaluación, reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de carrera;
- X. Solicitar al Centro de Evaluación y Control de Confianza, la programación y aplicación de exámenes de aspirantes a ingresar y reingresar a la Procuraduría en las áreas ministerial, pericial, policial y administrativo de carrera; así como, en la evaluación para promociones y ascensos;
- XI. Gestionar los informes del Centro de Evaluación y Control de Confianza, respecto a resultados de evaluaciones, a fin de adoptar las acciones correspondientes al ingreso, permanencia, promociones y ascensos del personal incorporado al servicio profesional de carrera, y de incorporar esta información a la base de datos de dicho personal;
- XII. Presentar al Procurador a través de la Dirección General del Centro de Profesionalización, las propuestas del personal ministerial, pericial, policial y administrativo de carrera, que cumplan las condiciones o requisitos para recibir promociones, ascensos, profesionalización, reconocimientos, estímulos y retiro;
- XIII. Participar como miembro del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
- XIV. Presentar ante el Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, previa autorización del Director General del Centro de Profesionalización, las propuestas de ingreso, reingreso,

- promoción, ascenso, estímulos y de retiro de los elementos de la Policía Investigadora;
- XV. Proponer al Director General del Centro de Profesionalización, con base a la evaluación del desempeño y del desarrollo laboral de los servidores públicos, la rotación del personal;
 - XVI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de ingreso y reingreso a la Procuraduría, en sus áreas ministerial, pericial y policial de carrera;
 - XVII. Solicitar a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría; así como, instituciones externas, información necesaria en materia académica, laboral y personal para la integración de expedientes sobre el ingreso, reingreso, promoción, ascensos, estímulos y terminación del servicio profesional de carrera;
 - XVIII. Recibir mensualmente los movimientos realizados por la Dirección de Recursos Humanos, para la actualización de la base de datos sobre altas y bajas de los servidores públicos;
 - XIX. Planear, diseñar, publicar y dar seguimiento a las convocatorias para ingresar a los programas de formación inicial para Agentes de la Policía Investigadora, Agentes del Ministerio Público, Peritos Oficiales y Facilitadores Penales;
 - XX. Planear, diseñar, publicar y dar seguimiento a las convocatorias para ocupar plazas vacantes en cualquier unidad administrativa de la Procuraduría, a través de concursos por oposición;
 - XXI. Coordinarse con las Delegaciones Regionales para la difusión y reclutamiento de personal de nuevo ingreso; así como, para las convocatorias de concursos o promociones;
 - XXII. Dirigir, operar y supervisar las evaluaciones del desempeño;
 - XXIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
 - XXIV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
 - XXV. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Director General del Centro de Profesionalización.

ARTÍCULO 80. DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. La Subdirección de Servicio Profesional de Carrera, tendrá las mismas funciones que le competen al Director de Servicio Profesional de Carrera; así como las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones encaminadas al desarrollo del servicio profesional de carrera;
- II. Desarrollar proyectos de manuales operativos y de procedimientos necesarios para el mejoramiento de las actividades que realizan los servidores públicos incorporados al servicio profesional de carrera;
- III. Diseñar los perfiles profesionales de competencias del mismo;
- IV. Revisar la adecuación de los planes y programas de estudio del sistema de profesionalización, con respecto a los perfiles profesionales de competencias;
- V. Aplicar en coordinación con las unidades administrativas correspondientes las evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas de los servidores públicos y demás personal en los casos de celebración de concursos de promociones y ascensos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Coadyuvar en el desarrollo de la evaluación integral de los servidores públicos y demás personal;
- VII. Participar en las labores de seguimiento de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, profesionalización, certificación, permanencia y reconocimiento en el servicio profesional de carrera;
- VIII. Elaborar propuestas para la mejora de los sistemas de gestión del personal de servicio de carrera;
- IX. Integrar el historial académico, de formación inicial, permanente y especialización del personal; y
- X. Las demás que le encomiende el Director de Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 81. DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIO MINISTERIAL Y PERICIAL DE CARRERA. La Coordinación de Servicio Ministerial y Pericial de Carrera, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Planear y organizar el Servicio Ministerial y Pericial de Carrera;
- II. Operar los sistemas y métodos de ingreso, desarrollo y terminación del servicio;
- III. Registrar a los servidores públicos y demás personal activo para su inscripción al sistema; así como, a los aspirantes a Agentes del Ministerio Público y Peritos Oficiales;
- IV. Operar y mantener actualizado el programa de captura en el que se ministran los datos personales y de desarrollo de los Agentes del Ministerio Público y Peritos;
- V. Crear las estrategias y líneas de acción necesarias para la difusión de las convocatorias;
- VI. Coordinar y operar el sistema de reclutamiento y selección de aspirantes;
- VII. Elaborar fichas técnicas personales de los aspirantes de nuevo ingreso y reingreso, así como mantener actualizada la base de datos;
- VIII. Diseñar y aplicar los instrumentos necesarios, para darle seguimiento a las solicitudes de promoción, ascensos y estímulos;
- IX. Operar el sistema de reingresos;
- X. Instrumentar y participar en la evaluación del desempeño; y
- XI. Las demás que le confiera el Director de Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 82. DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIO POLICIAL DE CARRERA. La Coordinación de Servicio

Policial de Carrera, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Planear y Organizar el Servicio Policial de Carrera;
- II. Operar los sistemas y métodos de ingreso, desarrollo y terminación del servicio;
- III. Registrar a los cadetes de la Policía Investigadora y personal activo para su inscripción al sistema;
- IV. Operar y mantener actualizado el programa en el que se ministran los datos personales y de desarrollo de los Agentes de la Policía Investigadora;
- V. Planear y difundir las convocatorias necesarias para los aspirantes a ingresar como Agente de la Policía Investigadora, a través de los métodos e instrumentos necesarios de participación institucional que generen el conocimiento de la ciudadanía, así como su coordinación a nivel estatal;
- VI. Coordinar y operar el sistema de reclutamiento y selección de aspirantes;
- VII. Elaborar fichas técnicas personales de los aspirantes de nuevo ingreso y reintegro, así como mantener actualizada la base de datos;
- VIII. Diseñar y aplicar los instrumentos necesarios, para darle seguimiento a las solicitudes de promoción, ascensos y estímulos;
- IX. Operar el sistema de reintegros;
- X. Instrumentar y participar en la evaluación del desempeño; y
- XI. Las demás que le confiera el Director de Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 83. DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA. La Coordinación de Servicio Administrativo de Carrera tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Planear y organizar el Servicio Administrativo de Carrera;
- II. Operar los sistemas y métodos de ingreso, desarrollo y terminación del servicio;
- III. Registrar al personal administrativo activo para su inscripción el sistema;
- IV. Operar y mantener actualizado el programa en el que se ministran los datos personales y de desarrollo del personal administrativo;
- V. Elaborar fichas técnicas de los servidores públicos de la Procuraduría y mantener actualizada la base de datos;
- VI. Diseñar y aplicar los instrumentos necesarios, para darle seguimiento a las solicitudes de promoción, ascensos y estímulos;
- VII. Operar el sistema de reintegros;
- VIII. Instrumentar y participar en la evaluación del desempeño; y
- IX. Las demás que le confiera el Director de Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN IX DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

SUBSECCIÓN I DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 84. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES. Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, habrá un Fiscal Especializado, a quien le corresponderá la investigación de los delitos de naturaleza electoral, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; quien tendrá todos los deberes que sean conferidos al Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables; así como las siguientes:

- I. Investigar los hechos considerados como delito establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, cometidos contra el desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular, competencia de las autoridades estatales y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos que le competen;
- III. Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- IV. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades administrativas que la integren;
- V. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía Especializada y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencia al público; y
- VIII. Las demás que sean inherentes al cargo y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la procuración de justicia en materia electoral.

ARTÍCULO 85. DE LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS

ELECTORALES. La Fiscalía a Especializada para la Atención de Delitos Electorales, contará con una Dirección de Investigaciones, de Control de Juicios y Constitucionalidad, y de Difusión y Prevención de Delitos Electorales, además de la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita.

ARTÍCULO 86. DE LAS FACULTADES DEL FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será el responsable de dirigir, controlar, supervisar y en su caso calificar, autorizar o aprobar, las siguientes facultades:

- I. La observancia por parte de los Agentes del Ministerio Público, Policías y Peritos en su función pública de los principios rectores del proceso penal, tales como la publicidad, contradicción, concertación, continuidad e intermediación, y aquellos previstos en la Constitución General, Tratados Internacionales y demás leyes.
- II. La investigación de los hechos considerados como delito por la Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- III. La integración de las averiguaciones previas iniciadas en el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;
- IV. Las determinaciones emitidas por los Agentes del Ministerio Público relativas a las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales;
- V. Las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, emitidas por los Agentes del Ministerio Público, en las investigaciones de naturaleza electoral;
- VI. La solicitud de sobreseimiento total o parcial y la solicitud de salidas alternas en los casos que sea procedente en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- VII. El ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; vigilando la correcta preparación de las audiencias y la actividad de los Agentes del Ministerio Público, que intervendrán en las mismas;
- VIII. La solicitud de desistimiento de la acción penal, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- IX. El mando directo e inmediato de los Agentes del Ministerio Público, Policías y Servicios Periciales que estén adscritos;
- X. La información estadística de las unidades administrativas a su cargo;
- XI. Coadyuvar en los procesos electorales federales, de conformidad a lo señalado por la Ley General en Materia de Delitos Electorales y programas de colaboración celebrados con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
- XII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Instrumentar acciones de difusión, divulgación y prevención de los delitos electorales;
- XIV. Remitir en el caso que proceda las investigaciones por delitos de naturaleza electoral, planteadas por los Agentes del Ministerio Público de esta Procuraduría en incompetencia por razón de territorio o materia y/o fuero, a otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas, o a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
- XV. Remitir en el caso que proceda a la Dirección de Investigaciones en materia de Delitos Electorales, las investigaciones por delitos de naturaleza electoral en incompetencia por razón de territorio o materia y/o fuero, enviadas por otras procuradurías y fiscalías generales o por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
- XVI. Ejercer la facultad de atracción de los asuntos relacionados con la comisión de delitos electorales en el Estado, para su seguimiento y conclusión conforme a derecho;
- XVII. Tramitar las solicitudes de colaboración de otras procuradurías y fiscalías generales o por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; así como aquellas que sean solicitadas por los agentes del Ministerio Público del Estado dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal;
- XVIII. Expresión de agravios y desahogo de vistas, recursos o amparos, así como promoción y seguimiento a los incidentes que la ley procesal admita, por conducto del Director de Investigaciones, Control de Juicios y Constitucionalidad, Difusión y Prevención de Delitos Electorales;
- XIX. Proponer a la Dirección General del Centro de Profesionalización, los cursos, conferencias, seminarios y diplomados en materia electoral que resulten necesarios para la capacitación de todos los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- XX. Mantener la reserva y confidencialidad de la información de la que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales;
- XXI. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- XXII. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- XXIII. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXIV. Para el cumplimiento de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, autorizar vía oficio las comisiones que confiera a los servidores públicos adscritos a su unidad;

- XXV.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXVI.** Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 87. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, DE CONTROL DE JUICIOS Y CONSTITUCIONALIDAD Y DE DIFUSIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES. Al frente de la Dirección de Investigaciones, de Control de Juicios y Constitucionalidad, de Difusión y Prevención de Delitos Electorales, habrá un Director, quien deberá tener título oficial de licenciado en derecho y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los asuntos que le competen y suplirlo en sus ausencias temporales y en las definitivas;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la unidad administrativa;
- III.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas bajo su cargo;
- IV.** Supervisar por su conducto o por el personal a su mando, que los agentes del Ministerio Público, policías y servicios periciales en la investigación de los ilícitos cometidos contra el desarrollo de la función pública electoral, competencia de las autoridades estatales cumplan estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales y con las obligaciones propias de su función que establece la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;
- V.** Estudiar, analizar y preparar por su conducto o por el personal bajo su mando, los proyectos de revisión de las determinaciones emitidas por los Agentes del Ministerio Público, relativas a las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, cuando éstas determinaciones sean remitidas para consulta, siempre y cuando se hayan formulado con los fundamentos de derecho que sean aplicables a fin de que sean resueltas por el Fiscal Especializado;
- VI.** Supervisar por su conducto o por el personal bajo su mando, el sobreseimiento total o parcial y la suspensión del proceso a prueba en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, emitidos por los Agentes del Ministerio Público, en las investigaciones de naturaleza electoral;
- VII.** Conducir directamente en su carácter de Ministerio Público o por conducto del personal bajo su mando que designe, las investigaciones que le encomiende el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y concluir las en las formas previstas por la ley;
- VIII.** Supervisar el control estadístico de las averiguaciones previas o investigaciones;
- IX.** Comunicar al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales las irregularidades y violaciones de los ordenamientos legales, que advierta en el ejercicio de la función ministerial;
- X.** Atender al público y fungir como órgano de consulta legal de los ciudadanos;
- XI.** Vigilar y evaluar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores y demás personal adscrito a la unidad administrativa;
- XII.** Supervisar y evaluar periódicamente por medio de visitas las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público Responsables de la Investigación de Delitos Electorales de las Delegaciones Regionales y adscritos a oficinas centrales quienes deberán proporcionar las averiguaciones previas, investigaciones y registros necesarios para el desahogo de las mismas, de las cuales se levantará un acta que contendrá los resultados de dicha visita;
- XIII.** Presentar al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, las actas que se levanten en las cuales se establezcan los resultados de las visitas practicadas;
- XIV.** Recibir, estudiar y preparar el proyecto para la aprobación final del Fiscal Especializado, de la calificación de incompetencia por razón de territorio o materia y/o fuero en delitos de naturaleza electoral, planteados por los Agentes del Ministerio Público del Estado, a fin de remitir las investigaciones a otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas o a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
- XV.** Recibir, analizar y preparar el proyecto para la aprobación final del Fiscal Especializado, de la calificación de incompetencia por razón de territorio o materia y/o fuero en delitos de naturaleza electoral, remitidos por otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas o por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, al considerar que los hechos son competencia de las autoridades del estado.
- XVI.** Tramitar por su conducto las solicitudes de colaboración en materia de delitos electorales de las procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas o de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
- XVII.** Tramitar las solicitudes de colaboración de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dirigidas a otras procuradurías y fiscalías generales de justicia de otras entidades federativas o a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; así como, aquellas que les sean solicitadas en forma directa por los Agentes del Ministerio Público Responsables de la Investigación de Delitos Electorales de la Delegaciones Regionales, a efecto de realizar actos fuera de su lugar de residencia, pero dentro del estado;
- XVIII.** Sustanciar y resolver los recursos que expresamente prevengan las leyes correspondientes;
- XIX.** Solicitar a las Delegaciones Regionales, Unidades de Investigación, o Agentes del Ministerio Público, los informes en materia de delitos electorales que sean necesarios;

- XX.** Revisar que los agentes del Ministerio Público y policías, lleven en forma correcta, veraz y actualizada, los registros oficiales de su responsabilidad;
- XXI.** Mantener la reserva y la confidencialidad de la información que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales;
- XXII.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;
- XXIII.** Asesorar a los Agentes del Ministerio Público en la preparación de las audiencias en las etapas intermedia y de juicio oral;
- XXIV.** Proponer y ejecutar procedimientos para la correcta actuación y optimización del desempeño de los Agentes del Ministerio Público dentro de la etapa intermedia y los juicios orales;
- XXV.** Supervisar las bases de datos para el control de los procesos penales;
- XXVI.** Supervisar a los Agentes del Ministerio en los desistimientos de la acción penal;
- XXVII.** Supervisar agravios y desahogo de vistas, recursos o amparos; así como de supervisar los incidentes que la ley procesal admita;
- XXVIII.** Revisar los proyectos de resolución definitiva de las consultas de no ejercicio de acción penal que emitan los Agentes del Ministerio Público en las investigaciones, para la autorización correspondiente por parte del Fiscal Especializado, así como supervisar las bases de datos al respecto;
- XXIX.** Proponer al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, la organización de cursos, talleres conferencias, seminarios y diplomados en materia electoral que resulten necesarios para la capacitación de todos los servidores públicos adscritos a la subprocuraduría especializada y demás entidades de la administración pública, estatales o municipales;
- XXX.** Elaborar planes de trabajo orientados a la operación de las estrategias de difusión para el conocimiento de la ciudadanía de los tipos de delito y de sus penalidades para fomentar la cultura de la denuncia y la legalidad;
- XXXI.** Establecer comunicación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas para la promoción de programas educativos que fortalezcan la cultura de la legalidad en materia de delitos electorales;
- XXXII.** Establecer comunicación con instituciones, organismos y/o grupos sociales para desarrollar un trabajo interinstitucional orientado a la difusión y prevención de delitos electorales;
- XXXIII.** Diseñar e implementar acciones de difusión en materia de delitos electorales dirigidas a grupos indígenas o étnicos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;
- XXXIV.** Coordinación y difusión de los sistemas de servicio telefónico gratuito y de correo electrónico de la Fiscalía Especializada, a fin de brindar medios de comunicación eficiente y accesible para las denuncias, quejas y orientación de la ciudadanía;
- XXXV.** Dar seguimiento a los planes de trabajo de divulgación y prevención del delito electoral entre la Fiscalía Especializada y la FEPADE y aquellas entidades con las cuales se hayan establecido lazos de colaboración;
- XXXVI.** Diseñar el plan de organización del material de biblioteca con que cuenta la Fiscalía Especializada y realizar su inventario anual;
- XXXVII.** Llevar el registro y control del material de biblioteca de la Fiscalía Especializada;
- XXXVIII.** Realizar las labores operativas que implique la correcta organización de la biblioteca y el servicio a la comunidad;
- XXXIX.** Diseñar el plan de orientación a la comunidad en el uso de las fuentes de información y demás materiales disponibles de la Fiscalía Especializada, así como promover el uso de estos materiales;
- XL.** Diseñar el plan de préstamo del material de biblioteca a la comunidad;
- XLI.** Realizar el préstamo del material de biblioteca acorde al plan diseñado;
- XLII.** Fomentar y supervisar el buen uso y conservación del material de biblioteca, así como participar en la reparación del mismo;
- XLIII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- XLIV.** Las demás que sean propias de su función que le confiera la normatividad aplicable y le encomiende el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 88. DEL COORDINADOR DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. Al frente de la Coordinación de Unidades de Investigación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, habrá un Coordinador, quien deberá tener título oficial de licenciado en derecho y tendrá los deberes y atribuciones que este reglamento contempla para el titular de la referida dirección, bajo las directrices y acuerdo del mismo.

ARTÍCULO 89. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tendrán todas las funciones, facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público del Estado, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de la Administración Pública y las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables; así como, las siguientes:

- I.** Informar de manera inmediata al Fiscal Especializado para la atención de Delitos Electorales, las denuncias recibidas o investigaciones relativas a la probable comisión de delitos electorales, y demás informes que se soliciten;
- II.** La dirección en las investigaciones de los ilícitos cometidos contra el desarrollo de la función pública electoral, con el fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;
- III.** Observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales;

- IV. La integración de las averiguaciones previas iniciadas por el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;
- V. La terminación de la investigación de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales;
- VI. Plantear la solicitud de sobreseimiento total o parcial y de salidas alternas en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- VII. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- VIII. Rendir los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los Organismos Protectores de Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- IX. Informar a la brevedad a su superior inmediato a efecto de que se comunique a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los Organismos Protectores de Derechos Humanos para el cumplimiento de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, autorizar vía oficio las comisiones que confiera a los servidores públicos adscritos a su unidad;
- X. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Director de Unidades de Investigación y el Coordinador de Unidades de Investigación, propias de su función.

SUBSECCIÓN II

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO

ARTÍCULO 90. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO. Como titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado por el Gobernador, a quien le corresponderá la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometido por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; quien tendrá todos los deberes que sean conferidos al Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 91. DE LAS FACULTADES DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO. El Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, será el responsable de dirigir, controlar, supervisar y en su caso calificar, autorizar o aprobar, las siguientes facultades:

- I. Todas las funciones, facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público, conforme a la Constitución General, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procuración, Ley, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio y de los protocolos en materia de derechos humanos, tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;
- III. Supervisar que la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se hayan notificado, se realice bajo los principios de competencia, imparcialidad, independencia prontitud y minuciosidad, además de que se practiquen las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión y obtener la reparación del daño;
- IV. El mando directo e inmediato de los Agentes del Ministerio Público, Policías y Servicios Periciales que estén adscritos;
- V. Vigilar la integración de las averiguaciones previas iniciadas en el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;
- VI. Supervisar las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, emitidas por los Agentes del Ministerio Público o comisionados, en las investigaciones a su cargo;
- VII. Supervisar el sobreseimiento total o parcial y la suspensión del proceso a prueba en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, en caso procedente;
- VIII. Revisar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; vigilando la correcta preparación de las audiencias y la actividad de los Agentes del Ministerio Público, que intervendrán en las mismas;
- IX. Supervisar las solicitudes de procedimiento abreviado, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales;
- X. Aprobar las solicitudes de desistimiento de la acción penal que realicen los Agentes del Ministerio Público, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- XI. Ejercer la facultad de atracción de los asuntos relacionados, para su seguimiento y conclusión conforme a derecho;
- XII. Anuencia de las determinaciones emitidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados, relativas a las formas de terminación de la investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales, previo proyecto elaborado por la Dirección de Investigaciones y Control de Juicios;

- XIII.** Venia de las consultas de incompetencia planteadas por los Agentes del Ministerio Público, para posterior remisión a otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas, o a la Procuraduría General de la República;
- XIV.** Aquiescencia de las remisiones de incompetencia planteadas por otras procuradurías y fiscalías generales o por la Procuraduría General de la República; así como de las vistas enviadas por Jueces de Distrito o cualquier otra autoridad, para remisión a los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados y posterior trámite que conforme a derecho corresponda;
- XV.** Autorizar las solicitudes de colaboración de otras procuradurías y fiscalías generales o por la Procuraduría General de la República; así como aquellas que sean solicitadas por los agentes del Ministerio Público del Estado dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal en los procedimientos del sistema mixto o del sistema de justicia adversarial;
- XVI.** Revisión de expresión de agravios y desahogo de vistas, recursos o amparos, así como promoción y seguimiento a los incidentes que la ley procesal admita; con excepción del recurso de apelación contra sentencia condenatoria;
- XVII.** Supervisar que la unidad de servicios periciales médico y psicológico adscritos a la Fiscalía Especializada, rindan los dictámenes médico y psicológico en los términos establecidos en las normas o protocolos aplicables, instrumentos internacionales y avances científicos;
- XVIII.** Revisar y controlar la información estadística de las unidades administrativas a su cargo;
- XIX.** Coadyuvar al diseño de los protocolos relativos a la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como instrumentar, supervisar y evaluar su aplicación;
- XX.** Establecer mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Procuraduría, de la Procuraduría General de la República, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las políticas y lineamientos que en la materia tenga establecidos la Institución, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- XXI.** Plantear e instrumentar acciones de difusión, divulgación y prevención del delito de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes;
- XXII.** Proponer a la Dirección General del Centro de Profesionalización, los cursos, conferencias, seminarios y diplomados que resulten necesarios para la capacitación de todos los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada;
- XXIII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXIV.** Mantener la reserva y confidencialidad de la información de la que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales; y
- XXV.** Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 92. DE LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO. La Fiscalía Especializada, contará con la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía, servicios periciales y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita, sin embargo, contará por los menos con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Unidades de Investigación y Control de Juicios

- a) Unidad de Investigación y control de juicios
- b) Unidad de policía investigadora
- c) Unidad de servicios periciales médico y psicológico
- d) Unidad de prevención y biblioteca

II. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades necesarias.

ARTÍCULO 93. DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE JUICIOS. La Dirección de Investigaciones y control de juicios contará con las siguientes unidades bajo su mando:

- a) Unidad de Investigación y control de juicios;
- b) Unidad de policía investigadora;
- c) Unidad de servicios periciales médico, psicológico y de fotografía;
- d) Unidad de prevención y biblioteca.

Al frente de la Dirección de Investigaciones y Control de Juicios, habrá un Director, quien deberá tener título oficial de licenciado en derecho y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el Fiscal Especializado, los asuntos que le competen;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la unidad administrativa;
- III.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas bajo su cargo;
- IV.** Supervisar por su conducto o por el personal a su mando, que los agentes del Ministerio Público, policías y servicios periciales en la investigación de los hechos considerados como delito posiblemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cumplan estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución

- General y en los Tratados Internacionales y con las obligaciones propias de su función que establece la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;
- V. Supervisar la integración de las averiguaciones previas iniciadas en el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;
 - VI. Conducir directamente en su carácter de Ministerio Público o por conducto del personal bajo su mando que designe, las investigaciones que le encomiende el Fiscal Especializado, y concluir las en las formas previstas por la ley;
 - VII. Supervisar en la etapa de investigación, a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada y comisionados en las Delegaciones Regionales, a fin de que realicen una investigación objetiva e imparcial, en la que se practiquen diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión a fin de obtener en su caso, la reparación del daño;
 - VIII. Estudiar, analizar y preparar por su conducto o por el personal bajo su mando, los proyectos de revisión de las determinaciones emitidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados, relativas a las formas de terminación de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstas determinaciones sean remitidas para consulta, siempre y cuando se hayan formulado con los fundamentos de derecho que sean aplicables a fin de que sean resueltas por el Fiscal Especializado;
 - IX. Estudiar, analizar y preparar al Fiscal Especializado, el proyecto de consulta de incompetencia planteada por los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados, para posterior remisión a otras procuradurías y fiscalías generales de otras entidades federativas, o a la Procuraduría General de la República;
 - X. Estudiar, analizar y preparar al Fiscal Especializado, el proyecto de autorización de incompetencia emitido por otra procuraduría, fiscalía general o por la Procuraduría General de la República; así como de las vistas enviadas por Jueces de Distrito o cualquier otra autoridad, para posterior remisión a los Agentes del Ministerio Público adscritos o comisionados y trámite que conforme a derecho corresponda;
 - XI. Revisar que los Agentes del Ministerio Público apliquen o soliciten las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
 - XII. Supervisar la solicitud de medidas cautelares al imputado en el proceso;
 - XIII. Supervisar la solicitud al Órgano jurisdiccional de la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
 - XIV. Supervisar las acciones de los Agentes del Ministerio Público que sean necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
 - XV. Supervisar el ejercicio de la acción penal cuando proceda;
 - XVI. Supervisar las solicitudes de procedimiento abreviado y la aplicabilidad del mismo, para ofrecer la mejor solución a la controversia en desahogo;
 - XVII. Supervisar la solicitud a la autoridad judicial de la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
 - XVIII. Supervisar la solicitud de pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
 - XIX. Supervisar la aplicación o solicitud de acuerdos reparatorios en los términos previstos el Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que sean procedentes;
 - XX. Supervisar la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XXI. Supervisar por su conducto o por el personal bajo su mando, la solicitud de sobreseimiento total o parcial en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XXII. Supervisar la interposición de los medios de impugnación que expresamente prevengan las leyes correspondientes y que causen agravio a los intereses que representa el Ministerio Público, con excepción de la sentencia condenatoria;
 - XXIII. Supervisar la interposición de los incidentes que la ley procesal admita;
 - XXIV. Revisar que los agentes del Ministerio Público, policías y peritos, lleven en forma correcta, veraz y actualizada, los registros oficiales de su responsabilidad;
 - XXV. Asesorar a los Agentes del Ministerio Público en la preparación de las audiencias en las etapas intermedia y de juicio oral;
 - XXVI. Intervenir directamente en su carácter de Ministerio Público en la etapa intermedia y de juicio oral en los asuntos que le encomiende el Fiscal Especializado, o que se considere pertinente, a fin de optimizar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público y de aminorar la carga de trabajo de los mismos, con el objetivo de brindar una procuración de justicia más eficiente;
 - XXVII. Supervisar a los Agentes del Ministerio en los desistimientos de la acción penal;
 - XXVIII. Supervisar la base de datos para el control de los procesos penales y de las personas que accedan a procedimientos abreviados, suspensión condicional y desistimientos;
 - XXIX. Asesorar a los Agentes del Ministerio Público o intervenir por sí en su carácter de Ministerio Público, en el desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño;
 - XXX. Supervisar el control estadístico de las averiguaciones previas o investigaciones;
 - XXXI. Comunicar al Fiscal Especializado las irregularidades y violaciones de los ordenamientos legales, que advierta en el ejercicio de la función ministerial;
 - XXXII. Atender al público y fungir como órgano de consulta legal de los ciudadanos;
 - XXXIII. Vigilar y evaluar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores, servicios periciales y demás personal adscrito a la unidad administrativa;

- XXXIV. Supervisar y evaluar periódicamente por medio de visitas las actuaciones u omisiones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada o Comisionados en la Delegaciones Regionales, en las averiguaciones previas, investigaciones y registros, de las cuales se levantará un acta que contendrá los resultados de dicha visita;
- XXXV. Presentar al Fiscal Especializado, las actas que se levanten en las cuales se establezcan los resultados de las visitas practicadas;
- XXXVI. Solicitar a las Delegaciones Regionales, Unidades de Investigación, o Agentes del Ministerio Público, los informes que sean necesarios;
- XXXVII. Supervisar las acciones de prevención del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigidas a los agentes policiales del sistema estatal de seguridad;
- XXXVIII. Supervisar periódicamente el acervo de la biblioteca;
- XXXIX. Suplir las ausencias temporales del Fiscal Especializado;
- XL. Mantener la reserva y la confidencialidad de la información que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales;
- XLI. Las demás que sean propias de su función que le confiera la normatividad aplicable y le encomiende el Subprocurador Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 94. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE JUICIOS Y COMISIONADOS DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigaciones y Control de Juicios de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado y los comisionados de la Delegaciones Regionales, tendrán todas las funciones, facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado, la Ley de Procuración, la Ley, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio, de los protocolos en materia de derechos humanos, tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, las siguientes:

- I. Informar al Fiscal Especializado y Director de Investigaciones y Control de Juicios de las denuncias recibidas o investigaciones relativas a hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y proporcionar los informes que se soliciten;
- II. La dirección en las investigaciones con el fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;
- III. Observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
- IV. Durante la investigación, dispondrán con prontitud de la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho, como lo son un examen médico y psicológico de la presunta víctima, así como toma de fotografías en color de las lesiones en caso de presentar, de los locales donde se ha tenido lugar la presenta tortura y de todos los demás indicios que puedan encontrarse; los cuales deberán de practicarse tomando en cuenta las consideraciones previstas en las normas o protocolos aplicables, instrumentos internacionales y avances científicos;
- V. La integración de las averiguaciones previas iniciadas por el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;
- VI. La terminación de la investigación de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales;
- VII. En su caso, la tramitación del procedimiento penal de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;
- VIII. Plantear la solicitud de sobreseimiento total o parcial y de salidas alternas en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, en caso de que sean procedentes;
- IX. Plantear la solicitud de procedimiento abreviado en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico, el Fiscal Especializado y sean propias de su función que señalen las normatividades aplicables.

ARTÍCULO 95. DE LA UNIDAD DE LA POLICIA INVESTIGADORA. Para la eficaz investigación de los hechos que la ley considera como delito, el Agente del Ministerio Público se auxiliará de la Policía Investigadora.

El personal de la Unidad de la Policía Investigadora actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado, la Ley de Procuración, la Ley, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio, de los protocolos en materia de derechos humanos, tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Agentes de la policía investigadora adscritos rendirán los informes que le solicite el Fiscal Especializado, el Director de Investigaciones y Control de Juicios y los Agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96. DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES. La Fiscalía Especializada tendrá adscrito en forma exclusiva, un equipo interdisciplinario de profesionales capacitados, conformado por peritos médicos, psicólogos y fotógrafos, quienes deberán:

- I. Acordar los asuntos que les competen con el Fiscal Especializado, el Director de Investigaciones y Control de Juicios y los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación;
- II. Actuar con autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen;
- III. Practicar y rendir los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho, como lo son un examen médico y psicológico de la presunta víctima; así como toma de fotografías en color de las lesiones en caso de presentar la presunta víctima, de los locales donde se ha tenido lugar la presenta tortura y de todos los demás indicios que puedan encontrarse; los cuales deberán de practicarse tomando en cuenta las consideraciones previstas en las normas o protocolos aplicables, instrumentos internacionales y avances científicos;
- IV. Trasladarse en caso necesario, al lugar donde se localice la presunta víctima;
- V. Rendir los informes que le solicite el Fiscal Especializado, el Director de Investigaciones y Control de Juicios y los Agentes del Ministerio Público.

Además estos peritos tendrán los facultades y obligaciones previstas en la Constitución General, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado, la Ley de Procuración, la Ley, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio, de los protocolos en materia de derechos humanos, tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 97. DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y BIBLIOTECA. La Unidad de prevención y biblioteca, es una unidad administrativa de la Fiscalía Especializada, dependiente de la Dirección de Investigaciones y Control de Juicios, la cual estará a cargo de un jefe de unidad, quien deberá tener título oficial de licenciado en derecho o carrera a fin, contará para el cumplimiento de sus atribuciones del personal técnico y de apoyo que sea necesario y que el presupuesto lo permita, el cual tendrá las facultades siguientes:

- I. Acordar con el Director de Investigaciones y Control de Juicios los asuntos que le competen;
- II. Proponer al Director de Investigaciones y Control de Juicios, la organización de cursos, talleres, conferencias, seminarios y diplomados en materia prevención de delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que resulten necesarios para la capacitación de los agentes policiales del sistema estatal de seguridad y demás servidores públicos de la Procuraduría, entidades de la administración pública, estatales o municipales y, en su caso brindarlos por su conducto o por el personal designado;
- III. Desarrollar y ejecutar de mecanismos de coordinación con los organismos nacionales, estatales y municipales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura;
- IV. Desarrollar e impulsar acciones de participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura;
- V. Desarrollar y ejecutar mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura;
- VI. Diseñar y ejecutar el plan de organización del material de biblioteca con que cuenta la Subprocuraduría Especializada y realizar su inventario anual;
- VII. Llevar el registro y control del material de biblioteca de la Subprocuraduría Especializada;
- VIII. Realizar las labores operativas que implique la correcta organización de la biblioteca y el servicio a la comunidad;
- IX. Diseñar y ejecutar el plan de orientación a la comunidad en el uso de las fuentes de información y demás materiales disponibles de la Fiscalía Especializada, así como promover el uso de estos materiales;
- X. Diseñar y ejecutar el plan de préstamo del material de biblioteca a la comunidad;
- XI. Realizar el préstamo del material de biblioteca acorde al plan diseñado;
- XII. Fomentar y supervisar el buen uso y conservación del material de biblioteca, así como participar en la reparación del mismo;
- XIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIV. Mantener la reserva y confidencialidad de la información de la que con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales; y
- XV. Las demás que le sean encomendadas por el Fiscal Especializado, el Director de Investigaciones y Control de Juicios, propias de su función.

ARTÍCULO 98. DEL CONSEJO INTERIOR. Es el órgano colegiado cuya finalidad es establecer la normatividad, planeación y evaluación de la Procuraduría, integrado por el Procurador, los Subprocuradores y por los delegados regionales; todos con voz y voto.

El Procurador será el presidente del Consejo Interior y es el órgano ejecutivo que actuará por sí, o a través de los demás servidores públicos que serán auxiliares de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 99. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO INTERIOR. Corresponde al Consejo Interior el estudio, deliberación y propuesta al Procurador, en su caso, de:

- I. Las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, en materia de procuración de justicia;
- II. Las iniciativas y modificaciones de leyes relacionadas con las funciones de la Procuraduría;
- III. Los reglamentos propios de la Procuraduría;
- IV. Los planes, estrategias, programas y manuales;
- V. La supervisión de las funciones de la Policía Investigadora del Estado y del Ministerio Público;
- VI. El asesoramiento al Procurador en otras materias cuando así se requiera;
- VII. Compilar, clasificar, publicar y distribuir la normatividad aplicable a la Procuraduría, con el auxilio de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- VIII. Las demás establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 100. EVALUACIONES. El Consejo Interior analizará, deliberará y evaluará los resultados de los programas y acciones, y recomendará lo conducente.

ARTÍCULO 101. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA. El Procurador, como presidente del Consejo Interior, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Autorizar el orden del día;
- II. Aprobar las convocatorias de las reuniones;
- III. Presidir las reuniones;
- IV. Ejercer el voto de calidad en los casos de empate en las votaciones; y
- V. Hacer que se cumplan los acuerdos por sí o a través de sus auxiliares.

ARTÍCULO 102. SECRETARÍA DEL CONSEJO INTERIOR Y ATRIBUCIONES. El Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo, será el Secretario del Consejo Interior, con las siguientes atribuciones:

- I. Consultar a los miembros del Consejo Interior sobre los asuntos que deban de incluirse en las órdenes del día;
- II. Proponer el orden del día al Procurador;
- III. Convocar a las reuniones;
- IV. Asistir a las reuniones;
- V. Verificar el quórum;
- VI. Levantar las actas de las reuniones;
- VII. Compilar de manera progresiva las actas de las reuniones;
- VIII. Vigilar directamente que se cumplan los acuerdos y notificar los resultados al Procurador; y
- IX. Las demás que le sean encomendados por el Procurador y el Pleno del Consejo Interior.

ARTÍCULO 103. COMISIONES DEL CONSEJO INTERIOR. De conformidad con la naturaleza de los asuntos de la competencia del Consejo Interior, se formarán las comisiones correspondientes. Los acuerdos tomados en las comisiones serán resueltos por el Consejo Interior, en términos de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 104. SESIONES DEL CONSEJO INTERIOR. El Consejo Interior se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo decida el Procurador. Las sesiones, orden del día y acuerdos tomados en las mismas, serán privados y tienen el carácter de reservados.

Las sesiones por regla general se realizarán en las oficinas centrales de la Procuraduría, salvo que el Procurador disponga otro lugar.

ARTÍCULO 105. QUÓRUM Y VOTACIÓN DEL CONSEJO INTERIOR. El quórum para la legal instalación y funcionamiento del Consejo Interior será de mayoría absoluta de los integrantes y sus determinaciones serán válidas cuando se adopten por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Procurador hará uso de su voto de calidad.

ARTÍCULO 106. OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO INTERIOR. Todos los miembros del Consejo Interior estarán obligados a concurrir a las reuniones del mismo, salvo causa justificada presentada oportunamente a la presidencia.

Cada uno de los miembros del Consejo Interior desempeñará el cargo con independencia absoluta y serán responsables de las determinaciones adoptadas, salvo que hubieren emitido su voto en contra.

ARTÍCULO 107. REGLAMENTACIÓN DEL CONSEJO INTERIOR. El Consejo Interior establecerá los lineamientos generales de actuación y las normas de carácter interno del mismo a través del reglamento que expida y los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUBPROCURADURÍA MINISTERIAL

SECCIÓN I ESTRUCTURA Y FACULTADES

ARTÍCULO 108. DE LA ESTRUCTURA DE LA SUBPROCURADURÍA MINISTERIAL. La Subprocuraduría Ministerial, se integra por las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Unidades de Investigación.
- II. Dirección General de la Policía Investigadora.
- III. Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IV. Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas.
- V. Unidad de Control Vehicular.
- VI. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.

Así mismo, se podrá contar con el personal de apoyo profesional, técnico, administrativo, que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 109. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR MINISTERIAL. Corresponde al Subprocurador Ministerial, garantizar que las coordinaciones, direcciones, subdirecciones y unidades administrativas a su cargo, realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas, planes y programas establecidos por el Procurador, para que la investigación de los delitos y judicialización de los mismos se realice conforme a los ordenamientos jurídicos, para ese fin son facultades y atribuciones del Subprocurador Ministerial:

a) En el despacho de los asuntos de su competencia:

- I. Garantizar que las unidades de investigación realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas, planes y programas para la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal;
- II. Coordinar con la Dirección General de la Policía Investigadora, la solicitud y gestión de los apoyos necesarios para desempeñar sus actividades; así como, la retroalimentación de las necesidades de actualización y capacitación;
- III. Supervisar, controlar y dirigir las unidades administrativas a su cargo;
- IV. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría Ministerial bajo su responsabilidad y que así lo ameriten;
- V. Someter a consideración del Procurador la terminación de los efectos del nombramiento del personal adscrito a las unidades a su cargo, que incurra en causas legales que así lo ameriten, así como el cambio de adscripción de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Ministerial;
- VI. Recibir, estudiar y, en caso, de estimar procedente los acuerdos de incompetencia por razón de materia o territorio planteados por los Agentes del Ministerio Público, remitiendo las carpetas de investigación o averiguaciones previas a la Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia que se considere competente para conocer los hechos, y viceversa;
- VII. Tramitar las solicitudes de colaboración correspondientes al área de la Subprocuraduría Ministerial, de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del estado, adscritos a las Unidades de Atención Integral y Unidades de Investigación de las Delegaciones Regionales dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal;
- VIII. Proponer al Procurador, la rotación de Agentes del Ministerio Público y Coordinadores adscritos a las Delegaciones Regionales, en atención a las visitas practicadas y a los resultados de productividad estadísticos;
- IX. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones, lineamientos y circulares;
- X. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de su adscripción, mando o autoridad;
- XI. Acordar con los Directores Generales, Directores de Área de su adscripción y con los delegados regionales los asuntos de su competencia;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XIII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los servidores públicos bajo su mando;
- XIV. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a

su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia; ;

- XV.** Preparar para luego someter a aprobación del Procurador, el plan de trabajo, programas y los proyectos correspondientes a su responsabilidad;
- XVI.** Establecer los objetivos, metas y estándares de calidad que deberán cubrir las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y las de Investigación;
- XVII.** Promover la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos de índole penal;
- XVIII.** Evaluar la atención y estrategias de investigación y persecución de los delitos que son de su competencia;
- XIX.** Procurar la capacitación y especialización del personal que se desempeña en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- XX.** Establecer las políticas y normas que en el ejercicio de sus atribuciones deberán cumplir las direcciones bajo su responsabilidad;
- XXI.** Establecer el programa de trabajo, metas y las estrategias a desarrollar para el abatimiento del Sistema Penal Mixto;
- XXII.** Establecer las actividades a realizar para dar seguimiento puntual a la conclusión de los asuntos del Sistema Penal Mixto;
- XXIII.** Ejecutar los métodos de administración y gestión para la conclusión de los asuntos concernientes al Sistema Penal Mixto;
- XXIV.** Coordinar la elaboración de estudios sobre incidencia delictiva en el Estado; así como, los diversos análisis comparativos con las entidades federativas, además de los estudios victimológicos, de fenómenos delictivos y otros que coadyuven a la prevención del delito;
- XXV.** Instrumentar las acciones tendientes en la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en cada uno de los distritos judiciales conforme al orden de gradualidad que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- XXVI.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XXVII.** Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXVIII.** Para el cumplimiento de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, autorizar vía oficio las comisiones que confiera a los servidores públicos adscritos a su unidad;
- XXIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXX.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXXI.** Las demás que le encomiende el Procurador.

b) En la investigación de los delitos, el Subprocurador Ministerial, será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí, en su carácter de Ministerio Público, las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir las unidades administrativas de su adscripción, para garantizar la recepción oportuna de denuncias y querellas, investigación de los delitos, la atención responsable de víctimas, ofendidos, testigos y terceros involucrados en el proceso penal; así como, la aplicación, canalización y seguimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las políticas establecidas para la atención y registro de las denuncias y querellas que presenten los ciudadanos;
- III.** La investigación de los hechos considerados como delito;
- IV.** La investigación de las conductas tipificadas como delito, cuya comisión se les atribuya a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.
- V.** La emisión, formalización y desahogo de vistas;
- VI.** La revisión cuando lo juzgue conveniente de las formas de terminación anticipada de la investigación;
- VII.** Procurar que en la investigación y persecución de los delitos se garanticen los derechos de víctimas, ofendidos, testigos e imputados; y
- VIII.** Las demás que, en esta materia, le confieran, la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

c) En relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I.** Supervisar y promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias regulados en la materia penal;
- II.** Vigilar el control y seguimiento del cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios logrados mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III.** La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias regulados en materia penal, en aquellos delitos que cumplan con los supuestos de procedencia para las soluciones alternas que establece el Código de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable; y
- IV.** Las demás que, en esta materia, le confieran, la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 110. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. La Dirección General de Unidades de Investigación, se integra por las subdirecciones y áreas siguientes:

- I. La Subdirección General de Colaboración, Gestión y Seguimiento Administrativo.
- II. La Subdirección General de Investigaciones.
- III. La Subdirección General de Unidades de Visitadores Ministeriales, la cual se conforma por:
 - a) La Unidad de Visitadores Ministeriales.
- IV. La Subdirección General del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que tendrá a su cargo:
 - a) Las Coordinaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- V. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.

Así mismo, se podrá contar con el personal de apoyo profesional, técnico, administrativo, que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 111. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Dirección General de Unidades de Investigación, establecer las políticas operativas, normas y procedimientos que deberán guiar la actuación de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación; teniendo los deberes y facultades siguientes:

- I. Acordar con el Subprocurador Ministerial los asuntos que le competen;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General, de las Delegaciones Regionales, de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y Unidades de Investigación;
- III. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas bajo su cargo, de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación;
- IV. Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas en materia de atención y registro de las denuncias;
- V. Establecer los mecanismos para evaluar el trato a los usuarios de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación a fin de mantener la prestación de un servicio de calidad;
- VI. Fomentar las habilidades de los servidores públicos a su cargo relacionados con la calidad del servicio prestado a la ciudadanía;
- VII. Comunicar al Subprocurador Ministerial las irregularidades y violaciones a los ordenamientos legales, que advierta en el ejercicio de la función ministerial;
- VIII. Atender al público y fungir como órgano de consulta legal de los ciudadanos;
- IX. Vigilar y evaluar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Unidades de Investigación;
- X. Someter a consideración del Subprocurador Ministerial la terminación de los efectos del nombramiento del personal adscrito a la Dirección General de Unidades de Investigación, que incurra en causas legales que así lo ameriten, así como su cambio de adscripción;
- XI. Recibir, estudiar y, resolver los acuerdos de incompetencia por razón de materia o territorio planteados por los Agentes del Ministerio Público, remitiendo las carpetas de investigación o averiguaciones previas a la Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia que se considere competente para conocer los hechos, y viceversa;
- XII. Tramitar las solicitudes de colaboración correspondientes al área de la Subprocuraduría Ministerial, de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del Estado, adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal;
- XIII. Proponer al Subprocurador Ministerial, la rotación de Agentes del Ministerio Público y Coordinadores adscritos a las Delegaciones Regionales, en atención a las visitas practicadas y a los resultados de productividad estadísticos;
- XIV. Solicitar a los Delegados Regionales, Coordinadores de Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación o Agentes del Ministerio Público, los informes que sean pertinentes;
- XV. Emitir recomendaciones a los Delegados, Coordinadores de Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación o Agentes del Ministerio Público, que tengan por objetivo el mejoramiento de la procuración de justicia;
- XVI. Dar vista a la Dirección General de Responsabilidades de las irregularidades que se adviertan en las Agencias del Ministerio Público, Unidades de Atención Integral, Unidades de Tramitación Masiva de Casos, Unidades de Investigación, Coordinaciones y Delegaciones, en las áreas de su competencia;
- XVII. Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa cualquier servidor público de la Procuraduría del que tenga noticia;
- XVIII. Llevar el control numérico de los registros de investigación iniciadas y concluidas por cualquier forma legal prevista, mediante informes que deberán rendir los Agentes del Ministerio Público;
- XIX. Vigilar la debida integración de las carpetas de investigación hasta su conclusión legal;
- XX. Revisar que los Agentes del Ministerio Público lleven en forma correcta, veraz y actualizada, los registros oficiales que se

encuentren bajo su responsabilidad;

- XXI. Conocer de las quejas presentadas en contra de los Agentes del Ministerio Público, a su cargo y en su caso dar vista a la Dirección General de Responsabilidades;
- XXII. Proponer al Subprocurador Ministerial las iniciativas de creación y modificación de leyes, en relación a la función ministerial; así como, los proyectos de manuales, programas, circulares, instructivos, lineamientos, bases, acuerdos y demás disposiciones necesarios para regir la actividad del Ministerio Público y sus auxiliares;
- XXIII. Integrar por conducto de los Subdirectores o de los Agentes del Ministerio Público, las carpetas de investigación que les encomienden el Procurador o el Subprocurador Ministerial y, concluir las legalmente;
- XXIV. Realizar visitas de supervisión y revisión en las Delegaciones Regionales, a través de la Unidad de Visitadores Ministeriales, y emitir un diagnóstico de la situación actual de las Agencias del Ministerio Público, Unidades de Atención Integral, Unidades de Tramitación Masiva de Casos o Unidades de Investigación;
- XXV. Supervisar la adecuada gestión y resolución de los asuntos a cargo de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación;
- XXVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXVII. Reportar al Subprocurador Ministerial los indicadores de operación y las evaluaciones de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación a su cargo, que reflejen la actuación del Ministerio Público; y
- XXVIII. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS SUBDIRECCIONES GENERALES DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. Las Subdirecciones Generales de Colaboración, Gestión y Seguimiento Administrativo; de Investigaciones; de Unidades de Visitadores Ministeriales y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

a) De la Subdirección General de Colaboración, Gestión y Seguimiento Administrativo:

- I. Dirigir y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Unidades de Investigación y personal administrativo encargados de las áreas de colaboraciones, incompetencias, acceso a la información, amparos e información estadística.
- II. Vigilar y dar seguimiento para que en los plazos señalados por la ley se emitan los acuerdos relacionados con las peticiones de colaboración solicitadas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del Estado adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales, dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal.
- III. Vigilar y dar seguimiento para que en los plazos señalados por la ley se emitan los acuerdos relacionados con las peticiones de Incompetencias solicitadas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del Estado adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales, dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal.
- IV. Dar seguimiento a las solicitudes de informes que hayan sido efectuadas por el Director General de Unidades de Investigación a las Delegaciones Regionales, Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos, de Investigación o Agentes del Ministerio Público.
- V. Recibir y atender al público en general y dar seguimiento a las quejas relacionadas con los casos de dilación y responsabilidades administrativas en que incurran los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales, derivadas del servicio.
- VI. Vigilar que sean rendidos en forma oportuna los informes estadísticos a cargo de la Dirección General de Unidades de Investigación.
- VII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas.
- VIII. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

b) De la Subdirección General de Investigaciones:

- I. Dirigir y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Unidades de Investigación en el seguimiento e integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación tramitadas directamente ante dicha dirección.
- II. Iniciar, integrar y concluir las investigaciones ministeriales encomendadas por el Procurador, Subprocurador Ministerial y Director General de Unidades de Investigación.
- III. Prestar auxilio a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones, cuando así lo instruya el Procurador, el Subprocurador Ministerial o el Director General de Unidades de Investigación.
- IV. Llevar a cabo la supervisión, control y evaluación técnico-jurídica de las investigaciones a cargo de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación adscritas a las Delegaciones Regionales, que le sean encomendadas.

- V. Proponer al Director General de Unidades de Investigación los casos que por su relevancia social deben ser atraídos por la Dirección General de Unidades de Investigación.
- VI. Informar al Director General de Unidades de Investigación de las irregularidades y responsabilidades administrativas en que incurran los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Unidades de Investigación, Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales derivadas de la integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.
- VII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas.
- VIII. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

c) **De la Subdirección General de Unidades de Visitadores Ministeriales.** La Subdirección General de Unidades de Visitadores Ministeriales para el ejercicio de sus funciones contará con la Unidad de Visitadores Ministeriales, con las siguientes funciones:

- I. Dirigir y coordinar a la Unidad de Visitadores Ministeriales en la supervisión de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales, para verificar que se cumpla de manera diligente con las obligaciones y deberes establecidos en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables a la función ministerial.
- II. Presentar y acordar con el Director General el calendario de visitas ordinarias que se llevaran a cabo durante cada año a través de la Unidad de Visitadores Ministeriales.
- III. Proponer y acordar con el Director General de Unidades de Investigación la realización de visitas extraordinarias.
- IV. Practicar a través de la Unidad de Visitadores Ministeriales las visitas ordinarias y extraordinarias de supervisión, control y evaluación técnico-jurídica de acuerdo a la calendarización aprobada por el Director General de Unidades de Investigación, de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales.
- V. Presentar oportunamente al Director General de Unidades de Investigación el diagnóstico de evaluación y resultados derivados de las visitas ordinarias o extraordinarias de supervisión realizadas por la Unidad de Visitadores Ministeriales.
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas.
- VII. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

d) **De la Subdirección General del Nuevo Sistema de Justicia Penal.** La Subdirección General del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el ejercicio de sus funciones contará con Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal con las siguientes funciones:

- I. Dirigir y coordinar a los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la supervisión de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación, para verificar que se integren las carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en el referido sistema.
- II. Supervisar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el buen desempeño de los titulares de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos y de Investigación en la etapa de investigación.
- III. Supervisar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos y de Investigación apliquen en forma oportuna las medidas de protección cuando estimen que el imputado representa un riesgo inminente para la víctima u ofendido, así como vigilar el cumplimiento de las mismas.
- IV. Supervisar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos y de Investigación soliciten en forma oportuna las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño.
- V. Supervisar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que, durante la etapa de investigación, se apliquen los criterios de oportunidad, abstención de investigar, archivo temporal, acuerdos reparatorios, suspensión condicional de procesos, y procedimientos abreviados ajustándose a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales y los lineamientos emitidos por el Procurador.
- VI. Supervisar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que durante la etapa de investigación se interpongan los medios de impugnación contra aquellas resoluciones que causen agravio a los intereses que representa el Ministerio Público.
- VII. Prestar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, auxilio a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de las Delegaciones Regionales cuando así lo indique el Director General de Unidades de Investigación o el Subprocurador Ministerial.
- VIII. Iniciar, integrar y concluir las carpetas de investigación encomendadas por el Procurador, Subprocurador Ministerial y Director General de Unidades de Investigación.
- IX. Verificar a través de los Coordinadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación, notifiquen en forma inmediata al área de Control de Juicios las solicitudes de citatorio a audiencia, puesta a disposición del detenido o cuando se solicite orden de aprehensión o comparecencia, lo anterior a fin de que dicha área intervenga desde el inicio del proceso en la carpeta de investigación, teniendo una participación activa

en conjunto con el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, desde la judicialización del asunto hasta su conclusión en la etapa de investigación complementaria en el desahogo de datos de prueba.

- X. Realizar el control estadístico exclusivo para el diagnóstico y evaluación del desempeño de los Agentes del Ministerio Público de Unidades de Investigación.
- XI. Proponer al Director General de Unidades de Investigación, los cambios de adscripción de los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación de acuerdo a su desempeño y funciones para el mejoramiento del servicio.
- XII. Informar al Director General de Unidades de Investigación, de las necesidades de material, equipo y capacitación necesaria para el mejoramiento del desempeño de los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación.
- XIII. Informar al Director General de Unidades de Investigación, el desempeño de las Unidades las Unidades de Atención Integral, Tramitación Masiva de Casos y de Investigación, a fin de evaluar el cumplimiento de las metas establecidas de acuerdo a los programas de trabajo.
- XIV. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas.
- XV. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Los Subdirectores Generales de la Dirección General de Unidades de Investigación, desempeñará las mismas facultades y atribuciones que este reglamento contempla para el Director General de Unidades de Investigación, siempre bajo las directrices y acuerdo con el mismo.

ARTÍCULO 113. DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS UNIDADES DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS Y DE INVESTIGACIÓN. Los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos y de Investigación tendrán las atribuciones y obligaciones que le confieran la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la Ley, el presente reglamento, los demás ordenamientos jurídicos aplicables; así como las siguientes:

- I. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, a través de medios digitales o mediante denuncias anónimas sobre hechos que puedan constituir algún delito. Tratándose de denuncia o reportes de personas desaparecidas, deberá de comunicarse a la brevedad a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, ello con independencia de proceder a realizar las actividades de búsqueda correspondientes, de forma urgente.
- III. Iniciar la investigación cuando así proceda, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que sirvan de base para la motivación de sus pretensiones, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- IV. Ordenar y supervisar que se apliquen las medidas oportunas para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren los indicios, así como verificar que se sigan las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- V. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que hubieren practicado.
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan.
- VII. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
- VIII. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias.
- IX. Ordenar la detención y la retención de los indiciados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales.
- X. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XI. Determinar el archivo temporal o en su caso, el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales y los lineamientos emitidos por el Procurador.
- XII. Decidir durante la etapa de investigación, la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigar, acuerdos reparatorios, suspensión condicional de procesos y procedimientos abreviados de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales y los lineamientos emitidos por el Procurador.
- XIII. Poner a disposición del Juez de Control a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.
- XIV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- XV. Solicitar en forma oportuna las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño.
- XVI. Interponer los medios de impugnación señalados en el Código de Procedimientos Penales contras aquellas resoluciones que causen agravio a los intereses que representa el Ministerio Público durante la etapa de investigación.

- XVII.** Notificar en forma inmediata al área de Control de Juicios la solicitudes de citatorio a audiencia, puesta a disposición del detenido o cuando se solicite orden de aprehensión o comparecencia, lo anterior a fin de que dicha área intervenga desde el inicio del proceso en la carpeta de investigación, teniendo una participación activa en conjunto con el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, desde la judicialización del asunto hasta su conclusión en la etapa de investigación complementaria en el desahogo de datos de prueba.
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- XX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- XXII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIII.** Todas aquellas que señale el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables a cargo del Ministerio Público durante la etapa de investigación.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

ARTÍCULO 114. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA. La Dirección General de la Policía Investigadora, para el cumplimiento de sus funciones contará con el personal administrativo y de apoyo que sea necesario y que el presupuesto permita, además de las siguientes unidades administrativas:

- I.** Subdirección Administrativa.
- II.** Subdirección Operativa.
- III.** Comandancias Regionales.

ARTÍCULO 115. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA. Le compete la planeación, dirección y control de la distribución de la Policía Investigadora en las unidades administrativas correspondientes; así como, solicitar y tramitar lo relativo a los recursos materiales y humanos para satisfacer las necesidades de capacitación y equipamiento de los elementos que coadyuvan en la investigación, la recolección de datos de prueba y evidencias del mismo.

Para tal efecto contará con un Director General, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Rendir al Procurador, a través del Subprocurador Ministerial los informes que le sean solicitados;
- II.** Acordar con el Subprocurador Ministerial, o cuando éste lo determine, los asuntos relacionados con su unidad administrativa;
- III.** Dirigir, controlar y organizar las acciones a seguir, bajo las directrices del Procurador, para el cumplimiento de los mandatos, atribuciones y funciones de la Policía Investigadora;
- IV.** Supervisar y vigilar las actividades de recepción de las noticias y el registro de los hechos considerados como constitutivos de delitos o relacionados con la desaparición de una persona, su confirmación e investigación, así como, la utilización de los protocolos de investigación y de cadena de custodia, la protección de las personas, datos, rastros e instrumentos relacionados con su comisión;
- V.** Ejercer control sobre el registro de las detenciones autorizadas en la Constitución General y supervisar el desempeño de los agentes de la policía, en su ejecución.
- VI.** Vigilar que los elementos a su cargo den aviso administrativo inmediato, a través del informe policial homologado, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las detenciones que realicen;
- VII.** Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de mandatos judiciales o ministeriales, cuando así lo determine el Subprocurador Ministerial y hacer cumplir las órdenes emitidas en vía de amparo;
- VIII.** Celebrar reuniones periódicas con el personal, con el fin de coordinar los trabajos de prevención e investigaciones, relacionados con el servicio, de lo cual deberá informar oportunamente al Subprocurador Ministerial;
- IX.** Realizar de manera periódica, visitas a coordinaciones, comandancias y grupos foráneos con la finalidad de verificar tanto el trabajo desempeñado; así como, las necesidades de su personal, para la evaluación del desempeño;
- X.** Visitar regularmente las áreas de detención y locales de detención con los que cuente la policía, y tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas;
- XI.** Proponer el equipamiento con el que deberá de contar la corporación a su cargo y hacer las gestiones ante la unidad administrativa correspondiente, de los gastos o viáticos que se puedan erogar con motivo de operativos y comisiones especiales, previa aprobación del Procurador o Subprocurador Ministerial, debiendo presentar presupuesto anual estimado para este motivo;
- XII.** Supervisar el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia oficial colectiva de armas de fuego, reportando a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, las altas y bajas, pérdida o robo de las armas amparadas por dicha licencia, para mantener permanentemente

- actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo;
- XIII.** Realizar los trámites inherentes a la renovación o cualquier otro relativo a la licencia oficial colectiva de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- XIV.** Facilitar las revisiones periódicas que practica la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionadas con la licencia oficial colectiva de armas de fuego;
- XV.** Previo acuerdo con el Subprocurador Ministerial coordinar con los delegados regionales los días de descanso y vacaciones de los agentes de la policía, de conformidad con las necesidades del servicio;
- XVI.** Proponer se someta al personal a su cargo a pruebas de detección de consumo de sustancias consideradas como narcóticas o cualquier otra sustancia prohibida por las leyes de la materia, en los términos que establezcan las autoridades competentes;
- XVII.** Someter a consideración del Procurador, a través del Subprocurador Ministerial, las propuestas de reconocimientos, premios y estímulos al personal, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con lo que establecen los reglamentos correspondientes;
- XVIII.** Someter a la aprobación del Subprocurador Ministerial, las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los elementos de la policía que no constituyan responsabilidad penal o administrativa contempladas en los diversos ordenamientos aplicables; debiendo anexar la constancia correspondiente en el expediente personal del elemento sancionado, e informar a la Dirección General de Responsabilidades y a la Dirección General del Centro de Profesionalización, de la sanción impuesta;
- XIX.** Promover ante la Dirección General del Centro de Profesionalización la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al programa rector de profesionalización;
- XX.** Informar oportunamente al Director General de Responsabilidades, al Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales y al Director de Recursos Humanos, de los asuntos legales que involucren a los elementos de la policía, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes, sean éstas de carácter laboral, administrativa, penal o civil, cuando se afecten los intereses del Ministerio Público.
- XXI.** Proponer al Procurador, a través del Subprocurador Ministerial, las acciones y operativos destinados al combate y disuasión de hechos delictivos;
- XXII.** Hacer cumplir las disposiciones giradas por el Centro de Profesionalización, en materia de desarrollo policial, profesionalización, capacitación, apoyo psicológico; así como, de las diversas evaluaciones que se requieran practicar al personal a su cargo;
- XXIII.** Acatar y respetar las disposiciones que en materia de acondicionamiento físico establezca la Dirección General del Centro de Profesionalización, como parte del adiestramiento del personal a su cargo;
- XXIV.** Mantener la reserva y la confidencialidad de la información de la que, con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de las leyes aplicables y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en esos ordenamientos;
- XXV.** Planear, programar, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar el cumplimiento de las órdenes emitidas por los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos;
- XXVI.** Intervenir de manera directa en investigaciones y en la ejecución de órdenes, cuando así se requiera y cuando sea instruido por el Subprocurador Ministerial, para informar personalmente de los avances o resultados;
- XXVII.** Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- XXVIII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- XIX.** Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116. DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. A cargo de la Subdirección Administrativa, estará un Subdirector, al que le compete garantizar el equipamiento adecuado de los elementos de la Policía Investigadora asignada a las unidades de investigación de la Subprocuraduría Ministerial, demás subprocuradurías y unidades administrativas.

Las facultades y atribuciones del Subdirector de Administrativo son:

- I.** Evaluar periódicamente y detectar las necesidades de actualización en equipos personales, tácticos, de seguridad y vehiculares de la Policía Investigadora;
- II.** Coordinar la obtención de equipos de seguridad y técnicos, así como la actualización de los existentes para garantizar la integridad de los elementos de investigación y el servicio prestado a los ciudadanos y la unidad de investigación a la que pertenece;
- III.** Reportar a las instancias superiores, las necesidades de presupuesto para su equipamiento;
- IV.** Acordar con el Director General de la Policía Investigadora la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la unidad administrativa de su competencia;
- V.** Someter a la aprobación del Director General de la Policía Investigadora los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- VI.** Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- VII.** Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;

- VIII. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera, para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia; ;
- X. Promover la capacitación y adiestramiento; así como, el desarrollo del personal a su cargo, en coordinación con la unidad administrativa responsable de ello;
- XI. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su unidad administrativa, para someterlo a consideración del Director General de la Policía Investigadora;
- XII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIII. Mantener actualizados los registros inherentes a la licencia oficial colectiva de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- XIV. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 117. DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA. A cargo de la Subdirección Operativa, estará un Subdirector, al que le compete coordinar y realizar las acciones de seguridad pública en las fases de prevención, detección, disuasión e investigación delictiva en sus áreas de competencia exclusiva en coordinación con las diversas corporaciones de seguridad pública, cuando sea procedente o así se requiera.

Las facultades y atribuciones del Subdirector de Operativo son:

- I. Coordinar el auxilio, dentro de la esfera de su competencia, a las autoridades judiciales y administrativas estatales cuando sea requerida para ello;
- II. Coordinar el auxilio a las autoridades federales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;
- III. Coadyuvar y Coordinar los operativos de prevención, detección, disuasión e investigación delictiva, cuando sea procedente o se requiera;
- IV. Coordinar la ejecución de las órdenes ministeriales o aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales, en las que se requiera intervención;
- V. Reportar al mando superior, cualquier deficiencia existente en la prestación de los servicios de la policía investigadora;
- VI. Ejecutar o coordinar la operación de las políticas, programas y acciones que determine el Procurador y el Director General de la Policía Investigadora en materia de investigación del delito;
- VII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VIII. Colaborar con la Unidad de Búsqueda de Personas en las acciones de búsqueda que se implementen por parte de ésta unidad;
- IX. Mantener actualizado el Registro de detenciones, de órdenes de aprehensión y reaprehensión, en coordinación con la Dirección General de Control de Procesos; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. La Dirección General de la Policía Investigadora aplicará en sus actividades los principios, técnicas y métodos de la investigación científica.

ARTÍCULO 119. JERARQUÍA. La Dirección General de la Policía Investigadora estará bajo las órdenes del Procurador en todo lo relativo a la generalidad de la planeación, dirección y supervisión de acciones y responsabilidades, quien ejercerá dichas facultades por sí o a través del Subprocurador Ministerial.

ARTÍCULO 120. SUBORDINACIÓN. La Dirección General de la Policía Investigadora estará siempre bajo el mando general del Subprocurador Ministerial en lo referente a la planeación y programación de investigaciones. En los casos concretos operará bajo el mando inmediato y directo de los agentes del Ministerio Público.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 121. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estará a cargo de un Director General, quien deberá contar con título oficial de Licenciado en Derecho, y contará para el desempeño de sus funciones con la estructura siguiente:

- I. Coordinaciones Regionales de Justicia Alternativa.
- II. Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa.
- III. Facilitadores Penales.
- IV. Unidad de Seguimiento de Acuerdos.

V. Notificadores.

VI. Demás personal administrativo que el servicio requiera y el presupuesto de la Procuraduría permita.

ARTÍCULO 122. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es la unidad administrativa de la Subprocuraduría Ministerial, encargada de promover y aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias subyacentes en la investigación de los delitos, a solicitud del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional, en caso de que el imputado ya haya sido vinculado a proceso; dicha unidad contará con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Los mecanismos alternativos se aplicarán por los Facilitadores Penales adscritos al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos.

La Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de las controversias que le sean designados por el Ministerio Público o autoridad competente, a través de los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, de acuerdo a los principios generales que los rigen;
- II. La prestación de los servicios de información y orientación al público sobre los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Canalizar a los particulares que participan en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, en caso de ser necesario, a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de la Procuraduría y demás instituciones públicas o privadas que brinden atención a la ciudadanía, para que reciban la debida orientación jurídica, psicológica y social;
- IV. Aplicar procedimientos basados en la prontitud, la economía y satisfacción de las partes, que fomenten la cultura de la paz;
- V. La difusión e información permanente de los servicios que presta;
- VI. La constante capacitación, certificación y actualización de los servidores públicos que se desempeñen como facilitadores en materia penal y de justicia para adolescentes, para así optimizar sus servicios, en coordinación con el Centro de Profesionalización; y
- VII. Cumplir con las disposiciones legales que establezcan este reglamento, la Ley y cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 123. DEL DIRECTOR GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estará a cargo de un Director, quien tendrá las facultades siguientes:

A. GENERALES:

- I. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a derecho las determinaciones que el Procurador, por conducto del Subprocurador Ministerial, le ordene;
- II. Acordar con el Subprocurador Ministerial, los asuntos de su competencia;
- III. Instrumentar y operar, bajo el mando directo del Subprocurador Ministerial, las políticas públicas de la Procuraduría, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia alternativa o restaurativa y la cultura de la paz;
- IV. Coordinar y supervisar, en su caso, las Coordinaciones y Unidades de Mecanismos Alternativos que se constituyan;
- V. Organizar y participar en congresos, foros, seminarios, talleres y demás cursos relativos a los mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia alternativa o restaurativa y la cultura de la paz;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Proponer al Subprocurador Ministerial, la celebración de convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el ejercicio de sus funciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia alternativa o restaurativa; así como, la aplicación en el ámbito de su competencia de los instrumentos internacionales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VIII. Las demás que le confieran este reglamento y demás disposiciones aplicables.

B. EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

- I. Promover entre la población el uso de los mecanismos alternativos a la solución de controversias;
- II. Organizar y evaluar el trabajo y desempeño de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo en todo caso proceder conforme a lo establecido en la Ley, y en la Ley de Responsabilidades;
- III. Supervisar los libros de gobierno que llevan los Facilitadores Penales para el registro y control de los asuntos iniciados y tramitados ante la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el fin de mantener actualizada la base de datos que contenga la información estadística de los asuntos concluidos con acuerdo; así como, la forma de reparación del daño y su monto;
- IV. Revisar el contenido de los acuerdos a los que las partes arriben en los procesos de mediación, conciliación u otro medio alterno en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para efectos de vigilar que no se contravengan disposiciones de orden público;

- V. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- VI. Previo acuerdo con el Subprocurador Ministerial, designar al personal que conformará la Unidad de Seguimiento de Acuerdos, logrados a través de los distintos mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en materia penal;
- VII. Supervisar las funciones que realicen y los registros que se lleven a cabo en la Unidad de Seguimiento de Acuerdos;
- VIII. Generar y conservar una base de datos de los asuntos que se tramitan en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual deberá de contener el número de asuntos que le fueron canalizados, el estatus en que se encuentran y el resultado final de los mismos, así como la actualización de dicha base de datos;
- IX. Representar a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ante otros organismos públicos y privados, tanto locales, como nacionales e internacionales;
- X. Proponer la celebración de convenios de colaboración con las distintas unidades administrativas de gobierno que permitan en coordinación con las mismas, crear programas de seguimiento de acuerdos donde participe el indiciado, imputado o inculpado, con el fin de que se le sensibilice sobre la conducta cometida para evitar la reincidencia;
- XI. Rendir por escrito informe de actividades al Subprocurador Ministerial, cuando le sea requerido;
- XII. Las demás que disponga este reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; además de las que le encomiende el Subprocurador Ministerial.

ARTÍCULO 124. ATRIBUCIONES DE LOS COORDINADORES REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Los Coordinadores Regionales de Justicia Alternativa tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los mecanismos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- II. Rendir periódicamente informes al Director General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes;
- III. Asumir la dirección técnica y administrativa de la Coordinación Regional a su cargo, vigilar el cumplimiento de sus objetivos, determinar si los conflictos cuya solución se solicita a la Coordinación Regional son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en la ley de la materia y designar, en su caso, al facilitador penal que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar los acuerdos celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- V. Supervisar el control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos logrados a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Certificar los documentos que obren en el archivo de la Coordinación a su cargo;
- VII. Fungir como facilitador penal cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a la Coordinación; y,
- X. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125. ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. Los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los mecanismos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- II. Rendir periódicamente informes al Director General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes;
- III. Aprobar los Acuerdos Reparatorios celebrados entre las partes intervinientes, siempre y cuando cumplan con los supuestos de procedencia y los requisitos establecidos en la ley de la materia;
- IV. Realizar las determinaciones de no ejercicio de acción penal en relación a los Acuerdos Reparatorios que ya hayan sido cumplidos en su totalidad, cuando sea procedente de acuerdo a la legislación aplicable, así como las demás diligencias correspondientes;
- V. Certificar los documentos que obren en el archivo de la unidad a su cargo;
- VI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 126. DE LOS FACILITADORES PENALES. Los facilitadores penales, son los profesionales certificados como tal, adscritos a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, encargados de aplicar los procedimientos alternos previstos en materia penal.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DE LOS FACILITADORES PENALES. Los facilitadores penales, que conforman la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la certificación que establece la ley en la materia;
- II. Actuar con apego a derecho en congruencia con los principios que rigen a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Cuidar que en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- IV. Abstenerse de participar como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen;
- V. Excusarse de conocer casos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VI. Informar a las partes Intervinientes en un mecanismo alternativo sobre los alcances jurídicos de los acuerdos logrados a través de éstos, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- VII. Verificar que las partes intervinientes en un mecanismo alternativo participen de manera libre y voluntaria;
- VIII. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean conforme a derecho;
- IX. Mantener la confidencialidad de la información proporcionada durante el desarrollo del mecanismo alternativo salvo las excepciones previstas en la ley de la materia; y
- X. Las demás que señale la Ley, el presente reglamento y las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 128. DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS. La Unidad de Seguimiento de Acuerdos estará conformada por el personal que designe el titular de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previo acuerdo con el Subprocurador Ministerial, y tiene como función principal la de llevar a cabo un control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos logrados por los Facilitadores Penales, con el fin de informar a éstos últimos, al Ministerio Público, al Juez competente y a las partes intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los mismos, para que se determinen las acciones jurídicas correspondientes, así mismo será el área encargada de generar y mantener actualizada una base de datos donde se registren los asuntos que son turnados a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el estatus y resultado final de los mismos, de acuerdo a los lineamientos para la base de datos nacional que prevé la ley en la materia.

Para el seguimiento de los acuerdos el personal encargado podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Visitas domiciliarias;
- II. Llamadas telefónicas,
- III. Envío de correspondencia a través de medios electrónicos;
- IV. Citación a las partes intervinientes, y
- V. Cualquier otra medida que permita la legislación en la materia.

ARTICULO 129. DE LOS NOTIFICADORES. Los Notificadores son los auxiliares administrativos adscritos a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias encargados de realizar la entrega de las invitaciones que generan los Facilitadores Penales para las partes solicitantes y requeridas, con el fin de que acudan a las sesiones que conforman un procedimiento alternativo.

Además, son los encargados de entregar las citas, notificaciones y oficios que se generen en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por las distintas áreas y personal que la conforman.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS

ARTÍCULO 130. DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS. A cargo de la Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas, estará un Director quien tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Subprocurador Ministerial los asuntos de su competencia.
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Subprocurador Ministerial e informar sobre el cumplimiento de las mismas.
- III. Proponer al Subprocurador Ministerial la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones, circulares, lineamientos, aplicables para el desempeño de sus funciones.
- IV. Solicitar al Subprocurador Ministerial el cambio de adscripción del personal a su cargo, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las labores encomendadas.
- V. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- VI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y disposiciones que sean aplicables de acuerdo a las funciones encomendadas.
- VII. Establecer los lineamientos para la investigación y persecución de los hechos constitutivos del delito de Narcomenudeo, en coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios correspondientes, previo acuerdo con el Subprocurador Ministerial.
- VIII. Dirigir y supervisar el funcionamiento de los Centros de Operaciones Estratégicas del Estado.

- IX. Rendir al Subprocurador Ministerial, de manera oportuna los informes de los asuntos en el ámbito de su competencia.
- X. Diseñar e instrumentar estrategias en materia del delito de narcomenudeo, así como tomar acciones para el intercambio de información sobre los asuntos relacionados con esta materia.
- XI. Identificar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que enriquezcan las estrategias encaminadas a perseguir el delito de Narcomenudeo.
- XII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente, previa autorización del Subprocurador Ministerial.
- XIII. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público a su cargo emitan los informes a que se refiere la Ley General de Salud.
- XIV. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad.
- XV. Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo o cualquier otro servidor público de la Procuraduría del que tenga noticia;
- XVI. Supervisar, controlar, dirigir y evaluar a los Agentes del Ministerio Público bajo su mando, para que cumplan adecuadamente con las funciones encomendadas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.
- XVII. Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción las cargas de trabajo.
- XVIII. Proponer al Subprocurador Ministerial, los cursos de capacitación que estime convenientes para el personal a su cargo.
- XIX. Proponer al Subprocurador Ministerial las iniciativas de creación o reforma de leyes relacionadas con las funciones de investigación de delitos de Narcomenudeo.
- XX. Celebrar reuniones periódicas con el personal a su cargo con el fin de evaluar el trabajo realizado, establecer nuevas estrategias para eficientar el trabajo encomendado y coordinar las acciones necesarias con ese mismo fin.
- XXI. Previa autorización del Subprocurador Ministerial, solicitar a las Delegaciones Regionales la información de las agencias del Ministerio Público que les corresponda, relativa a los delitos de Narcomenudeo, lo anterior a efecto de conformar las bases de datos en esta materia.
- XXII. Coordinar con las instancias federales y militares lo relacionado con la destrucción de las drogas (sustancias de abuso) que se encuentren aseguradas por el Ministerio Público del fuero común.
- XXIII. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XXIV. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría,
- XXVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXVII. Dar vista al Ministerio Público de la Federación de todas aquellas carpetas de investigación que se inicien, para los efectos legales correspondientes, y
- XXVIII. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS. Contará para el cumplimiento de sus funciones con los Agentes del Ministerio Público, servicios periciales, policía investigadora, personal técnico y de apoyo necesarios que el presupuesto permita.

Así mismo, estarán integrados al mismo el personal de Agentes del Ministerio Público, policía y servicios periciales, que para tal efecto designe la Procuraduría General de la República, los que tendrán plena autonomía y sus actuaciones se regirán por la normatividad federal aplicable a ésta. Sin embargo, entre el personal de ambas dependencias habrá la debida coordinación para alcanzar los objetivos establecidos para los citados Centros de Operaciones Estratégicas.

SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 132. DE LA UNIDAD DE CONTROL VEHICULAR. A cargo de la Unidad de Control Vehicular, estará un Coordinador y se auxiliará para el debido cumplimiento de sus obligaciones y facultades de los Agentes del Ministerio Público y demás personal necesario, que el presupuesto permita.

Son facultades y atribuciones del Coordinador de la Unidad de Control Vehicular, las siguientes:

- I. Previo acuerdo con el Subprocurador Ministerial, establecer los lineamientos para la investigación y persecución de los hechos constitutivos del delito de robo de vehículo, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de los convenios correspondientes;
- II. Rendir al Subprocurador Ministerial de manera oportuna los informes de los asuntos en el ámbito de su competencia;
- III. Diseñar e instrumentar estrategias en materia del delito de robo de vehículo; así como, tomar acciones para el intercambio de información sobre los asuntos relacionados;
- IV. Identificar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que enriquezcan las estrategias

- encaminadas a perseguir delito de robo a vehículo;
- V. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente;
 - VI. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos constitutivos del delito de robo de vehículo remitan los informes correspondientes para la actualización de las bases de datos;
 - VII. Dirigir, controlar, actualizar las bases de datos relativas al delito de robo de vehículo;
 - VIII. Emitir las constancias de no robo de vehículos, previo el cumplimiento de los requisitos y normatividad aplicable;
 - IX. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
 - X. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
 - XI. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
 - XII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
 - XIII. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
 - XIV. Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL DE JUICIOS Y CONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN I ESTRUCTURA Y FACULTADES

ARTÍCULO 133. ESTRUCTURA DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL DE JUICIOS Y CONSTITUCIONALIDAD. La Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad se integra por las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Control de Juicios.
- II. Dirección General de Control de Procesos.
 - a) Dirección Regional de Control de Procesos.
- III. Dirección General de Control de Constitucionalidad.
- IV. Las subdirecciones, coordinaciones, agencias del Ministerio Público adscritas a los órganos jurisdiccionales en materia penal, civil y familiar, y demás unidades administrativas necesarias, que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 134. ATRIBUCIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL DE JUICIOS Y CONSTITUCIONALIDAD. La Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad, a través de su titular, será la responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

- I. Supervisar a través de las unidades administrativas a su cargo, el correcto proceder de los Agentes del Ministerio Público en los casos que tienen como precedentes controversias de carácter penal, tomando en cuenta los principios rectores de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación;
- II. Vigilar a través de las unidades administrativas a su cargo, que los cumplimientos de las garantías de las partes intervinientes en los juicios sean patrocinados, revisados y respetados en todo momento;
- III. Procurar el correcto proceder de los servidores públicos responsables y participantes de los juicios dentro de la Procuraduría, con el objetivo de que prevalezca el respeto a las garantías de los participantes, el seguimiento de los principios básicos de los Sistemas de Justicia Penal vigentes en el estado;
- IV. Proponer al Procurador medidas y procedimientos para la optimización de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría que intervienen en los juicios acusatorios adversariales y procesos penales;
- V. Supervisar que en los casos en los cuales sean aplicables las formas de terminación anticipada de los procesos penales, suscitadas en los juicios llevados a cabo como consecuencia de las controversias de carácter penal, se cumpla con la normatividad aplicable;
- VI. Autorizar las bases de datos que sean necesarias para el desempeño de las funciones de la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- VII. Supervisar la implementación y actualización del sistema de compilación de criterios judiciales estatales y federales relevantes;
- VIII. Con base a los resultados obtenidos con motivo de la interposición de los recursos correspondientes, proponer al Procurador las reformas necesarias a los ordenamientos legales del estado;
- IX. Autorizar los determinaciones definitivas, proyectos de agravios y demás acuerdos realizados por las diferentes unidades administrativas a cargo de la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- X. Proponer al Procurador programas tendientes a reforzar la credibilidad y confiabilidad de la ciudadanía en las funciones de la Procuraduría;
- XI. Ordenar la ejecución de visitas ordinarias y extraordinarias a las diversas unidades administrativas que dependen de la

- Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad; y evaluar los resultados de las mismas;
- XII.** Supervisar las actividades desempeñadas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales en materia civil y familiar;
- XIII.** Realizar reuniones con los delegados regionales para acordar los asuntos de su competencia;
- XIV.** Atender por sí o a través de los Directores Generales de su adscripción las audiencias públicas, en las que sea requerida su participación;
- XV.** Supervisar a través de las unidades administrativas a su cargo, la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentaciones, cateos y demás mandamientos judiciales;
- XVI.** Proporcionar orientación jurídica a víctimas y ofendidos de los delitos;
- XVII.** Proponer al Procurador, con base a la estadística generada, las estrategias a implementar para mejorar los resultados obtenidos;
- XVIII.** Informar al Procurador la existencia de tesis o criterios contradictorios dictados por los órganos jurisdiccionales del estado;
- XIX.** Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso;
- XX.** Establecer el programa de trabajo, metas y las estrategias a desarrollar para el abatimiento del Sistema Penal Mixto;
- XXI.** Determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, en los siguientes supuestos:
- Quando se compruebe que el inculpado no intervino en el delito o que existió a su favor causa excluyente de delito.
 - Quando los hechos no sean constitutivos del tipo penal de un delito.
 - El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.
 - En cualquier otro supuesto que por acuerdo del Procurador se asigne competencia.
- XXII.** Iniciar y gestionar ante las Autoridades nacionales e internacionales el trámite de deportación controlada o extradición con motivo del cumplimiento de un mandamiento judicial en el extranjero;
- XXIII.** Designar al Agente del Ministerio Público que participe en las audiencias convocadas por los Jueces de Control en los casos de interposición del Recurso de Inconformidad;
- XXIV.** Iniciar y gestionar ante las Autoridades de otras entidades federativas el trámite de colaboración respectivo para la cumplimentación de mandamientos judiciales de conformidad con los convenios de colaboración suscritos por los titulares de las Procuradurías y Fiscalías del país;
- XXV.** Participar, supervisar y autorizar en el ámbito de su competencia, el trámite de incidentes en materia de ejecución de sanciones en el Sistema Mixto y en el Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- XXVI.** Establecer las actividades a realizar para dar seguimiento puntual a la conclusión de los procesos y de las averiguaciones previas que sean remitidas con vista de no ejercicio de la acción penal del Sistema Penal Mixto;
- XXVII.** Ejecutar los métodos de administración y gestión para la conclusión de los procesos y de las averiguaciones previas que sean remitidas con vista de no ejercicio de la acción penal concernientes al Sistema Penal Mixto;
- XXVIII.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XXIX.** Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXX.** Para el cumplimiento de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, autorizar vía oficio las comisiones que confiera a los servidores públicos adscritos a su unidad;
- XXXI.** Someter a la consideración del Procurador el ejercicio de la acción de extinción de dominio y su desistimiento, para efectos de que autoricen la presentación de la demanda, ordenen la práctica de diligencias complementarias o determinen el archivo del asunto en los términos de la ley de la materia;
- XXXII.** Ejercitar por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en extinción de dominio, la acción civil de extinción de dominio en términos de la legislación aplicable;
- XXXIII.** Solicitar a los Jueces Especializados en extinción de dominio la diligenciación de exhortos y cartas rogatorias a las autoridades judiciales competentes para la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, ejecución de sentencias y cualquier otra diligencia que deba realizarse fuera de la entidad;
- XXXIV.** Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección de Bienes Asegurados para efecto de la administración, conservación y mantenimiento de los bienes materia de los procedimientos de extinción de dominio;
- XXXV.** En conjunción con la Dirección de Bienes Asegurados llevar un registro de los bienes asegurados por el Ministerio Público del Estado, para valorar la procedencia de la acción de extinción de dominio;
- XXXVI.** Orientar y asesorar por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializado en extinción de dominio, a los Agentes del Ministerio Público que intervengan en procedimientos penales, para que impongan la medida cautelar de aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto del delito; soliciten la ratificación de las medidas cautelares y providencias precautorias a la autoridad jurisdiccional; promuevan la declaratoria judicial de abandono de bienes en términos del Código de Procedimientos Penales o la Ley de Procuración, y requieran la aplicación de la pena de decomiso, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXVII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXXVIII.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de

Transparencia de la Procuraduría, y

XXXIX. Las demás que establezcan las leyes y que le encomiende el Procurador.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS

ARTÍCULO 135. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS. Encabezará la Dirección General de Control de Juicios un Director General, cuyas facultades son las siguientes:

- I.** Supervisar el correcto proceder de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios en los casos en los que se haya notificado por la Unidad de Investigación la solicitud de citatorio a audiencia, puesta a disposición del detenido ante la Autoridad Judicial, o cuando se solicite orden de aprehensión o comparecencia, tomando en cuenta los principios rectores de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación;
- II.** Proponer y coordinar el correcto proceder de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios responsables de intervenir una vez determinado el plazo de cierre de investigación complementaria, en la etapa intermedia y de Juicio, con el objetivo de que prevalezca el respeto a las garantías de los participantes, el seguimiento de los principios básicos del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- III.** Supervisar la actividad de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, una vez concluida la etapa de investigación complementaria, y en su caso, autorizar el planteamiento de sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, posibilidad de soluciones alternas o formular acusación y continuar con las subsecuentes etapas;
- IV.** Vigilar el correcto seguimiento de las controversias penales que tengan como resultado la interposición de recursos;
- V.** Recibir, analizar y proponer al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad las medidas para la adecuada intervención de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, una vez cerrado el plazo de investigación complementaria;
- VI.** Recibir, analizar y vigilar los casos en los cuales tenga aplicabilidad las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de los procesos penales, suscitadas en la etapa intermedia y de juicio;
- VII.** Supervisar y en su caso, autorizar previo acuerdo del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, los asuntos en que se planteen las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de los procesos, suscitadas en la etapa intermedia y de juicio;
- VIII.** Planear, programar, asesorar, supervisar, organizar, dirigir y evaluar las acciones y el desarrollo de las funciones de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios que intervienen una vez que concluya la investigación complementaria;
- IX.** Operar las bases de datos para el control de las actuaciones a partir de la etapa intermedia;
- X.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XI.** Realizar visitas de supervisión o revisión a las Unidades de Control de Juicios y realizar las recomendaciones que estimen convenientes de acuerdo al resultado, supervisando su cumplimiento, y;
- XII.** Las demás que le sean encomendadas por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad.

ARTÍCULO 136. ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS. La Dirección General de Control de Juicios se compone por la Subdirección de Medios de Impugnación, la Subdirección de Juicios Orales y la Subdirección de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso, las Coordinaciones de Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios y los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, cuyas facultades son las siguientes:

a) De la Subdirección de Medios de Impugnación:

- I.** Recibir y analizar los casos en que específicamente se autorice la interposición de los recursos de impugnación;
- II.** Auxiliar y asesorar a los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, sobre la interposición de los recursos de impugnación, atendiendo a los distintos juicios y la naturaleza de los mismos;
- III.** Revisar las resoluciones en las que se puede interponer recurso de impugnación y los términos en que deberá ser presentado;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los periodos y tiempos establecidos para la interposición de los diversos medios de impugnación;
- V.** Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de criterios judiciales relevantes dictados con motivo de resoluciones emitidos en segunda instancia;
- VI.** Informar al Director General de Control de Juicios, la existencia de tesis o criterios contradictorios emanados por las autoridades judiciales;
- VIII.** Con base a los resultados obtenidos con motivo a la interposición del recurso de apelación, proponer al Director General de Control de Juicios las reformas necesarias a los ordenamientos legales del estado;
- IX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- X.** Vigilar la intervención de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios en la etapa de ejecución de penas, a efecto de verificar el debido cumplimiento a las sanciones impuestas; y
- XI.** Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Control de Juicios.

b) De la Subdirección de Juicios Orales:

- I. Vigilar la correcta preparación de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios que intervendrán en las actuaciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal, una vez cerrada la investigación complementaria, así como en la etapa intermedia, de juicio, de individualización de sanciones y reparación del daño;
- II. Vigilar la participación de los Agentes del Ministerio Público en los Juicios Orales en Materia Familiar, en los términos en que se les conceda intervención de acuerdo a la legislación de la materia;
- III. Fomentar el respeto de los principios rectores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el desarrollo de las audiencias de su competencia, como contradicción, publicidad, concentración, inmediación y continuidad, en el desempeño de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios;
- IV. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, con el objetivo de que éstos asistan a las audiencias de su competencia, y cumplan con las actividades inherentes dentro de las mismas;
- IV. Proponer y ejecutar procedimientos para la correcta actuación y optimización del desempeño del Ministerio Público de Control de Juicios en las etapas cuya competencia corresponda a la Dirección General de Control de Juicios;
- V. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, con el fin de desahogar de manera óptima su participación dentro de las audiencias de su competencia;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Auxiliar al Director General de Control de Juicios en el desempeño de las funciones de la dirección de su adscripción; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Control de Juicios.

c) De la Subdirección de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso:

- I. Vigilar y en su caso, autorizar el planteamiento de soluciones alternativas y de terminación anticipada de los procesos cuando sea procedente, en la etapa intermedia y de juicio;
- II. Asesorar a los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios sobre la pertinencia de solicitar una solución alternativa o un procedimiento abreviado y la aplicabilidad del mismo, para ofrecer la mejor solución a la controversia en desahogo;
- III. Vigilar que el Agente del Ministerio Público de Control de Juicios actualice los requisitos correspondientes a fin de que el Juez de Control apruebe la solicitud de una solución alternativa o procedimiento abreviado, cuando se le plantee;
- IV. Promover el planteamiento de soluciones alternativas y procedimientos abreviados y que estos cumplan con las formalidades debidas, a fin de optimizar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, con el objetivo de brindar una procuración de justicia más eficiente;
- V. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VI. Conformar la base de datos de las personas que accedan a estos beneficios; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Juicios Orales.

d) De las Coordinaciones de Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios:

- I. Acordar con el Director General de Control de Juicios, los asuntos en que se planteen las soluciones alternativas y formas de terminación anticipada de los procesos;
- II. Instruir a los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el planteamiento ante el Juez de Control, del sobreseimiento total o parcial, en caso de que se actualice este supuesto y previa autorización del Director, siempre que la causal ocurra en la etapa intermedia o de juicio oral;
- III. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, soliciten al Juez de Control, la suspensión del proceso, cuando esta sea procedente;
- IV. Analizar el escrito de acusación, que será presentado por los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios;
- V. Supervisar la intervención de los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, una vez recibida la notificación por la Unidad de Investigación, de la solicitud de citatorio a audiencia, la puesta a disposición del detenido ante la Autoridad Judicial, o cuando se solicite orden de aprehensión o comparecencia, a fin de que pueda intervenir en la audiencia correspondiente, y en su caso en la obtención de datos de prueba y revisión de los existentes; de igual forma supervisar su participación en la etapa intermedia, de juicio oral; de individualización de sanciones y reparación del daño, y la de ejecución de sanciones;
- VI. Revisar que los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, agoten todas las medidas necesarias para la adecuada intervención en la etapa de juicio, a efecto de lograr el correcto desahogo de todos los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia;
- VII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VIII. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios, interpongan oportunamente los medios de impugnación que correspondan; y
- IX. Las demás que les sean encomendadas y propias de su función.

e) De los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios:

- I. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales;
- II. Una vez que sea notificado por la Unidad de Investigación la solicitud de citatorio a audiencia, la puesta a disposición del detenido ante la Autoridad Judicial, o cuando se solicite orden de aprehensión o comparecencia, participe en su caso en la obtención de datos de prueba y la revisión de los existentes;
- III. Recibida la notificación del cierre de la investigación complementaria por parte de la Unidad de Investigación, formular la acusación, o en su defecto, promover una solución alterna, procedimiento abreviado, el planteamiento de sobreseimiento parcial o total, o bien la suspensión del proceso;
- IV. En el caso en que proceda, tramitar las soluciones alternas o formas de terminación anticipada de los procesos, previo acuerdo con el Director General de Control de Juicios;
- V. En el caso en que se actualice un supuesto de sobreseimiento total o parcial, previo conocimiento y autorización del Director General de Control de Juicios, realizar el planteamiento ante el Juez de Control, siempre que la causal ocurra dentro de la etapa intermedia o de juicio oral;
- VI. Formular y presentar ante el Juez de Control la acusación cumpliendo los requisitos necesarios para ello, dentro del término legal;
- VII. Participar activamente dentro de la etapa intermedia y de juicio oral, realizando los planteamientos que corresponden a la Representación Social, observando los principios rectores del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- VIII. Agotar todas las medidas necesarias para la adecuada intervención en la etapa de juicio, a efecto de lograr el correcto desahogo de todos los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia;
- IX. Observar una intervención proactiva y propositiva, en las audiencias de etapa intermedia y juicio oral, de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la de ejecución de sanciones, respetando los principios rectores del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- X. Interponer invariablemente los medios de impugnación que correspondan; y
- XI. Intervenir en los Juicios Orales en Materia Familiar, en los términos en que se les conceda intervención de acuerdo a la legislación de la materia
- XII. Las demás que les sean inherentes o encomendadas.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

ARTÍCULO 137. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS. Encabezará la Dirección General de Control de Procesos, un Director cuyas facultades son las siguientes:

- I. Realizar las funciones de control, vigilancia y supervisión del proceso penal en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público del Sistema Mixto;
- II. Someter los dictámenes realizados en la Dirección General de Control de Procesos, a consideración del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, para la autorización;
- III. Revisar la actuación procesal de los Agentes del Ministerio Público en los procedimientos jurisdiccionales del Sistema Mixto;
- IV. Proponer al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, programas tendientes a reforzar la credibilidad y confiabilidad de la ciudadanía en las funciones de la Procuraduría con la finalidad de detectar y prevenir irregularidades de los servidores públicos de ésta;
- V. Dictaminar asuntos remitidos en consulta del Sistema Mixto;
- VI. Atender las quejas recibidas por irregularidades en la tramitación de procesos del Sistema Mixto, para acordar lo procedente;
- VII. Realizar reuniones con los coordinadores y Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia;
- VIII. Coordinar y dirigir el desempeño de las subdirecciones a su cargo; así como, de la dirección regional, coordinaciones y Agentes del Ministerio Público de su adscripción;
- IX. Coordinar y vigilar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentaciones, cateos y demás mandamientos judiciales dentro del Sistema Mixto;
- X. Proporcionar orientación jurídica a víctimas y ofendidos de los delitos;
- XI. Informar al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, del cumplimiento a las formalidades a que se refieran los protocolos;
- XII. Supervisar el correcto desempeño de los Agentes del Ministerio Público que intervienen en los asuntos del orden penal, civil, familiar y en materia de adolescentes, en los que el Ministerio Público tenga competencia;
- XIII. Realizar visitas de supervisión o revisión a las agencias del Ministerio Público de su adscripción y realizar las recomendaciones que estimen convenientes de acuerdo al resultado, supervisando su cumplimiento;
- XIV. Suscribir, en ausencia del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, los informes que deban rendirse;
- XV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sean requeridos por otras unidades administrativas o entidades de acuerdo con las disposiciones legales;
- XVI. Integrar y rendir informes estadísticos;
- XVII. Coordinarse con la Dirección General de Control de Juicios, en todas aquellas acciones en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha de la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad;

- XVIII.** Operar las bases de datos para el control de los procesos del Sistema Mixto, especialmente supervisar permanentemente el registro y actualización del sistema de captura de información relativa a las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia en primera y segunda instancia, amparos y en asuntos de trascendencia social correspondientes a su área;
- XIX.** Suscribir los escritos de expresión de agravios y desahogar las vistas que con motivo de los recursos interpuestos conozca la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XX.** Desahogar las vistas que con motivo de la revisión de oficio realiza la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XXI.** Supervisar directamente o a través de los Subdirectores, que la interposición de los recursos y la promoción de incidentes se realicen en tiempo y con las formalidades que marca la ley;
- XXII.** Supervisar que los proyectos de agravios que se formulen en la dirección se encuentren debidamente fundados y motivados y deberá presentarlos para su autorización al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- XXIII.** Llevar el control de los procesos que se tramiten en el Estado bajo el sistema mixto y supervisar su desarrollo hasta su conclusión;
- XXIV.** Evaluar el desempeño y productividad de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Órganos Jurisdiccionales del Estado y a la Dirección General a su cargo;
- XXV.** Encomendar a los delegados regionales la atención y trámite de asuntos relacionados con los procesos penales, civiles, familiares o de adolescentes que se tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado;
- XXVI.** Recibir tramitar y enviar lo concerniente a las solicitudes de colaboración entre las diversas Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la Republica, relacionadas con trámites para el cumplimiento de mandamientos judiciales o procedimientos de extradición de personas o deportaciones controladas;
- XXVII.** Llevar el registro y control de los amparos en los que sean señalados como autoridades responsables el Procurador General de Justicia del Estado y el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- XXVIII.** Conferir comisiones especiales a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Dirección general de Control de Procesos para la atención de asuntos de su competencia;
- XXIX.** Notificar a la Dirección General de Responsabilidades asuntos de su competencia de los que tenga que conocer para que se inicien los procedimientos administrativos o en su caso averiguaciones previas o carpetas de investigación tratándose de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
- XXX.** Validar conjuntamente con el Director General de la Policía Investigadora, la información relativa a la cumplimentación de los mandamientos judiciales que se llevan a cabo por la Policía Investigadora;
- XXXI.** Iniciar y tramitar ante las autoridades nacionales e internacionales el trámite de deportación controlada o extradición con motivo del cumplimiento de un mandamiento judicial en el extranjero;
- XXXII.** Iniciar y tramitar ante las autoridades de otras entidades federativas el trámite de colaboración respectivo para la cumplimentación de mandamientos judiciales de conformidad con los convenios de colaboración suscritos por los titulares de las Procuradurías y Fiscalías del país;
- XXXIII.** Proponer al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad la elaboración de protocolos de actuaciones de Agentes del Ministerio Público y personal de la Subprocuraduría;
- XXXIV.** Participar, supervisar y autorizar en el ámbito de su competencia, el trámite de incidentes en materia de ejecución de sanciones en el Sistema Mixto y en el Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- XXXV.** Supervisar y solicitar información respecto a las actuaciones de los Agentes de Ministerio Público adscritos a los Juzgados civiles en los procedimientos de declaración de ausencia que se tramitan ante los mencionados Juzgados y establecer coordinación con los Agentes de Ministerio Público promoventes de dicha acción de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XXXVI.** Supervisar y actualizar el trámite de peticiones de sentenciados respecto a beneficios concedidos o trámites relativos a la obtención de libertad, así como desahogo de vistas y expresión de agravios en los recursos ante el Juez de Ejecución;
- XXXVII.** Dirigir, coordinar, vigilar y supervisar las funciones de los Agentes Especializados en Extinción de Dominio;
- XXXVIII.** Ejercitar por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, la acción civil de extinción de dominio en términos de la legislación aplicable;
- XXXIX.** Solicitar a los Jueces Especializados en Extinción de Dominio, por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en la materia, la diligenciación de exhortos y cartas rogatorias a las autoridades judiciales competentes para la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, ejecución de sentencias y cualquier otra diligencia que deba realizarse fuera de la entidad;
- XL.** Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección de Bienes Asegurados para efectos de la administración, conservación y mantenimiento de los bienes materia de los procedimientos de extinción de dominio;
- XLI.** En conjunción con la Dirección de Bienes Asegurados llevar un registro de los bienes asegurados por el Ministerio Público del Estado, para valorar la procedencia de la acción de extinción de dominio;
- XLII.** Orientar y asesorar por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, a los Agentes del Ministerio Público que intervengan en procedimientos penales, para que impongan la medida cautelar de aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto del delito; soliciten la ratificación de las medidas cautelares y providencias precautorias a la autoridad jurisdiccional; promuevan la declaratoria judicial de abandono de bienes en términos del Código de Procedimientos Penales o la Ley de Procuración, y requieran la aplicación de la pena de decomiso, conforme a las disposiciones aplicables;

- XLIII.** Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio recaben la documentación e información en materia patrimonial y económica, y practiquen los dictámenes periciales necesarios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio;
- XLIV.** Establecer mecanismos de coordinación con las Subprocuradurías y Delegaciones de la Procuraduría para la práctica de diligencias en carpetas de investigación o averiguaciones previas que resulten necesarias para la integración de asuntos de extinción de dominio;
- XLV.** Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de la ley de la materia;
- XLVI.** Recabar informes de los depositarios y administradores de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir a los Agentes del Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial en relación con la depositaria y administración de los mismos;
- XLVII.** Requerir a la Dirección de Bienes Asegurados, realice las gestiones necesarias para la debida custodia, conservación y administración de los bienes sujetos a medidas cautelares o providencias precautorias y en su caso, para que supervise la actuación de los depositarios y administradores designados;
- XLVIII.** Solicitar a la Dirección de Bienes Asegurados realice las gestiones necesarias para enajenar los bienes que hayan causado abandono o respecto de los cuales se declare la extinción de dominio, así como destinar los recursos en los términos que establecen las disposiciones aplicables;
- XLIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- L.** Ordenar la devolución de bienes a sus legítimos propietarios o poseedores en los casos en que resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables y cuando así lo determine el Juez Especializado; y
- LI.** Las demás que le sean encomendadas por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad.

ARTÍCULO 138. ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS. La estructura de la Dirección General de Control de Procesos, estará integrada por la Subdirección de Control de Procesos y la Dirección Regional de Control de Procesos, quienes tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

a) De la Subdirección de Control de Procesos:

- I.** Supervisar que los Agentes del Ministerio Público cumplan con las obligaciones encomendadas;
- II.** Practicar visitas de supervisión, control y evaluación técnico-jurídica en las unidades adscritas, a fin de que se cumplan las formalidades requeridas;
- III.** Dirigir y en su caso practicar visitas ordinarias y extraordinarias de seguimiento para evitar el rezago en la resolución de casos y ordenamientos judiciales en la Procuraduría, con el objeto de velar por el cumplimiento de las formalidades del proceso penal;
- IV.** Proponer al Director General de Control de Procesos los proyectos de reformas a los ordenamientos legales que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración de justicia;
- V.** Iniciar, integrar y determinar las investigaciones ministeriales especiales, encomendadas por el Director General de Control de Procesos, a fin de cumplir con lo instruido;
- VI.** Proponer e implementar programas con el objeto de mejorar las actividades ministeriales y de la Policía Investigadora, además de los que determine el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad o el Director General de Control de Procesos;
- VII.** Atender asuntos que por su relevancia deban recibir un tratamiento especial o bien aquellos que instruya el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad o el Director General de Control de Procesos con el objeto de resolver lo procedente;
- VIII.** Recibir y registrar adecuadamente todas las solicitudes de informes de juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Procurador o a los Subprocuradores cuando la naturaleza del juicio así lo requiera;
- IX.** Atender oportunamente y de acuerdo a la normatividad vigente, los informes de amparos solicitados al Procurador o Subprocuradores en el ámbito de su competencia;
- X.** Elaborar los informes correspondientes con relación a los amparos solicitados, atendidos y en proceso de resolución, que se hayan recibido en la Procuraduría, que con motivo de su función le corresponda;
- XI.** Auxiliar al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad y a todas las unidades administrativas de la Procuraduría, en los casos de substanciación de los juicios de amparo, en los que sean señalados como autoridades responsables;
- XII.** Rendir los informes previos y justificados que sean requeridos por la autoridad federal;
- XIII.** Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Procuraduría para tratar asuntos inherentes a esta Subdirección;
- XIV.** Recopilar criterios de los Tribunales Federales en relación a la materia penal e informarlos a la Dirección General de Control de Procesos y a la de Control de Juicios, para que estos determinen lo procedente;
- XV.** Coordinarse con la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, en todos aquellos casos en que sea necesario;
- XVI.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVII.** Operar las bases de datos para el control de los procesos, especialmente supervisar permanentemente el registro y actualización del sistema de captura de información relativa a los amparos; y

XVIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Control de Procesos.

- b) De la Dirección Regional de Control de Procesos.** El Director Regional de Control de Procesos tendrá, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su área, los deberes y atribuciones siguientes:
- I.** Acordar con el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad; así como, con el Director General de Control de Procesos, los asuntos de su competencia;
 - II.** Suscribir los escritos de expresión de agravios y desahogar las vistas que con motivo de los recursos interpuestos conozca la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - III.** Atender a la ciudadanía en los asuntos que se estén tramitando, en cualquier instancia ante los órganos jurisdiccionales;
 - IV.** Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales cumplan, en la esfera de su competencia, con las funciones, facultades, deberes y atribuciones, que los ordenamientos legales le confieran;
 - V.** Supervisar que la interposición de los recursos y la promoción de los incidentes se realice en tiempo y forma;
 - VI.** Supervisar que se observen las normas, términos y plazos, en los procesos penales;
 - VII.** Supervisar que los proyectos de agravios que se formulen en la Dirección Regional de Control de Procesos, se encuentren debidamente fundados y motivados, los cuales deberá poner a consideración del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad previa supervisión del Director General de Control de Procesos;
 - VIII.** Llevar el control de los procesos que se tramiten en la circunscripción territorial de la Dirección Regional de Control de Procesos y supervisar su desarrollo, hasta su conclusión;
 - IX.** Evaluar el desempeño y la productividad de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la dirección regional a su cargo y supervisar que éstos observen las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables;
 - X.** Practicar visitas de inspección a las agencias del Ministerio Público adscritas a los órganos jurisdiccionales; así como, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de su adscripción y realizar las recomendaciones que estime convenientes de acuerdo al resultado de aquellas, supervisando su debido cumplimiento;
 - XI.** Verificar que los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, lleven correctamente los registros establecidos;
 - XII.** Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales envíen las vistas de no ejercicio de la acción penal a la Dirección General de Control de Constitucionalidad, cuando proceda, además de supervisar la aplicación de los criterios de oportunidad y las formas anticipadas de terminación de la investigación, cuando esto resulte procedente;
 - XIII.** Conferir comisiones especiales a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección Regional de Control de Procesos, para la atención de asuntos de su competencia;
 - XIV.** Recopilar los criterios sobresalientes contenidos en las resoluciones dictadas en la segunda instancia y hacerlos llegar a los delegados regionales, para que éstos los distribuyan entre los Agentes del Ministerio Público de su jurisdicción;
 - XV.** Informar al Director General de Control de Procesos, de la contradicción de criterios en que incurran los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;
 - XVI.** Revisar y analizar los resultados estadísticos enviados por las Delegaciones Regionales a la dirección regional a su cargo, proponiendo al Director General de Control de Procesos; así como, al Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, las estrategias a implementar para mejorar dichos resultados;
 - XVII.** Elaborar los proyectos de programas de trabajo, criterios, normas y lineamientos que le asignen el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad y el Director General de Control de Procesos;
 - XVIII.** Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo o cualquier otro servidor público de la Procuraduría del que tenga noticia;
 - XIX.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
 - XX.** Tendrá las mismas facultades y atribuciones del Director General de Control de Juicios, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su área, las que ejercerá previa autorización del referido Director y Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad; y
 - XXI.** Las demás que le confieran este reglamento u otras disposiciones aplicables o las que le encomiende el Director General de Control de Procesos, el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad y el Procurador.

ARTÍCULO 139. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Agentes Especializados en extinción de dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Preparar la acción de extinción de dominio y para ello:
 - a)** Solicitará a los Agentes del Ministerio Público remitan copia certificada de las carpetas de investigación o averiguación previa en las que se encuentren relacionados bienes susceptibles del procedimiento de extinción de dominio;
 - b)** Integrará los asuntos de extinción de dominio respecto de bienes ubicados en el territorio del Estado de México, vinculados con hechos delictivos en otras entidades federativas y, para tal efecto, establecerá los mecanismos de coordinación con las instancias competentes que resulten necesarios, de conformidad con los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación aplicables;

- c) Requerirá y orientará a los Agentes del Ministerio Público para que ordenen el aseguramiento de los bienes susceptibles del procedimiento de extinción de dominio, así como para que practiquen las diligencias que resulten conducentes en la carpeta de investigación o averiguación previa respectiva, conforme a las normas aplicables;
 - d) Realizará las actuaciones ministeriales y actos preparatorios que resulten necesarios para acreditar la existencia del hecho ilícito y los supuestos de procedencia de la extinción de dominio;
 - e) Ordenará la elaboración del avalúo de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, a fin de presentarlo en el procedimiento respectivo;
 - f) Ejercitará la acción de extinción de dominio e intervendrá en todos los actos procesales a que haya lugar, previo acuerdo del Procurador o Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, cuando se encuentren reunidos los extremos señalados en la ley de la materia;
- II.** Solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares o providencias precautorias procedentes, a fin de que los bienes asegurados no sean menoscabados, extraviados, destruidos, ocultados, mezclados u objeto de actos traslativos de dominio;
- III.** Proponer al titular de la Dirección General de Control de Procesos, la improcedencia de la acción de extinción de dominio;
- IV.** Presentar el desistimiento de la acción de extinción de dominio previo acuerdo del Procurador o Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- V.** Intervenir en el procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, y
- VI.** Las demás que les correspondan conforme a las normas aplicables y las que les otorguen el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad y el Director General de Control de Procesos.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 140. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Encabezará la Dirección General de Control de Constitucionalidad, un Director cuyas facultades son las siguientes:

- I.** Revisar las condiciones formales de las acciones implementadas y desarrolladas, promoviendo el respeto a la legalidad;
- II.** Implantar medidas que coadyuven a fomentar el respeto a la legalidad, en las causas y controversias en las que participen los Agentes del Ministerio Público;
- III.** Vigilar que los servidores públicos de la Procuraduría cumplan con el principio de legalidad en todas sus actuaciones;
- IV.** Revisar y autorizar los proyectos de resolución definitiva de las consultas, vistas y determinaciones de no ejercicio de acción penal que emitan los Agentes del Ministerio Público, en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, para la autorización correspondiente por parte del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- V.** Revisar y aprobar los proyectos de determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se compruebe que el inculpado no intervino en el delito o que existió a su favor causa excluyente de delito.
 - b. Cuando los hechos no sean constitutivos del tipo penal de un delito.
 - c. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.
 - d. En cualquier otro supuesto que por acuerdo del Procurador se asigne competencia.
- VI.** Proponer acciones para garantizar el principio de legalidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Procuraduría;
- VII.** Compilar los criterios emanados con motivo de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Alzada en contra de las resoluciones que emita la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad y el Director General de Control de Constitucionalidad;
- VIII.** Realizar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, a efecto de verificar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- IX.** Registrar y dar el trámite a los recursos de inconformidad que se interpongan del Sistema Tradicional y reciban en la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad o en la Dirección General de Control de Constitucionalidad;
- X.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- XI.** Las demás que le sean encomendadas por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad.

ARTÍCULO 141. ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Para el desarrollo de sus funciones contará con una Subdirección de Control de Constitucionalidad y un Secretario de Acuerdos, cuyas facultades son las siguientes:

a) De la Subdirección de Control de Constitucionalidad:

- I.** Revisar los requisitos formales de las acciones implementadas y desarrolladas, promoviendo el respeto a la legalidad;
- II.** Ejecutar medidas que coadyuven a fomentar el respeto a la legalidad, en las causas y controversias en las que participan los Agentes del Ministerio Público, propuestas y emitidas por el Director General de Control de Constitucionalidad;
- III.** Vigilar que el personal de la Procuraduría cumpla con el requisito de legalidad en los actos de investigación de los casos que se reciban para la realización de algún trámite inherente a la Dirección General de Control de Constitucionalidad;

- IV. Proponer al Director General de Control de Constitucionalidad, acciones que promuevan el respeto a la legalidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría;
- V. Coadyuvar en el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público en el correcto ejercicio de sus actividades buscando siempre la legalidad de las mismas;
- VI. Informar de forma inmediata al Director General de Control de Constitucionalidad, las vistas y determinaciones de no ejercicio de acción penal que le sean remitidas, así como los demás documentos oficiales que se reciban;
- VII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VIII. Revisar los proyectos de determinación emitidos por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Control de Constitucionalidad a fin de acordar lo conducente con el Director de ésta unidad administrativa; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Control de Constitucionalidad.

b) De la Secretaría de Acuerdos:

- I. Recibir las averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con las vistas y determinaciones de no ejercicio de la acción penal;
- II. Verificar que las averiguaciones previas o carpetas de investigación remitidas cumplan con los requisitos de forma para dictar el acuerdo de radicación o en su caso devolución;
- III. Elaborar el proyecto de radicación para su aprobación por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- IV. Turnar las averiguaciones previas o carpetas de investigación remitidas, a las mesas de trabajo, previo acuerdo del Director General de Control de Constitucionalidad;
- V. Remitir al Agente del Ministerio Público que corresponda, las averiguaciones previas o carpetas de investigación, conjuntamente con la determinación definitiva suscrita por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad o el Director General de Control de Constitucionalidad;
- VI. Verificar el cumplimiento dado por los Agentes del Ministerio Público a las determinaciones definitivas suscritas por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad o el Director General de Control de Constitucionalidad;
- VII. Recibir los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones definitivas suscritas por el Subprocurador de Control de Constitucionalidad o el Director General de Control de Constitucionalidad, a fin de acordar su remisión al órgano jurisdiccional competente según el orden que corresponda;
- VIII. Recibir del órgano jurisdiccional competente que conoció del recurso, el expediente y la resolución dictada a efecto de proceder al cumplimiento de la misma; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de Control de Constitucionalidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A
VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

**SECCIÓN I
ESTRUCTURA Y FACULTADES**

ARTÍCULO 142. DE LA ESTRUCTURA DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. La Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, se integra por las direcciones siguientes:

- I. Dirección General de Investigaciones Especializadas.
- II. Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes.
- III. Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
- IV. Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal.
- V. Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
- VI. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- VII. Las subdirecciones, coordinaciones y unidades necesarias.

ARTÍCULO 143. DE LAS FACULTADES DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. Corresponde a la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos dirigir y supervisar con las máximas de la experiencia las direcciones, subdirecciones y unidades de investigación o administrativas a su cargo a fin de que realicen las acciones tendientes a cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas, planes y programas establecidos o instruidos por el Procurador, para tal efecto tendrá las facultades siguientes:

a) En materia de investigaciones especiales:

- I. Ejercer la investigación del delito en aquellos casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o intereses tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General para prevenir y sancionar los

delitos en materia de Secuestro, Ley para la protección de personas defensoras, de derechos humanos y periodistas y Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el proceso Penal para el Estado, según sea el caso;

- II. Ejercer la facultad de atracción de los delitos específicos que por su trascendencia, interés o características así lo ameriten y que deban ser investigados por la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
- III. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, o aquellos designados en comisión para investigar y perseguir los delitos en las Delegaciones de la Procuraduría, en el área de competencia de esa Subprocuraduría;
- IV. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística Promover una cultura de respeto y difusión de los derechos humanos de los migrantes y aquellos derechos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la información;
- V. Dar seguimiento a las acciones de la Procuraduría relacionadas con la protección al ejercicio del periodismo e informar de ello al Procurador y a las asociaciones profesionales encargadas de los asuntos derivados de delitos contra la libertad de expresión;
- VI. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales, con motivo de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género, la libertad de expresión y migrantes;
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones que los organismos estatales e internacionales, realicen al Estado en materia de prevención de delitos que atenten contra las mujeres por razón de género, libertad de expresión y migrantes;
- VIII. Canalizar a las víctimas u ofendidos, según sea el caso hacia las dependencias, instituciones o unidades administrativas de la Procuraduría, que proporcionen los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, educacional y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención;
- IX. Realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación y procesos penales a su cargo, en coordinación con las Subprocuradurías Ministerial, de Control de Juicios y Constitucionalidad y la de Personas Desaparecidas;
- X. Verificar el seguimiento de todos aquellos asuntos atendidos por las Unidades de Investigación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado;
- XI. Apoyar al Procurador en la coordinación y supervisión de las actividades desarrolladas por los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado;
- XII. Participar, en coordinación con las instancias o unidades administrativas de la Procuraduría competentes, en la elaboración y ejecución de programas locales y federales, para la prevención y erradicación de delitos que atenten contra las mujeres, por razón de género, la libertad de expresión, los migrantes y el secuestro;
- XIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan;
- XIV. Coordinarse con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías y/o Fiscalías de las demás entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración celebrados con la Procuraduría, a fin de coadyuvar en la investigación de los delitos que atenten contra las mujeres por razón de género, la libertad de expresión, los migrantes, secuestro, y demás delitos de su competencia;
- XV. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar el auxilio y colaboración de los titulares de la representación diplomática o consular del país del que provenga el migrante, en los términos de los convenios internacionales y las disposiciones aplicables; así mismo cuando se requiera la práctica de diligencias para la integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación y fuera imposible efectuarlas debido a la ausencia del migrante, por haberse trasladado a su lugar de origen;
- XVI. Las demás que en materia de investigación del delito le confieran la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) En materia de atención y protección a víctimas y testigos.

- I. Proteger los derechos de las víctimas, testigos y terceros involucrados en el proceso penal, a través de la atención integral con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, en términos de la Constitución General, la Constitución del Estado, de los tratados internacionales y demás ordenamientos legales;
- II. Brindar atención jurídica, psicológica y asistencia social especializada a las víctimas, testigos y terceros involucrados en el proceso penal; ;
- III. Establecer en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los lineamientos para brindar apoyo jurídico y psicológico a las víctimas, testigos y terceros involucrados en el proceso penal, y sus familiares;
- IV. Canalizar a las víctimas, testigos y terceros involucrados en el proceso penal, a las unidades administrativas y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, educacional, entre otros, dando seguimiento para su debida atención;
- V. Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, así como con otras instituciones públicas o privadas, para promover el acceso a la justicia y la reparación efectiva del daño sufrido, por las víctimas u ofendidos del delito, de conformidad con la legislación penal aplicable;
- VI. Promover las medidas de protección a las víctimas, testigos y terceros involucrados en el proceso penal, ante las instancias correspondientes;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público, con la finalidad de asistir y apoyar a las víctimas, testigos y terceros involucrados en

- el proceso penal, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Impulsar el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, a través de la difusión y organización de actividades ante instituciones del sector público y privado;
 - IX. Comparecer y rendir, cuando así lo soliciten las autoridades jurisdiccionales, los dictámenes o peritajes psicosociales o de trabajo social de testigos y terceros involucrados en el proceso penal, así como las opiniones técnicas e informes psicológicos y psicosociales de las víctimas u ofendidos del delito;
 - X. Realizar toda clase de estudios relativos a las víctimas u ofendidos del delito, a efecto de proponer políticas públicas que conlleven a posibles soluciones que contenga diagnósticos sociales de las personas extraviadas o ausentes a efecto de establecer causas de este problema y atenderlas;
 - XI. Integrar un expediente clínico, único e integral que contenga el registro de las acciones realizadas para brindar asistencia y atención a la víctima, testigos y terceros involucrados en el proceso penal;
 - XII. Promover el intercambio y concertar acciones con sus homólogos de las entidades federativas e instituciones públicas o privadas para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de atención y asistencia a víctimas;
 - XIII. Aprobar los lineamientos y protocolos de atención y asistencia victimológica integral y multidisciplinaria, que le sean propuestos;
 - XIV. Establecer y supervisar la aplicación de modelos, programas y procedimientos especializados de acuerdo al tipo de victimización sufrida, que le propongan las áreas a su cargo; y
 - XV. Las demás que le encomienden el Procurador.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 144. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS. Corresponde a la Dirección General de Investigaciones Especializadas, establecer las políticas operativas, normas y procedimientos que deberán guiar la actuación de las unidades a su cargo en la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos en agravio de mujeres por razones de género y la libertad de expresión; y para tal efecto tendrá las funciones siguientes:

- I. Acordar con el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, los asuntos que le competen;
- II. Ejercer por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, las atribuciones que la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes y demás disposiciones jurídicas que se confieren al Ministerio Público del Fuero Común;
- III. Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas en materia de atención y registro de las denuncias de los delitos de su competencia;
- IV. Comunicar al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, las irregularidades y violaciones a los ordenamientos legales, que advierta en el ejercicio de la función ministerial de los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades de investigación a su cargo;
- V. Emitir recomendaciones a las unidades de investigación y Agentes del Ministerio Público a su cargo, que tengan por objetivo el mejoramiento de la procuración de justicia;
- VI. Notificar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades o a la autoridad correspondiente, las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo o cualquier otro servidor público de la Procuraduría del que tenga noticia;
- VII. Llevar el control numérico de los registros de investigación y actas circunstanciadas iniciadas y concluidas por cualquier forma legal prevista, mediante informes que deberán rendir los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo;
- VIII. Vigilar la debida integración de los registros de investigación hasta su conclusión legal;
- IX. Revisar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo, lleven en forma correcta veraz y actualizada, los registros oficiales de su responsabilidad;
- X. Conocer de las quejas presentadas en contra de los Agentes del Ministerio Público a su cargo y en su caso dar vista a la Dirección General de Responsabilidades;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar las consultas de no ejercicio de la acción penal emitidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo, en los registros de investigación que remitan para consulta, siempre y cuando se hayan formulado con los fundamentos de derecho que sean aplicables;
- XII. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, las iniciativas de creación y modificación de leyes, en relación a la función ministerial; así como, los proyectos de manuales, programas, circulares, instructivos, lineamientos, bases, acuerdos y demás disposiciones necesarios para regir la actividad del Ministerio Público y sus auxiliares, en las áreas de competencia de la dicha Subprocuraduría;
- XIII. Integrar por conducto del Coordinador de Unidades de Investigación o de los Agentes del Ministerio Público, según las instrucciones recibidas, los registros de investigación que le encomienden el Procurador o el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, concluir las legalmente;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan;
- XV. Reportar al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, los indicadores de operación y las evaluaciones de las unidades de investigación a su cargo, que reflejen la actuación del

Ministerio Público; Supervisión de la atención que se proporciona por los Agentes del Ministerio Público en los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado;

- XVI.** Establecer la revisión, supervisión y verificación de manera periódica, a las carpetas de investigación o averiguaciones previas que son desarrolladas en los Centros de Empoderamientos de las Mujeres, así como grupos foráneos que dependan de ésta Dirección y en caso de encontrar irregularidades dentro de la investigación, dar parte a la Dirección General de Responsabilidades o autoridad competente, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente;
- XVII.** Seguimiento de los asuntos atendidos por los Agentes del Ministerio Público en los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado;
- XVIII.** Control del registro y base de datos de los asuntos atendidos en los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado;
- XIX.** Realizar las diligencias necesarias en la aplicación de medidas precautorias para asegurar los derechos de las víctimas de los delitos competencia de la Dirección General de Investigaciones Especializadas;
- XX.** Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- XXI.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XXII.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXIII.** Coordinarse con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las demás entidades federativas, así como las diversas unidades administrativas del Gobierno del Estado, en términos de los convenios de colaboración celebrados con la Procuraduría, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos de su competencia, y
- XXIV.** Las demás que, en esta materia, le confieran el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 145. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS. La Dirección General de Investigaciones Especializadas contará con la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita, y en específico con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación de Unidades de Investigación

- a.** Unidad de Investigación de Femicidios
- b.** Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad de Expresión
- c.** Unidad de Investigación de Violencia contra las Mujeres

El Coordinador de Agentes del Ministerio Público desempeñará las mismas facultades y atribuciones que este reglamento contempla para el Coordinador de Unidades de Investigación, previstas para las Delegaciones Regionales.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Mujeres por Razón de Género y de Delitos contra la Libertad de Expresión, tendrán los deberes y atribuciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, la Ley, la Ley de Procuración de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y COMETIDOS EN AGRAVIO DE MIGRANTES

ARTÍCULO 146. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES. Corresponde a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes, establecer las políticas operativas, normas y procedimientos que deberán guiar la actuación de las Unidades de Investigación de Delitos de Alto Impacto Social, de Delitos cometidos en Agravio de Migrantes, y los Agentes del Ministerio Público a su cargo; y tendrá las funciones siguientes:

- I.** Ejercer por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes las atribuciones que la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes y demás disposiciones jurídicas que se confieren al Ministerio Público del Fuero Común;
- II.** Ejercer la facultad de atracción de los delitos específicos de su competencia que por su trascendencia, interés o características así lo ameriten y que deban ser investigados por la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
- III.** Coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes o aquellos designados en comisión para investigar y perseguir los delitos en las Delegaciones de la Procuraduría, en el área de competencia de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
- IV.** Realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, en coordinación con las Subprocuradurías Ministerial, de Control de Juicios de Constitucionalidad y la de Personas Desaparecidas;
- V.** Coordinarse con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías de las demás entidades federativas, en

términos de los convenios de colaboración celebrados con la Procuraduría, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos competencia la de Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos;

- VI. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan;
- VII. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en el ámbito de su competencia;
- VIII. Informar al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, sobre los asuntos encomendados a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes;
- IX. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- X. Revisar y, en su caso, aprobar las consultas de no ejercicio de la acción penal emitidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo, en los registros de investigación que remitan para consulta, siempre y cuando se hayan formulado con los fundamentos de derecho que sean aplicables;
- XI. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar el auxilio y colaboración de los titulares de la representación diplomática o consular del país del que provenga el migrante, en los términos de los convenios internacionales y las disposiciones aplicables; así mismo cuando se requiera la práctica de diligencias para la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación y fuera imposible efectuarlas debido a la ausencia del migrante, por haberse trasladado a su lugar de origen;
- XII. Realizar las diligencias necesarias en la aplicación de medidas precautorias para asegurar los derechos de los migrantes;
- XIII. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- XIV. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XV. Brindar a través de las unidades administrativas correspondientes, atención jurídica, psicológica y asistencia social especializada a las víctimas o testigos no nacionales, Incluyendo trámites migratorios a fin de llevar a cabo las investigaciones correspondientes.
- XVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVII. Coordinarse con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las demás entidades federativas, así como las diversas unidades administrativas del Gobierno del Estado, en términos de los convenios de colaboración celebrados con la Procuraduría, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos de su competencia, y
- XVIII. Las demás facultades que le encomiende el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

ARTÍCULO 147. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y COMETIDOS EN AGRAVIO DE MIGRANTES. La Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes contará con la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita; contará con las Unidades de Investigación de Delitos de Alto Impacto Social y de Delitos cometidos en agravio de migrantes.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de Delitos de Alto Impacto Social y de Delitos cometidos en Agravio de Migrantes, tendrán los deberes y atribuciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, la Ley, la Ley de Procuración de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 148. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS. Es una unidad administrativa dependiente de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la cual estará a cargo de un Director General quien, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las direcciones, subdirecciones y del personal técnico y administrativo que sea necesario y que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 149. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS. La Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, tendrá las facultades que le concedan las leyes de la materia, además de las siguientes:

A. GENERALES:

- I. Acordar con el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, los asuntos de su competencia;
- II. Instrumentar y operar, bajo el mando directo del Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección

a Víctimas y Testigos, las políticas públicas de la Procuraduría, en materia de atención y asistencia a víctimas y ofendidos del delito y la cultura de la denuncia;

- III. Organizar y participar en congresos, foros, seminarios, talleres y demás relativos a la atención y asistencia de las víctimas u ofendidos del delito;
- IV. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la celebración de convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el ejercicio de sus funciones en materia de atención y asistencia a la víctima u ofendido; así como, la aplicación en el ámbito de su competencia de los instrumentos internacionales en materia de atención a víctimas y ofendidos;
- V. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, lineamientos, modelos de atención y protocolos de actuación multidisciplinaria e integral a favor de las víctimas y ofendidos del delito;
- VI. Impulsar el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, a través de la difusión y organización de actividades ante instituciones del sector público y privado
- VII. Realizar toda clase de estudios relativos a las víctimas u ofendidos del delito, a efecto de proponer políticas públicas que conlleven a posibles soluciones del fenómeno victimológico;
- VIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas; y
- IX. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

B. EN MATERIA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS:

- I. Promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito en términos de la Constitución General, la Constitución del Estado, Ley de Víctimas para el Estado, y demás instrumentos internacionales y nacionales aplicables;
- II. Brindar atención y asistencia social, psicológica y jurídica especializada a las víctimas u ofendidos del delito con un enfoque psicosocial, de género, de derechos humanos, diferencial y especializado, bajo los principios de dignidad, buena fe, no criminalización, gratuidad, participación conjunta, trato preferente, no victimización secundaria, debida diligencia, máxima protección, oportunidad y eficacia
- III. Establecer en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los lineamientos para brindar de manera oportuna e inmediata atención y asistencia social, psicológica y jurídica a las víctimas y ofendidos;
- IV. Coadyuvar y promover con otras dependencias del sector público y privado, para el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas su atención y asistencia en materia de salud, educación, oportunidades laborales, vivienda, entre otras, para su restablecimiento y mitigación del daño de las víctimas u ofendidos del delito que lo requieran; a través de la canalización y coordinación;
- V. Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, para promover los derechos humanos, el acceso a la justicia y la reparación efectiva del daño sufrido, de las víctimas u ofendidos del delito, de conformidad con la legislación penal aplicable;
- VI. Promover las medidas de protección para la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito ante las instancias correspondientes;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público, con la finalidad de asistir, acompañar y promover los derechos de las víctimas u ofendidos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Comparecer y rendir, cuando así lo soliciten las autoridades jurisdiccionales, opiniones técnicas e informes psicológicos y psicosociales de las víctimas y ofendidos del delito que son atendidos en esta Dirección;
- IX. Elaborar y mantener actualizada una base de datos de las víctimas u ofendidos del delito que son atendidos por la Dirección General a través de sus centros regionales;
- X. Realizar investigaciones sociales en el entorno de la víctima, a fin de determinar el plan de acción a seguir cuando se trate de niños y niñas víctimas de maltrato, violencia familiar y sexual y cuando el personal encargado del caso así lo solicite, bajo su más estricta responsabilidad;
- XI. Integrar un expediente clínico, único e integral en que se registrarán las acciones realizadas para brindar asistencia y atención a la víctima y ofendido de un delito;
- XII. Mantener la reserva y resguardo de la información obtenida, garantizando su confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- XIII. Las demás que le encomienden el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

**SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS
Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL**

ARTÍCULO 150. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL. Es una unidad administrativa dependiente de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la cual estará a cargo de un Director General quien, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las direcciones, subdirecciones y del personal técnico y administrativo que sea necesario y que el presupuesto permita.

ARTÍCULO 151. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL. La Dirección General de Protección a Testigos y Terceros involucrados en el Proceso Penal, tendrá las facultades que le concedan las leyes de la materia, además de las siguientes:

a) Generales:

- I. Acordar con el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, los asuntos de su competencia;
- II. Instrumentar y operar, bajo el mando directo del Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, Ofendidos y Testigos, las políticas públicas de la Procuraduría, en materia de protección a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal;
- III. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la celebración de convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el ejercicio de sus funciones en materia de protección a testigos y terceros involucrados en el proceso penal; así como, la aplicación en el ámbito de su competencia de los instrumentos internacionales en materia de protección a testigos y terceros involucrados en el proceso penal;
- IV. Elaborar y desarrollar los protocolos para atender las solicitudes del Ministerio Público, de brindar la protección a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal, así como los de evaluación sobre el grado de riesgo existente;
- V. Realizar evaluaciones para determinar el grado de riesgo de las solicitudes de protección y, en su caso, disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales, a los delitos de los que se trate la investigación o procedimiento, en coordinación con el Ministerio Público y escuchando a la persona protegida;
- VI. Autorizar la incorporación al programa de protección a la persona propuesta, previa valoración de grado de riesgo y dictar las medidas de protección que resulten procedentes;
- VII. Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de las responsabilidades inherentes a las funciones de cada institución;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público, sobre la necesidad de modificar o autorizar alguna medida de protección;
- IX. Acordar con el Ministerio Público el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona para su incorporación al programa;
- X. Asesorar en materia de protección de testigos y personas en situación de riesgo, allegados o terceros involucrados en el proceso, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;
- XI. Mantener las medidas de protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección;
- XII. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación las veinticuatro horas del día, para atender a los testigos y personas en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso;
- XIII. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la celebración o emisión de los convenios, acuerdos generales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al programa, así como para su permanencia;
- XV. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y mejoramiento del servicio, así como de las actuaciones realizadas a través del programa;
- XVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XVII. Llevar un registro de las personas protegidas que se encuentran a su cargo y el estatus de cada uno; y
- XVIII. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomiende el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

b) En materia de protección a testigos y terceros involucrados en el proceso penal:

- I. Proteger los derechos de las testigos y terceros involucrados en el proceso penal, a través de su atención integral, en términos de la Constitución General, la Constitución del Estado, de los tratados internacionales y demás ordenamientos legales;
- II. Brindar atención jurídica, psicológica y asistencia social especializada a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal, cuando así lo requieran o lo soliciten;
- III. Establecer en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los lineamientos para brindar apoyo jurídico y psicológico a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal;
- IV. Canalizar a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal, a las unidades administrativas y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, educacional, entre otros, dando seguimiento para su debida atención;
- V. Promover las medidas de protección a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal ante las instancias correspondientes;
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público, con la finalidad de asistir y apoyar a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal, conforme a la legislación aplicable;
- VII. Comparecer y rendir, cuando así lo soliciten las autoridades jurisdiccionales, los dictámenes o peritajes psicológicos, informes psicosociales o de trabajo social de los testigos y terceros involucrados en el proceso penal;

- VIII. Integrar un expediente clínico, único e integral que contenga el registro de las acciones realizadas para brindar asistencia, atención y protección a los testigos y terceros involucrados en el proceso penal; y
- IX. Las demás que le encomienden el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

SECCIÓN VI

DE LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

ARTÍCULO 152. DE LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. A cargo de la Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro, estará un Coordinador Estatal, que deberá ser licenciado en derecho, y se auxiliará para el debido cumplimiento de sus funciones, de Agentes del Ministerio Público y demás personal necesario, que el presupuesto permita.

A. Son facultades y atribuciones del Coordinador Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro, las siguientes:

- I. Acordar los asuntos de su competencia con el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
- II. Proponer al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, las políticas y acciones a ejecutar en la prevención, detención y disuasión del delito de secuestro.
- III. Rendir al Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, los informes que le sean solicitados.
- IV. Organizar la investigación y persecución del delito de secuestro, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de los convenios correspondientes.
- V. Suministrar, sistematizar, consultar y actualizar la información que se genere en materia del delito de secuestro a fin de que la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica recopile la información correspondiente, para su análisis y estadística, y en su caso se generen las bases de datos que permitan identificar los factores comunes y forma de operación de las organizaciones dedicadas al delito de secuestro.
- VI. Establecer líneas de investigación destinadas a combatir y desarticular las bandas de secuestradores.
- VII. Solicitar y proporcionar tanto el auxilio como la colaboración del Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas, para la práctica de diligencias, por conducto del Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y el Subprocurador Ministerial.
- VIII. Desarrollar labores de inteligencia operativa mediante el uso de la información recabada.
- IX. Instrumentar estrategias en materia del delito de secuestro, así como tomar acciones para el intercambio de información sobre los asuntos relacionados.
- X. Integrar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que enriquezcan las estrategias encaminadas a perseguir el delito de secuestro.
- XI. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente.
- XII. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales.
- XIII. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- XIV. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto.
- XV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría.
- XVI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas.
- XVII. Las demás que le encomiende el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y aquellas establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

B. Son facultades y atribuciones del Coordinador Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro y de los Agentes del Ministerio Público que conforman la unidad, en materia de investigación del delito, las siguientes:

- I. Conocer, investigar y perseguir aquellos hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro y de los delitos que concurran con éste;
- II. Recibir denuncias de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la investigación y allegarse de datos de prueba, a fin de acreditar los hechos que sean constitutivos del delito de secuestro y la probable intervención de los indiciados; así como, el monto de los daños y perjuicios ocasionados;
- IV. Colaborar con las unidades administrativas correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los hechos motivo de la desaparición.
- V. Solicitar al juez de control las correspondientes órdenes de aprehensión y reaprehensión en los asuntos de su competencia;
- VI. Solicitar a las autoridades judiciales, las medidas cautelares correspondientes;

- VII. Ordenar la detención o retención de los indiciados del delito de secuestro en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Instruir a la Policía Investigadora respecto del aseguramiento de los bienes, instrumentos, huellas, objetos, evidencias o productos relacionados con el delito de secuestro, a fin de que los mismos sean puestos a disposición de la autoridad judicial en los casos que proceda;
- IX. Suministrar, sistematizar, consultar y actualizar la información que se genere en materia del delito de secuestro;
- X. Resguardar estrictamente la información obtenida, garantizando su confidencialidad;
- XI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos y procurar la atención a las víctimas del delito de secuestro, para el manejo de crisis y negociación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicable;
- XII. Dar debido seguimiento a la implementación de las medidas cautelares procedentes, dictadas por los Organismos Protectores de los Derechos Humanos o Autoridades Jurisdiccionales;
- XIII. Rendir los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- XIV. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto; y
- XV. Las demás que le encomiende el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y aquellas establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SUBPROCURADURÍA PERSONAS DESAPARECIDAS

SECCIÓN I ESTRUCTURA Y FACULTADES

ARTÍCULO 153. DE LA ESTRUCTURA DE LA SUBPROCURADURÍA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. La Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, tendrá bajo el mando directo e inmediato del Subprocurador de Personas Desaparecidas, las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Personas Desaparecidas;
- II. Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones; y
- III. Las Subdirecciones, Coordinaciones y unidades necesarias que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 154. DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. Esta subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y ausencia de personas, y la búsqueda de las mismas, así como investigación de los hechos constitutivos del delito de trata de personas.

ARTÍCULO 155. DE LAS FACULTADES DEL SUBPROCURADOR DE PERSONAS DESAPARECIDAS. El Subprocurador de Personas Desaparecidas, será el competente para dirigir y supervisar las funciones siguientes:

- I. Informar y acordar con el Procurador todos los asuntos de su competencia;
- II. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y la trata de personas, así como al personal policial y administrativo a su cargo;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la investigación y allegarse de datos de prueba, a fin de acreditar los hechos que sean constitutivos de los delitos de desaparición de personas o conexos;
- IV. Gestionar ante la Dirección General Administrativa los recursos humanos, financieros, materiales que se requieran a fin de contar con las herramientas tecnológicas para la realización de sus funciones, incluidas las bases de datos;
- V. Intercambiar con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría la información relevante para el ejercicio de sus funciones recabada durante sus acciones;
- VI. Diseñar, instrumentar y coordinar el programa estatal de personas desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Recibir denuncias, reportes, informaciones, así como cualquier otra comunicación sobre la posible desaparición de una persona, procedentes de cualquier dependencia y de cualquier persona, así como de la información sobre el paradero o la suerte de personas desaparecidas;
- VIII. Dar inicio de forma inmediata a la investigación de los delitos que pudieran estar asociados con la desaparición de personas;
- IX. Dar aviso de forma inmediata a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de todo posible caso de desaparición para que se inicien, de forma coordinada las tareas de búsqueda;
- X. Proporcionar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la información relevante para la búsqueda de la que tenga conocimiento la Subprocuraduría;
- XI. Supervisar al personal a su cargo, en el asesoramiento jurídico de los familiares de las personas desaparecidas y víctimas de trata de personas;
- XII. Investigar por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público comisionados para tal efecto, las denuncias relativas a la

- desaparición de personas y delitos conexos;
- XIII.** Llevar el control de los registros de investigación iniciados y turnados a las unidades de investigación del Ministerio Público adscritas a la Subprocuraduría;
- XIV.** Llevar la información estadística de los registros de investigación;
- XV.** Vigilar la integración de los registros de investigación hasta su terminación;
- XVI.** Establecer líneas de investigación e hipótesis sobre desapariciones, para identificar posibles grupos dedicados a la práctica de desapariciones y en su caso investigarlos y perseguirlos;
- XVII.** Desarrollar por sí, o en coordinación con las unidades correspondientes, acciones de inteligencia operativa mediante el uso de información recabada;
- XVIII.** Integrar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que enriquezcan las estrategias encaminadas a perseguir el delito de desaparición;
- XIX.** Instrumentar estrategias en materia de los delitos de desaparición o delitos conexos, así como tomar acciones para el intercambio de información sobre los asuntos relacionados;
- XX.** Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente;
- XXI.** Dar debido seguimiento a la implementación de las decisiones o medidas adoptadas por los órganos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos que afecten a las personas desaparecidas, sus familias, testigos o las organizaciones o personas que las acompañan o defiende, en colaboración con las áreas competentes de la Procuraduría y en su caso con otras autoridades;
- XXII.** Restituir de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos y procurar la atención a las víctimas de los delitos de desaparición o trata, para el manejo de crisis y negociación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, colaborando para ello con las unidades correspondientes de la Procuraduría o de otras dependencias públicas o privadas;
- XXIII.** Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las autoridades estatales, federales y municipales; así como, con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV.** Declinar la competencia de los asuntos a su cargo cuando se advierta la competencia de otras autoridades;
- XXV.** Vigilar y dar seguimiento para que en los plazos señalados por la ley se emitan los acuerdos relacionados con las peticiones de colaboración solicitadas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del Estado adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo, relacionadas con la búsqueda de una persona desaparecida y la investigación de los delitos conexos, dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal;
- XXVI.** Vigilar y dar seguimiento para que en los plazos señalados por la ley se emitan los acuerdos relacionados con las peticiones de Incompetencias solicitadas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de otras entidades federativas y de la Procuraduría General de la República, o aquellas solicitadas por los Agentes del Ministerio Público del Estado adscritos a las Unidades de Investigación a su cargo, relacionadas con la búsqueda de una persona desaparecida y la investigación de los delitos conexos, dirigidas a alguna autoridad fuera del territorio estatal;
- XXVII.** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de localización y búsqueda de desaparecidos, trata de personas, atención y protección a víctimas, establezcan las leyes;
- XXVIII.** Proponer al Procurador el diseño e instrumentación de protocolos relativos a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente, o en su caso proponer la aplicación de los protocolos homologados;
- XXIX.** Proponer al Procurador en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente;
- XXX.** Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación en casos específicos de desaparición de personas;
- XXXI.** Solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas;
- XXXII.** Requerir con carácter urgente de las áreas de investigación policial, tecnológica, científica y pericial de la Procuraduría o de otras instancias, toda la información que sea necesaria para la investigación y esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos;
- XXXIII.** Recabar y procesar, por sí o con auxilio de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, así como de otras dependencias relevantes, la información de contexto que pueda contribuir a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos;
- XXXIV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la práctica de las diligencias pruebas o acciones necesarias para la investigación (incluyendo solicitud de exhumaciones, y de cateos);
- XXXV.** Ofrecer recompensas económicas para la obtención de información relevante para la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas y conexos;
- XXXVI.** Establecer mecanismos efectivos de participación de las familias en la investigación, atendiendo las sugerencias de líneas de investigación siempre que sea legal y materialmente posible su realización, incorporando la información y evidencia recabada por las familias, así como mecanismos efectivos de información periódica a las familias;
- XXXVII.** Resguardar la información con la que cuenta, especialmente la información relativa a la identidad y ubicación de familiares de personas desaparecidas y de testigos o posibles testigos que colaboran o pudieran colaborar en la investigación;
- XXXVIII.** Integrar equipos interinstitucionales y multidisciplinarios para la investigación del delito de desaparición de personas y conexos;

- XXXIX.** Supervisar el funcionamiento de los grupos de trabajo y realizar las acciones necesarias para contribuir a su funcionamiento o los cambios necesarios para lograr su efectividad;
- XL.** Solicitar a los servicios periciales la información necesaria y la realización de las pruebas que sean necesarias para la investigación y persecución de los delitos de desaparición y conexos;
- XLI.** Solicitar a las autoridades judiciales la emisión de las órdenes o medidas cautelares necesarias para el desarrollo de sus actividades;
- XLII.** Ordenar la detención o retención de personas indiciadas por los delitos de desaparición o delitos conexos en los términos de la legislación aplicable;
- XLIII.** Instruir a la Policía Investigadora respecto del aseguramiento de los bienes, instrumentos, huellas, objetos, evidencias o productos relacionados con los delitos de desaparición o delitos conexos, a fin de que los mismos sean puestos a disposición de la autoridad judicial en los casos que proceda;
- XLIV.** Suministrar, sistematizar, consultar y actualizar la información que se genere en materia de desaparición o delitos conexos;
- XLV.** Ofrecer, negociar y en su caso solicitar a las personas procesadas o condenadas por desaparición los beneficios previstos en el Código Penal del Estado de Coahuila a cambio de información, en colaboración con las Unidades correspondientes, incluida la Unidad de Búsqueda;
- XLVI.** Ofrecer y negociar, en colaboración con las unidades correspondientes, los beneficios que sea posible a personas encausadas o condenadas por delitos distintos de los de desaparición, cuando ofrezcan información que conduzca a la localización efectiva de personas desaparecidas o el esclarecimiento de casos de desaparición y su investigación y persecución;
- XLVII.** Garantizar la capacitación del personal en materia de investigación de personas desaparecidas;
- XLVIII.** Solicitar, sin menoscabo de los derechos de la persona privada de libertad, el traslado de centro penitenciario de las personas responsables o probablemente responsables de desapariciones o delitos conexos a fin de contribuir a la investigación de los hechos;
- XLIX.** Brindar atención e información a los familiares de las personas desaparecidas de las líneas de investigación orientadas a la localización de las personas desaparecidas e incorporarlos en los procesos destinados a la búsqueda y localización de sus familiares;
- L.** Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- LI.** Colaborar con las autoridades competentes para la atención de las víctimas de desaparición y de sus familiares, así como en la garantía de sus derechos; y
- LII.** Las demás que le encomiende el Procurador.

SECCIÓN II

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACUERDOS Y COLABORACIONES

ARTÍCULO 156. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACUERDOS Y COLABORACIONES.

La Unidad de atención de acuerdos y colaboraciones, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que le sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes, que sean competencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- II.** Acordar con el Subprocurador de Personas Desaparecidas los asuntos de su competencia;
- III.** Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Subprocurador de Personas Desaparecidas, para que se cumplan en sus términos
- IV.** Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las unidades de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, para el debido cumplimiento de las atribuciones que a cada una le corresponde
- V.** Elaborar los planes de trabajo y los programas de ejecución de todas las actividades, estudios y proyectos inherentes a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- VI.** Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- VII.** Supervisar, vigilar y controlar al personal bajo su responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Realizar y registrar todas las Búsquedas y Consultas que soliciten los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas sobre personas que requieran dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación;
- IX.** Mantener actualizada y realizar las mejoras necesarias a la Pagina WEB y redes sociales de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas con la información que sea susceptible de ser pública, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- X.** Mantener un registro actualizado y encargarse de la atención y seguimiento de quejas, recomendaciones, solicitudes de colaboración y de información turnadas a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XI.** Dar debido seguimiento y cumplimiento a las medidas cautelares implementadas por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la protección de víctimas de desaparición y trata de personas;
- XII.** Coordinar y supervisar la recepción de denuncias anónimas a través de la línea 01800;
- XIII.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;

- XIV. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XV. Gestionar ante las unidades administrativas gubernamentales documentos, registros o respaldos de identificaciones y perfiles de personas para que sean posibles todos los trámites subsecuentes;
- XVI. Colaborar en la gestión ante las diferentes instancias no-gubernamentales apoyos o beneficios para la familia directa de las personas extraviadas, no localizadas o ausentes;
- XVII. Colaborar en el trámite ante las instituciones crediticias o de la iniciativa privada apoyos o beneficios para la familia directa de las personas extraviadas, no localizadas o ausentes;
- XVIII. Llevar un registro de los beneficiarios de gestiones realizadas, beneficios y apoyos otorgados;
- XIX. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XX. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXI. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomienden el Subprocurador de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 157. DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACUERDOS Y COLABORACIONES. La Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones, tendrá bajo el mando directo e inmediato, las siguientes unidades administrativas:

- I. Coordinación para la atención y seguimiento de acuerdo y colaboraciones;
- II. Coordinación de Enlace Interinstitucional; y
- III. Coordinación de Derechos Humanos y Transparencia.

ARTÍCULO 158. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y COLABORACIONES. La Colaboración para la atención y seguimiento de acuerdos y colaboraciones, tendrá las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos los asuntos de su competencia;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Subprocurador de Personas Desaparecidas, para que se cumplan en sus términos
- III. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las unidades de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, para el debido cumplimiento de las atribuciones que a cada una le corresponde
- IV. Elaborar los planes de trabajo y los programas de ejecución de todas las actividades, estudios y proyectos inherentes a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- V. Formular los anteproyectos de presupuesto que le correspondan atendiendo en su diseño a la orientación de las funciones a su cargo, y a los lineamientos descritos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales que de estos emanen y las necesidades de la procuración de justicia;
- VI. Supervisar, vigilar y controlar al personal bajo su responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que le san solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes, que sean competencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- VIII. Realizar y registrar todas las Búsquedas y Consultas que soliciten los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas sobre personas que requieran dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación;
- IX. Mantener actualizada y realizar las mejoras necesarias a la Pagina WEB y redes sociales de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas con la información que sea susceptible de ser pública, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- X. Mantener un registro actualizado y encargarse de la atención y seguimiento de quejas, recomendaciones, solicitudes de colaboración y de información turnadas a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- XI. Dar debido seguimiento y cumplimiento a las medidas cautelares implementadas por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la protección de víctimas de desaparición y trata de personas;
- XII. Coordinar y supervisar la recepción de denuncias anónimas a través de la línea 01800;
- XIII. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XIV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomienden el Subprocurador de Personas Desaparecidas y el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones.

ARTÍCULO 159. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL. La

Coordinación de Enlace Interinstitucional, tendrá las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos los asuntos de su competencia;
- II. Gestionar ante las unidades administrativas gubernamentales documentos, registros o respaldos de identificaciones y perfiles de personas para que sean posibles todos los trámites subsecuentes;
- III. Gestionar ante las diferentes instancias no-gubernamentales apoyos o beneficios para la familia directa de las personas extraviadas, no localizadas o ausentes;
- IV. Tramitar ante las instituciones crediticias o de la iniciativa privada apoyos o beneficios para la familia directa de las personas extraviadas, no localizadas o ausentes;
- V. Elaborar base de datos de beneficiarios de gestiones realizadas, beneficios y apoyos otorgados;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- VIII. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomienden el Subprocurador de Personas Desaparecidas y el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos.

ARTÍCULO 160. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TRANSPARENCIA. La Coordinación de Derechos Humanos y Transparencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos los asuntos de su competencia;
- II. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas;
- III. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- IV. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- V. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- VI. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables o le encomienden el Subprocurador de Personas Desaparecidas y el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 161. DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DE PERSONAS DESAPARECIDAS. La Dirección General de Personas Desaparecidas, contará con la infraestructura, recursos materiales, Agentes del Ministerio Público, personal de la policía y administrativo que las necesidades del servicio requieran para el cumplimiento de su función y el presupuesto lo permita, y en específico con las siguientes unidades administrativas:

- I. Coordinaciones regionales de Unidades de Investigación de desaparición de personas;
- II. Unidad de Alerta Amber;
- III. Coordinación de Investigación del Delito de Trata de Personas.

ARTÍCULO 162. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS. La Dirección General de Personas Desaparecidas, tiene a su cargo el ejercicio de las acciones de investigación, registro y seguimiento de personas desaparecidas o no localizadas y las funciones siguientes:

- I. Elaborar estudios especializados sobre mejores prácticas en materia de investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos;
- II. Recibir denuncias, reportes, informaciones, así como cualquier otra comunicación sobre la posible desaparición de una persona desaparecida, procedentes de cualquier dependencia y de cualquier persona, así como de la información sobre el paradero o la suerte de personas desaparecidas;
- III. Dar inicio de forma inmediata a la investigación de los delitos que pudieran estar asociados con la desaparición de personas;
- IV. Dar aviso de forma inmediata a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de todo posible caso de desaparición para que se inicien, de forma coordinada las tareas de búsqueda;
- V. Proporcionar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la información relevante para la búsqueda de la que tenga conocimiento la Subprocuraduría;
- VI. Identificar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que den referencia de nuevas aristas de los hechos delictivos con la finalidad de proporcionar asesorías de calidad en los temas de desaparición de personas y

- delitos conexos;
- VII.** Establecer las políticas y procedimientos para proporcionar a las unidades administrativas una asesoría permanente en los temas de desaparición de personas y delitos conexos;
- VIII.** Establecer nuevos vínculos interinstitucionales y promover la comunicación a través del intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras, para la cooperación y fortalecimiento en materia de la política criminal, relacionados con delitos de desaparición de personas y delitos conexos;
- IX.** Identificar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que puedan dar cuenta de las nuevas aristas sobre la prevención de hechos delictivos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos;
- X.** Impulsar la correcta integración de la información jurídica de los procesos y procedimientos en materia de los delitos de desaparición de personas y conexos;
- XI.** Coordinar y supervisar el debido cumplimiento de los protocolos de alertas que se implementen;
- XII.** Autorizar las determinaciones de incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas y, la reserva y en definitiva el no ejercicio de la acción penal;
- XIII.** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de localización y búsqueda de desaparecidos y trata de personas, así como de atención y protección a víctimas establezcan las leyes;
- XIV.** Proponer al Subprocurador de Personas Desaparecidas el diseño e instrumentación de protocolos relativos a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición y trata de personas, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente;
- XV.** Proponer al Subprocurador de Personas Desaparecidas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente, o en su caso proponer la aplicación de los protocolos homologados;
- XVI.** Ejecutar de forma inmediata los protocolos correspondientes para la Investigación y persecución de los delitos desaparición de personas o delitos conexos, así como dar seguimiento a los cambios de protocolos en caso de que de la información colectada se desprenda esta necesidad;
- XVII.** Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación en casos específicos de desaparición de personas y delitos conexos;
- XVIII.** Solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas;
- XIX.** Requerir con carácter urgente de las áreas de investigación policial, tecnológica, científica y pericial de la Procuraduría o de otras instancias, toda la información que sea necesaria para la investigación y esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas y delitos conexos;
- XX.** Brindar atención e información a los familiares de las personas desaparecidas de las líneas de investigación orientadas a la localización de las personas desaparecidas e incorporarlos en los procesos destinados a la búsqueda y localización de sus familiares;
- XXI.** Realizar reuniones con grupos u organizaciones de familias de víctimas de personas desaparecidas o bien con organizaciones de acompañamiento, para una mejor coordinación en la investigación;
- XXII.** Establecer protocolos de diligencias mínimas que deberán contener las investigaciones realizadas en las distintas unidades administrativas;
- XXIII.** Gestionar las solicitudes de colaboración entre las distintas procuradurías de las entidades federativas; así como, la Procuraduría General de la República enviadas por los Agentes del Ministerio Público de las unidades administrativas a su cargo;
- XXIV.** Orientar a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora, respecto a las líneas de investigación a seguir en cada una de los registros de investigación a su cargo;
- XXV.** Supervisar, vigilar y coordinar el desempeño en sus funciones de la Policía Investigadora adscrita a esta coordinación;
- XXVI.** Coordinar con la Dirección General de Servicios Periciales, respecto a la pronta y expedita entrega de las pruebas o dictámenes encomendados a las distintas unidades administrativas de servicios periciales;
- XXVII.** Colaborará con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y la Dirección General de Servicios Periciales para el desarrollo de acciones conjuntas, compartir información, solicitar, recibir y aportar información relevante para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y para la investigación y la persecución de los delitos asociados con la desaparición de personas y conexos;
- XXVIII.** Solicitará a las autoridades jurisdiccionales competentes la práctica de las diligencias pruebas o acciones necesarias para la investigación (incluyendo solicitud de exhumaciones, y de cateos);
- XXIX.** Solicitar a los servicios periciales la información necesaria y la realización de las pruebas que sean necesarias para la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas y conexos;
- XXX.** Colaborar con las autoridades competentes para la atención de las víctimas de desaparición y de sus familiares, así como en la garantía de sus derechos; Establecer líneas de investigación e hipótesis sobre desapariciones, para identificar posibles grupos dedicados a la práctica de desapariciones y en su caso investigarlos y perseguirlos;
- XXXI.** Desarrollar por si, o en coordinación con las unidades correspondientes, acciones de inteligencia operativa mediante el uso de información recabada;
- XXXII.** Integrar fuentes de información, instrumentos y metodologías de trabajo pertinentes que enriquezcan las estrategias encaminadas a perseguir el delito de desaparición;

- XXXIII. Instrumentar estrategias en materia de los delitos de desaparición o delitos conexos, así como tomar acciones para el intercambio de información sobre los asuntos relacionados;
- XXXIV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente;
- XXXV. Dar debido seguimiento a la implementación de las decisiones o medidas adoptadas por los órganos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos que afecten a las personas desaparecidas, sus familias, testigos o las organizaciones o personas que las acompañan o defiende, en colaboración con las áreas competentes de la Procuraduría y en su caso con otras autoridades;
- XXXVI. Restituir de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos y procurar la atención a las víctimas de los delitos de desaparición o trata, para el manejo de crisis y negociación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, colaborando para ello con las unidades correspondientes de la Procuraduría o de otras dependencias públicas o privadas;
- XXXVII. Solicitar a las autoridades judiciales la emisión de las órdenes o medidas cautelares necesarias para el desarrollo de sus actividades;
- XXXVIII. Ordenar la detención o retención de personas indiciadas por los delitos de desaparición o delitos conexos en los términos de la legislación aplicable;
- XXXIX. Instruir a la Policía Investigadora respecto del aseguramiento de los bienes, instrumentos, huellas, objetos, evidencias o productos relacionados con los delitos de desaparición o delitos conexos, a fin de que los mismos sean puestos a disposición de la autoridad judicial en los casos que proceda;
- XL. Suministrar, sistematizar, consultar y actualizar la información que se genere en materia de desaparición o delitos conexos;
- XLI. Ofrecer, negociar y en su caso solicitar a las personas procesadas o condenadas por desaparición los beneficios previstos en el Código Penal del Estado de Coahuila a cambio de información, en colaboración con la Unidades correspondientes, incluida la Unidad de Búsqueda;
- XLII. Ofrecer y negociar, en colaboración con las unidades correspondientes, los beneficios que sea posible a personas encausadas o condenadas por delitos distintos de los de desaparición, cuando ofrezcan información que conduzca a la localización efectiva de personas desaparecidas o el esclarecimiento de casos de desaparición y su investigación y persecución;
- XLIII. Garantizar la capacitación del personal en materia de investigación de personas desaparecidas;
- XLIV. Solicitar, sin menoscabo de los derechos de la persona privada de libertad, el traslado de centro penitenciario de las personas responsables o probablemente responsables de desapariciones o delitos conexos a fin de contribuir a la investigación de los hechos; Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XLV. Supervisar, revisar y actualizar la base de datos estadísticos de las personas desaparecidas en el estado, en coordinación con la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, y
- XLVI. Las demás que le encomiende el Subprocurador de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 163. DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Al frente de las Coordinaciones Regionales de Unidades de Investigación de Desaparición de Personas, habrá un Coordinador, quien deberá tener título oficial de licenciado en derecho y tendrá los deberes y atribuciones que este reglamento contempla para el Coordinador de Unidades de Investigación, previstas para las Delegaciones Regionales.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de Desaparición de Personas tendrán los deberes y atribuciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, la Ley, la Ley de Procuración de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 164. DE LA UNIDAD DE ALERTA AMBER. La Unidad de Alerta Amber contará con el personal y apoyo técnico que el presupuesto permita y tendrá las facultades que enseguida se indican:

- I. Mantener actualizada la Pagina WEB y redes sociales de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas en coordinación con la Unidad de atención de acuerdos y colaboraciones con la información que sea susceptible de ser pública, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- II. Proponer al Procurador el diseño e instrumentación de protocolos relativos a la implementación de alertas de desaparición de personas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- III. Analizar cada registro de desaparición de una persona turnado por las Unidades de Investigación para la implementación de las alertas respectivas;
- IV. Implementar y difundir las alertas de desaparición de personas;
- V. Llevar un registro de las alertas implementadas en el que se especifique los datos de la persona desaparecida, el tipo de alerta implementado, resumen de acciones realizadas y estado de la misma;
- VI. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- VII. Coordinarse con las unidades administrativas de la Procuraduría para el ejercicio de sus funciones; así como con cualquier otra dependencia pública o privada que se requiera; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Subprocurador de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 165. DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. La Dirección General de Personas Desaparecidas, contará con una Coordinación de Investigación especializada del delito de trata de

personas, para lo cual los Agentes del Ministerio Público adscritos a ésta tendrán los deberes y atribuciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, la Ley, la Ley de Procuración de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO CUARTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA Y FACULTADES

ARTÍCULO 166. DE LAS DELEGACIONES. La Procuraduría para cumplir su objeto, desconcentrará sus funciones en las Delegaciones Regionales, que ejercerán su competencia territorial en los municipios que le correspondan, y contarán con los recursos materiales y humanos que determine el Procurador mediante acuerdo, en atención a las posibilidades presupuestales.

Las delegaciones tendrán su sede en las cabeceras distritales o en los lugares que el Procurador determine.

ARTÍCULO 167. RELACIÓN JERÁRQUICA. Las Delegaciones Regionales estarán bajo el mando del Procurador, de los subprocuradores y directores generales; sin menoscabo de la autonomía de criterio del Ministerio Público y sus auxiliares.

Los subprocuradores serán los responsables de que en cada Delegación Regional se observen las disposiciones que correspondan a cada una de las subprocuradurías.

ARTÍCULO 168. COMPETENCIA Y NÚMERO DE DELEGACIONES. El Procurador, tomando como base los municipios del estado, establecerá las Delegaciones Regionales y la competencia que las prestaciones de los servicios de procuración de justicia demanden, y permita el presupuesto.

Para definir las circunscripciones territoriales de las Delegaciones Regionales se atenderá a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas de los municipios y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

ARTÍCULO 169. ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES. Al frente de cada una de ellas estará un delegado regional, quien bajo su mando directo e inmediato tendrá a los subdelegados, coordinadores, Agentes del Ministerio Público, peritos, mandos oficiales, agentes de la policía y el personal de apoyo profesional, técnico, administrativo y de intendencia que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 170. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS REGIONALES. Los delegados y subdelegados regionales, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador; siempre y cuando no se encuentren dentro del régimen del servicio profesional de carrera; para ser nombrado delegado o subdelegado regional, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de licenciado en derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente; con experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber residido en el estado cuando menos tres años antes de la designación;
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares o cualquier otra prohibida por las leyes, ni padecer alcoholismo;
- VII. No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas aplicables; y
- VIII. Las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 171. DURACIÓN DEL CARGO. Los nombramientos concluirán al término del periodo para el que fueron conferidos, pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo servidor público designado entre en funciones, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los servidores públicos que hayan sido incorporados al servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 172. DEBERES DE LOS DELEGADOS REGIONALES. Los delegados regionales observarán en el cumplimiento de sus funciones, los manuales, circulares, programas, proyectos, acciones y disposiciones que dicte la Procuraduría; así como, las disposiciones de la Ley, la Ley de Procuración, del presente reglamento y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 173. FACULTADES DE LOS DELEGADOS REGIONALES. Los delegados regionales tendrán las siguientes facultades:

- I. Integrar el Consejo Interior, en el cual tendrán voz y voto;
- II. Acordar con el Procurador, los subprocuradores y los directores generales los asuntos de su competencia;
- III. Planear, coordinar y vigilar el desarrollo de las actividades de la delegación a su cargo;
- IV. Ejercer la representación de la Procuraduría y del Ministerio Público en la circunscripción regional correspondiente;
- V. Formular los proyectos y programas de trabajo que les correspondan;
- VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales que le sean asignados para el buen funcionamiento de la delegación a su cargo, bajo los lineamientos o directrices que marque el Procurador a través de la Dirección General Administrativa y las unidades administrativas adscritas a ésta;
- VII. Presentar al Procurador, por conducto del Subprocurador que corresponda, los informes que se le soliciten o deban estimar necesarios;
- VIII. Ejercer el mando de los Agentes del Ministerio Público, de la policía, de los servicios periciales, de los facilitadores penales, y demás servidores públicos adscritos a la circunscripción territorial a su cargo, e imponer, cuando proceda, las correcciones disciplinarias que correspondan, por faltas que pongan en riesgo el orden y la unidad de la corporación e informar oficialmente y de inmediato al Director General de Responsabilidades;
- IX. Acatar de inmediato, respetuosa y responsablemente, las ordenes, disposiciones e instrucciones de los subprocuradores, directores y coordinadores generales en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar y hacer que los servidores públicos a su cargo cumplan las normas e instrucciones dictadas por la Procuraduría;
- XI. Rendir cuentas por escrito de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público de su región, en el mes que para el efecto determine el Procurador. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el periodo, incluyendo las estadísticas básicas que reflejen el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado;
- XII. Por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, investigar los hechos tipificados como delitos, ejercer la acción penal o de remisión, o las formas de terminación anticipada de la investigación; resolver las excusas y acumulaciones; intervenir en los procesos, así como colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XIII. A través de los Agentes Ministerio Público asignados para la investigación de asuntos de personas desaparecidas, investigar las denuncias presentadas con motivo de la desaparición de personas, dando aviso inmediato y oportuno de su presentación, al Subprocurador en dicha materia y a la Unidad de Búsqueda;
- XIV. Fomentar entre los servidores públicos a su mando, la actuación apegada a derecho, así como la eficiente coordinación y respeto a los titulares de las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
- XV. Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito de las personas que acuden a solicitar información relacionada con investigaciones en las cuales tengan debidamente acreditado su interés jurídico tanto a su despacho, así como al resto de las oficinas que correspondan a los Servidores Públicos de la Procuraduría, para su debida atención;
- XVI. Tramitar ante la subprocuraduría competente las denuncias relacionadas con las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, que se desempeñen en la circunscripción regional;
- XVII. Elevar consultas al Procurador y a los subprocuradores, cuando lo juzguen necesario, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- XVIII. Supervisar que los Agentes del Ministerio Público soliciten al Juez de Control, en los casos en que resulte procedente, las medidas de protección cuando exista riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido del delito;
- XIX. Remitir el organigrama actualizado, así como el catálogo de puestos del personal de la Delegación a su cargo, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera;
- XX. Llevar a cabo la coordinación necesaria con todas las unidades administrativas de la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones y el cumplimiento de las funciones de dichas unidades administrativas en la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo;
- XXI. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- XXII. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XXIII. Proponer a las Subprocuradores, la rotación de Agentes del Ministerio Público y Coordinadores y demás personal adscrito a las Delegaciones Regionales en atención a los resultados de productividad estadísticos;
- XXIV. Apoyar al personal a su cargo en la realización de sus tareas garantizando que cuenten con los recursos necesarios para las mismas;
- XXV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXVI. Las que les confiera la Ley, este reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables o que por acuerdo le instruya el Procurador, los Subprocuradores, los Directores y Coordinadores Generales.

ARTÍCULO 174. FACULTADES DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES. Los Subdelegados Regionales, desempeñarán las mismas facultades que este reglamento contempla para los Delegados Regionales, siempre bajo las directrices y acuerdo del mismo.

ARTÍCULO 175. NATURALEZA DEL CARGO DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS REGIONALES. Los delegados y subdelegados regionales, tienen el carácter de Ministerio Público y por ende competencia para ejercer las atribuciones que establece la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables; así mismo, serán los superiores inmediatos de los servidores públicos adscritos a las regiones que les fueron encomendadas y los responsables por el buen funcionamiento de la Procuraduría en la unidad administrativa respectiva.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DELEGACIÓN**

**SECCIÓN I
DE LA COORDINACIÓN DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL**

ARTÍCULO 176. DE LA COORDINACIÓN DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL. En cada Delegación Regional se contará con una Coordinación de Unidades de Atención Integral, que estará a cargo de un coordinador, además tendrá un orientador y Agentes del Ministerio Público que se encargarán de dar atención integral e inmediata, y demás personal que se estime conveniente para el desarrollo adecuado de las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 177. DEL COORDINADOR DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL. El Coordinador de Unidades de Atención Integral, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación de los Protocolos de Atención al Ciudadano, en las Unidades de Atención Integral bajo su ámbito de competencia;
- II. Supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Atención Integral, a fin de garantizar que cumplan con las políticas y funciones que tienen establecidas;
- III. Asesorar al personal de las Unidades de Atención Integral en la aplicación de las propuestas de mejora que hayan sido determinadas para subsanar las incidencias detectadas;
- IV. Vigilar que no se excedan los tiempos máximos de espera establecidos en las Unidades de Atención Integral; y que se cumplan los estándares de calidad de las mismas;
- V. Emitir oportunamente los informes que les sean requeridos, además de recopilar y remitir la información relevante a la Dirección General de Unidades de Investigación;
- VI. Supervisar que los Agentes del Ministerio Público soliciten al Juez de Control en los casos en que resulte procedente, las medidas de protección cuando exista riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido del delito, testigos o demás involucrados en el proceso penal; y
- VII. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- VIII. Informar a la brevedad al Delegado, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto; a fin de que éste proceda a informar a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- IX. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría y
- X. Las demás que sean inherentes al cargo y que le sean encomendadas por el Delegado Regional y la Dirección General de Unidades de Investigación.

ARTÍCULO 178. DEL ORIENTADOR. Las Delegaciones Regionales contarán con un orientador, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Atender y asesorar con prontitud y en forma respetuosa al ciudadano que solicita atención para efectos de la presentación de denuncia, querrela o algún otro trámite, debiendo en todo caso informarle la acción y procedimiento a seguir; así como, sus resultados, o en su caso si el asunto es competencia de otra autoridad o instancia;
- II. Recibida una denuncia por escrito, registrar los datos y asignarle número;
- III. Turnar las denuncias escritas que reciba, al Ministerio Público de Atención Integral;
- IV. Canalizar al Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata, los trámites conducentes;
- V. Rendir los informes que les sean solicitados; y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional, el Subdelegado y el Coordinador de Unidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 179. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ATENCIÓN INMEDIATA. El Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Recibir y orientar a los ciudadanos respecto del trámite a realizar;
- II. Recabar información de los ciudadanos para levantar las actas circunstanciadas o constancias de hechos correspondientes;
- III. Levantar y entregar al ciudadano las actas y constancias de hechos solicitadas, en aquellos casos en que sea procedente

conforme a la ley y dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría.; y

- IV. Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional, el Subdelegado y el Coordinador de las Unidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 180. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ATENCIÓN INTEGRAL. Los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Una vez que le sea asignada una denuncia por escrito o que atienda a un ciudadano que desea levantar denuncia, procederá a abrir una Carpeta de Investigación, registrar y asignarle el Número Único de Caso (NUC);
- II. En el caso de que el denunciante requiera asesoría jurídica, apoyo psicológico, valoración médica u otros, deberán canalizarlo a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos;
- III. Analizar los asuntos que le sean turnados con la finalidad de verificar las alternativas de solución procedentes; así como, informar de dichos mecanismos al denunciante y en su caso al indiciado;
- IV. Turnar los registros de investigación a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando sea procedente;
- V. Turnar los registros de investigación a la Unidad de Investigación cuando sea procedente, tratándose de la desaparición de una persona se deberá hacer del conocimiento a la brevedad a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas y a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VI. Solicitar el apoyo de la Policía Investigadora para localizar al imputado;
- VII. Comunicar a la víctima los derechos que en su favor consagra la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Solicitar al Juez de Control en los casos en que resulte procedente, las providencias precautorias cuando exista riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido del delito;
- IX. Rendir los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- X. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional, el Subdelegado y el Coordinador de las Unidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 181. DEL AGENTE TELEFÓNICO. El Agente Telefónico, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Atender a los ciudadanos que soliciten información vía telefónica, y proporcionarles la orientación correspondiente;
- II. Recabar las denuncias levantadas por ciudadanos vía telefónica, registrarlas y asignarles el número correspondiente;
- III. Solicitar el apoyo de la Policía Investigadora para corroborar la denuncia presentada vía telefónica y en su caso remitirlas al Agente del Ministerio Público que corresponda o a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su caso;
- IV. Rendir los informes que les sean solicitados; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional, el Subdelegado y el Coordinador de las Unidades de Atención Integral.

SECCIÓN II DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 182. DE LA COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. En cada Delegación Regional se contará con las Coordinaciones de Unidades de Investigación necesarias, que estarán a cargo de un coordinador y de los Agentes del Ministerio Público que se requieran y el demás personal que se estime conveniente para el desarrollo adecuado de las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 183. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. El Coordinador de Unidades de Investigación, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Acordar con el Delegado Regional de su adscripción o superior jerárquico que corresponda, los asuntos de su competencia.
- II. Atender al público y fungir como órgano de consulta legal de las víctimas y ofendidos del delito;
- III. Vigilar y evaluar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que integran las unidades de investigación;
- IV. Supervisar y revisar que, en la integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, se cumplan, en los términos de las disposiciones aplicables, con las diligencias mínimas establecidas o necesarias;
- V. Supervisar y revisar que las averiguaciones previas o carpetas de investigación cuenten con los dictámenes periciales conducentes;
- VI. Planear y dirigir la actuación y el desempeño de la Policía Investigadora de su circunscripción, a fin de asegurar que el Agente del Ministerio Público cuente con los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal correspondiente;
- VII. Planear, programar, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar el cumplimiento de las órdenes de investigación emitidas por los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados;

- IX.** Informar al Delegado Regional correspondiente o superior jerárquico que corresponda las faltas u omisiones que advierta en la integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, sugiriendo las medidas pertinentes para su corrección;
- X.** Revisar y supervisar que las vistas y determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo provisional, abstención de investigar, o cualquier otra facultad discrecional del Ministerio Público, sean procedentes y estén debidamente fundadas y motivadas;
- XI.** Supervisar la atención, el trámite y la conclusión legal de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que correspondan a cada uno de los agentes del Ministerio Público a su cargo;
- XII.** Autorizar en los casos previstos por las leyes las vistas y determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo provisional, abstención de investigar, o cualquier otra facultad discrecional del Ministerio Público;
- XIII.** Supervisar y vigilar que los sistemas electrónicos implementados por la Procuraduría, sean actualizados oportunamente con la información requerida;
- XIV.** Llevar un estricto control y registro de los expedientes que se envían con vista y determinación de no ejercicio de la acción penal para su revisión a la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad;
- XV.** Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que sean remitidas en consulta por los agentes a la Dirección General de Unidades de Investigación;
- XVI.** Elaborar informes estadísticos semanales, debiendo constatar que los datos reportados sean los correctos, supervisando las fuentes de información de las agencias o unidades de investigación de origen;
- XVII.** Practicar visitas de revisión a las agencias o unidades de investigación, con la frecuencia que determine el Delegado Regional o el superior jerárquico que corresponda;
- XVIII.** Proporcionar la colaboración técnica que le sea solicitada;
- XIX.** Asegurarse que la Policía Investigadora preserve el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso; así como, los instrumentos, objetos o productos del delito;
- XX.** Garantizar la presentación de las personas que formalmente ordenen los Agentes del Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia;
- XXI.** Informar al Delegado Regional, o al superior jerárquico correspondiente, así como, al Agente del Ministerio Público del cumplimiento de las órdenes de presentación, comparecencia, arresto, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- XXII.** Garantizar que se ponga inmediatamente a disposición de la autoridad competente las personas aprehendidas o detenidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución General y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia, asegurándose de realizar el registro inmediato de la detención;
- XXIII.** Supervisar que se lleve el registro inmediato de la detención y el registro de la distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, arresto, aprehensión, reaprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación, notificación, citación e investigación emitidas por los Agentes del Ministerio Público;
- XXIV.** Vigilar que en el registro de investigación se asienten las constancias de las actuaciones de los Policías Investigadores y dar el control y seguimiento de cada una de éstas;
- XXV.** Verificar que se rindan los Informes Policiales con los requisitos y formas que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVI.** Supervisar que los Agentes del Ministerio Público soliciten al Juez de Control en los casos en que resulte procedente, las medidas de protección cuando exista riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido del delito, testigo o demás involucrados en el proceso penal;
- XXVII.** Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XXVIII.** Informar a la brevedad al Delegado o superior jerárquico que corresponda, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto; a fin de que éste proceda a informar a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- XXIX.** Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, y
- XXX.** Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional, el Subdelegado, el Director General de Unidades de Investigación o el superior jerárquico que corresponda.

ARTÍCULO 184. DE LAS FACULTADES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. Los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación tendrán las atribuciones y obligaciones que de acuerdo al Sistema de Justicia Penal resulte aplicable, le confieran la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la ley, el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; además de las previstas por el artículo 113 del presente reglamento.

SECCIÓN III DE LAS UNIDADES DE CONTROL DE JUICIOS

ARTÍCULO 185. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS COORDINADORES DE LAS UNIDADES DE CONTROL DE JUICIOS. Los Coordinadores de las Unidades de Control de Juicios, tendrán las facultades y atribuciones previstas en el artículo 136 inciso d, del presente reglamento.

ARTÍCULO 186. DE LAS FACULTADES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CONTROL DE JUICIOS. Los Agentes del Ministerio Público de Control de Juicios tendrán las atribuciones y obligaciones que de acuerdo al Sistema de Justicia Penal resulte aplicable, le confieran la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la ley, el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; además de las previstas por el artículo 136 inciso e, del presente reglamento.

SECCIÓN IV DE LA PRIMERA COMANDANCIA REGIONAL

ARTÍCULO 187. DE LA PRIMERA COMANDANCIA REGIONAL. En cada Delegación Regional se contará con una Primer Comandancia Regional, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinar la actuación y el desempeño de todos los integrantes de la Policía Investigadora que apoyan a los Agentes del Ministerio Público en las diferentes regiones;
- II. Coordinar con la Dirección General de la Policía Investigadora y la Dirección General de Unidades de Investigación, la distribución de elementos de la Policía Investigadora que serán asignados a cada región;
- III. Dar seguimiento a los objetivos, metas, resultados y programas de investigación que deban ser realizados por la Policía Investigadora;
- IV. Planear y gestionar los programas de actualización, capacitación y equipamiento de la Policía Investigadora, con las unidades administrativas competentes;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados;
- VI. Proporcionar la colaboración técnica que le sea solicitada;
- VII. Asegurarse que la Policía Investigadora preserve el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso; así como, los instrumentos, objetos o productos del delito;
- VIII. Garantizar la presentación de las personas que formalmente ordenen los Agentes del Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia;
- IX. Garantizar que se asienten las constancias de las actuaciones de los Agentes de la Policía Investigadora, y llevar el control y seguimiento de cada una de éstas;
- X. Verificar que se rindan los Informes Policiales con los requisitos y formas que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Supervisar que en todos los casos las personas detenidas sean puestas a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente de manera inmediata
- XII. Rendir o en su caso, supervisar los informes relativos a las quejas o recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos en contra de servidores públicos de la Procuraduría, a su cargo;
- XIII. Informar a la brevedad a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, toda recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, respecto de su persona o servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, así como el trámite y seguimiento dado al respecto;
- XIV. Garantizar que todas las personas detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de algún delito, sean inscritas en los Registros de detención que para tal efecto se lleven;
- XV. Dar cumplimiento y supervisar que los servidores públicos a su cargo cumplan con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, colaborando para ello con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría; y
- XVI. Las demás que le sean encomendadas por el Delegado Regional y el Director General de la Policía Investigadora.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 188. MARCO LEGAL. El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se integrará con las disposiciones de la Constitución General, Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 189. RELACIONES ADMINISTRATIVAS. Las relaciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en este Reglamento, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones, obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieren derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

La Dirección General de Responsabilidades será la competente para atender y resolver lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 190. RELACIONES LABORALES. Las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Procuraduría, con exclusión de los Agentes del Ministerio Público, peritos y Agentes de la Policía Investigadora, se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDADES. Los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a quienes violen las obligaciones y prohibiciones que, conforme a la Ley, este Reglamento y la Ley de Responsabilidades deben observar los servidores públicos, de acuerdo a la Constitución del Estado y demás ordenamientos aplicables, serán los siguientes:

- I. El juicio político;
- II. La declaración de procedencia por responsabilidad penal;
- III. El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público; y
- IV. El ejercicio de las acciones de carácter penal, civil, mercantil o laboral que correspondan.

ARTÍCULO 192. COMPETENCIA. La Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, será responsable en el ámbito de su competencia, del ejercicio de las acciones de carácter civil y mercantil que correspondan, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, por lo que hace a las acciones de carácter laboral, las mismas se promoverán por conducto de la Dirección de Recursos Humanos.

La Dirección General de Responsabilidades, será responsable en el ámbito de su competencia de sustanciar y resolver las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad en el servicio público, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría; así como de integrar las investigaciones de carácter penal en contra de servidores públicos de la Procuraduría, del Estado y los Municipios.

Los demás procedimientos se sustanciarán de acuerdo a la normatividad aplicable y por la autoridad que la misma determine.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN I NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 193. DEL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA. El Procurador, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, este reglamento y los que resulten aplicables, tiene la facultad de nombrar, suspender y remover libremente a los Directores Regionales, Delegados, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y demás personal de la Procuraduría.

Los nombramientos se darán conforme al Servicio Profesional de Carrera y como excepción el Procurador podrá realizar las designaciones directas, mismas que podrán acceder o incorporarse en el servicio, previo cumplimiento de las condiciones para tal efecto.

ARTÍCULO 194. PROTESTA LEGAL. Todos los servidores públicos antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta legal, el Procurador ante el gobernador, los subprocuradores y Directores Generales ante el gobernador o quien éste designe y los otros funcionarios ante el Procurador, o el titular de la unidad administrativa de su adscripción, o quien en su caso designe el gobernador.

ARTÍCULO 195. INVENTARIO. El Procurador, los subprocuradores, los directores generales, los delegados regionales y demás servidores públicos de la Procuraduría, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones, deberán recibir o entregar la unidad administrativa, mediante un acta y elaborar, además, según el caso, un inventario, un estado de las cuentas y un índice del archivo, de los libros, documentos y expedientes que demuestren el estado general del despacho.

El servidor público entrante tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinentes al acta de entrega y a los respaldos que la conforman, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la unidad administrativa. De dicha acta se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Responsabilidades, otro a la Dirección de Recursos Humanos y se conservará un tercero en la unidad administrativa respectiva.

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 196. DE LAS FALTAS. Las faltas de los servidores públicos de la Procuraduría pueden ser absolutas, temporales y accidentales:

- I.** Constituyen faltas absolutas las que se produzcan por:
- a) Muerte.
 - b) Cesación en el ejercicio de sus funciones.
 - c) Pensión.
 - d) Destitución.
 - e) Renuncia aceptada.
 - f) Abandono del cargo.
 - g) Anulación de nombramiento.
 - h) Incapacidad total permanente.
 - i) Cualquier otro motivo que lo inhabilite.
- II.** Constituyen faltas temporales, la separación del ejercicio del cargo en virtud de:
- a) Permiso o licencia concedida.
 - b) Vacaciones.
 - c) Suspensión disciplinaria o por investigación.
 - d) Incapacidad parcial temporal no mayor a un año.
 - e) Cualquier otra causa debidamente justificada que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.
- III.** Constituye falta accidental, la separación del ejercicio del cargo por impedimento.

ARTÍCULO 197. SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES. El régimen de suplencias y sustituciones de los servidores públicos de la Procuraduría, será regulado por la Ley.

SECCIÓN III DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 198. IMPEDIMENTOS. Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán desempeñar, durante el período de sus cargos, otro empleo, cargo ni comisión al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal.

Tampoco podrán durante el período de sus cargos, prestar sus servicios personales.

ARTÍCULO 199. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, las actividades académicas, la investigación científica, los cargos honoríficos y los puestos, no remunerados, que deban desempeñar en los sistemas, consejos, conferencias, comités u otras organizaciones oficiales de seguridad y procuración de justicia.

ARTÍCULO 200. RECUSACIONES Y EXCUSAS. El Procurador, los subprocuradores, los fiscales especializados, los delegados regionales y los agentes del Ministerio Público, no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas la legislación penal y remitirlos, desde luego, a quien deba suplirlos en sus faltas temporales o en su defecto lo hará del conocimiento por escrito de su superior inmediato para que designe a su sustituto.

Si sabedores de esta circunstancia no declinasen el conocimiento del asunto, serán sancionados conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

SECCIÓN IV ADSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 201. ADSCRIPCIÓN. Los servidores públicos de la Procuraduría desempeñarán el cargo encomendado en el lugar de adscripción que se les haya asignado. Sólo podrán ausentarse por algunas de las causales constitutivas de faltas temporales, conforme a la Ley y este reglamento y por razones de servicio debidamente justificadas y autorizadas por el Procurador, los subprocuradores, directores generales o delegado regional de su adscripción.

Si se ausentaren sin existir alguna de las circunstancias anteriores, podrán ser sancionados disciplinariamente en los términos previstos en la Ley, este reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 202. ASISTENCIA. Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora, deberán concurrir a su oficina los días laborables, cuando estén de guardia o sean requeridos por razones de servicio.

ARTÍCULO 203. CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN. Los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser cambiados de adscripción por razones de servicio, mediante resolución motivada del Procurador o por quien haga sus veces, de un cargo a otro cargo de la misma clase y para el cual cumpla con los requisitos exigidos para el mismo. En todos los casos el sueldo corresponderá al cargo que se desempeñe.

Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, el análisis de la procedencia de los traslados y la elaboración de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 204. CAUSA DE LOS TRASLADOS. Los traslados de los servidores públicos de la Procuraduría, podrán realizarse:

- I. Por solicitud del interesado, en la cual indique los motivos de su petición.
- II. Por razones de servicio.

SECCIÓN V

VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 205. PERÍODOS DE VACACIONES. Los servidores públicos de la Procuraduría disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a las disposiciones relativas de la Constitución General, de la Constitución del Estado, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Igual prerrogativa será concedida a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora y Peritos.

ARTÍCULO 206. PROGRAMACIÓN DE VACACIONES. La programación de las vacaciones se hará por el Procurador, de manera que no se cause detrimento en la prestación de los servicios a cargo de la Procuraduría.

SECCIÓN VI

LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 207. PROHIBICIÓN. Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán separarse del ejercicio del cargo, sino por motivos debidamente justificados y mediante licencia. En ningún caso podrán hacerlo antes de que el sustituto tome posesión.

ARTÍCULO 208. LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO. El Procurador podrá conceder licencias con goce de sueldo a los servidores públicos de la Procuraduría hasta por el término de ocho días. También concederá licencias en los casos previstos por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Para los efectos del artículo anterior, el servidor público deberá solicitar la licencia al Procurador, quien remitirá la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, para que analice la procedencia de la misma y en su caso elabore la documentación que deba suscribir el Procurador.

El Gobernador concederá las licencias que sean procedentes al Procurador y a los Subprocuradores.

ARTÍCULO 209. LICENCIAS MÉDICAS. Tratándose de licencias médicas por enfermedad deberán presentarse por el interesado o por cualquier persona, a la unidad administrativa correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición. La licencia deberá ser elaborada por la institución que preste el servicio médico a los trabajadores del estado. El incumplimiento a lo anterior se considerará falta injustificada.

Los titulares de las unidades administrativas dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de una licencia médica por enfermedad, deberán de remitir la original a la Dirección de Recursos Humanos para su resguardo en el expediente personal del servidor público de que se trate y copia simple a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, para el análisis y revisión correspondiente.

ARTÍCULO 210. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES. Por lo que se refiere a enfermedades y accidentes que no constituyan riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 211. INCAPACIDAD LABORAL. Si la incapacidad se origina en el servicio o con motivo de este, tendrá derecho el incapacitado a disfrutar íntegramente de su sueldo y de las prestaciones que conforme a la legislación aplicable le correspondan.

ARTÍCULO 212. LINEAMIENTOS ESPECIALES PARA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y POLICÍAS INVESTIGADORES. Las disposiciones contenidas en los artículos 207 a 211 del presente reglamento, también serán aplicables a todos los agentes del ministerio público, peritos y policías investigadores.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL ARCHIVO, MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

ARTÍCULO 213. CONFIDENCIALIDAD. El archivo del despacho del Procurador y el de las oficinas de los subprocuradores, así como de cualquier otra unidad administrativa de la Procuraduría, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial.

El Procurador o en quien delegue esta facultad, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos en base a los criterios previstos en la ley de la materia y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 214. RESERVA. Los servidores públicos de la Procuraduría, y cualquier otra persona que preste servicios en la misma, guardarán reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos u otra información oficial cualesquiera que sea el medio en que esté contenida.

ARTÍCULO 215. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. Quienes presenten documentos originales ante la Procuraduría, tienen derecho a su devolución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación ante el órgano jurisdiccional.

La persona que presente una petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de ella, de los documentos acompañados y de la providencia recaída; pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los servidores públicos u organismos intervinientes en la tramitación ni de los documentos agregados por la Procuraduría.

ARTÍCULO 216. EXHIBICIÓN O INSPECCIÓN GENERAL. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de la Procuraduría. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el Procurador o el Consejo Interior mediante resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 217. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. El Ministerio Público y los demás servidores públicos de la Procuraduría, podrán acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que motive y funde su requerimiento o cuando las soliciten el denunciante o el querellante, la víctima, el ofendido, el imputado, sus defensores o quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley.

Sólo se expedirán copias de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, y constancias de los procesos en los casos en que la ley expresamente lo determine.

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR COPIAS. Están autorizados para acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos:

- I. El Procurador, de cualquiera de los archivos de la misma.
- II. Los subprocuradores, de los archivos que obren en sus oficinas y en las unidades administrativas de su adscripción.
- III. Los directores generales, regionales, de área y los delegados, de los archivos respectivos y de las unidades administrativas subalternas de su adscripción.
- IV. Los agentes del Ministerio Público, de las constancias, registros y documentos que formen parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en que actúen y de los documentos que obren en sus respectivas oficinas.
- V. Todos los Servidores Públicos de la Procuraduría, cuando les sean requeridas por la autoridad judicial federal, en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General, en los juicios de amparo.
- VI. El titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, en términos del artículo 143 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los funcionarios de la Procuraduría deberán tener en cuenta la reserva de las actuaciones ministeriales al acordar lo relativo a la expedición de copias certificadas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 219. LEGITIMACIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. La Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, será la encargada de ejercer las acciones civiles y mercantiles que procedan en contra de los servidores públicos que causen daños y perjuicios a la Procuraduría, una vez que concluyan los procedimientos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 220. DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITO. La investigación derivada de una denuncia, queja o vista, que contenga hechos que la ley considera como delito, deberá sujetarse en su procedimiento a lo establecido en la Constitución General, la Constitución del Estado, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, la cual será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades.

Para lo cual se respetará el trámite acusatorio adversarial del proceso penal, así como los principios que a éste rigen, como los son la publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, teniendo por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, el castigo al responsable y la obtención en su caso de la reparación del daño.

Los servidores públicos que funjan como Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Responsabilidades, tendrán las mismas obligaciones y facultades que cualquier otro Agente del Ministerio Público encargado de la investigación de

hechos que la ley considera como delito, por lo tanto, cuando realicen investigaciones sobre tales hechos, tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público con independencia de la denominación de su nombramiento.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. Se instituye el régimen de responsabilidades administrativas, para que la Procuraduría, en el ejercicio de su autonomía constitucional, garantice que sus funciones se cumplan de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta.

ARTÍCULO 222. MISIÓN. La misión será supervisar el uso del presupuesto, bienes y derechos; la prestación de los servicios públicos de la Procuraduría; así como el cumplimiento de sus obligaciones y la observancia de las prohibiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, y en su caso, ejercer las acciones legales a que haya lugar.

Comprenderá también la investigación de hechos considerados por la ley como delito, en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, así como los del Estado y de los Municipios; y obrará en consecuencia.

ARTÍCULO 223. NORMATIVIDAD APLICABLE. Las responsabilidades en el servicio público de la Procuraduría se regirán por las disposiciones de este Título, la Ley, la Ley de Responsabilidades y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 224. ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ. El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Procuraduría, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS EN EL SERVICIO PÚBLICO. Todos los servidores públicos deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de respetar las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y los actos prohibidos en este reglamento; por la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 226. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. Las violaciones o infracciones a las normas que contengan las obligaciones y las prohibiciones en el ejercicio del servicio público serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan y se aplique la sanción que corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 227. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENÉRICAS. Todos los servidores públicos de la Procuraduría estarán obligados a cumplir en todo tiempo, lugar y forma las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y actos que se prohíben en este reglamento, la Ley de Responsabilidades y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIONES COMUNES. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Firmar antes de su ingreso, carta compromiso con las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría;
- II.** Satisfacer los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación y profesionalización que las leyes y reglamentos determinen, salvo quienes en la dirección de sus inferiores jerárquicos y las debidas reglas del trato hayan sido contratados por su amplia experiencia y conocimientos debidamente acreditados;
- III.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- IV.** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos;
- V.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VI.** Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.** Observar y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII.** Respetar y cumplir de forma inmediata y eficiente las órdenes, las disposiciones, comisiones o encomiendas, que sus superiores dicten en el ejercicio legal de sus atribuciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- IX.** Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban;
- X.** Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares aplicables;
- XI.** Comunicar por escrito al superior inmediato de la unidad administrativa en que preste sus servicios, las dudas justificadas que tenga sobre la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;
- XII.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIII.** Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XIV.** Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del titular de su unidad administrativa de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por los servidores públicos sujetos a su dirección o los de su misma categoría jerárquica;
- XV.** Preservar el secreto de los asuntos que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes;
- XVI.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XVII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XVIII.** Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XX.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- XXI.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- XXII.** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; ejercitar las facultades que le sean atribuidas y manejar la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- XXIII.** Mantener en buen estado y condiciones el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne y tenga bajo su resguardo con motivo de sus funciones, además de que deberá hacer buen uso de los mismos y utilizarlos racional y exclusivamente en el desempeño del servicio encomendado;
- XXIV.** Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo;
- XXV.** Someterse a los exámenes para detectar el uso de drogas, o sustancias prohibidas, médicas y de laboratorio;
- XXVI.** Someterse a los exámenes de polígrafo;
- XXVII.** Permitir que se realicen en su persona y bienes los estudios e investigaciones establecidos para el control de confianza;
- XXVIII.** Asistir a los cursos, programas y actividades que determinen sus superiores jerárquicos y presentar los exámenes de mérito;
- XXIX.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXX.** Asistir con puntualidad al trabajo;
- XXXI.** Registrar en su caso, la hora de entrada y salida;
- XXXII.** Permanecer durante las horas de trabajo en el lugar donde preste sus servicios;
- XXXIII.** Usar en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación que les sean asignados y cuidar su presentación;
- XXXIV.** Participar en las actividades deportivas y cívicas a las que hayan sido invitados, siempre y cuando no vaya en detrimento de su salud;
- XXXV.** Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales;
- XXXVI.** Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio;
- XXXVII.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial;
- XXXVIII.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- XXXIX.** Guardar el debido respeto en el trato correcto, respetuoso y digno a los probables responsables de un delito, ofendidos, víctimas o sus defensores, y a cualquier persona que acuda a sus oficinas, ofreciendo en todo momento la orientación que requieran;
- XL.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la unidad administrativa que corresponda; y
- XLI.** Las demás obligaciones que éste y los demás ordenamientos le señalen.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 229. PROHIBICIONES. Se prohíbe a todos los servidores públicos de la Procuraduría, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo, salvo las excepciones previstas:

- I.** Abusar de su autoridad o puesto;
- II.** Faltar al respeto a sus compañeros y a cualesquiera otras personas;
- III.** Utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno;
- IV.** Frecuentar cantinas, prostíbulos, negocios de apuestas y sitios análogos, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber;
- V.** Autorizar que un subordinado falte al trabajo sin causa justificada;
- VI.** Otorgar indebidamente, permisos, licencias o comisiones con o sin goce parcial o total de sueldo;
- VII.** Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- VIII.** Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber sido cesado, o suspendido;
- IX.** Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- X.** Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de lo anterior, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- XI.** Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables;
- XII.** Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o recibir dádivas, préstamos o regalos por la prestación u omisión de sus servicios, y cualquier otro acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguna de estas situaciones, deberá denunciarla;
- XIII.** Obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente de alguna de las partes, de sus representantes o intermediarios, en asuntos de la Procuraduría;
- XIV.** Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario;
- XV.** Beneficiar o perjudicar a cualquiera persona por razones de género, preferencia sexual, de prejuicios religiosos, morales o de cualquier otro tipo;
- XVI.** Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XVII.** Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o un tercero;
- XVIII.** Realizar o autorizar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Procurador. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIX.** Permitir que personas ajenas a la Procuraduría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XX.** Abandonar el trabajo sin autorización previa del superior inmediato;
- XXI.** Realizar trabajos ajenos al propio, con las excepciones previstas en este reglamento;
- XXII.** Extraer sin autorización, libros, expedientes o cualquier documento de las oficinas;
- XXIII.** Alterar o asentar en forma inexacta o irregular el contenido de libros, documentos, expedientes, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza;
- XXIV.** Dañar o destruir libros, expedientes, documentos, equipos o sistemas electrónicos o informáticos;
- XXV.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza;
- XXVI.** Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Procuraduría o en actos del servicio;
- XXVII.** Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Procuraduría, siempre y cuando no afecte el desempeño del trabajo;
- XXVIII.** Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el efecto de alguna droga, o estupefaciente;
- XXIX.** Practicar juegos prohibidos;
- XXX.** Cometer actos inmorales;
- XXXI.** Realizar actos u omisiones que sin motivo pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros;
- XXXII.** Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia, o de la Procuraduría;
- XXXIII.** Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y
- XXXIV.** Las demás prohibiciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 230. ÓRGANOS DE VIGILANCIA. Corresponde a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría vigilar el cumplimiento de las obligaciones y la abstención de las prohibiciones y notificar oficialmente al Director General de Responsabilidades toda infracción que se cometa.

ARTÍCULO 231. CAUSAS DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDAD. El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones darán lugar a los procedimientos penales, administrativos y laborales, en los términos de este reglamento, la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 232. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público, tendrá lugar en contra de los servidores públicos que infrinjan cualesquiera de las obligaciones, o prohibiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, este Reglamento, la Ley de Responsabilidades, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal y las que específicamente correspondan a su puesto, cargo o comisión; sin perjuicio de que de manera independiente o paralela se ejerzan en contra de los infractores las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales que correspondan.

ARTÍCULO 233. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SUSTANCIACIÓN. Son autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos y la aplicación de las sanciones:

- I. El Procurador.
- II. El Director General Jurídico, de Derechos Humanos y de Consultivo.
- III. El Director General de Responsabilidades.

ARTÍCULO 234. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Podrán presentar denuncias en contra de servidores públicos de la Procuraduría las siguientes personas, bajo su más estricta responsabilidad:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El superior inmediato;
- IV. Cualquier persona afectada; y
- V. Cualquier funcionario de la Procuraduría, que tenga conocimiento de la falta cometida.

ARTÍCULO 235. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El procedimiento de responsabilidad en el servicio público tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Por denuncia;
- II. Por queja;
- III. Por vista de una autoridad en ejercicio de sus funciones;
- IV. Por una recomendación emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Por el resultado de una investigación administrativa previa; y
- VI. Por el resultado de una visita de inspección o supervisión.

Sin necesidad de que en éstas se empleen palabras sacramentales o denominaciones determinadas para su procedencia.

ARTÍCULO 236. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA. Las denuncias, vistas, quejas o recomendaciones deberán presentarse preferentemente por escrito, sin embargo, será procedente también hacerlo de manera verbal o anónima. Quien la presente, podrá en su caso, agregar a la misma los datos de prueba correspondientes con que cuente.

ARTÍCULO 237. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA. Las denuncias, vistas o quejas también pueden presentarse ante las siguientes autoridades:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. Los Delegados Regionales; y
- IV. El superior jerárquico.

ARTÍCULO 238. REMISIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA. En su caso, los funcionarios que reciban las quejas o denuncias las turnarán a la Dirección General de Responsabilidades, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 239. DENUNCIAS O QUEJAS ANÓNIMAS. Las denuncias, vistas o quejas anónimas se investigarán sin suspender, ni dar de baja a los servidores señalados y se procederá de conformidad con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 240. DERECHO A FORMULAR DENUNCIA O QUEJA. Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas a los denunciantes o quejosos.

El Director General de Responsabilidades puede dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en aquellos casos en que por medios de comunicación se haga de conocimiento público la posible falta administrativa en que haya incurrido uno o varios servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD POR OBSTACULIZAR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA O QUEJA. Incurrirán en responsabilidades los servidores públicos que, por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiban la presentación de quejas o denuncias, o una vez presentadas entorpezcan el procedimiento.

ARTÍCULO 242. SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. El apercibimiento privado o público;
- II. La amonestación privada o pública;
- III. Multa;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución; e
- VI. Inhabilitación.

ARTÍCULO 243. APERCIBIMIENTO. El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

ARTÍCULO 244. AMONESTACIÓN. La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta.

ARTÍCULO 245. MULTA. La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Estado, la cual no podrá ser inferior al sueldo de un día, ni exceder al de quince días, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico-coactivo, con intervención de la autoridad competente.

ARTÍCULO 246. SUSPENSIÓN. La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por tres meses, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

ARTÍCULO 247. DESTITUCIÓN. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

A quien se le haya impuesto la sanción de destitución del cargo no se le permitirá, bajo ninguna circunstancia, su reingreso a la Procuraduría, sin perjuicio del inicio del proceso a que haya lugar.

Así mismo, si fuere el caso, se le aplicará una multa al doble de la cantidad en la que se haya lucrado al incurrir en la causal que motivó la destitución. En caso de no poder precisar con exactitud dicha cifra, la multa oscilará entre el equivalente a las percepciones que tuvo entre trescientos y mil salarios mínimo general en el Estado.

ARTÍCULO 248. ANOTACIÓN EN LA HOJA DE SERVICIO. La sanción que se imponga, se comunicará por escrito al infractor y se tomará nota en su expediente personal, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a los Subprocuradores y a la Dirección General Administrativa.

ARTÍCULO 249. CLASES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLAS. Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria analizará los siguientes indicadores:

- I. Gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;
- V. El grado de afectación a la procuración de justicia;
- VI. La reincidencia del responsable;
- VII. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; y
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 250. SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I.** Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas muy graves las siguientes:
1. Violaciones graves a las garantías individuales y derechos humanos;
 2. Ineptitud evidente constatada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; negligencia manifiesta o mal comportamiento, dentro o fuera de la oficina, que lastime el buen nombre de la Procuraduría;
 3. Falta de probidad, rudeza física innecesaria en el trato con la gente, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobadas;
 4. Hacer constar falsamente en las actuaciones de la investigación o en las diligencias judiciales hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos, cuando en ambos casos se actúe de manera dolosa o con negligencia inexcusable;
 5. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir;
 6. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario público;
 7. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión propios de la Procuraduría, cuando goce de licencia, haya sido suspendido o hubiere concluido el período para el cual se le designó, o se le haya separado por alguna otra causa del ejercicio de sus funciones;
 8. Embriagarse habitualmente; hacer uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos; practicar juegos prohibidos; incurrir en acoso sexual; o realizar cualquier otro comportamiento inmoral con motivo del ejercicio de sus funciones; y
 9. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.
- II.** Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas graves las siguientes:
1. Dejar de observar el debido respeto y subordinación legítima hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos;
 2. Realizar conductas contra la independencia e imparcialidad de la Procuraduría, tales como aceptar, ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona o autoridades distintas a las de la Procuraduría; en este caso, a condición que no exista una relación jerárquica;
 3. No fundar ni motivar sus actuaciones o peticiones habitualmente;
 4. Efectuar trámites notoriamente innecesarios que tengan como consecuencia la dilación de la investigación o del procedimiento;
 5. Impedir, por cualquier medio ilegal, que las partes hagan uso de los recursos establecidos en la ley;
 6. Hacer en sus actuaciones investigadoras o dentro del juicio, calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en la causa;
 7. Proporcionar información reservada al imputado o a su defensor o ponerlos al tanto de resoluciones que afecten la libertad personal con motivo de los hechos considerados por la ley como delito, que se le atribuye para facilitarle su sustracción a la justicia;
 8. Expedir nombramiento en favor de quien haya sido destituido o se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente;
 9. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
 10. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados;
 11. Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público de la procuración de justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero;
 12. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
 13. Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución;
 14. Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o limitar indebidamente las horas de trabajo, así como dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 15. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
 16. Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades de la Procuraduría;
 17. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;
 18. Actuar con dolo o negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia; propiciando su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida;
 19. Ausencias injustificadas a las labores, si ello significa un retardo o perjuicio en las tareas encomendadas; y
 20. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere este Reglamento.

- III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere este Reglamento.
- IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones.
- V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de tres ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultiva, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 251. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de responsabilidad tendrá dos instancias: la ordinaria y la de revisión.

La instancia ordinaria será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades y la instancia de revisión por el Procurador.

ARTÍCULO 252. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA. La autoridad competente para sustanciar la instancia ordinaria será la Dirección General de Responsabilidades; quien tendrá los siguientes deberes:

- I. Recibir las denuncias, vistas o quejas;
- II. Resolver sobre la admisibilidad en término de tres días;
- III. Recibir la contestación del imputado;
- IV. Desahogar las audiencias;
- V. Agotar las etapas de admisión, desahogo de pruebas y alegatos;
- VI. Resolver y, en su caso, aplicar las sanciones que se decreten; y
- VII. Turnar, en su caso, los recursos de revisión al Procurador.

ARTÍCULO 253. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR LA INSTANCIA DE REVISIÓN. El Procurador es la autoridad competente para resolver de manera definitiva los recursos de revisión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 254. ORDEN Y RESPETO. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, los servidores públicos comisionados deberán cuidar que en todo acto o diligencia se dirijan con respeto las partes y personas que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 255. NOTIFICACIONES. Con el fin de salvaguardar las garantías probatorias de las partes, el Director o servidor público comisionado deberá prevenir a las partes para que, en el primer acto, señalen un medio idóneo de notificación, el cual podrá ser por lista de acuerdos, en el lugar donde se instruya el procedimiento.

Surtirá también sus efectos la notificación que se realice por fax o por correo electrónico, siempre y cuando las partes lo hayan señalado en su primera promoción y se deje constancia de ello en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 256. INVALIDEZ DE ACTUACIONES. Cualquier acto o diligencia que se realice en contra de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de procedimiento administrativo disciplinario, será motivo de invalidez de oficio o a petición de parte, mediante acuerdo pronunciado por el Director General de Responsabilidades.

ARTÍCULO 257. REPRESENTACIÓN. Para lograr un equilibrio procesal de las partes el denunciante o quejoso se puede hacer acompañar de un abogado en la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 258. OMISIÓN DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DE TESTIGO. En aquellos casos en los cuales no se aporte el domicilio del testigo al momento de ofrecer la prueba testimonial, el oferente de la misma tendrá la obligación de presentarlo para el día y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de no hacerlo la prueba será declarada desierta.

ARTÍCULO 259. DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL. Durante el desahogo de la prueba testimonial en la audiencia de pruebas y alegatos, quien presida la audiencia deberá desechar las siguientes preguntas:

- I. Impertinentes;

- II. Insidiosa;
- III. Sugestivas;
- IV. Las que ya fueron respondidas;
- V. Capciosas;
- VI. Confusas o las que contienen más de un hecho; y
- VII. Las que por la actividad desempeñada por el testigo no tenga obligación de conocer.

ARTÍCULO 260. DIFERIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Si al momento en el cual deba celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, las pruebas no se encuentran preparadas, por una circunstancia debidamente justificada, la audiencia se podrá diferir por una sola vez, siempre y cuando ello propicie la garantía probatoria de las partes.

De la misma forma, la audiencia podrá suspenderse por un plazo máximo de siete días cuando:

- I. Se requiera practicar algún acto fuera del lugar donde se celebra la audiencia;
- II. Cuando no comparezcan los testigos o peritos y deba practicarse una nueva citación;
- III. Cuando cualquiera de las partes enferme a tal extremo que no pueda continuar interviniendo en la audiencia;
- IV. Cuando el denunciante lo requiera para ampliar la acusación por causas supervinientes; y
- V. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El servidor público comisionado decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 261. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El procedimiento ordinario derivado de una falta administrativa o cualquier conducta que genere responsabilidad distinta a la penal por hechos que la ley considera como delitos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia, vista o queja;
- II. Si los hechos puestos en conocimiento de la Dirección General de Responsabilidades mediante denuncia, vista o queja, configuran alguna de las faltas administrativas, incumplimiento de las obligaciones de cualquier servidor público de la Procuraduría, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. En cualquier caso, esto es, tratándose de denuncia, vista o queja que dé lugar al inicio de un procedimiento administrativo, será la Dirección General de Responsabilidades, la encargada de investigar los hechos y allegarse de las pruebas que resulten para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, denuncia o vista, sin que la presentación de las mismas quede a cargo del denunciante o quejoso; sin perjuicio de que éste pueda presentarlas;
- IV. El Director General de Responsabilidades dará curso a la denuncia, vista o querrela, si fuese conforme a derecho, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, en el mismo proveído, ordenará que se envíe una copia y sus anexos al servidor público contra quien se formule, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le atribuyan y ofrezca las pruebas correspondientes. Dispondrá así mismo que se le haga saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá tener lugar a más tardar dentro del término de veinte días hábiles;
- V. El informe del servidor público objeto del procedimiento, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, vista o queja, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario; y
- VI. Sólo le serán admitidas las pruebas documentales, informe de las autoridades, testimonial, pericial y de inspección ocular; las cuatro últimas, deberá anunciarlas cinco días hábiles antes de la fecha para la celebración de la audiencia para que puedan ser oportunamente preparadas, a fin de que se puedan recibir en dicha audiencia.

La prueba documental puede acompañarse desde luego con los escritos iniciales o en el instante mismo en que se inicie la audiencia.

Cuando se trate del informe de la autoridad, el Director General de Responsabilidades, lo solicitará desde luego, si se trata de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeña y se relacione con los hechos objeto de prueba.

En el caso de la testimonial se indicarán los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al procedimiento, a quienes deberá interrogarse, exhibiendo copia del interrogatorio al tenor de los cuales deban ser examinados e indicando si el oferente presentará a los testigos o si está imposibilitado para ello, en cuyo caso, el Director General de

Responsabilidades, ordenará se les cite oportunamente. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Por cuanto a la pericial se expresarán los puntos sobre los que deba versar y se acompañará el cuestionario que contenga las preguntas sobre las que deba dictaminar el perito. El Director General de Responsabilidades deberá designar a la brevedad uno o más peritos a los que puedan asociarse los que proponga el interesado. El perito o peritos darán a conocer sus dictámenes en la audiencia y podrán ser interrogados sobre sus fundamentos y conclusiones en la propia audiencia.

Respecto a la inspección ocular el oferente deberá indicar con toda precisión la materia y objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretende acreditar. Si la inspección no puede practicarse en el lugar del procedimiento, porque no pueda trasladarse lo que deba ser objeto de su práctica, el Director General de Responsabilidades citará al interesado, para lo que fijará lugar y fecha a fin de que se lleve a cabo dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia.

En Todo lo no previsto, será aplicado supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como el Código de Procedimientos Penales.

- VII. El denunciado deberá de presentarse personalmente en la audiencia; sin perjuicio de que lo acompañe su abogado defensor.
- VIII. Abierta la audiencia se podrán recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos que deberán ser verbales sin perjuicio de que se deje constancia por escrito, dándose por terminada la referida audiencia.
- IX. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, se desestimará la queja.

Si del procedimiento se advierten otros hechos que impliquen otras responsabilidades a cargo del servidor público o de otras personas, se iniciará otro procedimiento.

- X. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Director General de Responsabilidades, previa autorización del Procurador, podrá determinar la suspensión temporal del probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. Cuando se trate de Agentes del Ministerio Público, peritos o Agentes de la Policía Investigadora, podrán ser suspendidos además cuando así convenga a la prestación del servicio. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

En contra de la suspensión temporal a que se refiere esta fracción no procede recurso alguno.

Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 262. PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES. Al servidor público denunciado se le notificarán el proveído inicial y, en su caso, las resoluciones definitivas que se pronuncien, cuando no se hayan dictado en su presencia, por medio de oficio; que se le hará llegar por el funcionario que designe el Director General de Responsabilidades, o por servicio de mensajería, o por correo certificado, en ambos casos con acuse de recibo.

El funcionario notificador, deberá recabar razón y firma del interesado en el duplicado que al efecto lleve consigo. El acuse de recibo o la copia debidamente requisitada, deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación practicada.

El servidor público estará obligado a recibir los oficios que se le dirijan, ya sea en su respectiva oficina, en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo. En caso de que el servidor público no se encontrara en su domicilio se le dejará citatorio señalándose día y hora para llevar a cabo la notificación.

Si no atiende el citatorio la notificación se entenderá con una persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y el interesado asumirá la responsabilidad de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El notificador comisionado hará constar en el duplicado el nombre del servidor público, del empleado o de la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

A los demás intervinientes, si los hubiere, se les notificara por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades, así como en las de la Delegación en cuya circunscripción despache el servidor público sujeto a procedimiento administrativo.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Director General de Responsabilidades podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 263. REBELDÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO. Si el servidor público no asiste a la audiencia personalmente será declarado en rebeldía y perderá su derecho a ofrecer pruebas y a exponer sus alegatos.

ARTÍCULO 264. CONSTANCIA DE ACTUACIONES. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, en las cuales se deberá incluir los apercibimientos a las personas que intervengan, respeto de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad; debiendo firmar quienes intervengan en ellas, quisieron o pudieron hacerlo.

ARTÍCULO 265. RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Concluidas las etapas de ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos se dictará la resolución dentro del término de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la audiencia.

ARTÍCULO 266. CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. La Dirección General de Responsabilidades, expedirá las constancias que acrediten la no existencia de antecedentes por faltas administrativas, cuando sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público dentro de la Procuraduría, o para fincar nueva responsabilidad en ulterior proceso administrativo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 267. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Las resoluciones que dicte el Director General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 268. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión se hará ante el Director General de Responsabilidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Para que el medio de impugnación se considere admisible es necesario que, al interponerse, se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive. Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que cause el auto impugnado, así como los motivos que originan agravio.

En el supuesto de que la materia de agravio, verse sobre rechazo de pruebas, en el recurso se insistirá en la admisión de pruebas que, ofrecidas en tiempo y forma, hubieren sido rechazadas por el Director General de Responsabilidades.

ARTÍCULO 269. INSTRUCTOR. El Director General de Responsabilidades remitirá el recurso de revisión junto con los autos originales al Procurador, quien en un plazo de cinco días hábiles los turnará al Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultiva, para que instruya la alzada, hasta poner el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 270. ACLARACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO. El Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo examinará en un término de cinco días hábiles la procedencia del recurso y el escrito de expresión de agravios. Si aquel no fuere procedente por falta de causa de pedir o por extemporáneo, lo desechará de plano; si éste fuere oscuro o irregular, prevendrá al interesado para que subsane las irregularidades dentro de un plazo de cinco días hábiles.

De no subsanarse las irregularidades, si éstas fueren graves de tal modo que no hubiese materia para resolver por ausencia de agravios, rechazará el recurso de plano; de lo contrario lo admitirá bajo reserva. Si no encontrase motivo de improcedencia ni oscuridad o irregularidad en el escrito de expresión de agravios, o se hubiesen satisfecho las irregularidades señaladas, lo admitirá a trámite.

ARTÍCULO 271. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el Instructor, conforme a estas reglas:

- I.** Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado de Coahuila.
- II.** Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a)** Que se admita el recurso.
 - b)** Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.
 - c)** Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.
- III.** En ningún caso se reinstalará en sus puestos a los Agentes del Ministerio Público, peritos y Agentes de la Policía Investigadora que hubieren sido destituidos.
- IV.** En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión que se haya decretado.

ARTÍCULO 272. RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Si en el escrito de revisión se hubiese insistido en pruebas oportunamente ofrecidas y no admitidas, el Instructor examinará previamente la legalidad de esta afirmación y la pertinencia de las pruebas en

tanto puedan influir en el resultado de la resolución. De estimar que las pruebas fueron legalmente ofrecidas y que de admitirse pueden influir en el resultado del fallo, fijara día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, para recibirlas y el interesado produzca, en su caso, su alegato verbal de buena prueba. Las pruebas deberán ser oportunamente preparadas, para que puedan desahogarse.

ARTÍCULO 273. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. La audiencia se celebrará con o sin asistencia de los interesados y sus representantes legales; en caso de que no concurran, las pruebas en cuya recepción hubiesen insistido se declararán desiertas.

ARTÍCULO 274. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Concluida la audiencia, o en caso de que no desahogarse pruebas, el Instructor pondrá el expediente en estado de resolución, a fin de elaborar el proyecto correspondiente en un término de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 275. RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Elaborado el proyecto de resolución por el Instructor, se someterá a consideración del Procurador, quien corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos legales si los hubiere, y examinará en su conjunto los razonamientos expresados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Recibido el proyecto de resolución por el Procurador, procederá a dictar la resolución en un término de 8 días hábiles y surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 276. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES. El Procurador será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa en trámite.

ARTÍCULO 277. NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES. El Procurador conforme a las resoluciones que se dicten procederá a suspender, o rescindir las relaciones laborales; o a tramitar lo correspondiente cuando la sanción sea económica; en los otros casos actuará según lo previsto en este Reglamento; o en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 278. TÉRMINO PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario del Estado, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán, en todo, a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 279. MEDIDAS DE APREMIO. Las autoridades de la Procuraduría, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el Título Sexto de este Reglamento, podrán emplear, las medidas de apremio previstas por el artículo 48 de la Ley; en caso de desacato se procederá conforme a derecho.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 280. AUTORIDAD COMPETENTE. La Dirección General de Responsabilidades, independientemente del órgano estatal de control, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Procuraduría. El Director General de Responsabilidades será el responsable de conservar bajo absoluta confidencialidad la información obtenida, en los términos establecidos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 281. PERSONAS OBLIGADAS. Tendrán obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de la Procuraduría, excepción hecha del personal de base.

ARTÍCULO 282. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

III. Durante el mes de enero de cada año en el servicio.

IV. En el caso de las personas físicas obligadas a presentar declaración anual para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentarse en el mes de mayo una declaración complementaria en la que se indique las percepciones y retenciones del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 283. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DECLARACIÓN. La declaración se presentará, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I, del artículo anterior.

ARTÍCULO 284. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN. Si transcurrido el plazo de sesenta días siguientes a la toma de posesión a que se refiere este Reglamento, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, la Procuraduría, otorgará un nuevo plazo que no excederá de treinta días naturales; concluido el plazo si no se ha presentado la declaración dará de baja al servidor incumplido. Cuando se omita la declaración anual se aplicarán las medidas de apremio a que se refiere la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 285. NORMATIVIDAD DE LA DECLARACIÓN. La Dirección General de Responsabilidades, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 286. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INICIAL Y FINAL. En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Dirección General de Responsabilidades expedirá los formatos en los que se señalen las características que deba tener la declaración.

ARTÍCULO 287. PRÁCTICA DE VISITAS Y AUDITORÍAS. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Dirección General de Responsabilidades, podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Procuraduría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga. La información se hará en los términos previstos para las notificaciones. En atención a los resultados de estimarse que pudiera configurarse un hecho constitutivo de delito, se dará inicio a la investigación penal correspondiente.

ARTÍCULO 288. INCONFORMIDAD POR LA VISITA O AUDITORÍA. El servidor público a quien se practique una visita de inspección o auditoría podrá inconformarse ante el Director General de Responsabilidades, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerán las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 289. ACTAS DE VISITA. Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe el visitado, y ante su negativa o ausencia por los que señale la autoridad que practique la diligencia. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTÍCULO 290. PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Para los efectos de este Reglamento y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTÍCULO 291. DEBER DE INFORMAR DE LA RECEPCIÓN DE OBSEQUIOS O BENEFICIOS. En los casos en que alguna persona, haga llegar a los servidores públicos, sin haberlo ellos solicitado y sin su consentimiento, obsequios, donativos o beneficios en general, deberán de informar de ello al Director General de Responsabilidades y poner los bienes a su disposición, para que se traten conforme a lo previsto para los bienes asegurados.

ARTÍCULO 292. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE INCREMENTO PATRIMONIAL. La Dirección General de Responsabilidades expedirá declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos del presente Reglamento, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio con los bienes adquiridos o con aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

ARTÍCULO 293. FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CONTROL PRESUPUESTAL. La Dirección General de Responsabilidades es la autoridad competente para aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos que normen a la Procuraduría con relación al ejercicio presupuestal y la conservación y uso de bienes, derechos y fondos, para lo cual tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulen las técnicas, procedimientos y acciones de control y evaluación del presupuesto.
- II. Inspeccionar y supervisar que las dependencias cumplan con las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal, contabilidad, contratación, remuneración, arrendamiento y ejecución de obras públicas.
- III. Supervisar el uso y la conservación de los bienes inmuebles y muebles; incluyendo toda clase de instalaciones y equipos.
- IV. Realizar las auditorías, inspecciones y evaluaciones.
- V. Proponer al Procurador la contratación de auditores y consultores externos para auditorías, inspecciones y evaluaciones especiales.
- VI. Supervisar la celebración y cumplimiento de convenios y contratos.
- VII. Intervenir en el procedimiento administrativo de entrega- recepción para que se efectúe de manera correcta.
- VIII. Ejercer las otras atribuciones y cumplir las obligaciones contempladas en la Ley, este Reglamento y demás legislación aplicable; y las que sean inherentes e indispensables para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 294. NATURALEZA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. Las visitas de inspección a las unidades administrativas de la Procuraduría, se llevarán a cabo por el Director General de Responsabilidades o el servidor público comisionado para tal efecto.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, procurando siempre que durante su desarrollo continúe el funcionamiento normal de la unidad administrativa visitada.

ARTÍCULO 295. MATERIA DE LAS VISITAS. La materia de las visitas comprenderá los aspectos contemplados en la Ley, el presente Reglamento, así como los determinados por el Director General de Responsabilidades previo acuerdo del Procurador.

ARTÍCULO 296. OBSERVACIONES DURANTE LA VISITA. Durante el desarrollo de las visitas, el titular de la unidad administrativa visitada tendrá derecho a emitir los alegatos que estime pertinentes en relación a los aspectos supervisados, asentándolas en el acta.

ARTÍCULO 297. VISITAS ORDINARIAS DE INSPECCIÓN. Las visitas ordinarias de inspección tienen como finalidad, verificar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Procuraduría y las necesidades de las mismas, así como el desempeño de sus servidores públicos y las condiciones de trabajo.

Las visitas ordinarias de inspección deberán ser atendidas por el titular de la unidad administrativa visitada o por quien se encuentre encargado de la misma. Se efectuarán en días y horas hábiles y podrán prolongarse fuera de las mismas hasta su conclusión, sin necesidad de acuerdo previo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, y aquellos en que no haya labores por haberlo así determinado la Dirección General Administrativa. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas de las nueve a las diecisiete horas.

ARTÍCULO 298. DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS DE INSPECCIÓN. Las visitas extraordinarias se practicarán previo acuerdo del Director General de Responsabilidades y respecto de los puntos concretos que el mismo estime deba ser materia de inspección.

Las visitas extraordinarias podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles.

Al inicio de la visita extraordinaria, el servidor público comisionado para practicarla, hará saber mediante oficio, al titular de la unidad administrativa, el objeto de la misma.

El resultado de la inspección se mantendrá en secreto hasta en tanto el Director General de Responsabilidades resuelva lo conducente.

TÍTULO OCTAVO DE LA FUNCIÓN PERICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 299. DE LOS SERVICIOS PERICIALES. Siempre que sea necesario dilucidar alguna cuestión para la que se requieran conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o arte; se procederá con intervención de peritos, quienes mediante dictamen suministrarán argumentos o razones para la formación de convencimiento respecto del objeto de su peritaje.

Los Servicios Periciales actuarán con autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Director General de Servicios Periciales se podrá habilitar a peritos en cualquier ciencia, técnica, oficio o arte, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables; cuando menos se considerarán las especialidades señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 300. En el ejercicio de la función pericial deberá observarse lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PERICIAL

ARTÍCULO 301. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Cuando se requiera la intervención de peritos durante una investigación, el Agente del Ministerio Público designará para la práctica de los peritajes, a los peritos oficiales que laboren en la Procuraduría. Sólo a falta de ellos podrá designar perito de acuerdo a la prelación que establece el Código de Procedimientos Penales, los cuales acreditarán su capacidad conforme a lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

El servicio pericial dentro de la investigación es de interés público.

ARTÍCULO 302. IMPEDIMENTO PARA SER PERITO. Los peritos deberán de excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces y magistrados.

La excusa de los peritos será calificada por el Agente del Ministerio Público que conozca de la investigación, siempre que la excusa se presente hasta antes de que concluya la etapa de investigación complementaria.

ARTÍCULO 303. TIEMPO PARA EL PERITAJE. El Agente del Ministerio Público fijará a los peritos un plazo para rendir su dictamen. Si omite presentar su dictamen sin causa justificada se les sancionará conforme a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 304. INTERVENCIÓN DE MÉDICOS PARTICULARES. Tratándose de cualquier delito que implique o cause daño a la salud, los médicos que hubieren atendido al lesionado rendirán dictamen en los términos señalados en el propio dispositivo legal, cuando se los requiera el Agente del Ministerio Público. En tales casos sus dictámenes tendrán el carácter de peritajes siempre que se trate de médicos de instituciones públicas o privadas que presten servicios de urgencias y exista expediente clínico, protocolo o notas médicas que registren la atención proporcionada.

Sin perjuicio de la obligación de comparecer a audiencia cuando así sea requerido.

No obstante, lo anterior, el Agente del Ministerio Público o la Policía Investigadora podrá ordenar la práctica de diverso peritaje, con base en la revisión directa del lesionado o de la información suministrada por el médico y la institución tratante; adicionalmente el Agente del Ministerio Público podrá instruir a la Policía Investigadora para que practique inspección de lesiones acompañado de perito.

Se procederá en la misma forma cuando se trate de determinar el estado mental de las personas.

De igual forma, las instituciones de salud en las que se hubiere atendido a algún lesionado, rendirán los informes que le sean requeridos por el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 305. NECROPSIA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS. La necropsia de los cadáveres de personas que con motivo de delito fallezcan en un hospital público, podrán ser practicadas por los médicos del establecimiento cuando así lo determine el Agente Ministerio Público, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Procurador.

ARTÍCULO 306. FACULTADES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS PERITAJES. El Agente Ministerio Público, autorizará a los peritos para que examinen personas, hechos, objetos o circunstancias que requieran para desahogar su dictamen.

ARTÍCULO 307. FORMA Y FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos practicarán todas las investigaciones, operaciones y experimentos que su ciencia, técnicas o arte les sugiera, y se consignarán los conducentes en el dictamen, así como los procedimientos aplicados. El peritaje se rendirá por escrito y deberá contener la explicación de las razones técnicas, científicas o artísticas que los peritos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, expresando unas y otras en forma clara, precisa y convincente; las conclusiones deberán, además, ser consecuencia lógica de sus fundamentos y versar únicamente sobre el objeto del dictamen.

Sin perjuicio del lenguaje técnico que se emplee, se procurará, además, su expresión llana y coloquial.

Al dictamen se anexará el material utilizado cuando ello sea posible o su descripción o fijación por medios gráficos.

Con independencia de lo anterior, los Peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para rendir verbalmente su peritaje y ser examinados al respecto.

ARTÍCULO 308. ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y OBJECCIÓN DEL DICTAMEN. El Agente del Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la aclaración o ampliación del dictamen o la práctica de un nuevo peritaje.

La aclaración de dictamen tendrá por objeto que se explique el peritaje que se estima oscuro, ambiguo o carente de conclusiones.

La ampliación del dictamen tendrá por objeto resolver cuestiones que se relacionen con las planteadas, o cuando las mismas sólo se hayan dilucidado parcialmente.

El nuevo peritaje se ordenará cuando se requiera o cuando alguno de los interesados lo objete en sus conclusiones, siempre que señale las razones para ello. El Agente del Ministerio Público o la parte interesada designará al perito que deba rendir el nuevo peritaje.

La ampliación y aclaración del dictamen podrán rendirse por escrito o en comparecencia. El nuevo peritaje será siempre por escrito. En cualquier caso, el Agente del Ministerio Público, las partes y el defensor podrán formular, oralmente o por escrito, las preguntas que estimen pertinentes a los peritos. Si para responder a una o varias de las interrogantes, el perito o peritos requieren de peritación adicional, explicarán la razón. Si se estima conveniente, se decretará su recepción con posterioridad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA

ARTÍCULO 309. RECOLECCIÓN Y OBTENCIÓN DE EVIDENCIA. El Agente del Ministerio Público ordenará, por conducto de sus auxiliares, la recolección y obtención de los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo relacionado con el mismo, documentando debidamente las circunstancias de su hallazgo y proveyendo a su adecuada conservación.

ARTÍCULO 310. INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS POLICÍAS AUXILIARES. El Agente del Ministerio Público y sus Policías Auxiliares podrán recibir la evidencia a que se refiere el artículo anterior cuando la misma les sea entregada por cualquier persona que la tenga en su poder, para cuyo efecto se levantará registro, según corresponda, en la que se asentarán las circunstancias de su entrega; así como los datos de quien la hubiere entregado y de la forma en que éste refiera haberla obtenido.

De igual forma la Policía Investigadora del Estado podrá realizar revisiones físicas a personas y vehículos en lugares públicos, cuando haya motivos suficientes para presumir que lleven ocultos objetos relacionados con el delito del que tengan noticia, debiendo comunicar al Agente del Ministerio Público, por cualquier medio, los resultados obtenidos.

De igual forma la Policía Investigadora del Estado podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Así mismo podrá practicar inspecciones sobre una persona con la finalidad de prevenir la comisión de un hecho considerado como delito, en los casos en que lo autorice la ley.

Las inspecciones practicadas por la Policía Investigadora del Estado, deberán de ajustarse a los protocolos y normatividad relativa, informando a la brevedad toda actuación al Agente del Ministerio Público.

Se procurará que la recolección la efectúe la Policía, salvo, que se corra riesgo de que la evidencia se altere o desaparezca, se efectuará por personal de Servicios Periciales.

La Policía Investigadora del Estado y demás corporaciones auxiliares, así como el personal de Servicios Periciales podrán proceder a la recolección de la evidencia, en los términos a que se refieren los párrafos anteriores, tan pronto tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho considerado por la ley como delito, sin necesidad de mandamiento previo del Agente del Ministerio Público; comunicando sin demora los resultados de su intervención y pondrán a su disposición lo recolectado.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DEL INFORME DE RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA. Quien recolecte la evidencia, deberá rendir informe al Agente del Ministerio Público, que contendrá:

- I.** Tiempo y lugar de recolección. El lugar, hora y fecha de recolección.
- II.** Motivo de intervención. El motivo de su intervención.
- III.** Datos de quien realiza la entrega. En su caso, los datos de la persona de quien reciban el objeto, instrumento, producto o evidencia y la forma o motivo por el que ésta la hubiere obtenido.

- IV. Condiciones ambientales. La temperatura y condiciones físicas o ambientales del lugar de recolección, cuando ello sea relevante.
- V. Procedimiento empleado. La técnica o procedimiento empleado para la recolección.
- VI. Descripción de lo recolectado. La clasificación y descripción de lo recolectado, con inclusión de su cantidad, peso y medida cuando ello sea relevante.
- VII. Embalaje y etiquetamiento. Las medidas tomadas para su embalaje o preservación y los datos de identificación y etiquetamiento de lo recolectado.
- VIII. Condiciones para su preservación. El tiempo posible estimado de preservación y las condiciones necesarias para ello, siempre que así se requiera.
- IX. Registro de la cadena de custodia. El registro de cadena de custodia que deberá requisito.
- X. Otros datos. Las demás observaciones que se estimen necesarias.

El informe que se emita podrá hacerse acompañar de fotografías o cualquier otro medio que permita establecer la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios.

ARTÍCULO 312. RESGUARDO DE LO RECOLECTADO. Los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo que se hubiere recolectado, se pondrán a disposición del Agente del Ministerio Público que conozca de la investigación, quien a la brevedad, una vez que se hayan practicado los peritajes correspondientes, los remitirá a la Dirección de Bienes Asegurados, cerciorándose de que se encuentren debidamente etiquetados para permitir en todo tiempo su correlación con los datos de la investigación en que se actúe.

El personal de Servicios Periciales podrá conservar materialmente lo recolectado, siempre que ello sea necesario para su preservación en las bóvedas de evidencia respectivas.

Si el caso amerita el desahogo inmediato de alguna prueba pericial, el Agente del Ministerio Público o el Agente de la Policía Investigadora, con conocimiento del primero, lo ordenará desde luego.

El Agente del Ministerio Público podrá disponer que lo recolectado permanezca en su poder, se anexe a la indagatoria o se entregue en depositaria; cuando ello sea necesario para agilizar u optimizar la integración de la investigación o para salvaguardar los derechos de quienes tengan interés legítimo sobre ello.

El resguardo de armas y objetos de uso ilícito o peligroso se sujetará, además, a lo que dispongan los ordenamientos de la materia. En caso de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones autoricen la destrucción de dichos bienes, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO NOVENO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 313. INTEGRACIÓN. El Patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, se integrará con:

- I. El importe de las multas otorgadas a favor de la Procuraduría o del Ministerio Público, que se hagan efectivas.
- II. El 50% del importe de la venta que se haga de objetos decomisados o abandonados, de sus frutos y rendimientos, que se encuentren a disposición del Ministerio Público y que no hayan sido reclamados en los términos de la legislación aplicable; correspondiendo el diverso 50% al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito;
- III. Los intereses que devenguen las cantidades depositadas en instituciones bancarias o por la inversión en títulos valor.
- IV. Los demás recursos o partidas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 314. ADMINISTRACIÓN. El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será administrado por el Director General Administrativo, a través del director de recursos financieros, quien se encargará de ejecutar las directrices señaladas por el Procurador para su administración, invirtiendo en la adquisición de títulos valores de renta fija que deberán ser nominativos a favor de la Procuraduría.

ARTÍCULO 315. VIGILANCIA. La Dirección General de Responsabilidades, por conducto del director de auditoría, se encargará de verificar el correcto manejo del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, para lo cual el director general administrativo rendirá al Procurador informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

El Procurador podrá ordenar a la Dirección General de Responsabilidades, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorías y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del fondo, al director general administrativo o al subalterno encargado del mismo.

ARTÍCULO 316. DESTINO Y DISPOSICIÓN. El patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia se destinará:

- I.** A sufragar los gastos que origine su administración.
- II.** A la adquisición de los recursos materiales requeridos para la procuración de justicia.
- III.** A la construcción de edificios y su equipamiento, así como a la adquisición de equipo, recursos materiales, y los gastos necesarios que se generen para la consecución de los objetivos de la procuración de justicia.
- IV.** A los cursos de actualización, capacitación, especialización y superación que organice el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- V.** A sufragar los gastos necesarios para la participación de los servidores públicos de la Procuraduría, que se estime conveniente en congresos, seminarios y demás eventos académicos que tengan los mismos fines que los cursos que imparta el Centro de Profesionalización.
- VI.** A los programas de estímulos y recompensas que se implementen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 12 de mayo de 2015.

TERCERO.- Todas las disposiciones contenidas en este reglamento que se relacionen con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, tendrán aplicación una vez que éste se implemente en los diversos Distritos Judiciales del Estado, de acuerdo al orden de gradualidad que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en este reglamento respecto al término "Código de Procedimientos Penales", se entenderán hechas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999, de acuerdo a la gradualidad de la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

QUINTO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Residencia Oficial del poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes de febrero de 2016.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 9 apartado “A”, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

Que México cuenta con un amplio marco normativo que reconoce la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que encuadran la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género en la gestión pública. Dicho marco lo conforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a nivel nacional.

Que con la Reforma Constitucional de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del mismo año, la cual elevó a grado constitucional los derechos humanos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México es parte, se define uno de los marcos normativos más ricos en el mundo a favor de los derechos de las mujeres.

Que derivado del marco normativo, el Estado Mexicano cuenta con políticas públicas en materia de la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, desde el 2001 al crear el Instituto Nacional de las Mujeres como institución mandatada para impulsar el adelanto de las mujeres mexicanas para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Que Coahuila de Zaragoza, ha fortalecido su marco normativo consolidándolo y armonizando para cumplir con las obligaciones nacionales en materia de garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017, el cual prevé en su Eje rector 3 Una nueva propuesta para el desarrollo social, el Objetivo 3.4 Igualdad e inclusión social, que tiene por objeto, favorecer el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo humano, prevenir la discriminación de cualquier tipo y abatir la violencia en contra de las mujeres, y su Estrategia 3.4.2 que señala que se deben adecuar los marcos normativos y el diseño institucional a fin de prevenir y sancionar la discriminación y la violencia en contra de las personas en todos los ámbitos, es necesaria la creación del presente Reglamento.

Que tomando en cuenta la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, la cual establece en su artículo segundo transitorio la expedición del presente Reglamento, se emite el presente instrumento legislativo.

Que este Reglamento, prevé los modelos prevención, atención, sanción y erradicación de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, la aplicación de órdenes de protección, atribuciones del Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como atribuciones de quienes integran el Consejo, entre otras disposiciones.

En virtud de lo anterior se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y las bases de coordinación entre éste, y las dependencias e instancias estatales y municipales y organismos de la sociedad civil, necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley, se entiende por:

- I.** Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de ninguna autoridad o de los particulares;
- II.** Eje de Acción: Conjunto de estrategias transversales, basados en principios rectores contenidos en el artículo 3 de la Ley, con perspectiva de género y de Derechos Humanos de las Mujeres que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas con perspectiva de género tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar los tipos y modalidades de violencia;
- III.** Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de Violencia contra las Mujeres;
- IV.** Modelos: Las medidas, programas, directrices, mecanismos y procedimientos que implementen los Ejes de Acción para garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres y su ejercicio pleno; y

V. Secretaría Técnica: Se refiere al cargo que ocupa la Secretaría de las Mujeres en el Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, formular, conducir y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas con perspectiva de género en el Estado, para lo cual suscribirá los instrumentos de coordinación con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley del presente Reglamento y la articulación de las políticas públicas con perspectiva de género, se establecen los siguientes modelos que contemplan las acciones a implementarse:

I. Prevención: Es el conjunto de estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar la violencia contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;

II. Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus Derechos Humanos;

III. Sanción: Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos estatales, establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta reparación, en un sentido reparatorio y correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas; y

IV. Erradicación: Conjunto de estrategias implementadas por el gobierno estatal para que las dependencias públicas, instancias y organismo de la sociedad civil, se coordinen de manera efectiva en su ejecución encaminadas a la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas;

Para el diseño, elaboración y ejecución de los modelos se deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Consejo del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, planificarán, presupuestarán y ejecutarán las acciones necesarias para la aplicación de los modelos.

La Secretaría de las Mujeres podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para coadyuvar al planificar, presupuestar y ejecutar los programas estatales y municipales para la aplicación de los modelos.

ARTÍCULO 6.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Técnica, a través de la coordinación interinstitucional, podrá integrar un registro de los modelos empleados por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría Técnica, en coordinación con los integrantes del Consejo del Sistema Estatal, llevará a cabo la evaluación de los modelos.

ARTÍCULO 8.- La evaluación de los modelos se llevará a cabo de manera anual, para lo cual la Secretaría Técnica podrá apoyarse en instituciones externas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional. Dicha evaluación incluirá:

- I. Los recursos utilizados en la ejecución de los modelos;
- II. El estudio de la factibilidad, la viabilidad y la efectividad del modelo;
- III. El cumplimiento de los procesos del modelo respectivo;
- IV. La medición del impacto en la población beneficiaria; y
- V. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva.

ARTÍCULO 9.- Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el modelo de prevención se integrará por las siguientes acciones:

- I.** Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas en la Ley;
- II.** Diseñar campañas de difusión disuasivas y reeducativas integrales y especializadas para disminuir el número de víctimas y agresores;
- III.** Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres;
- IV.** Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres;
- V.** Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con un lenguaje incluyente y con perspectiva de género; y
- VI.** Todas aquellas medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.** Niveles del Modelo:
 - a)** Nivel primario, consiste en evitar la violencia contra las mujeres;
 - b)** Nivel secundario, consiste en dar una respuesta inmediata una vez que haya ocurrido la violencia contra las mujeres, a fin de evitar de manera oportuna actos de violencia posteriores; y
 - c)** Nivel terciario, consiste en brindar atención y apoyo a largo plazo a las víctimas, a fin de prevenirlas de nuevos actos de violencia;
- II.** La percepción social de la violencia contra las mujeres;
- IV.** El grado de pobreza, marginación y analfabetismo, así como la esperanza de vida de la población a la que va dirigida;
- V.** La intervención interdisciplinaria en materia de salud, educación, seguridad, justicia, desarrollo social, asistencia social y desarrollo humano; y
- VI.** La información desagregada, entre otros, por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delitos, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y origen étnico.

ARTÍCULO 12.- El Modelo de Prevención tomará en cuenta los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres;

ARTÍCULO 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, noviazgo, laboral, escolar, docente, institucional y en la comunidad, que realice el Estado, se regirán además de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley, por los siguientes:

- I.** Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- II.** Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- III.** Participación activa y equitativa de las mujeres en los diferentes sectores, especialmente en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

IV. Fomento de la cultura de la legalidad, así como de la denuncia.

Las dependencias e instancias estatales y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar acciones correspondientes a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, noviazgo, laboral, escolar, docente, institucional y en la comunidad, informando de ello a la Secretaría de las Mujeres, con el fin de actualizar el sistema de información acerca de la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 14.- Las acciones de prevención de la violencia en el ámbito institucional en el Estado, consistirán en:

- I.** Sensibilizar, capacitar y profesionalizar de manera permanente a las y los servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidora o servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la violencia contra las mujeres.

La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior deberán abordar temáticas de perspectiva de género, Derechos Humanos de las mujeres, prevención de la violencia contra las mujeres y no discriminación para que el personal de la Administración Pública Estatal realice una debida diligencia en la integración de averiguaciones previas y tramitación de los procesos judiciales iniciados por discriminación, homicidio o violencia por razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres;

- II.** Capacitar y educar a todo el personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sobre los tipos y las modalidades de violencia;
- III.** Difundir campañas que informen sobre las áreas competentes a las que deberán recurrir las víctimas para presentar una denuncia;
- IV.** Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres;
- V.** Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres; y
- VI.** Asignar presupuestos públicos con perspectiva de género.

CAPÍTULO II DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Modelo Único de Atención, será elaborado y aprobado por el Consejo del Sistema Estatal, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades, y establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el Modelo Único de Atención tendrá los siguientes componentes:

- I.** De atención en los niveles a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento;
- II.** De sensibilización;
- III.** De reeducación; y
- IV.** De rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Los componentes del Modelo Único de Atención, deberán diseñarse en atención a las necesidades y los Derechos Humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas para toda la población del Estado.

ARTÍCULO 16.- El Modelo Único de Atención contendrá además de lo establecido en el artículo 64 de la Ley, las siguientes acciones:

- I.** Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis, apoyos al empleo y a la vivienda;

- II. Promover la instalación y el fortalecimiento de refugios;
- III. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad; y
- IV. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

ARTÍCULO 17.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de algún tipo o modalidad de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

ARTÍCULO 18.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 19.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 20.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada tipo o modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 21.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto o desgaste emocional derivado de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 22.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención, tratamiento integral y los previstos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 23.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Los Modelos de Sanción generarán los mecanismos que permitan evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre el impacto de la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de las Mujeres, a través de instrumentos de coordinación, coadyuvará con el Poder Ejecutivo Estatal para establecer los Modelos de Sanción en los términos de los artículos 3 y 12, y demás aplicables de la Ley.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las y los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o este Reglamento por parte de las y los servidores públicos;
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima, demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima, tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, así como los datos que a consideración de la autoridad competente sean necesarios incluir.;
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.- Para la ejecución de los Modelos de Sanción, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. Procedimientos judiciales que eviten estereotipos, elementos discriminatorios por razón de género y la revictimización;
- II. Garantizar asistencia legal gratuita, a través de las áreas de atención a víctimas competentes, a fin de acompañar a la víctima durante el proceso respectivo; y
- III. Ausencia de cualquier estereotipo en las medidas reeducativas, con el propósito de eliminar rasgos violentos en los agresores.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los mecanismos y políticas públicas con perspectiva de género que se implementen en el Estado, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

En lo que respecta a las medidas y acciones reeducativas, el Sistema Estatal, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y la Comisión Estatal de Seguridad, diseñará y aprobará la implementación de los programas de medidas reeducativas dirigidas a los agresores.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el Modelo de Erradicación tendrá las siguientes acciones:

- I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes a desalentar prácticas violentas contra las mujeres;
- II. Establecer y homologar mediante convenios de coordinación los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres, que contengan los datos desagregados por sexo, edad, estado civil, ubicación geográfica, tipos y modalidades de violencia, nivel socioeconómico y grado de educación, además de los de desarrollo humano en su componente de violencia, que conforman el sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- III. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la violencia contra las mujeres e;
- IV. Implementar mecanismos de seguimiento y monitoreo del presente Modelo.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría Técnica, con el apoyo de las dependencias e instancias estatales y municipales correspondientes, sistematizará, en términos del presente artículo, la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación e informará al Consejo del Sistema Estatal para impulsar la instrumentación de acciones en la materia dentro del ámbito de su competencia de cada miembro del Consejo del Sistema Estatal.

La información que se procesará será la siguiente:

- I. El avance en la homologación de los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres;
- II. El análisis estadístico de los procesos y resoluciones jurisdiccionales estatales sobre la aplicación y observancia de las disposiciones a favor de las mujeres;
- III. La sistematización de políticas públicas con perspectiva de género, indicadores, y programas para combatir la violencia contra las mujeres del Estado;

IV. Los avances legislativos federales, estatales y municipales con perspectiva de género, y

V. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Gobierno, a través del Comisión Estatal de Seguridad, en coordinación con la Secretaría Técnica, establecerán y operarán el sistema previsto en la fracción XIII del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- La operación del sistema a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

ARTÍCULO 33.- Las órdenes de protección que consagra la Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección de emergencia deberán ser implementadas por la o el Agente del Ministerio Público, en un término no mayor de ocho horas siguientes al conocimiento del hecho que las generen en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia.

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla

con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I.** La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II.** La prohibición a la persona probablemente responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III.** El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- V.** La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y
- VI.** El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados o por cualquier otra prueba que resulte conducente. Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 37.- Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, el Ministerio Público tomará en consideración:

- I.** Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II.** Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho;
- III.** Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;
- IV.** Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y
- V.** La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 38.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.** La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Lo anterior, es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II.** El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III.** El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV.** El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y
- V.** Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 39.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I.** La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente; y

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 40.- Las órdenes de protección, preventivas y civiles serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para la tramitación de las órdenes de protección preventivas, se atenderá a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas cautelares.

Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 41.- Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Respecto de las personas menores de edad se sujetará a los principios establecidos en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 42.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades competentes, deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por el Ministerio Público del Fuero Común, o previa declaración de incompetencia de éste, por el Ministerio Público de la Federación, y en caso de que lo amerite, por una jueza o juez federal, por lo que la autoridad del Estado que conozca de la situación que las amerite, de inmediato, canalizará a la víctima con el Ministerio Público de la Federación para su tramitación.

ARTÍCULO 44.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

ARTÍCULO 45.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

ARTÍCULO 46.- En ningún supuesto la víctima será quien lleve a cabo la notificación de órdenes de protección al agresor.

Las instancias policiales estatales y municipales, deberán brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección.

Cuando se le notifique a las instancias policiales estatales o municipales una orden de protección emitida por la autoridad competente, deberá llevar un registro y prestar auxilio a la víctima de manera inmediata.

En caso de que la persona señalada como agresor tenga más de doce y menos de dieciocho años de edad, quedará sujeta a las leyes aplicables en la materia, y se le hará saber la responsabilidad en que puede incurrir si persiste en su conducta.

En caso de que la víctima o el agresor no hablen el idioma español, tendrán derecho a contar en todo momento con la asistencia de un perito intérprete o traductor.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal, podrá articular las acciones correspondientes para la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 48.- El Sistema Estatal contará con Comisiones por cada uno de los Modelos de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas con perspectiva de género conducentes y favorecer la ejecución del programa. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Consejo del Sistema Estatal como órgano ejecutor de dicho Sistema, a través de su Presidencia, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las Modalidades y tipos establecidos en la Ley. Para la emisión de lineamientos metodológicos, la Presidencia se coordinará con la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 50.- El Consejo del Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las personas titulares de las entidades públicas o privadas federales, estatales, municipales e internacionales a sus sesiones, para que conozcan y planteen propuestas de actualización al Programa Estatal, sin perjuicio de los convenios de coordinación que celebren con el gobierno federal y municipal.

ARTÍCULO 51.- El Sistema Estatal, tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, en coordinación con los fines del mismo establecidos en el artículo 36 de la Ley:

- I.** La planificación de las acciones contra la violencia y el Programa Estatal;
- II.** La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema Estatal;
- III.** La armonización del marco jurídico del Estado con los principios internacionales y federales en relación al objeto de la Ley y el presente Reglamento;
- IV.** La sistematización e intercambio de información entre las dependencias estatales, municipales y organismos de la sociedad civil que corresponda, sobre violencia contra las mujeres; y
- V.** La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 52.- Quienes integren el Consejo del Sistema Estatal, proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el sistema a que se refiere el artículo 12 fracción XIII de la Ley de conformidad con los lineamientos que para tal efecto les dé a conocer la Secretaría de las Mujeres.

ARTÍCULO 53.- El Consejo del Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Técnica y previa aprobación de la Presidencia, convocará además a integrantes de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos públicos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objeto, realizar acciones afines a las descritas en la ley y demás disposiciones aplicables, para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 54.- Quienes integran el Consejo del Sistema Estatal podrán ser suplidos en las sesiones del mismo por quienes designen para dicho fin, las o los titulares comunicarán por escrito a la Secretaría Técnica, la designación de sus suplentes, mismos que serán permanentes para dar continuidad a los trabajos del Consejo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 55.- El Consejo del Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuando se considere necesario, las cuales podrán ser convocadas a petición de cualquiera de las o los integrantes del mismo, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que notifique la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 56.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán notificadas con diez días hábiles de anticipación y para las sesiones extraordinarias por lo menos con cinco días hábiles al día de su celebración.

Ambas convocatorias se notificarán por escrito en donde se especificará:

- I.** La sede donde se llevará a cabo la sesión;
- II.** La fecha y hora de la sesión; y
- III.** El orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 57.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de las o los integrantes del Consejo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 58.- En caso de que la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo dentro de los tres días hábiles siguientes. En este caso la sesión será válida independientemente del número de personas integrantes del Consejo del Sistema Estatal que asistan, siempre y cuando asista quien ocupe la Presidencia y la Secretaría Técnica o bien sus suplentes.

ARTÍCULO 59.- En cada sesión del Consejo del Sistema Estatal, la Secretaría Técnica dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación, la cual será autorizada con las firmas de las o los titulares, o suplentes, de la Presidencia y la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal se adoptarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 61.- Las actas de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes e instituciones a las que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones de los asistentes; y
- VI. Acuerdos adoptados.

SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 62.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- III. Autorizar y suscribir, en unión de la Secretaría Técnica, las actas que se levanten de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Consejo del Sistema Estatal;
- V. Contará con voto de calidad; y
- VI. Las demás que establezca la ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 63.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que sea necesario para la celebración de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar si existe quórum para que la sesión se considere válida y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Levantar y autorizar con su firma y la de la Presidencia, el acta correspondiente de la sesión y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen;
- V. Recibir las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, que serán entregadas con la debida anticipación por las personas integrantes del Consejo del Sistema Estatal;
- VI. Proponer al Consejo del Sistema Estatal los lineamientos y mecanismos para su revisión y en su caso aprobación, en cuanto al seguimiento y evaluación de la Ley.
- VII. Las demás que le encomiende la Ley, este ordenamiento o la Presidencia.

SECCIÓN III DE LAS FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 64.- Quienes integren el Consejo del Sistema Estatal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Proponer al Consejo del Sistema Estatal las medidas y acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes y programas de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal y proponer vías de solución;

IV. Informar a la Presidencia y a la Secretaría Técnica sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan;

V. Formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 49 del presente reglamento; y

VI. Las demás que establece este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento al objeto del Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 65.- El Programa Estatal, será elaborado de manera sexenal y desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación y Desarrollo vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 66.- El Consejo del Sistema Estatal, a través de las dependencias que lo conforman, procurará que los programas integrales de las mismas, se encuentren armonizados con el Programa Estatal, así como los programas municipales.

ARTÍCULO 67.- El Programa Estatal elaborado por el Consejo del Sistema Estatal, podrá incorporar las opiniones de las entidades públicas o privadas federales, estatales, municipales e internacionales que hayan sido invitadas a participar en sus sesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Gobierno, además de lo previsto en el artículo 49 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Celebrar convenios de coordinación para fortalecer la operación del Sistema Estatal, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal ;
- II.** Coordinar las acciones de promoción y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres que señala el Programa Estatal;
- III.** Dar seguimiento al Programa Estatal que elabore con el Sistema Estatal, independientemente de la evaluación del mismo;
- IV.** Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de la Violencia contra las Mujeres y en su caso proceder conforme a derecho en caso que no cumplan con esta obligación en términos de la Ley;
- V.** Elaborar y ejecutar políticas públicas con perspectiva de género y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Promover la aplicación de medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal;

Las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores se ejercerán por las áreas competentes de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Desarrollo Social, además de lo previsto en el artículo 54 de la Ley, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- III.** Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con las entidades municipales, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV.** Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;

- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Consejo del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 70.- La Comisión Estatal de Seguridad, además de lo previsto en el artículo 51 de la Ley, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;
- III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Atención;
- VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Establecer y promover acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;
- VIII. Establecer políticas públicas con perspectiva de género que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 71.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, participará, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá, además de lo previsto en el artículo 50 de la Ley entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Estatal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian; y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá expedir los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Educación, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, además de lo previsto en el artículo 52 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la formación de docentes, y
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los niveles educativos medio superior y superior.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Salud, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, además de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias estatales y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema; y
- VII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 74.- La Secretaría del Trabajo, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar a la autoridad competente sobre el conocimiento de algún hecho a través del cual se practiquen o se hayan realizado conductas de violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- II. Informar periódicamente a la Secretaría Técnica, los casos que tenga conocimiento de violencia laboral contra las mujeres, a fin de diseñar programas que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia en los centros de trabajo;

- III. Realizar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, campañas de difusión en medios de comunicación para informar a la población sobre los supuestos que se consideran violencia laboral, así como para su prevención, atención y erradicación;
- IV. Diseñar y difundir materiales que generen una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- V. Propiciar a las víctimas de violencia laboral la información necesaria y suficiente para que conozcan sus derechos humanos y canalizarlas a las autoridades competentes;
- VI. Capacitar y actualizar al personal que labore en el sector de trabajo y que participe en la atención de las víctimas de violencia laboral;
- VII. Poner a disposición los medios, preferentemente electrónicos, a las víctimas de violencia laboral para denunciar su caso ante las autoridades competentes, y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo del Sistema Estatal, además de lo previsto en el artículo 55 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a quienes integran el Consejo del Sistema Estatal los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- II. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el presente Reglamento determinen;
- III. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los Derechos Humanos de las mujeres;
- IV. Realizar un registro de los Modelos que prevé el presente Reglamento;
- V. Impulsar, la armonización de los programas estatales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres, a efecto de articular las políticas públicas con perspectiva de género; y
- VI. Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento Interior, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO XI DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCION DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 76.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, además de lo previsto en el artículo 56 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social de conformidad con sus atribuciones y competencia.
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia; e

VIII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.

CAPÍTULO XII DE LAS DEPENDENCIAS E INSTANCIAS ESTATALES

ARTÍCULO 77.- El Consejo del Sistema Estatal promoverá, por conducto de la Secretaría Técnica y mediante instrumentos, que las dependencias e instancias que conforman la Administración Pública Estatal establezcan políticas públicas con perspectiva de género en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal.

CAPÍTULO XIII DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 78.- El Consejo del Sistema Estatal promoverá, por conducto de la Secretaría Técnica, y mediante instrumentos, que los municipios establezcan políticas públicas con perspectiva de género en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal.

CAPÍTULO XIV DEL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 79.- El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley, deberá cumplir y fortalecer los siguientes lineamientos:

I. Que los servicios que se brinden en un mismo espacio, a las mujeres y a sus hijas e hijos, deben ser servicios especializados y multidisciplinarios, necesarios para que las mujeres tomen decisiones informadas; reduzcan las posibilidades de continuar siendo víctimas de violencia y delitos; y sean capaces de ejercer todos sus derechos, incluido el derecho a las garantías procesales y al acceso a la justicia;

II. Que los servicios de atención integral, con perspectiva de género, en materia de salud, trabajo, educación, información y acceso a la justicia a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas y víctimas indirectas que dependan de la víctima; y

III. Que el Centro y sus Coordinaciones Regionales, sirvan como centros comunitarios que no solamente atiendan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, sino que se realizan actividades preventivas para contrarrestar la violencia contra las mujeres que ocurre en una comunidad determinada.

Artículo 80.- Los criterios de actuación del Centro son:

I. La atención se proporciona sin discriminación y será expedita;

II. El trato será empático;

III. Con estricto respeto a los derechos humanos;

IV. Conforme a la debida diligencia;

V. Utilizando en todo momento el principio pro persona;

VI. La atención será deontológica;

VII. La actuación se basará en la privacidad y la confidencialidad del caso; y

VIII. La atención será individualizada, gratuita y efectiva.

Artículo 81.- Los procedimientos generales de atención que se realizan en el Centro son:

I. Atención telefónica;

II. Atención domiciliaria, hospitalaria o en el lugar en que se encuentre la víctima y este viendo un acto de violencia o tenga un riesgo de sufrirla;

III. Atención presencial en el Centro; y

IV. Atención por canalización de otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 82.- Los servicios integrales que se proporcionan en el Centro son:

- I.** Ruta personalizada de acompañamiento para cada víctima: Se analizará de manera integral el caso y se le ofrecerán todas las opciones interdisciplinarias de atención a la víctima, quien decidirá los servicios a los que desee acceder. Cada víctima tendrá acceso disponible a servicios legales, psicológicos, médicos o de trabajo social;
- II.** Atención jurídica: Se contará con un grupo de abogadas y abogados víctimas que, brinden servicios especializados de representación a las víctimas desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo;
- III.** Atención psicológica: Se brindará por personal especializado y en un espacio físico con un entorno cómodo, privado y seguro para la víctima. Las terapias deberán enfocarse a atender aspectos concretos, como erradicar sentimientos suicidas de la víctima, brindar herramientas para salir del círculo de violencia, lograr la autonomía de la mujer y su familia, construir un proyecto de vida y lograr su empoderamiento;
- IV.** Servicios médicos: Se brindará atención de primer nivel, y en caso necesario se referirá a la víctima a los servicios de salud específico que requiera. Los servicios médicos deberán comprender lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Ley.
- V.** Servicios de Trabajo Social: Se realizarán con apego a lo establecido en el artículo 68 fracción V de la Ley, como lo son, funciones de Prevención, Seguimiento y empoderamiento, Canalización, Coordinación del área de voluntariado; Difusión comunitaria sobre los servicios que ofrece el Centro; Gestión de apoyos y donaciones; Acompañamiento y seguimiento a las mujeres en casos especiales que impliquen atención de largo plazo; Gestión de otro tipo de apoyos no previstos por el Centro; Gestión de todos los servicios escolares para las y los hijos de la víctima; Fungir como peritos en trabajo social; Realizar trámites ante el registro civil para la obtención de documentos; y Ayudar a las mujeres a su retorno al lugar de origen cuando así lo deseen, entre otros.

ARTÍCULO 83.- El Centro deberá contar y aplicar los protocolos de actuación y atención, así como con la infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos para su operación. La Secretaría de las Mujeres, es la instancia encargada de la supervisión de dicho Centro.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 84.- El Consejo del Sistema procurará que las dependencias e instancias que conforman la Administración Pública Estatal, se coordinen con las instancias de la federación, entidades federativas y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 85.- La conducción de las políticas públicas con perspectiva de género deberán:

- I.** Regir el Programa Estatal a que se refiere la Ley;
- II.** Favorecer la coordinación del Estado con sus dependencias y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III.** Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género; y
- IV.** Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa Estatal.

ARTÍCULO 86.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal, y tendrán la finalidad siguiente:

- I.** Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas con perspectiva de género; y
- II.** Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REFUGIOS**

ARTÍCULO 87.- Los refugios para mujeres en situación de violencia serán creados de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VIII, Sección Cuarta de la Ley, así como lo indicado en los lineamientos del Registro Nacional de Refugios.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar, con una Perspectiva de Género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REHABILITACIÓN PARA PERSONAS AGRESORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 88.- El Estado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley, tiene la facultad de establecer, en coordinación con los municipios y los sectores social y privado, centros de rehabilitación para personas agresoras, los cuales proporcionarán atención gratuita y especializada.

ARTÍCULO 89.- Las personas agresoras deberán recibir rehabilitación en estos centros, sin perjuicio de las medidas y acciones que deban cumplir, derivadas de mandato de la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- Los centros de rehabilitación para personas agresoras, aunado a lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.** Participar, en lo conducente en la elaboración y diseño del Programa Estatal;
- II.** Fortalecer la atención médica, rehabilitación, asesoría y educación que coadyuve a la reinserción en la vida social de las personas agresoras;
- III.** Proporcionar talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de las personas agresoras, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; y
- IV.** Capacitar a su personal de forma permanente en las materias relacionadas con la atención que brindan de manera especializada y actualizada.

ARTÍCULO 91.- Los centros de rehabilitación para personas agresoras podrán brindar los siguientes servicios:

- I.** Tratamiento psicológico;
- II.** Hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera;
- III.** Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; y
- IV.** Servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIÓN VII, 23 FRACCIÓNES XIII, XXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; 119 FRACCIÓN I, 125, 126, 127, 128 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 8 FRACCIÓN XIV, 52, 54 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado, y por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que la función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, especialmente la presente.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas, por fallecimiento de su titular; siendo que el titular de la Notaría Pública Número 09 del Distrito Notarial de Torreón, con residencia en esa misma ciudad el **LIC. GUSTAVO MUÑOZ DOMÍNGUEZ**, falleció el día 12 de enero de 2016; hecho que se comprueba con el acta de defunción número 50 de fecha 13 de enero de 2016, levantada por el C. Oficial 01 del Registro Civil con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Que el artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que cuando por cualquier motivo el Notario ante quien se hubiere otorgado en debida forma una escritura, cesare en sus funciones antes de autorizarla definitivamente, el Notario que lo supla podrá, si procediere, realizar la autorización omitida.

QUINTO.- Que antes del fallecimiento del **LIC. GUSTAVO MUÑOZ DOMÍNGUEZ**, ante él, se otorgaron en debida forma diversas escrituras, las cuales a la fecha están pendientes de resolver.

SEXTO.- Que en relación con lo previsto en los artículos 39, 125 y subsiguientes de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, compete a la Secretaría de Gobierno a mí cargo, dictar acuerdo de terminación de nombramiento de Notario Público y proveer las medidas inherentes que correspondan, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, por acreditarse el supuesto de la fracción I del artículo 119 de la invocada Ley del Notariado, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 09 DEL LIC. GUSTAVO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, DEL DISTRITO NOTARIAL DE TORREÓN.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, a través de la Dirección de Notarías con intervención de un representante del Colegio de Notarios, procédase a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del Protocolo de la Notaría Pública Número 09 del Distrito Notarial de Torreón, en los términos de ley.

TERCERO.- Se designa como Notario Suplente al **LIC. FERNANDO MUÑOZ DOMÍNGUEZ**, titular de la Notaría Pública número 45 del mismo Distrito Notarial, para que concluya únicamente los trámites que hubiesen quedado pendientes de resolver del referido notario fallecido, y una vez concluidos remita el protocolo a la Dirección de Notarías.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios y las autoridades que señala el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo resuelve y firma **Víctor Manuel Zamora Rodríguez**, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de febrero del año 2016.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIÓN VII, 23 FRACCIÓNES XIII, XXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; 119 FRACCIÓN I, 125, 126, 127, 128 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 8 FRACCIÓN XIV, 52, 54 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado, y por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que la función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, especialmente la presente.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas, por fallecimiento de su titular; siendo que el titular de la Notaría Pública Número 34 del Distrito Notarial de Monclova, el **LIC. RAÚL TOMÁS ALTON GARZA**, falleció el día 18 de enero de 2016; hecho que se comprueba con el acta de defunción número 31 de fecha 09 de febrero de 2016, levantada por el C. Oficial 02 del Registro Civil con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Que el artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que cuando por cualquier motivo el Notario ante quien se hubiere otorgado en debida forma una escritura, cesare en sus funciones antes de autorizarla definitivamente, el Notario que lo supla podrá, si procediere, realizar la autorización omitida.

QUINTO.- Que antes del fallecimiento del **LIC. RAÚL TOMÁS ALTON GARZA**, ante él, se otorgaron en debida forma diversas escrituras, las cuales a la fecha están pendientes de resolver.

SEXTO.- Que en relación con lo previsto en los artículos 39, 125 y subsiguientes de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, compete a la Secretaría de Gobierno a mí cargo, dictar acuerdo de terminación de nombramiento de Notario Público y proveer las medidas inherentes que correspondan, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, por acreditarse el supuesto de la fracción I del artículo 119 de la invocada Ley del Notariado, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34 DEL **LIC. RAÚL TOMÁS ALTON GARZA**, DEL DISTRITO NOTARIAL DE MONCLOVA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, a través de la Dirección de Notarías con intervención de un representante del Colegio de Notarios, procédase a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del Protocolo de la Notaría Pública Número 34 del Distrito Notarial de Monclova, en los términos de ley.

TERCERO.- Se designa como Notario Suplente al **LIC. DANIEL SADOT III ALTON GARZA**, titular de la Notaria Pública número 33 del mismo Distrito Notarial, para que concluya únicamente los trámites que hubiesen quedado pendientes de resolver del referido notario fallecido, y una vez concluidos remita el protocolo a la Dirección de Notarías.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios y las autoridades que señala el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo resuelve y firma **Víctor Manuel Zamora Rodríguez**, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de febrero del año 2016.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx